



PERIÓDICO OFICIAL



ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

Periódico Oficial del Estado

RESPONSABLE

Registro Postal publicación periódica

PP28-0009

TAMAULIPAS

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

AUTORIZADO POR SEPOMEX

TOMO CXLV

Victoria, Tam., miércoles 22 de enero de 2020.

Número 10

SUMARIO

GOBIERNO FEDERAL

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación. (ANEXO)

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos..... 2

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

FE DE ERRATAS en el Periódico Oficial número 88 de fecha martes 24 de julio de 2018, TOMO CXLIII, en el que se publicó el **ACUERDO** mediante el cual se otorga a la persona moral denominada “**CENTRO EDUCATIVO ORALIA GUERRA DE VILLARREAL, A.C.**”, que auspicia a la **UNIVERSIDAD NUEVO SANTANDER**, el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de la carrera Tipo Superior: **Licenciatura en Enfermería**, Modalidad Escolarizada, Ciclo Semestral, con duración de 4 años, en el municipio de Matamoros, Tamaulipas..... 18

INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

ACUERDO No. IETAM-A/CG-01/2020 del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se determinan los montos de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, específicas y franquicias postales, que le corresponden a los Partidos Políticos, durante el año 2020..... 18

ACUERDO No. IETAM-A/CG-02/2020 del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, por el que se determinan los Límites del Financiamiento Privado que podrán recibir los Partidos Políticos con derecho a ello, por sus militantes, simpatizantes, así como el límite individual de las aportaciones de simpatizantes durante el año 2020..... 32

AVISOS JUDICIALES Y DE INTERÉS GENERAL

GOBIERNO FEDERAL
PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 12, primer párrafo; 18-A, primer párrafo; 19-B, primer párrafo; 40, inciso f), segundo y tercer párrafos; 51, primer párrafo y fracción I; 58, fracciones I, inciso d) y II, inciso d); 150-C, segundo párrafo; la Sección Séptima del Capítulo VIII del Título I, denominada “Registro Público Marítimo Nacional y Servicios Marítimos” para quedar como “Registro Público Marítimo Nacional y Servicios a la Marina Mercante”; 165, primer párrafo y fracciones III, primer párrafo e incisos a), b), c) y d), VI, primer párrafo e incisos a), b), c) y d) y VII; 168-B, primer párrafo y fracciones I, inciso a) y II, primer párrafo; 170, primer párrafo, fracciones II, III, IV, V, VI, VII y VIII, y séptimo párrafo; 170-G; 171, primer párrafo y fracción V, primer párrafo e inciso a); 174-C, fracciones IV, V, VI, VIII, IX y X; 174-I, primer párrafo; 174-L, primer párrafo y fracciones II y III; 192, fracciones II, IV y V; 192-A, fracciones IV y V; 192-B; 194-U, fracción IV; 232-C, séptimo párrafo; 232-D, ZONAS IV y XI; la Sección Única del Capítulo XX del Título I, denominada “Cartas Náuticas” para quedar como “Servicios Marítimos”; 271, primer párrafo y fracción I; 275, segundo párrafo; 278-A, el rubro denominado “CUERPOS RECEPTORES TIPO B” relativo al Estado de México e Hidalgo; se adicionan los artículos 40, con los incisos r), s) y t); 51, con las fracciones V y VI; 150-C, con un tercer párrafo; 173-C; 174-B, con una fracción III; 174-L-1; 174-L-2; 174-L-3; 191-A, con una fracción VIII; 192-A, con una VI y VII; 195-Z; 195-Z-1 a 195-Z-22; 239, con un sexto y séptimo párrafos, pasando los actuales sexto y séptimo párrafos a ser octavo y noveno; 278-A, el rubro denominado “CUERPOS RECEPTORES TIPO B” relativo a la Ciudad de México; y se derogan los artículos 18-A, tercer párrafo; 19-E, fracción IX; 57, fracciones I, incisos b), d) y f) y II, inciso e); 58, fracciones I, inciso c) y II, inciso c); 59; 165, fracciones I, II, IV, V, X, XII y XIII; 168-B, fracción III; 168-C; 169; 169-A; 170-A; 170-B; 170-C; 170-D; 170-E; 170-H; 170-I; 170-J; 171, fracción I; 174-C, fracciones I y III; 174-E, fracciones I y III; 174-G, fracciones I y III; 174-I, fracciones I y III; 174-L, fracción V; 192, fracción III y segundo párrafo; 192-A, tercer párrafo; 232, fracción XI; 275, tercer, cuarto, quinto y sexto párrafos; 278-A, Distrito Federal del rubro denominado “CUERPOS RECEPTORES TIPO B”, de la Ley Federal de Derechos para quedar como sigue:

Artículo 12. Por la prestación de los servicios migratorios en aeropuertos a pasajeros de vuelos internacionales que abandonen el territorio nacional, se cobrará la cuota de\$149.02

Artículo 18-A. Los ingresos que se obtengan por la recaudación del derecho establecido en la fracción I del artículo 8o. de la presente Ley, por lo que se refiere a los Visitantes sin permiso para realizar actividades remuneradas que ingresen al país con fines turísticos, se destinarán en un 20% al Instituto Nacional de Migración para mejorar los servicios que en materia migratoria proporciona, y el 80% restante se destinará para estudios, proyectos e inversión en infraestructura que determine el Gobierno Federal con objeto de conectar, fortalecer, generar accesibilidad, iniciar o mejorar los destinos turísticos del país, entre otros.

(Se deroga tercer párrafo).

Artículo 19-B. No se pagará el derecho de publicaciones a que se refiere el artículo anterior, cuando sean ordenadas por los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los Organismos Públicos Autónomos, siempre que la publicación del acto en el Diario Oficial de la Federación, sea ordenada expresamente en la Constitución, en las leyes y reglamentos de carácter federal, en los tratados internacionales o en el Presupuesto de Egresos de la Federación, o se trate de la publicación de los acuerdos que expidan los titulares de las dependencias del Ejecutivo Federal y las convocatorias públicas abiertas de plazas, que establece la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

Artículo 19-E.

IX. (Se deroga).

Artículo 40.

- f). Por la autorización de representante legal\$10,147.93
- r). Por la autorización para prestar el servicio de almacenamiento de mercancías en depósito fiscal y/o en su caso colocar marbetes o precintos\$9,163.79
- s). Por la adición de cada bodega, sucursal o instalación a la autorización para prestar el servicio de almacenamiento de mercancías en depósito fiscal y/o en su caso colocar marbetes o precintos\$3,785.98
- t). Por la autorización para la fabricación o importación de candados a que se refiere la Ley Aduanera .\$.1,730.82

Los derechos a que se refieren los incisos b), c), d), e), h), k), l), m), n), ñ), o), p), q), s) y t) de este artículo se pagarán anualmente. Los derechos a que se refieren los incisos a), f), g), i), j) y r) de este artículo se pagarán por única vez.

Por la prórroga de las autorizaciones a que se refieren los incisos b), c), g), h), i), k), n), ñ), o), p) y t) de este artículo, así como por la renovación de las autorizaciones a que se refieren los incisos a) y m) de este artículo, se pagarán las mismas cuotas que se establecen para cada inciso.

Artículo 51. Por los servicios que a continuación se señalan que se presten a los aspirantes para obtener patente de agente aduanal, autorización de representante legal, de dictaminador aduanero o de mandatario de agente aduanal y a los agentes aduanales, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por el examen para aspirante a agente aduanal, representante legal o dictaminador aduanero\$10,324.46
- V. Por la expedición de autorización de aduana adicional\$1,895.67
- VI. Por la expedición de autorización de cambio de aduana de adscripción\$2,016.54

Artículo 57.

- I.
- b). (Se deroga).
- d). (Se deroga).
- f). (Se deroga).
- II.
- e). (Se deroga).

Artículo 58.

- I.
- c). (Se deroga).
- d). Permisos para el almacenamiento de gas licuado de petróleo \$720,727.67
- II.
- c). (Se deroga).
- d). Permisos para el almacenamiento de gas licuado de petróleo..... \$705,453.24

Artículo 59. (Se deroga).

Artículo 150-C.

El derecho a que se refiere este artículo, se deberá calcular y enterar por cada aeronave, inmediatamente posterior a su arribo o de manera previa al despegue de la misma, según corresponda. Asimismo, los contribuyentes con operaciones regulares podrán pagar el derecho mensualmente por cada aeronave dentro de los diez días del mes siguiente a aquél en que se reciban los servicios. Dentro de ese mismo plazo, los contribuyentes deberán presentar ante el SENEAM la copia del comprobante de pago con sello legible de la oficina autorizada, así como el archivo electrónico que contenga el desglose de las operaciones que dieron lugar al pago del derecho.

Para los efectos del párrafo anterior, así como de la fracción I del artículo 291 de esta Ley, mediante reglas de carácter general que al respecto emita el Servicio de Administración Tributaria, se establecerán los requisitos para la presentación de la información ante el SENEAM.

Sección Séptima
Registro Público Marítimo Nacional y Servicios a la Marina Mercante

Artículo 165. Por la solicitud, análisis y, en su caso, resolución de trámites a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en sus funciones de autoridad en materia de marina mercante, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- I. (Se deroga).
- II. (Se deroga).
- III. Por la expedición de autorización para la permanencia de artefactos navales y permiso para servicio de dragado en zonas marinas mexicanas, por unidad de arqueo bruto o fracción de registro internacional:
 - a). Hasta 500 unidades de arqueo bruto \$10.2531
 - b). De 500.01 hasta 1,000 unidades de arqueo bruto \$8.4770
 - c). De 1,000.01 hasta 5,000 unidades de arqueo bruto \$7.0433
 - d). De 5,000.01 hasta 15,000 unidades de arqueo bruto \$5.2804

- IV. (Se deroga).
- V. (Se deroga).
- VI. Por la expedición del permiso de navegación para embarcaciones mercantes extranjeras de carga en general, o mixto incluyendo el de pasajeros, por unidad de arqueo bruto o fracción de registro internacional:
 - a). Hasta 500 unidades de arqueo bruto \$38.36
 - b). De 500.01 hasta 1,000 unidades de arqueo bruto \$31.80
 - c). De 1,000.01 hasta 5,000 unidades de arqueo bruto \$26.66
 - d). De 5,000.01 hasta 15,000 unidades de arqueo bruto \$20.02

VII. Por la expedición del permiso especial para servicio de pasajeros a partir de 2 unidades de arqueo bruto, por unidad de arqueo bruto o fracción \$9.04

- X. (Se deroga).
- XII. (Se deroga).
- XIII. (Se deroga).

Artículo 168-B. Por otorgar permisos, o la renovación de éstos, para la explotación de embarcaciones en servicio de navegación de cabotaje, se pagará anualmente el derecho de servicio de navegación de cabotaje, por cada embarcación conforme a las cuotas siguientes:

- I.
 - a). Embarcaciones de pasajeros, de hasta 499.99 unidades de arqueo bruto, equipadas para brindar servicios de pernocta, descanso y recreativos a bordo y en puerto \$18,071.57

II. Transporte de pasajeros en navegación de cabotaje:

III. (Se deroga).

Artículo 168-C. (Se deroga).

Artículo 169. (Se deroga).

Artículo 169-A. (Se deroga).

Artículo 170. Por los servicios que presta la autoridad competente a embarcaciones nacionales o extranjeras en horario ordinario de operación, que efectúen cualquier clase de navegación de altura o cabotaje, se pagará el derecho por cada autorización de arribo, despacho, maniobra de fondeo o enmienda, cuando sea a solicitud del particular, conforme a las siguientes cuotas:

- II. De más de 20 hasta 100 unidades de arqueo bruto \$454.03
- III. De más de 100 hasta 500 unidades de arqueo bruto \$744.41
- IV. De más de 500 hasta 1,000 unidades de arqueo bruto \$1,515.12
- V. De más de 1,000 hasta 15,000 unidades de arqueo bruto \$3,039.04
- VI. De más de 15,000 hasta 25,000 unidades de arqueo bruto \$3,871.88
- VII. De más de 25,000 hasta 50,000 unidades de arqueo bruto \$4,465.91
- VIII. De más de 50,000 unidades de arqueo bruto \$5,384.80

El pago que deba realizarse a la autoridad competente por los servicios anteriormente descritos, podrá ser efectuado en su totalidad previo a la autorización del despacho de la embarcación del puerto de que se trate.

Artículo 170-A. (Se deroga).

Artículo 170-B. (Se deroga).

Artículo 170-C. (Se deroga).

Artículo 170-D. (Se deroga).

Artículo 170-E. (Se deroga).

Artículo 170-G. Por el estudio, trámite y, en su caso, la expedición del certificado de cumplimiento por parte de las instalaciones portuarias, se pagará el derecho de cumplimiento del Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias, por cada instalación portuaria \$3,927.65

Artículo 170-H. (Se deroga).

Artículo 170-I. (Se deroga).

Artículo 170-J. (Se deroga).

Artículo 171. Por la expedición y en su caso reposición de los siguientes documentos, se pagará el derecho correspondiente, conforme a las siguientes cuotas:

I. (Se deroga).

V. Documento oficial para poder ejercer como tripulante en la categoría inmediata superior a bordo de las embarcaciones mercantes mexicanas:

a). Personal subalterno, para ejercer un cargo que requiera certificado de competencia \$719.95

Artículo 173-C. Por el estudio y, en su caso, la expedición de la constancia de autorización para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario, así como por la autorización de las modificaciones técnicas, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por el otorgamiento \$14,113.00

II. Por aquellas modificaciones técnicas que no impliquen la ampliación de cobertura o cambio de ubicación geográfica \$7,328.34

Artículo 174-B.

III. Para uso público, por la prórroga \$8,629.38

Artículo 174-C.

I. (Se deroga).

III. (Se deroga).

IV. Por la prestación de servicios adicionales para concesiones que hagan uso del espectro radioeléctrico \$21,552.19

V. Por la prestación de servicios adicionales para concesiones que no hagan uso del espectro radioeléctrico \$7,880.09

VI. Por la ampliación de plazos para el cumplimiento de obligaciones establecidas en cada título de concesión o en cada autorización \$1,200.00

VIII. Por las modificaciones a cada estación de radiodifusión que requiera de estudio técnico, tales como potencia, ubicación de planta transmisora, instalación y operación de equipo complementario de zona de sombra, cambio de altura del centro eléctrico y horario de operación tratándose de estaciones de amplitud modulada\$11,453.00

IX. Por las modificaciones a cada estación de radiodifusión que no requiera de estudio técnico, tal como distintivo de llamada \$6,264.22

X. Por el cambio o el intercambio, por título de concesión involucrado en la operación de que se trate, de canal, frecuencias, bandas de frecuencias o recursos orbitales \$13,785.43

Artículo 174-E.

I. (Se deroga).

III. (Se deroga).

Artículo 174-G.

I. (Se deroga).

III. (Se deroga).

Artículo 174-I. Por el estudio y, en su caso, aprobación de las solicitudes de modificaciones técnicas, administrativas y legales de las concesiones y autorizaciones para explotar los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. (Se deroga).

III. (Se deroga).

Artículo 174-L. Para los efectos de los artículos 5, fracciones I y III, 173, 174-A, 174-B y 174-C, se estará a lo siguiente:

- II. Tratándose de las concesiones para uso social y público, previstas en el artículo 174-B, se pagará el 20% de las cuotas establecidas en las fracciones II y III del mismo, respectivamente.
- III. No se pagarán los derechos a que se refieren los artículos 5, fracciones I y III, 173, 174-A, 174-B y 174-C, cuando el servicio se vincule a concesiones para uso social comunitario o indígena.

V. (Se deroga).

Artículo 174-L-1. Por el estudio y, en su caso, la expedición de licencia de estación de radio a bordo de barcos y/o aeronaves \$1,569.74

Artículo 174-L-2. Por el estudio y, en su caso, la asignación de códigos de identidad del servicio móvil marítimo MMSI \$1,569.74

Artículo 174-L-3. Por el estudio de la solicitud y, en su caso, la acreditación de peritos en materia de telecomunicaciones y/o radiodifusión, se pagarán los derechos conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por la acreditación de perito por primera vez \$6,662.22
- II. Por la revalidación de la acreditación \$2,838.73
- III. Por la acreditación de perito en una segunda especialidad \$2,570.75

Artículo 191-A.

VIII. Por el otorgamiento de un permiso para acuicultura comercial \$3,936.78

Artículo 192.

II. Por cada permiso de descarga de aguas residuales a un cuerpo receptor, incluyendo su registro ... \$5,584.73

III. (Se deroga).

IV. Por la prórroga o modificación, a petición de parte interesada, de los títulos o permisos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo \$2,085.26

V. Por cada transmisión de títulos de concesión y permisos de descarga \$3,758.49

(Se deroga segundo párrafo).

Artículo 192-A.

IV. Por cada permiso que corresponda autorizar a la Comisión Nacional del Agua para la construcción de las siguientes obras hidráulicas u obras que afecten bienes nacionales a cargo de la Comisión Nacional del Agua: \$305,508.98

- a). Presas con capacidad de almacenamiento igual o mayor a tres millones de metros cúbicos o con una cortina de igual o mayor a quince metros de altura desde la parte más baja de la cimentación hasta la corona;
- b). Puentes carreteros que comunican a zonas metropolitanas a que se refiere la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano;
- c). Puentes carreteros de caminos y carreteras a que se refiere la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal;
- d). Puentes ferroviarios de vías férreas que sean vías generales de comunicación a que se refiere la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario;
- e). Puentes, canales o tuberías de conducción de agua para riego de áreas mayores a diez mil hectáreas o para abastecimiento de agua potable a zonas metropolitanas a que se refiere la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano;
- f). Puentes para ductos de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos con diámetros iguales o mayores a 50.8 centímetros;

- g). De encauzamiento de corrientes libres en zonas agrícolas mayores a diez mil hectáreas o para la protección a zonas metropolitanas a que se refiere la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano;
 - h). Presas de jales a que se refiere la norma oficial mexicana NOM-141-SEMARNAT-2003 o la que la sustituya;
 - i). Pozo exploratorio costero y pozo de extracción costero, entendido el primero como el pozo construido en la franja terrestre comprendida entre la bajamar y un kilómetro tierra adentro de la pleamar, con el fin de investigar el comportamiento hidrodinámico, las características hidráulicas y la salinidad del agua del acuífero y; el segundo como aquel pozo construido en la franja terrestre comprendida entre la bajamar y un kilómetro tierra adentro de la pleamar, cuyo caudal de extracción procede del mar;
 - j). Pozo, pozo de alivio, pozo de avanzada, pozo de disposición y pozo exploratorio, todos ellos para la exploración y extracción de hidrocarburos en yacimientos no convencionales, y
 - k). Para la exploración o explotación de yacimientos geotérmicos hidrotermales a que se refiere la Ley de Aguas Nacionales.
- V. Por cada título de concesión para el uso o aprovechamiento de infraestructura hidráulica federal, incluyendo la prestación de los servicios respectivos \$5,553.80
- VI. Por la prórroga o modificación, a petición de parte interesada, de los títulos o permisos a que se refieren las fracciones I a V de este artículo \$2,085.26
- VII. Por cada transmisión de títulos de concesión a que se refieren las fracciones I, II y V de este artículo \$3,893.80

(Se deroga tercer párrafo).

Artículo 192-B. Por el estudio y trámite y, en su caso, la expedición del certificado de calidad del agua, a que se refiere la fracción V del artículo 224, se pagarán derechos conforme a la cuota de \$5,593.21

Artículo 194-U.

IV. Por la expedición del acta para la certificación de dispositivos excluidores de tortugas marinas a embarcaciones mayores dedicadas al aprovechamiento de todas las especies de camarón en aguas marinas de jurisdicción federal, que acrediten la debida instalación de los excluidores, por cada acta\$2,327.72

**Sección Única
Servicios Marítimos**

Artículo 195-Z. Por la solicitud, análisis y, en su caso, resolución de trámites a cargo de la Secretaría de Marina en el ejercicio de la Autoridad Marítima Nacional, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por el abanderamiento o dimisión de bandera de embarcaciones o artefactos navales, tomando en cuenta la unidad de arqueo bruto:
 - a). Hasta de 50 unidades de arqueo bruto \$1,224.38
 - b). De más de 50 hasta 500 unidades de arqueo bruto \$1,465.70
 - c). De más de 500 hasta 5,000 unidades de arqueo bruto \$2,763.08
 - d). De más de 5,000 hasta 15,000 unidades de arqueo bruto \$3,806.76
 - e). De 15,000.01 hasta 25,000 unidades de arqueo bruto \$8,851.47
 - f). De 25,000.01 hasta 50,000 unidades de arqueo bruto \$12,780.77
 - g). De más de 50,000.01 unidades de arqueo bruto \$14,409.42
- II. Por la expedición del certificado de matrícula para embarcaciones o artefactos navales, tomando en cuenta la unidad de arqueo bruto:
 - a). Tratándose de embarcaciones para el servicio de recreo o deportivas:
 - 1. Hasta de 5 unidades de arqueo bruto \$1,066.91
 - 2. De 5.01 hasta 10 unidades de arqueo bruto \$1,234.38
 - 3. De 10.01 hasta 20 unidades de arqueo bruto \$1,526.85
 - b). Embarcaciones para navegación interior de carga, pasajeros o mixto (carga y pasaje):
 - 1. Hasta de 5 unidades de arqueo bruto \$1,066.91
 - 2. De 5.01 hasta 10 unidades de arqueo bruto \$1,234.38
 - 3. De 10.01 hasta 20 unidades de arqueo bruto \$1,401.85
 - c). Tratándose de embarcaciones para remolque, dragado, salvamento y demás relacionados con las comunicaciones por agua o con las obras de los puertos:

1. Hasta de 5 unidades de arqueo bruto	\$937.58
2. De 5.01 hasta 10 unidades de arqueo bruto	\$1,234.38
3. De 10.01 hasta 20 unidades de arqueo bruto	\$1,401.85
d). Tratándose de embarcaciones pesqueras en cualquier clase de pesca:	
1. Hasta de 5 unidades de arqueo bruto	\$959.00
2. De 5.01 hasta 10 unidades de arqueo bruto	\$1,268.18
3. De 10.01 hasta 20 unidades de arqueo bruto	\$1,478.70
e). Para embarcaciones que efectúen en cualquier tipo de servicio, navegación de altura, cabotaje e interior, o para artefactos navales que efectúen cualquier tipo de servicio:	
1. De 20.01 hasta 100 unidades de arqueo bruto	\$1,483.92
2. De 100.01 hasta 500 unidades de arqueo bruto	\$1,734.72
3. De 500.01 hasta 5,000 unidades de arqueo bruto	\$2,044.70
4. De 5,000.01 hasta 15,000 unidades de arqueo bruto	\$2,354.71
5. De 15,000.01 hasta 25,000 unidades de arqueo bruto	\$6,761.89
6. De 25,000.01 hasta 50,000 unidades de arqueo bruto	\$9,466.13
7. De más de 50,000.01 unidades de arqueo bruto	\$10,819.73
f). Para el caso de las embarcaciones de hasta 10 metros de eslora sin cubierta corrida, destinadas a la pesca ribereña, se pagará la cuota de	\$278.39
III. Por la reposición o modificación del certificado de matrícula por cambio de características, cambio de nombre de la embarcación o artefacto naval, cambio de propietario, cambio del tipo de navegación o cambio de puerto:	
a). Tratándose de embarcaciones para el servicio de recreo o deportivas:	
1. Hasta de 5 unidades de arqueo bruto	\$921.07
2. De 5.01 hasta 10 unidades de arqueo bruto	\$1,240.55
3. De 10.01 hasta 20 unidades de arqueo bruto	\$1,524.84
b). Embarcaciones para navegación interior de carga, pasajeros o mixto (carga y pasaje):	
1. Hasta de 5 unidades de arqueo bruto	\$911.07
2. De 5.01 hasta 10 unidades de arqueo bruto	\$924.81
3. De 10.01 hasta 20 unidades de arqueo bruto	\$1,293.71
c). Tratándose de embarcaciones para remolque, dragado, salvamento y demás relacionados con las comunicaciones por agua o con las obras de los puertos:	
1. Hasta de 5 unidades de arqueo bruto	\$921.07
2. De 5.01 hasta 10 unidades de arqueo bruto	\$956.07
3. De 10.01 hasta 20 unidades de arqueo bruto	\$1,189.65
d). Tratándose de embarcaciones pesqueras en cualquier clase de pesca:	
1. Hasta de 5 unidades de arqueo bruto	\$883.67
2. De 5.01 hasta 10 unidades de arqueo bruto	\$921.07
3. De 10.01 hasta 20 unidades de arqueo bruto	\$1,293.71
e). Para embarcaciones o artefactos navales que efectúen cualquier tipo de servicio y/o cualquier tipo de navegación:	
1. De 20.01 hasta 100 unidades de arqueo bruto	\$1,682.10
2. De 100.01 hasta 500 unidades de arqueo bruto	\$1,811.96
3. De 500.01 hasta 5,000 unidades de arqueo bruto	\$1,968.90
4. De 5,000.01 hasta 15,000 unidades de arqueo bruto	\$2,503.73
5. De 15,000.01 hasta 25,000 unidades de arqueo bruto	\$6,518.32
6. De 25,000.01 hasta 50,000 unidades de arqueo bruto	\$8,909.17
7. De más de 50,000.01 unidades de arqueo bruto	\$10,142.73
f). Para el caso de las embarcaciones de hasta 10 metros de eslora sin cubierta corrida, destinadas a la pesca ribereña, se pagará la cuota de	\$278.39
IV. Por expedición de pasavantes, se cobrarán las siguientes cuotas por unidades de arqueo bruto:	
a). Hasta de 5 unidades de arqueo bruto	\$145.52
b). De más de 5 hasta 10 unidades de arqueo bruto	\$255.08

c). De más de 10 hasta 20 unidades de arqueo bruto	\$364.53
d). De 20.01 hasta 100 unidades de arqueo bruto	\$912.43
e). De 100.01 hasta 500 unidades de arqueo bruto	\$1,094.96
f). De 500.01 hasta 1,000 unidades de arqueo bruto	\$1,460.09
g). De 1,000.01 hasta 5,000 unidades de arqueo bruto	\$2,555.70
h). De 5,000.01 hasta 15,000 unidades de arqueo bruto	\$3,285.97
i). De 15,000.01 hasta 25,000 unidades de arqueo bruto	\$4,381.63
j). De 25,000.01 hasta 50,000 unidades de arqueo bruto	\$5,477.22
k). De más de 50,000.01 unidades de arqueo bruto	\$7,303.15
V. Por la revisión de los cálculos de arqueo y de francobordo y, en su caso, por la expedición de certificados, de conformidad con lo siguiente:	
a). Hasta 1,000 unidades de arqueo bruto	\$4,701.6
b). De más de 1,000 hasta 5,000 unidades de arqueo bruto, por las primeras 1,000, la cuota señalada en el inciso anterior, y por cada una o fracción de las excedentes	\$2,451.6
c). De más de 5,000 hasta 15,000 unidades de arqueo bruto, por las primeras 5,000, la cuota señalada en el inciso anterior y por cada una o fracción de las excedentes	\$2,195.9
d). De más de 15,000 unidades de arqueo bruto, por las primeras 15,000, la cuota señalada en el inciso anterior y por cada una o fracción de las excedentes	\$1,940.2
VI. Por la expedición de autorización para la extracción, remoción o reflotación de embarcaciones, aeronaves o artefactos navales	\$5,696.11
VII. Por la autorización para el desguace de embarcaciones o artefactos navales	\$7,700.94
VIII. Por autorizar el embarque de técnicos extranjeros en embarcaciones y artefactos navales con permiso o autorización para operar en las zonas marinas mexicanas, por cada técnico	\$1,293.10
IX. Autorización para realizar regatas o competencias deportivas náuticas	\$1,349.89
X. Autorización de amarre temporal de embarcaciones y artefactos navales	\$1,355.43

No pagarán los derechos a que se refiere este artículo, las embarcaciones o artefactos navales siguientes:

- I. Las dedicadas exclusivamente a fines humanitarios o científicos, y
- II. Las pertenecientes al Gobierno Federal, que estén dedicadas a servicios oficiales.

Artículo 195-Z-1. Por la solicitud, análisis y, en su caso, por el abanderamiento, dimisión de bandera, expedición de certificado de matrícula, reposición o modificación del certificado de matrícula de una unidad fija mar adentro, se tomará en cuenta su peso en toneladas:

I. Hasta 5,000 toneladas	\$1,417.60
II. De más de 5,000 hasta 10,000 toneladas	\$1,765.32
III. De más de 10,000 hasta 20,000 toneladas	\$1,932.60
IV. De más de 20,000 hasta 30,000 toneladas	\$2,344.60
V. De más de 30,000 hasta 40,000 toneladas	\$6,374.79
VI. De más de 40,000 hasta 50,000 toneladas	\$8,846.81
VII. De más de 50,000 toneladas	\$10,280.90

Artículo 195-Z-2. Por la solicitud, análisis y, en su caso, expedición de permisos, o la renovación de éstos, para la explotación de embarcaciones, se pagará anualmente el derecho por cada embarcación conforme a las cuotas siguientes:

I. Transporte de pasajeros para embarcaciones menores en navegación interior:	
a). Embarcaciones cuya capacidad sea hasta 3.5 unidades de arqueo bruto	\$832.04
b). Embarcaciones mayores a 3.5 y menores de 500 unidades de arqueo bruto	\$1,664.08
II. Turismo náutico:	
a). Embarcaciones cuya capacidad sea hasta 3.5 unidades de arqueo bruto	\$1,764.53
b). Embarcaciones mayores a 3.5 y menores de 500 unidades de arqueo bruto	\$4,643.83
c). Embarcaciones de 500 o más unidades de arqueo bruto	\$6,206.54

Artículo 195-Z-3. Por la solicitud, análisis y, en su caso, expedición del permiso de transporte de pasajeros en navegación interior y turismo náutico, en el que se incluyan hasta cinco embarcaciones, se pagará la cuota anual de

Tratándose de:

- I. Servicio de transporte de pasajeros con embarcaciones de hasta de 3.5 unidades de arqueo bruto.

- II. Servicio de turismo náutico, con embarcaciones de recreo o deportivas, tales como motos acuáticas, kayaks, botes de remos y otras de hasta 3 metros de eslora.

Artículo 195-Z-4. Por el reconocimiento y, en su caso, expedición de certificados o revalidación anual de certificados de seguridad para salvaguardar la vida humana en el mar y prevenir la contaminación, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por el reconocimiento de embarcaciones o artefactos navales:
- | | |
|--|-------------|
| a). Hasta 10 unidades de arqueo bruto | \$418.08 |
| b). De más de 10 y hasta 20 unidades de arqueo bruto | \$469.21 |
| c). De más de 20 y hasta 50 unidades de arqueo bruto | \$819.34 |
| d). De más de 50 y hasta 75 unidades de arqueo bruto | \$2,932.68 |
| e). De más de 75 y hasta 100 unidades de arqueo bruto | \$3,379.33 |
| f). De más de 100 y hasta 200 unidades de arqueo bruto | \$4,502.65 |
| g). De más de 200 y hasta 300 unidades de arqueo bruto | \$5,581.46 |
| h). De más de 300 y hasta 500 unidades de arqueo bruto | \$7,961.35 |
| i). De más de 500 y hasta 1,000 unidades de arqueo bruto | \$10,684.34 |
| j). De más de 1,000 y hasta 2,000 unidades de arqueo bruto | \$12,694.67 |
| k). De más de 2,000 unidades de arqueo brutos, por las primeras 2,000 la cuota señalada en el inciso anterior, y por cada una o fracción de las excedentes | \$3.1650 |

Si se efectúa un segundo o subsecuente reconocimiento, se pagará lo que resulte de aplicar el factor de 0.15 a la cuota correspondiente.

- II. Por la revisión y, en su caso, aprobación de especificaciones técnicas, planos y proyectos de construcción:
- | | |
|--|-------------|
| a). Hasta de 100 unidades de arqueo bruto | \$3,474.36 |
| b). De más de 100 hasta 500 unidades de arqueo bruto | \$4,360.74 |
| c). De más de 500 hasta 1,000 unidades de arqueo bruto | \$5,307.84 |
| d). De más de 1,000 a 5,000 unidades de arqueo bruto | \$6,925.91 |
| e). De más de 5,000 a 10,000 unidades de arqueo bruto | \$8,395.92 |
| f). De más de 10,000 unidades de arqueo bruto | \$10,681.14 |
- III. Por la revisión y, en su caso, aprobación de especificaciones técnicas, planos o proyectos que impliquen reformas o modificaciones:
- | | |
|--|------------|
| a). Hasta de 100 unidades de arqueo bruto | \$1,531.12 |
| b). De más de 100 hasta 500 unidades de arqueo bruto | \$2,110.68 |
| c). De más de 500 hasta 1,000 unidades de arqueo bruto | \$4,582.34 |
| d). De más de 1,000 a 5,000 unidades de arqueo bruto | \$5,519.87 |
| e). De más de 5,000 a 10,000 unidades de arqueo bruto | \$7,501.82 |
| f). De más de 10,000 unidades de arqueo bruto | \$9,683.69 |
- IV. Por el reconocimiento total en los casos de construcción, reparación o modificación para verificar el estado de avance y el cumplimiento de las especificaciones y normas aplicables, se pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a las unidades de arqueo bruto conforme a las siguientes cuotas:
- | | |
|--|-------------|
| a). Hasta 50 unidades de arqueo bruto, comprendiendo 3 inspecciones parciales | \$7,236.19 |
| b). De más de 50 hasta 100 unidades de arqueo bruto, comprendiendo 3 inspecciones parciales .. | \$10,645.38 |
| c). De más de 100 hasta 200 unidades de arqueo bruto, comprendiendo 4 inspecciones parciales | \$14,452.68 |
| d). De más de 200 hasta 300 unidades de arqueo bruto, comprendiendo 4 inspecciones parciales | \$17,500.03 |
| e). De más de 300 hasta 500 unidades de arqueo bruto, comprendiendo 4 inspecciones parciales | \$20,932.82 |
| f). De más de 500 hasta 1000 unidades de arqueo bruto, comprendiendo 4 inspecciones parciales | \$27,840.33 |
| g). De más de 1000 hasta 5000 unidades de arqueo bruto, comprendiendo 4 inspecciones parciales | \$34,353.64 |
| h). De más de 5000 hasta 15000 unidades de arqueo bruto, comprendiendo 5 inspecciones parciales | \$43,200.21 |
| i). De más de 15000 hasta 25000 unidades de arqueo bruto, comprendiendo 5 reparaciones parciales | \$52,024.70 |
| j). De más de 25000 hasta 50000 unidades de arqueo bruto, comprendiendo 6 inspecciones parciales | \$86,505.55 |

- k). De más de 50000 unidades de arqueo bruto en adelante, comprendiendo 6 inspecciones parciales, la cuota indicada en el inciso anterior, más \$3.4955 por cada unidad de arqueo bruto o fracción excedente.
- V. Por el reconocimiento en dique seco o testificación de inspección submarina de embarcaciones y artefactos navales, conforme a las siguientes cuotas:
 - a). Hasta 200 unidades de arqueo bruto \$5,639.15
 - b). De más de 200 hasta 300 unidades de arqueo bruto \$6,785.88
 - c). De más de 300 hasta 1000 unidades de arqueo bruto \$9,063.57
 - d). De más de 1000 hasta 5000 unidades de arqueo bruto \$11,181.89
 - e). De más de 5000 hasta 10000 unidades de arqueo bruto \$16,083.76
 - f). De más de 10000 unidades de arqueo bruto \$20,648.20
- VI. Por el reconocimiento de unidades fijas mar adentro:
 - a). Hasta 300 toneladas \$5,581.46
 - b). De más de 300 y hasta 500 toneladas \$7,961.35
 - c). De más de 500 y hasta 1,000 toneladas \$10,684.34
 - d). De más de 1,000 y hasta 2,000 toneladas \$12,694.67
 - e). De más de 2,000 toneladas, por las primeras 2,000 la cuota señalada en el inciso anterior, y por cada una o fracción de las excedentes \$3.1650

Si se efectúa un segundo o subsecuente reconocimiento, se pagará lo que resulte de aplicar el factor de 0.15 a la cuota correspondiente.

Artículo 195-Z-5. Por la autorización y determinación de señalamiento marítimo con que deben cumplir las instalaciones privadas o concesionadas, se pagará el derecho de señalamiento marítimo, conforme a las siguientes cuotas:

- I. Señales en escolleras \$6,463.56
- II. Señales en faros \$32,590.48
- III. Señales en muelles \$7,619.50
- IV. Señales en atracaderos y peines de marinas turísticas \$25,272.23
- V. Señales de enfilaciones \$14,680.06
- VI. Señales flotantes \$15,539.84
- VII. Señales diurnas \$8,738.13
- VIII. Señales laterales fijas..... \$7,335.90
- IX. Señales acústicas \$15,920.25
- X. Señales radioeléctricas \$25,864.02
- XI. Otras señales \$7,291.27

Artículo 195-Z-6. Por los servicios de verificación de las pruebas de estabilidad, banco, botadura, sistemas y equipamiento, pruebas de mar y tirón a punto fijo, se pagará por cada embarcación, conforme a las siguientes cuotas:

- I. Hasta 200 unidades de arqueo bruto \$5,749.95
- II. De más de 200 hasta 300 unidades de arqueo bruto \$6,785.88
- III. De más de 300 hasta 1,000 unidades de arqueo bruto \$9,063.57
- IV. De más de 1,000 hasta 5,000 unidades de arqueo bruto \$11,181.89
- V. De más de 5,000 hasta 10,000 unidades de arqueo bruto \$16,083.76
- VI. De más de 10,000 unidades de arqueo bruto \$20,648.20
- VII. Por la revisión del protocolo de la prueba de estabilidad, banco, botadura, sistemas y equipamiento, pruebas de mar y tirón a punto fijo, se pagará por cada embarcación \$1,854.99

Artículo 195-Z-7. Por la revisión de los documentos técnicos, de embarcaciones y artefactos navales, establecidos en el Reglamento de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y, en su caso, expedición del documento de cumplimiento, se pagará por cada documento presentado, las siguientes cuotas:

- I. Hasta 200 unidades de arqueo bruto \$6,149.08
- II. De más de 200 hasta 300 unidades de arqueo bruto \$6,922.25
- III. De más de 300 hasta 1,000 unidades de arqueo bruto \$9,455.81
- IV. De más de 1,000 hasta 5,000 unidades de arqueo bruto \$10,648.17
- V. De más de 5,000 hasta 10,000 unidades de arqueo bruto \$16,214.84
- VI. De más de 10,000 unidades de arqueo bruto \$20,896.65

Artículo 195-Z-8. Por la revisión del manual de operación de dique flotante y, en su caso, expedición del documento de aprobación, se pagará el derecho de revisión anual, conforme a las siguientes cuotas:

- I. Dique menor de 150 metros de eslora \$20,722.14
- II. Dique de 150 metros o más de eslora \$31,592.22

Artículo 195-Z-9. Por la inspección, verificación y, en su caso, expedición del documento de aprobación para estaciones de servicio a balsas salvavidas, botes totalmente cerrados, equipos contra incendio de las embarcaciones o artefactos navales, astilleros, varaderos, diques flotantes e instalaciones receptoras de desechos, se pagarán derechos, conforme a la cuota de \$33,341.65

Por el análisis de la solicitud y, en su caso, autorización del personal técnico distinto o del que sustituya al considerado en el certificado otorgado, se pagará el derecho por cada persona, conforme a la cuota de \$.2,025.38

Artículo 195-Z-10. Por la revisión de los documentos y, en su caso, autorización como inspector naval privado a personas físicas o morales, se pagarán anualmente las siguientes cuotas:

- I. Por persona moral \$26,206.43
- II. Por persona física \$3,474.36

Artículo 195-Z-11. Se pagará el derecho de cumplimiento del Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias, por cada buque, con excepción de los buques pesqueros o de cualquier otro giro, que no siendo de altura, realicen su actividad en puertos nacionales, conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por la revisión de la evaluación de protección:
 - a). De más de 10 hasta 200 unidades de arqueo bruto \$5,519.87
 - b). De más de 200 hasta 500 unidades de arqueo bruto \$6,542.63
 - c). De más de 500 hasta 1,000 unidades de arqueo bruto \$7,680.76
 - d). De más de 1,000 hasta 5,000 unidades de arqueo bruto \$9,966.33
 - e). De más de 5,000 hasta 10,000 unidades de arqueo bruto \$13,982.03
 - f). De más de 10,000 unidades de arqueo bruto \$22,538.07

- II. Por la revisión y, en su caso, aprobación del Plan de Protección:
 - a). De más de 10 hasta 200 unidades de arqueo bruto \$5,819.22
 - b). De más de 200 hasta 500 unidades de arqueo bruto \$6,891.96
 - c). De más de 500 hasta 1,000 unidades de arqueo bruto \$9,303.64
 - d). De más de 1,000 hasta 5,000 unidades de arqueo bruto \$10,582.01
 - e). De más de 5,000 hasta 10,000 unidades de arqueo bruto \$15,893.35
 - f). De más de 10,000 de unidades de arqueo bruto \$25,701.30

También se pagarán los derechos establecidos en esta fracción, cuando se lleven a cabo modificaciones en el Plan de Protección de cada buque.

- III. Por la verificación de la implantación del Plan de Protección y, en su caso, certificación o renovación anual:
 - a). De más de 10 y hasta 200 unidades de arqueo bruto \$5,519.87
 - b). De más de 200 y hasta 500 unidades de arqueo bruto \$6,542.63
 - c). De más de 500 y hasta 1,000 unidades de arqueo bruto \$7,680.76
 - d). De más de 1,000 y hasta 5,000 unidades de arqueo bruto \$9,966.33
 - e). De más de 5,000 y hasta 10,000 unidades de arqueo bruto \$15,303.38
 - f). De más de 10,000 unidades de arqueo bruto \$22,538.07

IV. Por la expedición del Certificado Internacional de Protección del Buque y del Certificado Internacional de Protección del Buque Provisional:

- a). De más de 10 hasta 200 unidades de arqueo bruto \$5,519.87
- b). De más de 200 y hasta 500 unidades de arqueo bruto \$6,542.63
- c). De más de 500 y hasta 1,000 unidades de arqueo bruto \$7,680.76
- d). De más de 1,000 y hasta 5,000 unidades de arqueo bruto \$9,966.33
- e). De más de 5,000 y hasta 10,000 unidades de arqueo bruto \$13,982.03
- f). De más de 10,000 unidades de arqueo bruto \$22,538.07

Artículo 195-Z-12. Se pagará el derecho de cumplimiento del Código Internacional de Gestión de la Seguridad, por cada buque o empresa, con excepción de los buques pesqueros o de cualquier otro giro, que no siendo de altura, realicen su actividad en puertos nacionales, así como el cumplimiento del Sistema de Administración de la Seguridad (SAS), conforme a las cuotas de:

- I. Por la revisión de documentación y, en su caso, expedición de documento de cumplimiento o certificado, según corresponda:
 - a). Por empresa \$10,480.02
 - b). Por buque:
 - 1. De 10 hasta 200 unidades de arqueo bruto \$4,229.85
 - 2. De más de 200 hasta 500 unidades de arqueo bruto \$5,081.29
 - 3. De más de 500 hasta 1,000 unidades de arqueo bruto \$6,274.50
 - 4. De más de 1,000 hasta 5,000 unidades de arqueo bruto \$8,758.64
 - 5. De más de 5,000 hasta 10,000 unidades de arqueo bruto \$11,018.36
 - 6. De más de 10,000 unidades de arqueo bruto \$15,364.04

También se pagarán los derechos establecidos en esta fracción, cuando se lleven a cabo modificaciones a los documentos de gestión de la seguridad de la empresa o de cada buque.

- II. Por la verificación del cumplimiento del Código Internacional de Gestión de la Seguridad y, en su caso, expedición o renovación anual del documento de cumplimiento o certificado, según corresponda:
 - a) Por empresa \$28,745.00
 - b) Por buque:
 - 1. De más de 10 y hasta 200 unidades de arqueo bruto..... \$5,519.87
 - 2. De más de 200 y hasta 500 unidades de arqueo bruto..... \$6,542.63
 - 3. De más de 500 y hasta 1,000 unidades de arqueo bruto \$7,680.76
 - 4. De más de 1,000 y hasta 5,000 unidades de arqueo bruto \$9,966.33
 - 5. De más de 5,000 y hasta 10,000 unidades de arqueo bruto \$13,982.03
 - 6. De más de 10,000 unidades de arqueo bruto..... \$22,538.07

Artículo 195-Z-13. Por la revisión y, en su caso, aprobación u homologación de chalecos salvavidas, aros salvavidas, dispositivos y medios de salvamento, por cada tipo, se pagará anualmente el derecho conforme a la cuota de \$5,519.87

Artículo 195-Z-14. No pagarán los derechos a que se refieren los artículos 195-Z-4, 195-Z-11 y 195-Z-12 de esta Ley, las siguientes embarcaciones:

- I. Las dedicadas exclusivamente a fines educativos, humanitarios o científicos.
- II. Las pertenecientes al Gobierno Federal, Estados o Municipios, que estén dedicadas a servicios oficiales.

Artículo 195-Z-15. Por la expedición y, en su caso, reposición de los siguientes documentos, se pagará el derecho conforme a las siguientes cuotas:

- I. Expedición y reposición de libreta de mar y documento de identidad marítima se pagará por cada uno. \$444.99
- II. Por la expedición o reposición de refrendo y dispensa a personal subalterno \$719.45

Artículo 195-Z-16. Por la revisión y, en su caso, validación de:

- I. Cada certificado estatutario emitido por los inspectores navales privados y las Organizaciones Reconocidas (OR) autorizadas, conforme a las siguientes cuotas:
 - a). Hasta 10 unidades de arqueo bruto \$41.78
 - b). De más de 10 y hasta 20 unidades de arqueo bruto \$46.89
 - c). De más de 20 y hasta 50 unidades de arqueo bruto \$81.20
 - d). De más de 50 y hasta 75 unidades de arqueo bruto \$293.23
 - e). De más de 75 y hasta 100 unidades de arqueo bruto \$337.69
 - f). De más de 100 y hasta 200 unidades de arqueo bruto \$226.41
 - g). De más de 200 y hasta 300 unidades de arqueo bruto \$279.39
 - h). De más de 300 y hasta 500 unidades de arqueo bruto \$398.84
 - i). De más de 500 y hasta 1,000 unidades de arqueo bruto \$534.10
 - j). De más de 1,000 y hasta 2,000 unidades de arqueo bruto \$634.49
 - k). Por las primeras 2,000 unidades de aqueo bruto la cuota señalada en el inciso anterior, y por cada una o fracción de las excedentes \$1.5833

- II. Cada reporte de cada servicio de evaluación y verificación de protección marítima a embarcaciones, que realizan las Organizaciones de Protección Reconocidas (OPR), se pagará la cuota de \$1,650.17

Artículo 195-Z-17. Por el trámite y, en su caso, expedición del certificado técnico de operación y navegabilidad \$1,531.12

Artículo 195-Z-18. Para obtener la aprobación inicial y, en su caso, renovación de la aprobación de los talleres de reparaciones navales \$2,363.18

Artículo 195-Z-19. Por el trámite y, en su caso, la expedición de la autorización a terceros para la elaboración de documentos técnicos \$1,531.12

Artículo 195-Z-20. Por el trámite y, en su caso, expedición de los certificados de exención de francobordo se pagará por cada embarcación conforme a las siguientes cuotas:

- I. De más de 10 hasta 200 unidades de arqueo bruto \$5,519.87
- II. De más de 200 hasta 500 unidades de arqueo bruto \$6,542.63
- III. De más de 500 hasta 1,000 unidades de arqueo bruto \$7,680.76
- IV. De más de 1,000 hasta 5,000 unidades de arqueo bruto \$9,966.33
- V. De más de 5,000 hasta 10,000 unidades de arqueo bruto \$13,982.03
- VI. De más de 10,000 unidades de arqueo bruto \$22,538.07

Artículo 195-Z-21. Por el trámite y, en su caso, expedición del certificado de exención SOLAS se pagará por cada embarcación, conforme a las siguientes cuotas:

- I. De más de 10 hasta 200 unidades de arqueo bruto \$5,519.87
- II. De más de 200 hasta 500 unidades de arqueo bruto \$6,542.63
- III. De más de 500 hasta 1,000 unidades de arqueo bruto \$7,680.76
- IV. De más de 1,000 hasta 5,000 unidades de arqueo bruto \$9,966.33
- V. De más de 5,000 hasta 10,000 unidades de arqueo bruto \$13,982.03
- VI. De más de 10,000 unidades de arqueo bruto \$22,538.07

Artículo 195-Z-22. Por el trámite y, en su caso, autorización del Registro Sinóptico Continuo, se pagará por cada embarcación \$676.62

Artículo 232.
 XI. (Se deroga).

Artículo 232-C.

Tratándose de la zona XI de la tabla contenida en este artículo, previo a la conformación de los fondos mencionados en el párrafo anterior, sin perjuicio de los porcentajes que en términos de los convenios celebrados para la creación de tales fondos deban destinarse a la vigilancia, administración, mantenimiento, preservación y limpieza de la zona federal marítimo terrestre a que se refiere el párrafo que antecede, cuando menos el 30% de los ingresos recaudados por el derecho que corresponda cubrir en términos de este precepto deberá destinarse única y exclusivamente a la recuperación, conservación y mantenimiento de las playas ubicadas en dicha zona, así como a la atención integral de los efectos negativos provocados por fenómenos naturales que alteren la citada zona, incluso para el pago de adeudos generados con motivo de los financiamientos contratados para la realización de dichas actividades.

Artículo 232-D.

ZONA IV. Estado de Campeche: El Carmen; Estado de Nayarit: Tecuala; Estado de Quintana Roo: Othón P. Blanco; Estado de Veracruz: Ángel R. Cabada, La Antigua, Lerdo de Tejada, Mecayapan, Ozuluama, Pajapan, Papantla, Tatahuicapan, Tampico Alto; Estado de Yucatán: Telchac Puerto, Río Lagartos y San Felipe.

ZONA XI. Subzona A. Estado de Quintana Roo: Cozumel y Lázaro Cárdenas. Subzona B. Estado de Quintana Roo: Benito Juárez, Puerto Morelos, Solidaridad y Tulum.

Artículo 239.

Los concesionarios de espectro radioeléctrico para servicios de telecomunicaciones para uso social indígena que no tengan relación ni vínculos de tipo comercial, organizativo, económico o jurídico con concesionarios del espectro radioeléctrico para uso comercial que generen influencia directa o indirecta en la administración u operación de la concesión, estarán exentos del pago de los derechos por el uso del espectro radioeléctrico previstos en el presente Capítulo.

Para efectos de acceder al beneficio previsto en el párrafo anterior, los titulares de las concesiones, durante el ejercicio fiscal anterior al que corresponda el pago, no deberán incurrir en la causal de revocación establecida en la fracción XIV del artículo 303 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, de lo contrario se deberá cubrir el monto del derecho correspondiente. Para el caso de nuevos concesionarios del espectro radioeléctrico para servicios de telecomunicaciones para uso social indígena, no será aplicable el requisito previsto en el presente párrafo durante el primer ejercicio fiscal de vigencia de la concesión correspondiente.

Artículo 271. Los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de esta Ley podrán ser empleados en acciones para mejorar las condiciones de los centros educativos y de los servicios de salud, así como en inversión física con un impacto social, ambiental y de desarrollo urbano positivo, incluyendo:

- I. La construcción, remodelación y equipamiento de espacios públicos urbanos;

Artículo 275.

Para los efectos del artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal, no se incluirá en la recaudación federal participable, la recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de esta Ley, y se destinará en un 85% a la Secretaría de Educación Pública, la cual en un 80% de la recaudación total de los derechos citados se deberá aplicar en términos de lo dispuesto por el artículo 271 de esta Ley y el 5% restante para desempeñar las funciones encomendadas en el presente artículo; en un 5% a la Secretaría de Economía, para la realización de acciones de fortalecimiento del sector minero, así como de mejora a los sistemas de registro y control de la actividad minera; y en un 10% al Gobierno Federal, mismos que se destinarán a programas de infraestructura aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio que corresponda.

(Se deroga tercer, cuarto, quinto y sexto párrafos).

Artículo 278-A.

CUERPOS RECEPTORES TIPO "B":

Ciudad de México: Río Magdalena, Río de los Remedios, Río Churubusco, Río San Buenaventura, Río San Joaquín, Río de la Compañía, Interceptor Poniente, Interceptor Oriente, Interceptor Oriente-Oriente, Interceptor Central, Interceptor Centro Poniente, Interceptor Oriente Sur, Canal General, Canal Nacional, Semiprofundo Canal Nacional, Gran Canal del Desagüe, Canal de Chalco, Ciénega Chica de Xochimilco, Túnel Emisor Central, Túnel Emisor del Poniente y Túnel Emisor Oriente, todos en la Ciudad de México.

(Se deroga Distrito Federal).

Estado de México: Río Amanalco, Río Ameca, Río Avenidas de Pachuca, Río Churubusco, Río Coatepec, Río Cuautitlán, Río de la Compañía, Río de los Remedios, Río Hondo de Naucalpan, Río Hondo de Tepotzotlán, Río Salado, Río San Juan, Río San Rafael, Río San Juan Teotihuacán, Río Apatlaco, Río Tlalnepantla, Río Moritas, Río Apozonalco, Río el Oro, Río el Silencio, Río la Presa, Río la Salitrera, Río los Arcos, Río los Sabios, Río Aculco, Río Ajolotes, Río Chico de los Remedios, Río Chiquito, Río de la Mano, Río Hondo, Río Huepaya, Río Jalapango, Río Manzano, Río Miraflores, Río Ojo de Agua, Río Panoya, Río Papalotla, Río San Francisco, Río San Javier, Río San Luis, Río San Pedro, Río Totolica, Canal Colector, Canal Río Grande, Canal Nexquipayac, Canal Emisor Poniente, Gran Canal de Desagüe, Canal Papalotla, Canal las Sales, Canal Amecameca, Canal Cartagena, Canal Coxacoac, Canal Grande, Canal la Palma, Canal Miraflores, Canal Río Chiquito, Canal Texcoco, Canal Tonanitla, Canal Xaltocan, Canal Río Cuautitlán, Canal Río de los Remedios, Dren Xochiaca, Dren Cartagena, Dren Chimalhuacán II, Dren General del Valle, Túnel Emisor Poniente, Túnel Emisor Poniente 1, Túnel Emisor Poniente 2, Túnel Emisor Oriente, Nuevo Túnel de Tequixquiac, Antiguo Túnel de Tequisquiac, Presa Guadalupe, Presa La Concepción, Tajo de Nochistongo, Vaso de Cristo, Lago de Guadalupe, Lago de Zumpango, Sistema Ramos Millán (Escurrido Deshielo del Volcán Popocatepetl), Sistema Morelos (escurrido deshielo del Volcán Popocatepetl), Barranca Francisco Villa, Arroyo San José, Arroyo Chopanac, Arroyo Tetzahua, Arroyo Ocosintla, Arroyo Panoaya, Arroyo los Reyes, Arroyo las Majadas, Arroyo Palmilla, Arroyo San Javier, Arroyo la Cañada, Arroyo Xinte, Arroyo Estete, Arroyo Conejos, Arroyo la Gloria, Arroyo San Pablo, Arroyo Agua Caliente, Arroyo Ahuayoto, Arroyo Alcaparrosa, Arroyo Atla, Arroyo Borracho, Arroyo Cajones, Arroyo Cerro Gordo, Arroyo Chiquito, Arroyo Coatlinchán, Arroyo Córdoba, Arroyo Cuautitlán, Arroyo Hueyatla, Arroyo Lanzarote, Arroyo Macho Rucio, Arroyo Majada Grande, Arroyo Mambrú, Arroyo Maxatla, Arroyo Miguaca, Arroyo Navarrete, Arroyo Palo Hueco, Arroyo Piedras Negras, Arroyo Puente el Muerto, Arroyo Puenteillas, Arroyo Río Hondo, Arroyo Salado de Hueypoxtla, Arroyo Santa Ana, Arroyo Santo Domingo, Arroyo Sila, Arroyo Sotula, Arroyo Tecuatitla, Arroyo Telolo, Arroyo Tlapacoya, Arroyo Totolingo, Arroyo Treviño, Arroyo Tulpías, Arroyo Xido, Arroyo Zarco, Arroyo el Cedral, Arroyo el Arcón, Arroyo el Capulín, Arroyo el Esclavo, Arroyo el Hongo, Arroyo el Manzano, Arroyo el Muerto, Arroyo el Órgano, Arroyo el Potrero, Arroyo el Puerto, Arroyo el Pulpito, Arroyo el Soldado, Arroyo el Sordo, Arroyo el Trigo, Arroyo las Ánimas, Arroyo la Cruz, Arroyo la Pila, Arroyo la Rosa, Arroyo la Zanja, Arroyo las Bateas, Arroyo las Jícaras, Arroyo las Palomas y Arroyo los Gavilanes, todos en el Estado de México.

Hidalgo: Río Calabozo en el municipio de Huautla; Río Atlapexco en el municipio de Atlapexco; Río Candelaria en el municipio de Tlanchinol; Ríos Candelaria, Chinguiñoso, Malila, Tahuizán y Tecoloco en el municipio de Huejutla de Reyes; Río Claro en los municipios de Juárez, Hidalgo, Molango y Chapulhuacán; Canal Salto Tlamaco y Río El Salto en el municipio de Atotonilco de Tula.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2020, salvo:

- I. La modificación al artículo 12 de la Ley Federal de Derechos, la cual entrará en vigor a partir del 1 de abril de 2020.
- II. La derogación de la fracción XI del artículo 232 de la Ley Federal de Derechos, la cual surtirá efectos a partir de la entrada en vigor de las disposiciones a que se refieren los artículos 12, fracción XXXIV y 72 de la Ley de la Industria Eléctrica, que emita la Comisión Reguladora de Energía.

En tanto no entren en vigor las disposiciones señaladas, continuará aplicándose la fracción XI del artículo 232 de la Ley Federal de Derechos respecto a la infraestructura del Sistema Eléctrico Nacional sobre la cual la Comisión Reguladora de Energía no haya emitido las disposiciones respectivas en términos de la Ley de la Industria Eléctrica.

Segundo. Durante el año 2020, en materia de derechos se aplicarán las siguientes disposiciones:

- I. Por el registro de título de técnico o profesional técnico expedidos por Instituciones del Sistema Educativo Nacional que impartan educación del tipo medio superior, así como la expedición de la respectiva cédula profesional, se pagará el 30% del monto que corresponda en términos de las fracciones IV y IX del artículo 185 de la Ley Federal de Derechos.
- II. Las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a que se refiere el artículo 29-D de la Ley Federal de Derechos vigente para el ejercicio fiscal de 2020, con excepción de las instituciones de banca múltiple, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia a que se refiere el citado artículo 29-D, podrán pagar la cuota que de conformidad con las disposiciones vigentes en el ejercicio fiscal de 2019 hubieren optado por pagar para el referido ejercicio fiscal, más el 4% de dicha cuota. En ningún caso los derechos a pagar para el ejercicio fiscal de 2020 por concepto de inspección y vigilancia, podrán ser inferiores a la cuota mínima establecida para cada sector para el ejercicio fiscal de 2020, conforme a lo previsto en el propio artículo 29-D.

Las entidades financieras a que se refiere el artículo 29-D, fracciones I, III, V, VI, VIII, IX, XI, XIII, XV, XVIII y XIX de la Ley Federal de Derechos que se hayan constituido en el ejercicio fiscal de 2019, podrán optar por pagar la cuota mínima correspondiente para el ejercicio fiscal de 2020 conforme a las citadas fracciones del artículo 29-D, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia en términos de lo dispuesto en tales fracciones de la referida Ley.

Tratándose de las casas de bolsa, para determinar la cuota mínima correspondiente al ejercicio fiscal de 2020 para los efectos de la opción a que se refieren los párrafos anteriores de esta fracción, se considerará como capital mínimo requerido para funcionar como casa de bolsa el equivalente en moneda nacional a tres millones de unidades de inversión.

- III. Las instituciones de banca múltiple a que se refiere el artículo 29-D, fracción IV de la Ley Federal de Derechos, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia a que se refiere dicha fracción, podrán optar por pagar la cuota que de conformidad con las disposiciones vigentes en el ejercicio fiscal de 2019 hubieren optado por pagar para dicho ejercicio fiscal, más el 10% del resultado de la suma de los incisos a) y b) de la propia fracción IV del citado artículo 29-D. En ningún caso los derechos a pagar podrán ser inferiores a la cuota mínima establecida para dicho sector para el ejercicio fiscal de 2020, conforme a lo previsto en la mencionada fracción IV del artículo 29-D.

Las entidades financieras a que se refiere el párrafo anterior que se hayan constituido en el ejercicio fiscal de 2019, podrán optar por pagar la cuota mínima para el ejercicio fiscal de 2020 conforme a la citada fracción del referido artículo 29-D en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia en términos de lo dispuesto en dicha fracción.

- IV. Las bolsas de valores a que se refiere el artículo 29-E, fracción III de la Ley Federal de Derechos vigente para el ejercicio fiscal de 2020, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia a que se refiere el citado artículo 29-E, fracción III, podrán optar por pagar la cantidad equivalente en moneda nacional que resulte de multiplicar 1% por su capital contable. En caso de ejercer la opción a que se refiere la presente fracción, las bolsas de valores deberán estarse a lo dispuesto por el artículo 29-K, fracción II de la Ley Federal de Derechos.

V. Cuando los contribuyentes ejerzan la opción de pagar los derechos por concepto de inspección y vigilancia en los términos previstos en las fracciones II, III y IV de este artículo y realicen el pago anual durante el primer trimestre del ejercicio fiscal de 2020, no les será aplicable el descuento del 5% establecido en la fracción I del artículo 29-K de la Ley Federal de Derechos.

VI. Los mexicanos que deseen obtener testamento público abierto en una oficina consular en el extranjero, pagarán el 50% del monto que corresponda en términos de la fracción III del artículo 23 de la Ley Federal de Derechos.

Tercero. Para efectos de los artículos 275 de la Ley Federal de Derechos y 25, fracción IX de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2019, los ingresos recaudados en el ejercicio fiscal de 2019 y anteriores, deberán apegarse a las disposiciones vigentes en el ejercicio fiscal de 2019.

Cuarto. Con motivo del ajuste contemplado en los artículos Cuarto y Sexto transitorios de los Decretos por los que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 1 de diciembre de 2004 y 24 de diciembre de 2007, respectivamente, y derivado de la inflación acumulada de los Estados Unidos de América, se actualizarán las cuotas de los derechos por servicios prestados en oficinas autorizadas en el extranjero, conforme a lo siguiente:

a) Las cuotas de los derechos por servicios prestados en oficinas autorizadas en el extranjero fijadas en dólares estadounidenses, con excepción de las establecidas en el inciso b) del presente artículo, se actualizarán a partir del 1 de enero de 2020 en un 34.60% de manera gradual de 2020 a 2023. De tal forma que de 2020 a 2022 se actualizarán en un 10% por cada año. En el 2023 se actualizarán en un 4.6%, más el porcentaje que resulte de dividir el Índice de Precios de Consumo de los Estados Unidos de América (Consumer Price Index o CPI) de noviembre de 2022 entre el CPI de junio de 2019.

A partir del año 2024 los citados derechos se actualizarán anualmente el primero de enero de cada año, considerando el periodo comprendido desde el decimotercer mes inmediato anterior y hasta el último mes anterior a aquél en que se efectúa la actualización.

Para efectos del párrafo anterior, las cuotas se actualizarán aplicando el factor de actualización que resulte de dividir el CPI del mes inmediato anterior al más reciente del periodo, entre el CPI correspondiente al mes anterior al más antiguo del periodo, o bien, para los derechos que se adicionen o sufran modificaciones en su cuota, durante el ejercicio fiscal que corresponda, el del mes anterior a aquél en que entró en vigor la adición o modificación.

b) Las cuotas de los derechos por servicios prestados por oficinas autorizadas en el extranjero, contenidas en las fracciones I, II y III del artículo 20 de la Ley Federal de Derechos, se actualizarán a partir del 1 de enero de 2020 en un 22% de manera gradual de 2020 a 2023. De tal forma que de 2020 a 2022 se actualizarán en un 6% por cada año. En 2023 se actualizarán en 4% más el porcentaje que resulte de dividir el CPI de noviembre de 2022 entre el CPI de junio de 2019.

A partir del año 2024 los citados derechos se actualizarán anualmente el primero de enero de cada año, considerando el periodo comprendido desde el decimotercer mes inmediato anterior y hasta el último mes anterior a aquél en que se efectúa la actualización.

Para efectos del párrafo anterior, las cuotas se actualizarán aplicando el factor de actualización que resulte de dividir el CPI del mes inmediato anterior al más reciente del periodo, entre el CPI correspondiente al mes anterior al más antiguo del periodo, o bien para los derechos que se adicionen o sufran modificaciones en su cuota, durante el ejercicio fiscal que corresponda, el del mes anterior a aquél en que entró en vigor la adición o modificación.

Ciudad de México, a 30 de octubre de 2019.- Sen. **Mónica Fernández Balboa**, Presidenta.- Dip. **Laura Angélica Rojas Hernández**, Presidenta.- Sen. **Citlalli Hernández Mora**, Secretaria.- Dip. **Karla Yuritzi Almazán Burgos**, Secretaria.- Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 6 de diciembre de 2019.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, Dra. **Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila**.- Rúbrica.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Con la finalidad de subsanar la corrección en la Publicación del Acuerdo Gubernamental, mediante el cual el Secretario de Educación de Tamaulipas, otorgó reconocimiento a la persona moral, CENTRO EDUCATIVO ORALIA GUERRA DE VILLARREAL, A.C. para utilizar la denominación de UNIVERSIDAD NUEVO SANTANDER, publicada en el Periódico Oficial Número 88 de fecha 24 de julio del 2018, con número de Acuerdo NS130618 y autorización para la carrera de **Licenciatura en Enfermería**, para impartirse en la Ciudad de Matamoros, Tamaulipas, conforme a lo siguiente:

LICENCIATURA EN ENFERMERÍA BILINGÜE

Dice	Debe de decir
Licenciatura en Enfermería	Licenciatura en Enfermería Bilingüe
Dice	Debe de decir
Licenciatura en Enfermería Escolarizada Semestral con duración de 4 años	Licenciatura en Enfermería Bilingüe Escolarizada Semestral con duración de 4 años
SEGUNDO: "...respecto al plan y programa de Licenciatura en Enfermería..."	SEGUNDO: "...respecto al plan y programa de Licenciatura en Enfermería Bilingüe..."
SEXTO: "...otorgue Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de la carrera de Tipo Superior: Licenciatura en Enfermería..."	SEXTO: "...otorgue Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de la carrera de Tipo Superior: Licenciatura en Enfermería Bilingüe..."
Licenciatura en Enfermería Escolarizada Semestral con duración de 4 años	Licenciatura en Enfermería Bilingüe Escolarizada Semestral con duración de 4 años
TERCERO: "...con la estructura siguiente: LICENCIATURA EN ENFERMERÍA... "	TERCERO: "... con la estructura siguiente: LICENCIATURA EN ENFERMERÍA BILINGÜE... "
TRANSITORIOS: ARTÍCULO PRIMERO: "...Estudios de la carrera de Tipo Superior de Licenciatura en Enfermería..."	TRANSITORIOS: ARTÍCULO PRIMERO: "...Estudios de la carrera de Tipo Superior de Licenciatura en Enfermería Bilingüe..."

Por lo que solicito, de no existir inconveniente legal alguno, se realice el trámite de Fe de Erratas en la publicación antes mencionada, toda vez, que se trata de un error en el acuerdo respectivo, se anexa copia fotostática del escrito ya mencionado.

ATENAMENTE.- SUBSECRETARIO DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR.- M.D.P.E. MIGUEL EFRÉN TINOCO SÁNCHEZ.- Rúbrica.

INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

ACUERDO No. IETAM-A/CG-01/2020

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINAN LOS MONTOS DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, ESPECÍFICAS Y FRANQUICIAS POSTALES, QUE LE CORRESPONDEN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DURANTE EL AÑO 2020.

ANTECEDENTES

- El 29 de noviembre de 2018, mediante Acuerdo de clave IETAM/CG-97/2018, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, (en adelante Consejo General del IETAM), aprobó la integración de las comisiones permanentes y especiales, entre las que se encuentra la Comisión de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas (en adelante Comisión de Prerrogativas).
- El 19 de diciembre de 2018, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, (en adelante Consejo General del INE), aprobó el Acuerdo de clave INE/CG1478/2018 por el que se expide el Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un Partido Político Nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin, modificado mediante Acuerdo de clave INE/CG302/2019.

3. El 30 de marzo de 2019, mediante Acuerdo de clave IETAMCG-27/2019, el Consejo General del IETAM, aprobó la integración temporal de las comisiones permanentes y especiales, entre las que se encuentra la Comisión de Prerrogativas.
4. En fecha 12 de julio de 2019, se giró oficio de clave PRESIDENCIA/1505/2019 dirigido a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) en Tamaulipas, con atención al Vocal del Registro Federal de Electores, a efecto de que en el momento oportuno, proporcionara al Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante IETAM), el número de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del Estado, con corte al mes de julio de 2019.
5. En fecha 6 de agosto de 2019, se recibió en este Instituto el oficio INE/TAM/JLE/3406/2019, signando por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en Tamaulipas, informando que el número total de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral, con corte al 31 de julio del 2019, fue de 2,636,083 ciudadanos.
6. El 29 de agosto de 2019, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo de clave IETAM/CG-54/2019, aprobó el anteproyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal del año 2020, en el que se incluyeron los montos de financiamiento público y franquicias postales a otorgarse a los partidos políticos.
7. El 11 de octubre de 2019, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo de clave IETAM/CG-58/2019, emitió declaratoria de pérdida del derecho al financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y de actividades específicas a los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y del Trabajo, ello, por no haber alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputados del Proceso Electoral Ordinario 2018-2019.
8. El día 26 de noviembre de 2019, se recibió en este Órgano Electoral, oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/11914/2019, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, mediante el cual solicita que a través de la Unidad Técnica de Vinculación, se notifique cada vez que el Organismo Público Local no se encuentre en posibilidad de deducir las multas, sanciones o remanentes.
9. El día 15 de diciembre de 2019, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, mediante Decreto No. LXIV-65 expidió el Presupuesto de Egresos del Estado de Tamaulipas, para el Ejercicio Fiscal de 2020, publicado el 18 de diciembre de 2019 en el Periódico Oficial del Estado, anexo al No. Ordinario 152, Tomo CXLIV.

CONSIDERANDOS

Atribuciones del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral de Tamaulipas.

I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal), establece en su artículo 41, párrafo tercero, Base V, apartado C, numeral 1, que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos de la propia Constitución Federal, y que ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.

II. El artículo 104, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante Ley General), establece que corresponde a los Organismos Públicos Locales, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos.

III. El artículo 20, párrafo segundo, Base II, apartado A, párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas (en adelante Constitución del Estado), establece que el Estado reconocerá el derecho y garantizará el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, en los términos que establecen la Constitución Federal, las leyes generales aplicables y la propia Constitución del Estado.

IV. Por su parte, los artículos 20, párrafo segundo, base III, de la Constitución del Estado, y lo contenido en los numerales 93, 99, 100 y 101 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas (en adelante Ley Electoral Local), establecen que el IETAM es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad en materia electoral e independiente en sus decisiones y funcionamiento, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos en la Constitución Federal y la Ley General; que tiene entre sus fines contribuir al desarrollo de la vida democrática y preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, y que tiene a su cargo en forma integral y directa, entre otras, las actividades relativas a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos, mismas que se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Además, las normas invocadas disponen que el Consejo General del IETAM, será el máximo Órgano de Dirección de este Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

V. El artículo 1 de la Ley Electoral Local, establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

VI. Por su parte el artículo 3, párrafo tercero de la Ley Electoral Local, dispone que la interpretación de la ley aludida, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, así mismo, en cumplimiento al principio pro persona, la interpretación de la presente Ley se realizará en estricto apego a lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Federal, así como en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

VII. El artículo 103 de la Ley Electoral Local, establece que el Consejo General del IETAM, es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del IETAM.

VIII. Por su parte, el artículo 110, fracciones X y XXXII de la Ley Electoral Local, establece, que dentro de las atribuciones del Consejo General del IETAM, se encuentran, las de garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, y aprobar el calendario de ministraciones para la entrega del financiamiento público.

Prerrogativas de los Partidos Políticos Acreditados ante el Instituto Electoral de Tamaulipas.

IX. El artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución Federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

X. El artículo 41, párrafo tercero, Base II, de la Constitución Federal, establece, que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades; de igual forma, señala que el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

Señala, además, en el inciso a) y c), que:

a) *El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.*

c) *El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.*

El ordenamiento precitado, deriva de la reforma constitucional del 2007, en la cual en la exposición de motivos del Dictamen¹ por el que se emitió el proyecto de decreto, publicado en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados², en la parte relativa a la Base II del artículo 41, se señala:

(...)

Artículo 41. Este artículo constituye el eje de la reforma en torno al cual se articula el propósito central de la misma: dar paso a un nuevo modelo electoral y a una nueva relación entre los partidos políticos, la sociedad y los medios de comunicación, especialmente la radio y la televisión. (...)

La Base II del Artículo 41 introduce cambios fundamentales en el sistema de financiamiento público a los partidos políticos, así como límites al financiamiento de fuentes privadas. Cabe destacar al respecto los siguientes aspectos:

- *La fórmula para el cálculo del financiamiento ordinario anual a distribuir entre los partidos políticos se modifica en aras de la transparencia y también del ahorro de recursos públicos. La nueva fórmula solamente contempla dos factores: un porcentaje del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal (65 por ciento) y el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral. El resultado permitirá que el monto total de dinero público a distribuir entre los partidos experimente una reducción de aproximadamente un 10 por ciento, a partir de la entrada en vigor de la reforma, respecto del monto actual; **pero lo más importante es que esa "bolsa" no crecerá, como ha sido hasta hoy, por el aumento en el número de partidos políticos, lo que resulta totalmente injustificable.***

- *Se propone establecer una base para la determinación del financiamiento público para actividades específicas, del que se carecía hasta ahora, así como el criterio para su distribución entre los partidos políticos.*

(...)

- *Se trata, en suma, de un nuevo sistema de financiamiento a los partidos políticos que, preservando a los recursos de origen público por sobre los de origen privado, se reflejará en un sustancial ahorro, tal y como la sociedad está demandando."*

¹ Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Gobernación, con proyecto de Decreto que reforma los artículos 6, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y se deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

² Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2341-I, viernes 14 de septiembre de 2007 y localizable en el hipervínculo: <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/60/2007/sep/20070914-I.html>

XI. Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos (en adelante Ley de Partidos), en sus artículos 1, 5 y 9, inciso d), en observancia a lo dispuesto en el diverso 41 de la Carta Magna, dispone que dicha Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, la cual, tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, y cuya aplicación corresponde al INE, a las autoridades jurisdiccionales y a los Organismos Públicos Locales y que estos últimos tendrán como atribuciones, entre otras, las que establezca la Constitución Federal y la Ley de Partidos.

XII. Los artículos 23, inciso d), 26, incisos b) y d), y 50 de la Ley de Partidos establecen, entre otros derechos y prerrogativas de los partidos políticos; el de acceder a las prerrogativas y recibir financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Federal, de dicha Ley y demás leyes federales o locales aplicables; participar del financiamiento público correspondiente para sus actividades; y usar las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones, en términos de dicha Ley General.

XIII. El artículo 51 de la Ley General de Partidos establece que, para efecto de las actividades ordinarias permanentes, así como las destinadas a las actividades específicas de educación y capacitación política; investigación socioeconómica y política y tareas editoriales, una vez determinadas, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

XIV. Asimismo, el artículo 52 de la Ley de Partidos, establece en su numeral 1, como requisito para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales, el haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

De igual forma, el numeral 2, del artículo y Ley en comento, establece que las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

XV. Los artículos 187 de la Ley General y 69 de la Ley de Partidos, disponen, que los partidos políticos nacionales disfrutarán de las franquicias postales y telegráficas, dentro del territorio nacional, que sean necesarias para el desarrollo de sus actividades.

XVI. El artículo 188 de la Ley General y 70 de la Ley de Partidos, establecen que el monto de las franquicias postales en años no electorales será el equivalente al dos por ciento del financiamiento público para actividades ordinarias y en años electorales equivaldrá al cuatro por ciento, y que estas serán asignadas en forma igualitaria a los partidos políticos nacionales, además de señalar las reglas a las que se sujetarán los Comités Directivos de cada partido político nacional para hacer uso de dichas franquicias postales.

XVII. Los artículos 74 y 75 de la Ley Electoral Local, establecen que los partidos con registro ante el INE podrán participar en las elecciones ordinarias y extraordinarias estatales con la sola acreditación, ante el IETAM, de su registro nacional, una vez realizada la acreditación, el Consejo General del IETAM expedirá la constancia de su reconocimiento, con lo cual, los partidos nacionales gozarán de los derechos y prerrogativas que garantiza el Estado de Tamaulipas a los Partidos Políticos Nacionales. De igual manera, señala, que el incumplimiento de la acreditación, generará que el partido político de que se trate no reciba financiamiento público.

XVIII. El artículo 79 de la Ley Electoral Local, establece que los derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos, son los contenidos en el Título segundo, capítulos III y IV de la Ley de Partidos y los demás establecidos en la Ley General y en la presente Ley.

XIX. El artículo 85 de la Ley Electoral Local, establece que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para el desarrollo de sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en la Constitución Federal, en la Constitución del Estado, en la Ley de Partidos y en la Ley Electoral Local, siendo responsabilidad del IETAM garantizarles el acceso a esta prerrogativa.

XX. Los artículos 136 y 140 de la Ley Electoral Local, establecen que la Secretaría Ejecutiva contará, entre otras, con las siguientes áreas de apoyo: Dirección de Asuntos Jurídicos y Dirección de Administración.

Consideraciones previas al análisis de distribución del Financiamiento Público para Actividades Ordinarias, Específicas y Franquicias Postales de los Partidos Políticos

XXI. En apego a lo estipulado por los artículos 41, párrafo tercero, Base II, incisos a) y c) de la Constitución Federal; 50, 51 y 52 de la Ley General del Partidos; 75 y 85 de la Ley Electoral Local y con el objeto de salvaguardar el principio de certeza que rige el actuar de este Órgano Electoral y en atención al principio de anualidad presupuestaria que delimita la integración del Presupuesto de Egresos, esta autoridad electoral, procede a efectuar el análisis de distribución del Financiamiento Público para Actividades Ordinarias, Específicas y Franquicias Postales que los Partidos Políticos Nacionales con acreditación ante el IETAM habrán de gozar en el ejercicio 2020, de acuerdo con la fórmula establecida en los ordenamientos invocados.

Ahora bien, cabe señalar que es un hecho notorio que en el año 2020, el Consejo General del INE deberá de resolver sobre las solicitudes de registro de nuevos Partidos Políticos Nacionales, las cuales, en su caso, surtirán efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección³, en ese tenor, es factible que nuevos Partidos Políticos Nacionales se acrediten ante este Órgano Electoral con efectos a partir del mes de julio del año 2020.

³ Artículo 19, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos.

En ese sentido, de una interpretación sistemática y funcional de las normas que regulan el acceso al financiamiento público y, favoreciendo el derecho humano fundamental de asociación, en estricto cumplimiento a dicha disposición, se impone la necesidad de establecer las medidas necesarias que permitan dotar de recursos públicos a los partidos políticos que obtengan su registro como Partido Político Nacional y su acreditación ante este Órgano Electoral, sin perjuicio de los derechos adquiridos por los partidos políticos que al día de hoy tienen derecho a que se les otorgue financiamiento público en los términos que establece la normativa electoral.

Como se señaló en el considerando X, el espíritu de la Reforma Electoral constitucional y legal de 2007-2008, respecto de la fórmula para el cálculo del financiamiento público anual fue modificar ésta en aras del ahorro de recursos públicos, pues se buscó que la bolsa de financiamiento público no creciera como consecuencia directa del aumento en el número de partidos políticos.

Por lo anterior expuesto, una vez que se tenga certeza del número de Partidos Políticos Nacionales que obtengan su registro y de los que se acrediten ante este Órgano Electoral, el Consejo General del IETAM deberá de redistribuir el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas que no haya sido ministrado, a todos los Partidos Políticos Nacionales con acreditación ante el IETAM, modificando las ministraciones correspondientes a partir del mes en que surta efectos su acreditación⁴ y hasta el mes de diciembre del mismo año (2020), sin que ello implique un incremento de la bolsa de financiamiento público inicialmente aprobada.

En ese sentido, el artículo 51, numeral 2 y 3, de la Ley General de Partidos Políticos, correlativo con los artículos 75 y 85 de la Ley Electoral local, dispone que los partidos políticos que hubieren obtenido su registro posterior a la última elección, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

(...)

2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y

b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

3. Las cantidades a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

(...)

Apoya lo anterior, los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sus tesis LXXV/2016 y XLIII/2015, de rubro y texto:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL DOS POR CIENTO OTORGADO A PARTIDOS POLÍTICOS DE NUEVA CREACIÓN O QUE CONTIENDAN POR PRIMERA VEZ EN UNA ELECCIÓN ES ACORDE AL PRINCIPIO DE EQUIDAD.⁵ De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 41, párrafo segundo, Base II, incisos a), b) y c), y 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 51, párrafo 2, y 23, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con recursos para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Por tanto, el principio de equidad estriba en el derecho de los partidos políticos a recibir financiamiento público, en términos de lo establecido en la normativa electoral, el cual atiende a las circunstancias propias de cada partido, esto es, su antigüedad y presencia en el electorado, así como el grado de representación en los órganos legislativos, por lo cual existe una situación diferenciada, pero no desigual, entre los institutos políticos. En consecuencia, es acorde al principio de equidad la asignación a los partidos de nueva creación o que contiendan por primera vez en una elección el dos por ciento del monto que por financiamiento total corresponde a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, o bien para el financiamiento de gastos de campaña, porque la distribución de los recursos atiende a la fuerza electoral de cada uno de los partidos que tiene sustento en la preferencia de la ciudadanía, sin que ello atente contra el principio de igualdad consagrado en la Constitución ya que tiene una finalidad razonable y proporcional con el interés público.

⁴ El registro de los partidos políticos surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección (en el caso que nos ocupa, a partir del 1 de julio 2020).

⁵ La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos la tesis LXXV/2016. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 56 y 27.

FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL. PARÁMETROS A LOS QUE DEBEN AJUSTARSE LAS NORMAS LOCALES RESPECTO DE PARTIDOS POLÍTICOS DE RECIENTE ACREDITACIÓN.⁶

Con la reforma constitucional en materia electoral y la expedición de la Ley General de Partidos Políticos, se estableció un nuevo marco constitucional y legal, en el que se determinaron las bases y parámetros que regirán el sistema electoral mexicano en todas las entidades federativas. Así, de la interpretación sistemática de los artículos 41, fracción II, 73, fracción XXIX-U y 116, fracción IV, inciso g), de la Norma Fundamental se infiere que el legislador federal tiene facultades para señalar y disponer las modalidades del financiamiento público de los institutos políticos en las entidades federativas ajustándose a lo previsto en la Constitución. Por ende, las leyes estatales sobre dicha materia deben respetar lo establecido en el artículo 51, párrafos 2 y 3, de la Ley General en cita, que señala que los partidos políticos que hubieran obtenido su acreditación con fecha posterior a la última elección, incluidos los partidos políticos nacionales con registro local, tienen derecho a acceder al financiamiento público local, respecto de la parte proporcional que corresponda a la anualidad, en relación con el dos por ciento del monto que por financiamiento total le concierna a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como participar en el financiamiento público para actividades específicas en la parte que se distribuye igualmente.

En el caso de la franquicia postal, no se les ministrara directamente, por lo que, en el supuesto de que se otorgue el registro a nuevos Partidos Políticos Nacionales, esta autoridad electoral debe garantizar el acceso a dicha prerrogativa a partir de la fecha de acreditación ante este Órgano Electoral, considerando que la bolsa de financiamiento público destinada para esta prerrogativa no debe aumentar a partir de la acreditación de nuevos Partidos Políticos Nacionales

Análisis de distribución del Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, Actividades Específicas como Entidades de Interés Público y Franquicias Postales de los Partidos Políticos

XXII. En ese tenor, resulta procedente determinar los montos que por concepto de financiamiento público por actividades ordinarias permanentes, específicas y franquicias postales, les corresponden a los Partidos Políticos Nacionales con acreditación ante el IETAM, durante el año 2020, con base en las reglas establecidas en la legislación federal de la materia, como a continuación se expone:

1. Partidos Políticos Nacionales con acreditación ante el Instituto Electoral de Tamaulipas.

En el mes de septiembre de 2018, los Partidos Políticos Nacionales presentaron, en términos de lo señalado en el Acuerdo de clave IETAM/CG-65/2018, sus documentos para participar en el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019. En consecuencia, los Institutos Políticos que cumplieron con los requisitos legales y que actualmente cuentan con acreditación ante este Órgano Electoral, son los que a continuación se mencionan:

- Partido Acción Nacional
- Partido Revolucionario Institucional
- Partido de la Revolución Democrática
- Partido del Trabajo
- Partido Verde Ecologista de México
- Movimiento Ciudadano
- Morena

2. Partidos Políticos Nacionales que perdieron su derecho a recibir financiamiento público para actividades ordinarias y específicas para el año 2020 y 2021.

De conformidad con el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece que, para que un Partido Político Nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate, en fecha 11 de octubre de 2019, el Consejo General del IETAM, aprobó el Acuerdo de clave IETAM/CG-58/2019, por el que se emitió la declaratoria de pérdida del derecho al financiamiento público local para actividades ordinarias permanentes y específicas de los Partidos Políticos Nacionales **de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y del Trabajo**, para los ejercicios anuales 2020 y 2021, al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019.

De igual manera, en el apartado 2.4 del considerando XXII del referido Acuerdo, se señala que los Partidos Políticos Nacionales **Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano y Morena**, acreditaron que obtuvieron el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, obteniendo con ello su derecho al financiamiento público local.

⁶ La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de julio de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis XLIII/2015. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 87 y 88.

3. Porcentaje de votos obtenidos en la elección de diputados inmediata anterior

El artículo 51, numeral 1, incisos a) y c) de la Ley General de Partidos, señala que el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias y específicas, será distribuido en los términos establecidos en los incisos a) y c) de la Base II, del artículo 41 de la Constitución Federal; treinta por ciento de manera igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

En este orden de ideas, cabe señalar que el pasado 27 de septiembre de 2019, el Consejo General del IETAM, en Sesión Extraordinaria número 35, emitió la declaratoria de clausura del Proceso Electoral Ordinario 2018-2019, una vez que causaron firmeza los medios de impugnación derivados de los cómputos distritales de mayoría relativa, el cómputo final de diputados por el principio de representación proporcional y su asignación, en el que se eligieron los integrantes del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, por lo tanto, se considera esta como la elección de diputados inmediata anterior.

Ahora bien, la Constitución Federal en su artículo 41, párrafo tercero, Base II, incisos a) y b), señala que la distribución proporcional del setenta por ciento se hará de acuerdo al porcentaje de votos obtenido en la elección de diputados inmediata anterior, que como ya se citó en el párrafo que antecede es la correspondiente a la elección de diputados locales en el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019, siendo el caso que para el cálculo se considera la votación obtenida en la elección de diputados de los 22 Distritos Electorales Locales uninominales por el principio de mayoría relativa, y no por el principio de representación proporcional, pues este último se utiliza para la asignación de representantes políticos de partidos, según la fuerza electoral con la que cuenta cada instituto político en el estado⁷.

En este orden de ideas, de conformidad con lo señalado en el apartado 2.2.1. del considerando XXII del Acuerdo de clave IETAM/CG-58/2019, descrito en el antecedente número 7 del presente Acuerdo, el Cómputo de la elección de Diputados por el principio de mayoría en el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019 es el que a continuación se detalla:

Partidos Políticos y Candidatos Independientes	Votación total emitida	%	Votación válida emitida	%	Votación estatal efectiva	%
Acción Nacional	425,287	48.3571%	425,287	51.0259%	425,287	54.0870%
Revolucionario Institucional	88,078	10.0149%	88,078	10.5676%	88,078	11.2016%
De la Revolución Democrática	11,384	1.2944%	11,384	1.3659%		
Verde Ecologista de México	15,682	1.7831%	15,682	1.8815%		
Del Trabajo	17,043	1.9379%	17,043	2.0448%		
Movimiento Ciudadano	30,337	3.4495%	30,337	3.6398%	30,337	3.8582%
Morena	242,599	27.5847%	242,599	29.1070%	242,599	30.8532%
Candidato Independiente	3,062	.3482%	3,062	0.3674%		
Candidatos no registrados	14,761	1.6783%				
Votos nulos	31,238	3.5519%				
Total	879,471	100.00%	833,472	100.00%	786,301	100.00%

Tabla 1. Cómputo de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa

4. Financiamiento público que habrá de distribirse entre los partidos políticos en el año 2020

En fecha 29 de agosto de la presente anualidad, mediante Acuerdo de clave IETAM/CG-54/2019, el Consejo General del IETAM aprobó el anteproyecto de presupuesto de egresos del Instituto Electoral de Tamaulipas para el ejercicio fiscal del año 2020, incluyéndose el rubro del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos acreditados ante este Órgano Electoral, para el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, actividades específicas como entidades de interés público y franquicias postales. Cabe señalar que en fecha 15 de diciembre de 2019, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, mediante Decreto No. LXIV-65 expidió el Presupuesto de Egresos del Estado de Tamaulipas, para el Ejercicio Fiscal de 2020, publicado el 18 de diciembre de 2019 en el Periódico Oficial del Estado, anexo al No. Ordinario 152, Tomo CXLIV, considerando en el Anexo XXVIII "Financiamiento Público a Partidos Políticos", del Dictamen del Presupuesto de Egresos del Estado de Tamaulipas, para el Ejercicio Fiscal de 2020, un monto anual de \$ 152,012,362.27 (Ciento Cincuenta y Dos Millones Doce Mil Trescientos Sesenta y Dos Pesos 27/100 M.N.), tal y como a continuación se expone:

⁷ Referencia: Acuerdo INE/CG348/2019 de fecha 14 de agosto de 2019, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determina el financiamiento público de los Partidos Políticos Nacionales para el ejercicio 2020. Consultable en el siguiente link:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/112257/CGex201914-08-ap-1.pdf>

Tipo de Financiamiento	Monto Anual
Actividades ordinarias permanentes	\$ 144,773,678.36
Actividades específicas como entidades de interés público	\$ 4,343,210.35
Franquicias postales	\$ 2,895,473.56
Total	\$152,012,362.27

Tabla 2. Financiamiento público a partidos políticos

5. Montos de financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes, específicas y franquicias postales le corresponden a los partidos políticos en el año 2020

En base a lo anteriormente expuesto y una vez conocido el monto total, resulta necesario aplicar el análisis para la respectiva distribución del financiamiento público local a los partidos políticos en los rubros de actividades ordinarias, específicas y franquicias postales, para el ejercicio 2020. Al efecto, se procede a realizar la determinación del financiamiento público en tres apartados, como a continuación se expone:

5.1. Actividades Ordinarias Permanentes

Se atenderá a lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base II, inciso a), de la Constitución Federal, según lo remite la Ley de Partidos en su numeral 51, inciso a), fracciones I y II.

Es decir, de la cantidad de **\$144,773,678.36** (Ciento cuarenta y cuatro millones, setecientos setenta y tres mil seiscientos setenta y ocho pesos 36/100 M.N.), el equivalente al treinta por ciento se distribuirá en forma igualitaria entre los cuatro partidos políticos con derecho a ello, referidos en el párrafo segundo del apartado 2 del presente considerando y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido dichos institutos políticos en la elección de diputados locales del proceso electoral ordinario 2018-2019.

Distribución igualitaria

En este sentido, la cantidad que habrá de distribuirse de forma igualitaria es la siguiente:

Financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en 2020	Porcentaje que se distribuye de manera igualitaria	Monto equivalente al 30% del total del financiamiento público para gasto ordinario	No. de partidos políticos con derecho a financiamiento público	Monto igualitario que le corresponde a cada uno de los partidos políticos con derecho ⁸
A	B	C= A*B	D	E=C/D
\$144,773,678.36	30%	\$ 43,432,103.51	4	\$10,858,025.88

Tabla 3. Monto igualitario que le corresponde a cada partido político, del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes

Distribución proporcional

En lo que respecta al setenta por ciento restante del financiamiento público local que se otorga de manera proporcional, equivale a la siguiente cantidad:

Monto total del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en 2020		70% que se distribuye de acuerdo con el porcentaje de votos, obtenidos por cada partido político, en la última elección de diputados de mayoría relativa		Cantidad que se distribuirá de forma proporcional
\$144,773,678.36	X	70 %	=	\$ 101,341,574.85

Tabla 4. Monto que se distribuirá de forma proporcional entre los partidos políticos, del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes

Una vez obtenida esta cantidad, lo procedente es distribuirla de manera proporcional entre los partidos políticos con derecho a ello, conforme al porcentaje de la votación que hubieren obtenido dichos institutos políticos en la elección de diputados locales inmediata anterior, detallados en el apartado 3 del presente considerando, quedando de la siguiente manera:

⁸ Los cálculos de esta tabla se realizaron con cifras que incluyen la totalidad de decimales que considera la hoja de cálculo de Microsoft Excel, con lo que se obtiene el monto inicial del porcentaje de financiamiento público de actividades ordinarias que se distribuye de manera igualitaria. Por motivos de presentación se reflejan en sólo dos decimales.

Partidos Políticos	Porcentaje de votación	70% en proporción a los votos obtenidos en la última elección de Diputados ⁹
Acción Nacional	54.0870%	\$ 54,812,617.59
Revolucionario Institucional	11.2016%	\$ 11,351,877.85
Movimiento Ciudadano	3.8582%	\$ 3,909,960.64
Morena	30.8532%	\$ 31,267,118.76
Total	100.00%	\$ 101,341,574.84

Tabla 5. Monto proporcional que le corresponde a cada partido político, del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes

Una vez que se han determinado los montos correspondientes al treinta por ciento que se asigna de manera igualitaria, y el setenta por ciento que se distribuye de manera proporcional, el total del financiamiento público para actividades ordinarias que deberá de ministrarse, es el siguiente:

Partido político	30% Igualitario	70% en proporción a los votos obtenidos en la última elección de diputados de M.R.	Total de financiamiento público actividades ordinarias 2020 ¹⁰
Acción Nacional	\$ 10,858,025.88	\$ 54,812,617.59	\$ 65,670,643.47
Revolucionario Institucional	\$ 10,858,025.88	\$ 11,351,877.85	\$ 22,209,903.73
Movimiento Ciudadano	\$ 10,858,025.88	\$ 3,909,960.64	\$ 14,767,986.52
Morena	\$ 10,858,025.88	\$ 31,267,118.76	\$ 42,125,144.64
Total	\$ 43,432,103.52	\$ 101,341,574.84	\$ 144,773,678.36

Tabla 6. Monto de financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponde a cada partido político

Ministraciones mensuales

Las referidas cantidades serán entregadas en forma mensual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Partidos, y 110, fracción XXXII, de la Ley Electoral Local y dado que el cálculo realizado en la tabla que antecede corresponde al financiamiento público anual; lo conducente es dividir dichas cantidades (columna de Total de Financiamiento Público actividades ordinarias 2020), entre los doce meses del año 2020, obteniendo los resultados que a continuación se exponen:

Partido Político	Monto Anual	División	No. Meses	Monto Mensual
Acción Nacional	\$ 65,670,643.47	/	12	\$5,472,553.62
Revolucionario Institucional	\$ 22,209,903.73	/	12	\$1,850,825.31
Movimiento Ciudadano	\$ 14,767,986.52	/	12	\$1,230,665.54
Morena	\$ 42,125,144.64	/	12	\$3,510,428.72
Total	\$144,773,678.36	/	12	\$12,064,473.19

Tabla 7. Monto mensual que recibirá cada partido político por financiamiento público para actividades ordinarias permanentes

5.1.1. Montos que los partidos políticos deberán destinar para el desarrollo de las actividades específicas en el ejercicio 2020

De conformidad con lo señalado por el artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción IV de la Ley de Partidos, los partidos políticos deberán destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere el inciso c) del citado precepto normativo.

En consecuencia, dado que el dos por ciento de \$ 144,773,678.36 asciende a \$ 2,895,473.56, está última cifra equivale al monto que los Partidos Políticos Nacionales con acreditación ante el IETAM, deberán destinar, por lo menos, para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere el inciso c) del artículo 51 de la Ley de Partidos.

Los montos que cada partido político deberá destinar por lo menos anualmente para el desarrollo de las actividades específicas, son:

⁹ Los cálculos de esta tabla se realizaron con cifras que incluyen la totalidad de decimales que considera la hoja de cálculo de Microsoft Excel, con lo que se obtiene el monto inicial del porcentaje de financiamiento público de actividades ordinarias que se distribuye de manera proporcional. Por motivos de presentación se reflejan en sólo dos decimales.

¹⁰ Los cálculos de esta tabla se realizaron con cifras que incluyen la totalidad de decimales que considera la hoja de cálculo de Microsoft Excel, con lo que se obtiene la bolsa de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, inicialmente calculada.

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2020	Porcentaje	Monto que cada partido deberá destinar por lo menos anualmente para el desarrollo de las actividades específicas
Acción Nacional	\$ 65,670,643.47	2.00%	\$ 1,313,412.87
Revolucionario Institucional	\$ 22,209,903.73	2.00%	\$ 444,198.07
Movimiento Ciudadano	\$ 14,767,986.52	2.00%	\$ 295,359.73
Morena	\$ 42,125,144.64	2.00%	\$ 842,502.89
Total	\$ 144,773,678.36	2.00%	\$ 2,895,473.56

Tabla 8. Monto que cada partido político deberá destinar por lo menos anualmente para el desarrollo de las actividades específicas

5.1.2. Montos que los partidos políticos deberán destinar para el desarrollo del liderazgo político de las mujeres en el ejercicio 2020

De conformidad con lo señalado por el artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción V de la Ley de Partidos, los partidos políticos deberán destinar anualmente para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, el tres por ciento del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes.

En consecuencia, dado que el tres por ciento de \$ 144,773,678.36 asciende a \$ 4,343,210.35, esta última cifra equivale al monto que los Partidos Políticos Nacionales con acreditación ante el IETAM, deberán destinar para el desarrollo del liderazgo político de las mujeres en el ejercicio 2020.

Los montos que cada partido político deberá destinar anualmente para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, son:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2020	%	Monto que deberán destinar para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres
Acción Nacional	\$ 65,670,643.47	3.00%	\$ 1,970,119.30
Revolucionario Institucional	\$ 22,209,903.73	3.00%	\$ 666,297.11
Movimiento Ciudadano	\$ 14,767,986.52	3.00%	\$ 443,039.60
Morena	\$ 42,125,144.64	3.00%	\$ 1,263,754.34
Total	\$ 144,773,678.36	3.00%	\$ 4,343,210.35

Tabla 9. Monto que los partidos políticos deberán destinar para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres

5.2 Actividades específicas como entidades de interés público

Par tal efecto, se atenderá lo establecido en el artículo 41, párrafo tercero, base II, inciso c), de la Constitución Federal comprendiendo tales actividades a las relativas a la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.

Es decir, de la cantidad de \$ 4,343,210.35 (Cuatro millones, trescientos cuarenta y tres mil doscientos diez pesos 35/100 M.N.), el equivalente al treinta por ciento se distribuirá en forma igualitaria entre los cuatro partidos políticos con derecho a ello, referidos en el párrafo segundo del apartado 2 del presente considerando y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido dichos institutos políticos en la elección de diputados locales del proceso electoral ordinario 2018-2019.

Distribución igualitaria

En este sentido, la cantidad que habrá de distribuirse de forma igualitaria es la siguiente:

Financiamiento público para actividades específicas en 2020	Porcentaje que se distribuye de manera igualitaria	Monto equivalente al 30% del total del financiamiento público para gasto ordinario	No. de partidos políticos con derecho a financiamiento público	Monto igualitario que le corresponde a cada uno de los partidos políticos con derecho ¹¹
A	B	C= A*B	D	E=C/D
\$ 4,343,210.35	30%	\$ 1,302,963.11	4	\$325,740.78

Tabla 10. Monto igualitario que le corresponde a cada partido político, del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público

¹¹ Los cálculos de esta tabla se realizaron con cifras que incluyen la totalidad de decimales que considera la hoja de cálculo de Microsoft Excel, con lo que se obtiene el monto inicial del porcentaje de financiamiento público de actividades específicas que se distribuye de manera igualitaria. Por motivos de presentación se reflejan en sólo dos decimales.

Distribución proporcional

En lo que respecta al setenta por ciento restante del financiamiento público local que se otorga de manera proporcional, equivale a la siguiente cantidad:

Monto Anual de Financiamiento Público para Actividades Específicas 2020		70 % que se Distribuye de acuerdo con el porcentaje de votos, obtenidos por cada partido político, en la última elección de Diputados MR		Cantidad a distribuirse de manera proporcional
\$4,343,210.35	X	70%	=	\$ 3,040,247.24

Tabla 11. Monto que se distribuirá de forma proporcional entre los partidos políticos, del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público

Una vez obtenida esta cantidad, lo procedente es distribuirla de manera proporcional entre los partidos políticos con derecho a ello, conforme al porcentaje de la votación que hubieren obtenido dichos institutos políticos en la elección de diputados locales inmediata anterior, detallados en el **apartado 3** del presente considerando, quedando de la siguiente manera:

Partidos Políticos	Porcentaje de votación	70% en proporción a los votos obtenidos en la última elección de Diputados ¹²
Acción Nacional	54.0870%	\$ 1,644,378.53
Revolucionario Institucional	11.2016%	\$ 340,556.33
Movimiento Ciudadano	3.8582%	\$ 117,298.82
Morena	30.8532%	\$ 938,013.55
Total	100.00%	\$ 3,040,247.23

Tabla 12. Monto proporcional que le corresponde a cada partido político, del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público

Una vez que se han determinado los montos correspondientes al treinta por ciento que se asigna de manera igualitaria, y el setenta por ciento que se distribuye de manera proporcional, el total del financiamiento público para actividades específicas que deberá de ministrarse, es el siguiente:

Partidos Políticos	30% Igualitario	70% en proporción a los votos obtenidos en la última elección de diputados de mayoría relativa	Total de actividades específicas ¹³
Acción Nacional	\$ 325,740.78	\$ 1,644,378.53	\$ 1,970,119.31
Revolucionario Institucional	\$ 325,740.78	\$ 340,556.33	\$ 666,297.11
Movimiento Ciudadano	\$ 325,740.78	\$ 117,298.82	\$ 443,039.60
Morena	\$ 325,740.78	\$ 938,013.55	\$ 1,263,754.33
Total	\$ 1,302,963.12	\$ 3,040,247.23	\$ 4,343,210.35

Tabla 13. Monto de financiamiento público para actividades específicas que le corresponde a cada partido político

Ministraciones mensuales

Las cantidades determinadas para cada partido político serán entregadas en ministraciones mensuales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51, numeral 1, inciso c), fracción III, de la Ley de Partidos, y 110, fracción XXXII de la Ley Electoral Local; y dado que el cálculo realizado en el recuadro que antecede, corresponde al financiamiento público anual, lo conducente es dividir dichas cantidades (columna de total de Actividades Específicas), entre los doce meses del año, a fin de obtener como resultado la ministración mensual que habrá de otorgarse a cada partido político, como a continuación se expone:

¹² Los cálculos de esta tabla se realizaron con cifras que incluyen la totalidad de decimales que considera la hoja de cálculo de Microsoft Excel, con lo que se obtiene el monto inicial del porcentaje de financiamiento público de actividades específicas que se distribuye de manera proporcional. Por motivos de presentación se reflejan en sólo dos decimales.

¹³ Los cálculos de esta tabla se realizaron con cifras que incluyen la totalidad de decimales que considera la hoja de cálculo de Microsoft Excel, con lo que se obtiene la bolsa de financiamiento público para actividades específicas, inicialmente calculada.

Partido político	Financiamiento público para el sostenimiento de actividades específicas 2020			
	Anual	División	No. Meses	Mensual
Acción Nacional	\$ 1,970,119.31	/	12	\$ 164,176.61
Revolucionario Institucional	\$ 666,297.11	/	12	\$ 55,524.76
Movimiento Ciudadano	\$ 443,039.60	/	12	\$ 36,919.96
Morena	\$ 1,263,754.33	/	12	\$ 105,312.86
Total	\$ 4,343,210.35	/	12	\$ 361,934.19

Tabla 14. Monto mensual que recibirá cada partido político por financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público

5.3. Franquicias Postales.

De conformidad con los artículos 69; 70, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley de Partidos; 187 y 188, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley General, y tomando en consideración que el financiamiento público por concepto de franquicias postales en año no electoral equivaldrá al 2% del importe total del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, el cual equivale a la cantidad de **\$144,773,678.36** (Ciento cuarenta y cuatro millones, setecientos setenta y tres mil seiscientos setenta y ocho pesos 36/100 M.N.); entonces, el monto que para el rubro de franquicias postales corresponde para el ejercicio 2020 asciende a la cantidad de \$ 2,895,473.56, tal y como a continuación se expone:

Monto Anual de Financiamiento Público para Actividades Ordinarias 2020		% para franquicia postal		Cantidad que corresponde al financiamiento público para el rubro de franquicias postales
\$ 144,773,678.36	X	2%	=	\$2,895,473.56

Tabla 15. Monto que corresponde para el rubro de franquicias postales

Distribución de la prerrogativa de franquicia postal

Esta prerrogativa se asigna de forma igualitaria entre los partidos políticos, de conformidad con lo previsto por los artículos 70, numeral 1, inciso b) de la Ley de Partidos y 188, numeral 1, inciso b) de la Ley General, y de ninguna manera se les ministrara de manera directa, por lo que, en el supuesto de que se otorgue el registro a nuevos Partidos Políticos Nacionales, estos tendrán acceso a dicha prerrogativa a partir de la fecha de acreditación ante este Órgano Electoral, sin que ello implique un crecimiento del monto inicialmente aprobado.

Por lo anterior, y sólo para efectos de establecer una base para su distribución igualitaria, este Órgano Electoral considera dos periodos de tiempo:

- De enero a junio 2020, en el que se tiene certeza de que sólo siete Partidos Políticos Nacionales cuentan con acreditación ante el IETAM, por lo tanto tienen derecho a gozar de dicha prerrogativa (primer semestre).
- A partir de julio de 2020, mes en que surtirá efectos, en su caso, el registro de nuevos Partidos Políticos Nacionales y en consecuencia, su acreditación ante el IETAM (segundo semestre).

En este orden de ideas, para efectos de distribución de la prerrogativa, el monto que corresponde por cada semestre es el siguiente:

Monto para la prerrogativa de franquicia postal en el ejercicio 2020.	No. de Semestres	Monto semestral de financiamiento público para la prerrogativa postal
A	B	C= A/B
\$ 2,895,473.56	2	\$ 1,447,736.78

Tabla 16. Monto semestral de financiamiento público para la prerrogativa de franquicia postal

En consecuencia, para el primer semestre del año 2020, el monto total que corresponda a cada uno de los partidos políticos por concepto de prerrogativa postal es de \$ 206,819.54, cifra que resulta de dividir el primer monto semestral entre los siete Partidos Políticos Nacionales con acreditación ante el IETAM, tal y como a continuación se expone:

Monto semestral de financiamiento público para la prerrogativa postal	Partidos Políticos	Monto de la prerrogativa postal para cada partido político, primer semestre
C	D	E=C/D
\$ 1,447,736.78	7	\$ 206,819.54

Tabla 17. Monto de la prerrogativa postal para cada partido político, primer semestre

En el supuesto de que ninguna organización obtenga su registro como Partido Político Nacional y por ende, su acreditación ante el IETAM, para el segundo semestre del año corresponderá a cada uno de los siete Partidos Políticos Nacionales con acreditación ante el IETAM la cifra de \$ 206,819.54, por tanto, para el año 2020 por concepto de franquicia postal, se asignará a cada uno la cifra total de \$ 413,639.08, tal y como se expone a continuación:

Partido Político	Monto de la prerrogativa postal para cada partido político		Total
	Primer Semestre	Segundo Semestre	
Acción Nacional	\$ 206,819.54	\$ 206,819.54	\$ 413,639.08
Revolucionario Institucional	\$ 206,819.54	\$ 206,819.54	\$ 413,639.08
De la Revolución Democrática	\$ 206,819.54	\$ 206,819.54	\$ 413,639.08
Verde Ecologista de México	\$ 206,819.54	\$ 206,819.54	\$ 413,639.08
Del Trabajo	\$ 206,819.54	\$ 206,819.54	\$ 413,639.08
Movimiento Ciudadano	\$ 206,819.54	\$ 206,819.54	\$ 413,639.08
Morena	\$ 206,819.54	\$ 206,819.54	\$ 413,639.08
Total	\$ 1,447,736.78	\$ 1,447,736.78	\$ 2,895,473.56

Tabla 18. Monto que por concepto de franquicia postal se distribuirá a los partidos políticos

La Secretaría Ejecutiva, a través de la Dirección de Administración, informará al Servicio Postal Mexicano del presupuesto que corresponda anualmente por concepto de esta prerrogativa a cada partido político y cubrirá trimestralmente, el costo de los servicios proporcionados a cada uno de ellos hasta el límite que corresponda.

En ningún caso, se ministrará directamente a los partidos políticos, los recursos destinados a este fin, y en el caso de quedar remanentes por este concepto, al concluir el ejercicio fiscal 2020, serán reintegrados a la Tesorería del Estado como economías presupuestarias.

XXIII. La distribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, específicas y de la prerrogativa correspondiente a franquicias postales, que les corresponden a los partidos políticos, durante el año 2020, en términos de los considerandos anteriores, será el siguiente:

a) Financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes

Partido político	Monto Anual	Monto Mensual
Acción Nacional	\$ 65,670,643.47	\$ 5,472,553.62
Revolucionario Institucional	\$ 22,209,903.73	\$ 1,850,825.31
Movimiento Ciudadano	\$ 14,767,986.52	\$ 1,230,665.54
Morena	\$ 42,125,144.64	\$ 3,510,428.72
Total	\$ 144,773,678.36	\$ 12,064,473.19

Tabla 19. Monto mensual que recibirá cada partido político por financiamiento público para actividades ordinarias permanentes

En el supuesto de que nuevos partidos políticos obtengan su registro nacional ante el INE con efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio de 2020, una vez que se tenga certeza de su número y de los que se acrediten ante este Órgano Electoral, deberá realizarse una redistribución del financiamiento para actividades ordinarias permanentes que no haya sido ministrado, modificando las ministraciones correspondientes a partir del mes en que surta efectos su acreditación y hasta el mes de diciembre del mismo año (2020), sin que ello implique un crecimiento de la bolsa de financiamiento público inicialmente aprobada.

b) Financiamiento público por actividades específicas como entidades de interés público

Partido político	Monto Anual	Mensual
Acción Nacional	\$ 1,970,119.31	\$ 164,176.61
Revolucionario Institucional	\$ 666,297.11	\$ 55,524.76
Movimiento Ciudadano	\$ 443,039.60	\$ 36,919.96
Morena	\$ 1,263,754.33	\$ 105,312.86
Total	\$ 4,343,210.35	\$ 361,934.19

Tabla 20. Monto mensual que recibirá cada partido político por financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público

En el supuesto de que nuevos partidos políticos obtengan su registro nacional ante el INE con efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio de 2020, una vez que se tenga certeza de su número y de los que se acrediten ante este Órgano Electoral, deberá realizarse una redistribución del financiamiento para actividades específicas que no haya sido ministrado, modificando las ministraciones correspondientes a partir del mes en que surta efectos su acreditación y hasta el mes de diciembre del mismo año (2020), sin que ello implique un crecimiento de la bolsa de financiamiento público inicialmente aprobada.

c) Franquicias postales

Partido Político	Monto de la prerrogativa postal para cada partido político		Total
	Primer Semestre	Segundo Semestre	
Acción Nacional	\$ 206,819.54	\$ 206,819.54	\$ 413,639.08
Revolucionario Institucional	\$ 206,819.54	\$ 206,819.54	\$ 413,639.08
De la Revolución Democrática	\$ 206,819.54	\$ 206,819.54	\$ 413,639.08
Verde Ecologista de México	\$ 206,819.54	\$ 206,819.54	\$ 413,639.08
Del Trabajo	\$ 206,819.54	\$ 206,819.54	\$ 413,639.08
Movimiento Ciudadano	\$ 206,819.54	\$ 206,819.54	\$ 413,639.08
Morena	\$ 206,819.54	\$ 206,819.54	\$ 413,639.08
Total	\$ 1,447,736.78	\$ 1,447,736.78	\$ 2,895,473.56

Tabla 21. Monto que por concepto de franquicia postal se distribuirá a los partidos políticos

En el caso de que nuevos Partidos Políticos Nacionales se acrediten ante el IETAM, la segunda bolsa semestral será asignada de forma igualitaria por este Consejo General, en el mismo Acuerdo a través del cual se determine en su momento la redistribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y para las actividades específicas que no haya sido ministrado.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 1, 14 y 41, párrafo tercero, bases I, II, y base V, apartado C), numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, inciso b), 187, 188, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 5, 9, inciso d), 23, inciso d), 26, incisos b) y d), 50, 51, 52, numeral 1 y 2, 69 y 70 de la Ley General de Partidos Políticos; 20, párrafo segundo, base II, apartado A, párrafo séptimo y base III de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1, 3, párrafo tercero, 75, 76, 79, 85, 93, 99, 100, 101, 103, 110, fracciones X y XXXII, 136 y 140 de la Ley Electoral Local; se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determinan los montos de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y específicas y de la prerrogativa de franquicias postales, que les corresponden a los partidos políticos, durante el año 2020, en términos del considerando XXIII del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Los partidos políticos deberán destinar anualmente, del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, por lo menos el dos por ciento para el desarrollo de las actividades específicas y el tres por ciento para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, en términos de lo señalado en los apartados 5.1.1. y 5.1.2. del considerando XXII del presente Acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Dirección de Administración del Instituto Electoral de Tamaulipas, realice las gestiones necesarias para la entrega a los partidos políticos de las ministraciones correspondientes, al financiamiento público para actividades ordinarias y específicas 2020; así como para el debido ejercicio de la prerrogativa de franquicias postales por parte de los partidos políticos y notifique al Servicio Postal Mexicano el presente Acuerdo.

CUARTO. Notifíquese el presente Acuerdo, a los partidos políticos con acreditación ante este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique al Instituto Nacional Electoral el presente Acuerdo a través de la Unidad de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE y a la Junta Local Ejecutiva de la referida Autoridad Nacional en Tamaulipas, para su debido conocimiento.

SEXTO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de Internet de este Instituto, para conocimiento público.

ASÍ LO APROBARON CON SEIS VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 01, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 14 DE ENERO DEL 2020, MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO LA MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL IETAM Y EL MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-

CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL IETAM.- MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA.- Rúbrica.- SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM.- MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA.- Rúbrica.

ACUERDO No. IETAM-A/CG-02/2020

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, POR EL QUE SE DETERMINAN LOS LÍMITES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A ELLO, POR SUS MILITANTES, SIMPATIZANTES, ASÍ COMO EL LÍMITE INDIVIDUAL DE LAS APORTACIONES DE SIMPATIZANTES DURANTE EL AÑO 2020.

ANTECEDENTES

1. En fecha 21 de enero de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante Consejo General del INE), aprobó el Acuerdo de clave INE/CG17/2015, por el que determinó los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos por sus militantes y simpatizantes, las aportaciones de los precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes, así como el límite individual de las aportaciones de simpatizantes, durante el ejercicio 2015.
2. El 30 de marzo de 2016,, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante Consejo General del IETAM), mediante Acuerdo de clave IETAM/CG-83/2016, determinó el tope máximo de gastos de campaña para la elección de Gobernador, diputados e integrantes de los ayuntamientos para el proceso electoral ordinario 2015-2016.
3. En fecha 8 de septiembre de 2017, el Consejo General del INE, aprobó el Acuerdo de clave INE/CG409/2017, mediante el cual reformó y adicionó diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (en adelante Reglamento de Fiscalización del INE), entre ellas, la modificación al artículo 95, numeral 2, inciso c), en su fracción I.
4. El 5 de enero de 2018, el Consejo General del INE, aprobó el Acuerdo INE/CG04/2018, por el cual se modificó el Acuerdo INE/CG409/2017, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización del INE, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-623/2017 y acumulados.
5. El 29 de noviembre de 2018, mediante Acuerdo de clave IETAM/CG-97/2018, el Consejo General del IETAM, aprobó la integración de las comisiones permanentes y especiales, entre las que se encuentra la Comisión de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas (en adelante Comisión de Prerrogativas).
6. El 30 de marzo de 2019, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo de clave IETAM/CG-27/2019, aprobó la integración temporal de las comisiones permanentes y especiales del Consejo General del IETAM.
7. El 29 de agosto de 2019, el Consejo General IETAM, mediante Acuerdo de clave IETAM/CG-54/2019, aprobó el anteproyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal del año 2020, en el que se incluyeron los montos de financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos acreditados ante este Órgano Electoral, para el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, actividades específicas como entidades de interés público y franquicias postales. Cabe señalar que en fecha 15 de diciembre de 2019, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, mediante Decreto No. LXIV-65 expidió el Presupuesto de Egresos del Estado de Tamaulipas, para el Ejercicio Fiscal de 2020, publicado el 18 de diciembre de 2019 en el Periódico Oficial del Estado, anexo al No. Ordinario 152, Tomo CXLIV.
8. El 11 de octubre de 2019, Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo de clave IETAM/CG-58/2019, emitió declaratoria de pérdida del derecho al financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y de actividades específicas a los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y del Trabajo, ello, por no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputados del proceso electoral ordinario 2018-2019.
9. El día 14 de enero de 2020, el Consejo General del IETAM emitió el Acuerdo de clave IETAM-A/CG-01/2020, mediante el cual se determinó los montos de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, específicas y franquicias postales, que le corresponden a los partidos políticos, durante el año 2020.

CONSIDERANDOS**Atribuciones del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral de Tamaulipas.**

I. El artículo 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal), establece, en su parte conducente, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal establece, así como, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y los tratados internacionales, obligando a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; estableciendo, además, la prohibición de cualquier tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

II. La Constitución Federal, en su artículo 41, párrafo tercero, Base V, señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) y de los organismos públicos locales, así mismo en el apartado C, numeral 1, de la base referida, dispone que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la propia Constitución Federal, y que ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.

III. De conformidad con el artículo 98, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante Ley General), los organismos públicos locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, Ley General, las constituciones y leyes locales, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

IV. La Constitución Política del Estado de Tamaulipas (en adelante Constitución del Estado), en su artículo 16, párrafo primero y tercero, establece que son habitantes del Estado todas las personas que residen en su territorio, y que gozarán de los derechos humanos previstos en la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que forma parte el Estado Mexicano, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y condiciones que la Constitución Federal establece.

V. Por su parte, los artículos 20, párrafo segundo, base III, de la Constitución del Estado, y lo contenido en los numerales 93, 99, y 101 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas (en adelante Ley Electoral Local), establecen que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, integrado por ciudadanos y partidos políticos, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propios y facultad reglamentaria, dicho organismo se denominará Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante IETAM), al cual le corresponde ejercer funciones en materia de derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y que en la ejercicio de la función electoral serán principios rectores la certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad.

VI. El artículo 1 de la Ley Electoral Local, señala que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y que reglamenta lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución del Estado y las leyes generales aplicables, en relación con los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos del estado, los procesos electorales y la función estatal de organizarlos para renovar a los integrantes de los poderes Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos del Estado, así como, la organización, funcionamiento y competencia del IETAM.

VII. El artículo 3, párrafo primero y tercero de la Ley Electoral Local, establece que la aplicación de sus normas le corresponden a las autoridades electorales del Estado de Tamaulipas, en el ámbito de su respectiva competencia, y que la interpretación del referido ordenamiento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 1º, párrafo segundo y 14, último párrafo de la Constitución Federal.

VIII. De conformidad con el artículo 100, fracciones I, II, III y IV de la Ley Electoral Local, entre los fines del IETAM, se encuentran, los de contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de los partidos políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, así como garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de la totalidad de los Ayuntamientos del Estado.

IX. El artículo 103 de Ley Electoral Local, dispone que el Consejo General del IETAM es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del IETAM.

X. El artículo 110, fracciones LXVII y LXIX de la Ley Electoral local, determina que son atribuciones del Consejo General del IETAM, entre otras, dictar los acuerdos y reglamentación necesaria para hacer efectivas sus atribuciones, así como las demás que le señalen la Ley y demás disposiciones aplicables.

Financiamiento Privado a Partidos Políticos

XI. La Constitución Federal, en su artículo 41, párrafo Tercero, Base II, establece que la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

En este tenor de la preminencia del financiamiento público sobre el privado resulta aplicable, la Tesis de Jurisprudencia número 12/2010, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro: "*FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL PRINCIPIO DE PREEMINENCIA DE ESTE TIPO DE FINANCIAMIENTO SOBRE EL PRIVADO, ES APLICABLE TANTO EN EL ÁMBITO FEDERAL COMO EN EL ESTATAL*".

Tratándose de aquellos partidos que tienen acceso al financiamiento público, debe resaltarse que esta Autoridad, para el debido cumplimiento de sus funciones y acorde a su ámbito de competencia previsto en la Constitución Federal, Ley General, Ley General de Partidos Políticos (en adelante Ley de Partidos) y la propia Ley Electoral

Local, debe velar por la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones electorales; de ahí, que deba salvaguardar el principio de preeminencia del financiamiento público sobre el privado.

XII. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso h) de la Constitución Federal, establece que de conformidad con las bases de la Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los estados en materia electoral, se garantizará que se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes.

XIII. Por su parte, el artículo 50, numeral 2 de la Ley de Partidos, dispone que el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento, y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público; es decir, que en ningún caso el financiamiento de carácter privado deberá rebasar al financiamiento público, imperando así el principio de preeminencia del financiamiento público sobre el privado.

XIV. Ahora bien, el artículo 52, numeral 1 de la Ley de Partidos, establece que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales, deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

En concordancia con ello, este Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo de clave IETAM/CG-58/2019, emitió declaratoria de pérdida del derecho al financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y de actividades específicas a los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y del Trabajo, ello, por no haber alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputados del Proceso Electoral Ordinario 2018-2019 en la entidad; de igual forma, en el referido Acuerdo se determinó que los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano y morena sí tienen derecho a recibir la referida prerrogativa por haber alcanzado el umbral mínimo legal.

Conforme a lo anterior, las aportaciones que reciban de sus militantes y simpatizantes los partidos políticos de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y del Trabajo, no podrán ser destinadas para actividades ordinarias durante el ejercicio 2020; ello, atendiendo al principio de preeminencia o prevalencia del financiamiento público sobre el privado, pues al no tener derecho a recibir el primero, es decir, que este no existe, la base o parámetro para compararlo con el segundo, es igual a cero y, por ende, cualquier suma que los partidos obtuvieran por recursos de origen privado para destinarse a actividades ordinarias violaría dicho principio.

XV. El artículo 53, numeral 1 de la Ley de Partidos, establece que los partidos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario público, con las siguientes modalidades: a) Financiamiento por la militancia, b) Financiamiento de simpatizantes, c) Autofinanciamiento y d) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

XVI. Los artículos 54, numeral 1 y 55, numeral 1 de la Ley de Partidos, señalan que no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución Federal y la Ley antes mencionada, las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, centralizada o paraestatal, los órganos de gobierno del Distrito Federal, los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal, así como los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, los organismos internacionales de cualquier naturaleza, las personas morales, ni las personas que vivan o trabajen en el extranjero; asimismo, no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

XVII. El artículo 56, numeral 1 de la Ley de Partidos, señala que el financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades: a) Las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen los militantes de los partidos políticos, b) Las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y c) Las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los procesos electorales federales y locales, y estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.

XVIII. El artículo 56, numeral 2, inciso a), de la Ley de Partidos, así como el artículo 123, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización del INE, establecen que para el caso de las aportaciones de militantes, tendrá el límite anual del dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampaña en el año de que se trate.

XIX. El artículo 56, numeral 2, inciso b), de la Ley de Partidos, en relación con el artículo 123, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización del INE, establecen que para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los Procesos Electorales, tendrá el límite anual del diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, para ser utilizada en las campañas de sus candidatos.

XX. El artículo 56, numeral 2, inciso c), de la Ley de Partidos, así como el artículo 123, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización del INE, indican que cada partido político, a través del órgano previsto en el artículo 43, inciso c) del mismo ordenamiento, determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad

de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas.

XXI. El artículo 56, numeral 2, inciso d), de la Ley de Partidos, así como el artículo 123, numeral 1, inciso d), del Reglamento de Fiscalización del INE, establecen que las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5 por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior.

XXII. El artículo 98, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización del INE establece que el responsable de finanzas de los partidos políticos, deberá informar a la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INE, durante los primeros quince días hábiles de cada año, los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales de los precandidatos y candidatos que aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas.

XXIII. El artículo 20, párrafo segundo, base II, apartado A de la Constitución del Estado, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, el Estado reconocerá el derecho y garantizará el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, en los términos que establecen la Constitución Federal, las leyes generales aplicables y la propia Constitución del Estado, así mismo dispone que los partidos políticos recibirán financiamiento público en forma equitativa para sus actividades ordinarias permanentes, para actividades específicas como entidades de interés público y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

XXIV. De igual forma, el párrafo segundo, base II, apartado D del dispositivo citado en el considerando anterior, determina que de acuerdo a lo establecido por la Constitución Federal y las leyes generales aplicables, la ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos y de los candidatos independientes; estableciendo el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de Gobernador.

XXV. El artículo 86 de la Ley Electoral Local, dispone que el financiamiento privado a los partidos políticos se regirá por lo que establece la Ley de Partidos, en su Título Quinto, Capítulo II.

XXVI. El Acuerdo de clave INE/CG-17/2015, aprobado por el Consejo General del INE, en fecha 21 de enero de 2015, específicamente en el resolutivo noveno, **determinó los criterios aplicables para las elecciones locales**, para calcular los montos máximos de financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos por sus militantes y simpatizantes, y las aportaciones de los precandidatos y candidatos, así como el límite individual de las aportaciones de simpatizantes, en relación a lo preceptuado por los artículos 56, numeral 2, de la Ley de Partidos y 123, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización del INE vigente, por lo que se podrán tomar como referencia los porcentajes siguientes:

“Para el límite de las aportaciones que cada partido podrá recibir como aportaciones de militantes, en dinero o en especie, el 2% del financiamiento público local total otorgado a los partidos políticos para sus actividades ordinarias.

Para el límite anual de aportaciones que los simpatizantes podrán realizar, el 10% del tope de gastos de gobernador inmediato anterior.

Para el límite individual anual de aportaciones que los simpatizantes podrán realizar, 0.5% del tope de gastos de gobernador inmediato anterior.

Para el límite de las aportaciones que los precandidatos podrán aportar a sus propias precampañas, el 10% del tope de precampaña de gobernador inmediato anterior, siendo que los límites individuales por precandidato, los determinará cada partido político.

Para el límite anual de aportaciones que los candidatos podrán aportar para sus propias campañas, el 10% del tope de campaña de gobernador inmediato anterior, siendo que los límites individuales por candidato, los determinará cada partido político.”

XXVII. Asimismo, resulta relevante señalar que en fecha 8 de septiembre de 2017, el Consejo General del INE, aprobó el Acuerdo de clave INE/CG409/2017, mediante el cual reformó y adicionó diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización del INE, entre las que destaca, la modificación al artículo 95, numeral 2, inciso c), punto i, que dispone:

*“Aportaciones voluntarias y personales que realicen, en el **año calendario** (énfasis añadido), los simpatizantes las cuales estarán conformadas por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país. Dichas aportaciones deberán respetar los límites a los que hacen referencia los artículos 56, párrafo 2, incisos b) y d) de la Ley de Partidos, para lo cual el Instituto Nacional Electoral u OPLE emitirá el acuerdo correspondiente.*

Las aportaciones de simpatizantes y militantes que se otorguen en especie, no así en efectivo, durante los procesos electorales se considerarán efectuados para el proceso electoral correspondiente, no así para gasto ordinario”.

Estableciendo que las aportaciones de los simpatizantes podrán ser otorgadas para el año calendario, y no únicamente para el proceso electoral como se señalaba con anterioridad a la modificación.

Aunado a lo anterior, en fecha 29 de noviembre de 2017, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la Jurisprudencia 6/2017¹, mediante la cual declaró inconstitucional el limitar a los partidos políticos para recibir aportaciones de simpatizantes únicamente en los Procesos Electorales Federales y Locales. La citada jurisprudencia establece lo siguiente:

APORTACIONES DE SIMPATIZANTES A PARTIDOS POLÍTICOS. ES INCONSTITUCIONAL LIMITARLAS A LOS PROCESOS ELECTORALES.- De la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, Base I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se concluye que la restricción establecida en el artículo 56, numeral I, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, que limita las aportaciones de simpatizantes a los partidos políticos durante el proceso electoral, restringe injustificadamente el derecho humano de participación política reconocido por el bloque de constitucionalidad, razón por la cual es inconstitucional. Para arribar a la anterior conclusión se tiene en cuenta que el derecho a la participación política no se agota con el ejercicio del voto, pues también implica, para los ciudadanos, la oportunidad de incidir de distintas maneras en la dirección de los asuntos públicos a través de los partidos políticos. Una de estas maneras es mediante las aportaciones que realizan los simpatizantes a los partidos políticos, en razón de su identificación ideológica con ellos. En este sentido, si las finalidades reconocidas constitucionalmente a los partidos políticos no se limitan al proceso electoral, pues también comprenden actividades permanentes relacionadas con el fomento de la vida democrática e incentivar la participación de la ciudadanía, la restricción temporal referida limita injustificadamente un medio de acceso de los simpatizantes a la participación política y al derecho de asociación en sentido amplio.

Por lo anterior, es que se establece un límite anual para que los Partidos Políticos Nacionales y locales puedan recibir aportaciones de simpatizantes durante el ejercicio 2020.

Análisis del Límite del Financiamiento Privado

XXVIII. Ahora bien, una vez establecida la base normativa aplicable, se procede, con fundamento y en términos de los considerandos anteriores en cuanto a los criterios para calcular los límites al financiamiento privado y a efecto de determinarlos, se realiza el siguiente análisis:

1. Límite anual de aportaciones de militantes

Por lo que respecta al límite anual de aportaciones que los militantes podrán realizar a sus respectivos partidos políticos para el año 2020, se analizan los siguientes elementos:

En fecha 29 de agosto de 2019, el Consejo General del IETAM al aprobar el acuerdo de clave IETAM/CG-54/2019, en relación al anteproyecto de presupuesto de egresos del IETAM, para el ejercicio fiscal del año 2020, determinó, entre otros, el monto del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, que les corresponde a los partidos políticos con derecho a ello durante el año 2020. Cabe señalar que en fecha 15 de diciembre de 2019, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, mediante Decreto No. LXIV-65 expidió el Presupuesto de Egresos del Estado de Tamaulipas, para el Ejercicio Fiscal de 2020, publicado el 18 de diciembre de 2019 en el Periódico Oficial del Estado, anexo al No. Ordinario 152, Tomo CXLIV, considerando en el Anexo XXVIII "Financiamiento Público a Partidos Políticos", un monto total en el rubro de actividades ordinarias permanentes de **\$ 144,773,678.36** (Ciento cuarenta y cuatro millones setecientos setenta y tres mil seiscientos setenta y ocho pesos 36/100 M.N.).

Al realizar las operaciones aritméticas para obtener la cantidad líquida que los partidos políticos pueden obtener anualmente por las aportaciones de militantes, se obtienen los siguientes resultados:

Financiamiento Público para el sostenimiento de actividades ordinarias 2020	Límite anual de aportaciones de militantes durante 2020
A	B=A*(2%)
\$ 144, 773,678.36	\$ 2,895,473.57

Tabla 1. Límite anual de aportaciones de militantes durante el año 2020.

2. Límite anual e individual de las aportaciones de simpatizantes

En términos del acuerdo IETAM/CG-83/2016, se determinó que el tope máximo de gastos de campaña para la elección de Gobernador para contender en el Proceso Electoral Local 2015-2016, equivaldría a \$103,379,428.24 (Ciento tres millones, trescientos setenta y nueve mil, cuatrocientos veintiocho pesos 24/100 M.N.).

Con sustento en lo anterior, al tomarse como elemento de referencia el diez por ciento del tope de gasto de campaña, aprobado para la elección de Gobernador inmediata anterior, y al realizar las operaciones aritméticas para obtener, el límite anual e individual de las aportaciones de simpatizantes durante el ejercicio 2020, se obtienen los siguientes resultados:

¹La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, aprobó la citada jurisprudencia y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 11 y 12.

Tope de gastos de campaña de Gobernador para el Proceso Electoral 2015-2016 A	Límite anual de aportaciones de simpatizantes durante 2020 B=A*(10%)	Límite individual anual de aportaciones de simpatizantes durante 2020 C=A*(0.5%)
\$ 103,379,428.24	\$ 10,337,942.82	\$ 516,897.14

Tabla 2. Límite anual e individual de las aportaciones de simpatizantes en el año 2020

XXIX. Los límites al financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos con derecho a ello, por sus militantes y simpatizantes, durante el ejercicio 2020, en términos del considerando anterior, serán los siguientes:

Límites	Monto
Límite anual de aportaciones que cada partido político podrá recibir en el año 2020 por aportaciones de militantes, en dinero o en especie.	\$ 2,895,473.57
Límite anual de aportaciones que cada partido político podrá recibir de sus simpatizantes durante el año 2020, en dinero o en especie.	\$ 10,337,942.82
Límite individual anual de aportaciones de simpatizantes, en dinero o en especie que cada partido político podrá recibir en el año 2020.	\$ 516,897.14

Tabla 3. Límites al financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos, por sus militantes y simpatizantes, durante el año 2020

Los partidos políticos determinarán libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes.

Por lo antes expuesto, en apego a los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 14, 41, párrafo tercero, bases II y V, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 50, numeral 2, 52, numeral 1, 53, numeral 1, 54, numeral 1, 55 numeral 1, 56, numeral 1 y numeral 2, incisos a), b), c) y d) de la Ley General de Partidos Políticos; 16, párrafo primero y tercero, 20, párrafo segundo, base II, apartados A y D, y base III de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1, 3, párrafo primero y tercero 86, 93, 99, 100 fracciones I, II, III y IV, 101, 103, y 110, fracciones LXVII y LXIX de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, 95, numeral 2, inciso c), punto i, 98, numeral 1 y 123, numeral 1, incisos a), b), c) y d) del Reglamento de Fiscalización del INE, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban y determinan los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos con derecho a ello, por sus militantes y simpatizantes, durante el ejercicio 2020, en los términos del considerando XXIX del presente Acuerdo.

SEGUNDO. La suma del financiamiento privado de los partidos políticos, bajo todas sus modalidades, incluido el autofinanciamiento y rendimientos financieros, en ningún caso podrá ser superior al monto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y actividades específicas, en términos de los considerandos XI y XIV del presente Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo a los partidos políticos con acreditación ante este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique al Instituto Nacional Electoral el presente Acuerdo a través de la Unidad de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y a la Junta Local Ejecutiva de la referida Autoridad Nacional en Tamaulipas, para su debido conocimiento.

QUINTO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de Internet del Instituto para conocimiento público.

ASÍ LO APROBARON CON SEIS VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 01, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 14 DE ENERO DEL 2020, MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO LA MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL IETAM Y EL MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-

CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL IETAM.- MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA.- Rúbrica.- SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM.- MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA.- Rúbrica.



PERIÓDICO OFICIAL



ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

Periódico Oficial del Estado

RESPONSABLE

Registro Postal publicación periódica

TAMAULIPAS

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

PP28-0009

AUTORIZADO POR SEPOMEX

TOMO CXLV

Victoria, Tam., miércoles 22 de enero de 2020.

Número 10

SUMARIO

AVISOS JUDICIALES Y DE INTERÉS GENERAL

	Pág.		Pág.
EDICTO 271.- Expediente Número 00769/2018, relativo al Juicio Hipotecario.	3	EDICTO 381.- Expediente Número 784/2019, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario.	9
EDICTO 358.- Expediente Número 01325/2019, relativo al Juicio Sumario.	3	EDICTO 382.- Expediente Número 01180/2019, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario.	9
EDICTO 359.- Expediente Número 00613/2019, relativo al Divorcio Incausado.	3	EDICTO 383.- Expediente Número 1235/2019, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario.	10
EDICTO 360.- Expediente 09/2018, relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria Sobre Información Testimonial Ad-Perpetuam.	4	EDICTO 384.- Expediente Número 01130/2019, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario.	10
EDICTO 361.- Expediente Número 01081/2019, relativo al Divorcio Incausado.	6	EDICTO 385.- Expediente Número 01152/2019, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario.	10
EDICTO 362.- Expediente Número 00042/2019, relativo al Juicio Ordinario Civil.	6	EDICTO 386.- Expediente Número 01012/2019, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario.	10
EDICTO 369.- Expediente Número 00711/2019, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario.	7	EDICTO 387.- Expediente Número 01439/2019; relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario.	10
EDICTO 370.- Expediente Número 00793/2019; relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario.	7	EDICTO 388.- Expediente 00417/2019, relativo al Doble Juicio Sucesorio Intestamentario.	11
EDICTO 371.- Expediente Número 00832/2019, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario.	7	EDICTO 389.- Expediente Número 00388/2019, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario.	11
EDICTO 372.- Expediente Número 00763/2016; relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario.	7	EDICTO 390.- Expediente Número 00416/2019, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario.	11
EDICTO 373.- Expediente Número 00707/2019, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario.	7	EDICTO 391.- Expediente Número 01339/2019, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario.	11
EDICTO 374.- Expediente Número 01159/2019, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario.	8	EDICTO 392.- Expediente Número 00396/2019, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario.	12
EDICTO 375.- Expediente Número 00240/2019, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario.	8	EDICTO 393.- Expediente Número 01418/2019, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario.	12
EDICTO 376.- Expediente Número 01367/2019, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario.	8	EDICTO 394.- Expediente Número 01255/2019, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario.	12
EDICTO 377.- Expediente Número 01364/2019, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario.	8	EDICTO 395.- Expediente Número 01158/2019, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario.	12
EDICTO 378.- Expediente Número 171/2018, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario.	9	EDICTO 396.- Expediente Número 01055/2019, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario.	12
EDICTO 379.- Expediente Número 01217/2019, relativo al Juicio Sucesión Intestamentaria.	9	EDICTO 397.- Expediente 01083/2019, relativo al Doble Juicio Sucesorio Intestamentario.	13
EDICTO 380.- Expediente Número 02152/2019, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario.	9	EDICTO 398.- Expediente Número 01230/2019, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario.	13

CONTINÚA EN LA PÁGINA SIGUIENTE

	Pág.
EDICTO 399.- Expediente Número 01465/2019, relativo al Juicio de Sucesión Intestamentaria.	13
EDICTO 400.- Expediente Número 01183/2019, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario.	13
EDICTO 401.- Expediente Número 01419/2019, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario.	14
EDICTO 402.- Expediente Número 00175/2019, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario.	14
EDICTO 403.- Expediente Número 01544/2019, relativo al Juicio Sucesión Intestamentaria.	14
EDICTO 404.- Expediente Número 01114/2019, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario.	14
EDICTO 405.- Expediente Número 01118/2019, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario.	14
EDICTO 406.- Expediente Número 00046/2014; relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario.	15
EDICTO 407.- Expediente Número 00607/2019; relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario.	15
EDICTO 408.- Expediente Número 00284/2019, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario.	15
EDICTO 409.- Expediente Número 00150/2019, relativo al Juicio Sucesión Intestamentaria.	15
EDICTO 410.- Expediente Número 01107/2019, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario	16

EDICTO**Juzgado Tercero de Primera Instancia Civil.****Quinto Distrito Judicial.****Cd. Reynosa, Tam.****CONVOCANDO A POSTORES:**

Por auto de fecha veintisiete de noviembre del presente dos mil diecinueve, dictado dentro del Juicio Hipotecario Número 00769/2018, promovido por el Lic. Héctor Manuel Gutiérrez Sáenz y continuado por el Lic. Cándido Mártir Zenteno, apoderado legal de INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), en contra del C. LEONEL ERASMO GUERRA RIVERA, la Titular de este Juzgado María Del Rosario Judith Cortes Montaña, mandó sacar a remate en primera almoneda y subasta pública el bien inmueble hipotecado consistente en:

El bien inmueble sujeto a Juicio Hipotecario es: lote número 17 de la manzana 15, de la calle Begonia número 532 del Fraccionamiento Campestre, en esta ciudad, inscrito ante el Registro Público de la Propiedad en la Sección Primera, Número 20460, Legajo 2-410 de fecha 20 de septiembre del 2007 del municipio de Reynosa Tamaulipas.- Actualmente Finca 209760 del municipio de Reynosa, Tamaulipas.

Ordenándose convocar a postores mediante la publicación de edictos por DOS VECES de siete en siete días naturales tanto en el Periódico Oficial del Estado, como en un periódico de los de mayor circulación que se edite en este Distrito Judicial, a fin de que comparezcan ante este Tribunal a la audiencia de remate de primera almoneda, que se llevará a cabo a las DIEZ HORAS DEL VEINTINUEVE DE ENERO DEL DOS MIL VEINTE, en el local de este Juzgado en la inteligencia de que el avalúo pericial practicado sobre el bien inmueble se fijó en la cantidad de \$408,000.00 (CUATROCIENTOS OCHO MIL PESOS, 00/100 M.N.), siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes del valor pericial fijado a la finca hipotecada, y que lo es por la cantidad de: \$272,000.00(DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N.).- Se hace del conocimiento de los interesados que para tomar parte en la subasta deberán depositar previamente en el Fondo Auxiliar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, y a disposición de este Juzgado, el veinte por ciento del valor que sirve de base para el remate del inmueble, sin cuyo requisito no serán admitidos.- Así mismo deberán presentar por escrito y en sobre cerrado la postura correspondiente.

ATENTAMENTE

Cd. Reynosa, Tam., a 28 de noviembre de 2019.-
Secretaria de Acuerdos, LIC. MA. LETICIA JÁUREGUI
ZAVALA.- Rúbrica.

271.- Enero 15 y 22.- 2v2.

EDICTO**Juzgado Segundo de Primera Instancia Civil.****Primer Distrito Judicial.****Cd. Victoria, Tam.**

C.C. JUAN MIGUEL MARTÍNEZ INFANTE Y
HOMERO RUIZ LUNA
DOMICILIOS IGNORADOS.

El C. Licenciado Isidro Javier Espino Mata, Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado, por auto de fecha quince de octubre del presente año, se ordenó la radicación del

Expediente Número 01325/2019, relativo al Juicio Sumario, promovido por la C. IRMA ARRIAGA RODRÍGUEZ, en su calidad de parte actora, en contra de usted, de quién reclama las siguientes prestaciones:

A.- El cumplimiento del contrato de Derechos de Posesión de un bien inmueble urbano, de fecha doce de agosto del año dos mil dos (anexo 1), celebrado entre el señor Homero Ruiz Luna, en su carácter de cedente y mi difunto esposo OTILIO ARELLANO CONDE, represento por...

B.- anexo un plano topográfico de la fracción de terreno que aquí se reclama su escritura elaborado y avalado por el Ing. Ignacio Salazar Navarro (anexo 3), con las medidas y colindancias que en el referido documento se describen.

C.- Previo a la adquisición del predio, se nos informó que la posición estaba inscrito ante el registro público de la Propiedad del Estado, bajo los siguientes datos de registro: Sección III, Número 300, Legajo 6, del municipio de Victoria, de fecha 18 de febrero de 1988, así como que se encontraba dado de alta ante el Catastro Municipal, controlado con la clave 01-09-14-13 a nombre del señor JUAN MIGUEL MARTÍNEZ INFANTE, haciéndosele entrega a mi esposo de dicho predio y tomando posesión del mismo, sin existir controversia ni impedimento alguno hasta la fecha.

D.- HOMERO RUIZ LUNA, en su calidad de cedente y ante los testigos del acto durante la firma del documento base de la acción, hizo el compromiso de firmar las escrituras del predio motivo de la Cesión de Derechos, una vez que el "CORETT", le hiciera entrega de las escrituras del predio.

E.- Mi difunto esposo OTILIO ARELLANO CONDE, tiene en posesión ese predio desde hace más de 14 años, dicha posesión ha sido pública, pacífica, continua e ininterrumpida, ante el incumplimiento de firmar las escrituras de compra venta del Inmueble, es por ello que me veo en la necesidad de promover este Juicio.

Y por el presente que se publicará en un periódico de circulación amplia y cobertura nacional, así como en uno de los de mayor circulación en esta ciudad, por TRES VECES consecutivas, comunicándole al interesado que dentro del término de sesenta días hábiles produzca su contestación a la demanda, en la inteligencia que las copias simples de la demanda y sus anexos debidamente requisitados se encuentran a su disposición en la Secretaría de este Juzgado y de no comparecer a juicio se seguirá el mismo en su rebeldía, haciendo las posteriores notificaciones por cédula que se fijará en los Estrados del Juzgado.

Secretario de Acuerdos, LIC. MARTIN DE JESÚS
SALINAS REYES

358.- Enero 21, 22 y 23.- 2v3.

EDICTO**Juzgado Segundo de Primera Instancia Familiar.****Primer Distrito Judicial.****Cd. Victoria, Tam.**

C. RANULFO PEREZ PEREZ.
DOMICILIO IGNORADO.

El C. Ciudadano Licenciado Pedro Caudillo Gutiérrez, Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, por auto de fecha cuatro de junio del año en curso, se ordenó la radicación del Expediente Número 00613/2019, relativo al Divorcio Incausado, promovido por la YESENIA SALINAS

AGUIRRE, en contra de usted, de quien reclama las siguientes prestaciones:

A).- La disolución del vínculo matrimonial que me une con el hoy demandado señor RANULFO PEREZ PERZ, fundando la presente acción en lo estipulado por la causal (Fracción) XXII, del artículo 249 del Código Civil vigente en el Estado de Tamaulipas, fracción adicionada mediante Decreto Número LXI-904 publicado en el Periódico Oficial del Estado, en fecha del día 24 del mes de septiembre del año 213.

B).- Se de por liquidada la Sociedad Conyugal establecida en nuestro contrato matrimonial, toda vez que nunca adquirimos bienes de ningún tipo durante nuestra unión matrimonial.

C).- El pago de gastos y costas que se eroguen por la tramitación del presente Juicio.

Y por el presente que se publicará por TRES VECES consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y en otro de los de mayor circulación de esta ciudad, así mismo se fijará además en la puerta del local del Juzgado, haciéndole saber que deberá presentar su contestación dentro del plazo de sesenta días, contados a partir de la fecha de la última publicación del edicto, en la inteligencia de que las copias simples de la demanda y sus anexos debidamente requisitados se encuentran a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, y que de no comparecer a Juicio se seguirá éste en su rebeldía, haciéndosele las ulteriores notificaciones por cédula.

Cd. Victoria, Tam., a 05 de noviembre de 2019.-
Secretaría de Acuerdos, LIC. NALLELY DUVELSA
SÁNCHEZ BÁEZ.- Rúbrica.

359.- Enero 21, 22 y 23.- 2v3.

EDICTO

Juzgado de Primera Instancia Mixto.

Décimo Segundo Distrito Judicial.

Soto la Marina, Tam.

C.C. RODOLFO DELGADO SEVERINO
DOMICILIO: IGNORADO.

El suscrito C. Licenciado Bernabé Medellín Ortiz, Secretario de Acuerdos del Ramo Penal Encargado del Juzgado de Primera Instancia Mixto del Décimo Segundo Distrito Judicial en el Estado, por Ministerio de Ley, con residencia en esta localidad, le comunico que por auto de fecha (13) trece de diciembre del año (2019) dos mil diecinueve, se ordenó emplazarle por medio de edictos, la radicación del Expediente Número 09/2018, relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria Sobre Información Testimonial Ad-Perpetuum para Acreditar la Posesión de un Bien Inmueble, promovidas por JOSÉ ANTONIO ÁLVAREZ BERLANGA, en su calidad de apoderado legal de GUADALUPE SOLEDAD ÁLVAREZ BERLANGA, que a la letra dice lo siguiente:

“...En Soto La Marina, Tamaulipas, a trece de abril de dos mil dieciocho.- Téngase por recibido en fecha once del mes y año en curso, escrito signado por el Licenciado German Montiel Moran en su carácter de asesor jurídico autorizado por el actor JOSÉ ANTONIO ÁLVAREZ BERLANGA, en términos del artículo 68 Bis del Código de Procedimientos Civiles en vigor, a quien se le tiene por notificado del acuerdo de prevención de fecha dos de abril del presente año y exhibe documentales a que se refiere en su escrito de cuenta; por lo tanto, téngase al C. JOSÉ ANTONIO ÁLVAREZ BERLANGA en su carácter de apoderado legal de la Licenciada Guadalupe Soledad

Álvarez Berlanga lo cual acredita con copia certificada del Notario Público Número 272, de esta localidad, relativa al Poder General para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración y de Riguroso Dominio de fecha nueve de noviembre de dos mil once, y juntamente con los documentos que menciona y acompaña, quien comparece a este Juzgado en la vía de jurisdicción voluntaria promoviendo Diligencias de Jurisdicción Voluntaria de Información Ad-Perpetuum, para Acreditar la Posesión de un Bien Inmueble, fundándose para ello en los hechos y consideraciones de derecho que estimó pertinentes, en consecuencia.

Visto el contenido del escrito y anexos que acompañan y tomando en consideración que este Juzgado es competente para conocer del presente asunto, ya que el bien inmueble que refiere el actor es apto para prescribir y cuya posesión la detenta, se encuentran ubicado en el Ejido La Pesca de este municipio de Soto La Marina, Tamaulipas, es decir, dentro de la jurisdicción a la que se circunscribe este Distrito Judicial, conforme lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 195 de la Ley Adjetiva Civil, en relación con el dispositivo 162 de la Ley del Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio, por lo tanto con apoyo en los citados numerales y además en el artículo 38 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas; y que la vía intentada es la correcta, de acuerdo a lo establecido en los artículos 738 del Código Civil, 881 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, correlativo al numeral 162 de la Ley del Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio y toda vez, que dicha demanda reúne los requisitos previstos por los artículos 22, 247 y 248 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, así como en el diverso 881 de la Ley Procesal antes invocada, anexando al escrito inicial las siguientes documentales que son: Manifiesto de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, expedido por el Director de Patrimonio Estatal con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas; Estado de cuenta de impuesto predial expedido por la Tesorería municipal con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas; Constancias de antecedentes catastrales de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, expedido por el Director de Catastro del Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas; Informe de propiedad expedido por el Director de la Oficina del Registro Público en Victoria, de fecha cuatro de diciembre del año dos mil diecisiete; Plano del bien inmueble materia del presente juicio, elaborado por el Ingeniero Antero Ramírez Pérez; copia certificada por el Notario Público Número 272 con ejercicio en esta localidad, respecto al Acta de inspección ocular del predio conocido como lote seis, realizado por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, croquis de ubicación dentro del predio denominado Centro Turístico Lic. Benito Juárez en el municipio de Soto la Marina, y carta provisional de posesión a nombre de GUADALUPE SOLEDAD ÁLVAREZ BERLANGA; por todo lo anterior se admite a trámite la misma en la vía propuesta; en consecuencia regístrese y fórmese el expediente respectivo.

Y para tal efecto, publíquese el edicto correspondiente por TRES VECES consecutivas de diez en diez días en el Periódico Oficial del Estado y en uno de mayor circulación en esta localidad; así mismo fíjese los avisos correspondientes dentro de los mismos términos en la Oficina Fiscal, Juzgado Menor, Presidencia Municipal, todos en este lugar, así como en el propio recinto de este Juzgado tal y como lo previene la fracción VIII del artículo

881 del Código de Procedimientos Civiles en correlación con la fracción V del artículo 162 de la Ley del Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio; de igual forma, con las copias simples de la solicitud y el presente auto córrase traslado a los colindantes del predio de referencia y al Agente del Ministerio Público Adscrito a este Juzgado, a fin de que dentro del término de diez días manifiesten lo de su interés, de conformidad a lo que dispone la fracción VI del artículo 881 del Código Procesal Civil, correlativo a la fracción II del numeral 162 de la Ley del Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio.

Por otra parte, y tomando en consideración las características y ubicación del predio objeto del presente procedimiento, y a efecto de tener la certeza y seguridad de que dicho inmueble no se encuentra contemplado dentro de los bienes sujetos al Régimen del Dominio Público de la Federación, o bien, de alguna Dependencia o Institución de carácter Federal, en tal virtud, se ordena girar oficio a las siguientes dependencias.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), con domicilio en 7 y 8 Matamoros, Palacio Federal Segundo Piso, C.P. 87000, Zona Centro de Ciudad Victoria, Tamaulipas.- Comisión Nacional del Agua, (CONAGUA), con domicilio en Libramiento Emilio Portes Gil, Número 200, colonia Miguel Alemán, de Ciudad Victoria, Tamaulipas, C.P. 87030.- De igual manera, remítase atento oficio al Registro Agrario Nacional, con domicilio en Palacio Federal 3º piso, en calle Juan B. Tijerina, entre Morelos y Matamoros, de Ciudad Victoria, Tamaulipas, a fin, de que informe a este Juzgado si el mencionado predio se encuentra dentro de los límites considerados como tierra ejidal, comuneras, baldíos y nacionales, o que, por alguna otra circunstancia, no sea susceptible de adjudicarse como posesión conforme a lo dispuesto por la Ley Agraria.- A la Dirección General de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, con domicilio ubicado en Avenida Revolución, número 1425, colonia Tlacopac, Código Postal 01040, Delegación Álvaro Obregón, en la Ciudad de México, a fin de que informe si el bien inmueble motivo de las presentes diligencias, pertenece o es del dominio público de la federación, o bien, de alguna dependencia o institución de carácter federal, y, en su caso, en qué situación se encuentra actualmente.- Así como también, a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en Avenida Familia Rotaria número 416, colonia Doctores, Código Postal 87024 en Ciudad Victoria, Tamaulipas, a fin de que informe, además, si el bien inmueble es nacional o presunto nacional; en la inteligencia, de que se concede a las mismas, el término de diez días, a las ubicadas en:

Ciudad Victoria, Tamaulipas, y quince días a las ubicadas en la Ciudad de México, con el objeto de que rindan el informe solicitado.- Dirección General de Política y Gestión Inmobiliario, Dirección de Registro Público y Control Inmobiliario, Subdirección de Registro Público e Inventario, con domicilio en Avenida México 151, colonia Del Carmen Coyoacán, Coyoacán, Ciudad de México, Código Postal 04100.- En la inteligencia, que bajo el principio dispositivo que rigen los procedimientos civiles, conforme lo dispuesto por los artículos 1º y 4º, será a instancia de parte interesada el trámite de dichos oficios.- Por otra parte, con fundamento en el artículo 66 del Código de Procedimientos Civiles, téngase a la parte actora señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Miguel Hidalgo número 26, entre Amado Nervo y Álvaro Obregón de la Zona Centro Código Postal

87670 de esta población; y autorizando para tal efecto al Licenciado German Montiel Moran a quien designa como su asesor jurídico en términos del artículo 68 Bis del Código de Procedimientos Civiles en vigor, quien queda facultado para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, intervenir en la diligenciación de exhortos, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia o hacer promociones para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá sustituir o delegar dichas facultades en un tercero.- Así mismo téngase como colindantes del actor, por el lado Norte con Laguna de Almagre; AL SUR: con Boulevard Juvenal Martínez; AL ESTE: con Rodolfo Delgado Severino; y AL OESTE con Jesús E. López; por lo tanto, y toda vez que el actor refiere desconoce el domicilio de los colindantes Rodolfo Delgado Severino; y Jesús E. López, y a fin de que exista certeza de que los referidos colindantes tengan pleno conocimiento de la tramitación de las presentes diligencias, y en su caso comparezca a desahogar la vista ordenada en el presente auto; por lo tanto, como lo solicita el promovente, esta Autoridad tiene a bien ordenar se gire oficio al Instituto Nacional Electoral, Servicio de Administración Tributaria; Teléfonos de México, Oficina Fiscal, Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, con residencia las tres primeras en Ciudad Victoria, Tamaulipas, y las dos últimas en esta localidad, a fin de que informen a este Juzgado dentro del término de cinco días, si en sus bases de datos obra el domicilio actual y correcto de los colindantes Rodolfo Delgado Severino; Y Jesús E. López hecho que sea lo anterior continúese con la tramitación del presente Juicio.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público Investigador en Funciones de Fiscal Adscrito.- Así lo acordó y firma el Licenciado Bernabé Medellín Ortiz, Secretario de Acuerdos del Área Penal, encargado del Juzgado de Primera Instancia Mixto del Décimo Segundo Distrito Judicial en el Estado, por Ministerio de Ley, según lo prevé la fracción XVII del artículo 77 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; proveído que se da ante la fe de las Oficiales Judiciales "B" Licenciada María Lili Villa Luna y Ciudadana Laura Hernández Moreno, actuando como testigos de asistencia, que autorizan y dan fe.- Damos Fe.- Secretario de Acuerdos del Ramo Penal Encargado del Despacho por Ministerio de Ley, Lic. Bernabé Medellín Ortiz.- Las Testigos de Asistencia.- Oficiales Judiciales "B".- Lic. María Lili Villa Luna.- C. Laura Hernández Moreno.- Tres firmas ilegibles al calce.- Conste.- En la inteligencia que el bien inmueble, que el promovente pretende acreditar su posesión, lo es siguiente: "Bien inmueble, con superficie de 2-44-59-794 metros cuadrados, ubicado en el Ejido La Pesca, municipio de Soto la Marina, Tamaulipas, con las siguientes medidas y colindancias; AL NORTE: en 50.00 metros con Laguna de Almagre; AL SUR: en 53.00 metros con Boulevard Juvenal Martínez; AL ESTE: en 473.00 metros con Rodolfo Delgado S.; y AL OESTE: en 488.00 metros con Jesús E. López".

Por el presente se publicará por TRES VECES consecutivas en un periódico de mayor circulación así como en el Periódico Oficial del Estado, fijándose además en la puerta de este Juzgado, para que dentro del término de sesenta días más un día por cada ochenta kilómetros o fracción que exceda de la décima parte por razón de la distancia, contados a partir del día siguiente al de su última

publicación, manifieste lo que a su interés convenga, de conformidad a lo que dispone la fracción VI del artículo 881 del Código Procesal Civil, correlativo a la fracción II del numeral 162 de la Ley del Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio; así mismo se le requiere, para que al desahogar la vista de la demanda, proporcione domicilio en este Distrito Judicial para oír y recibir notificaciones, apercibido que en caso omiso, este Tribunal le señalara los Estrados de este Juzgado para tal efecto, quedando las copias simples de la demanda y sus anexos a su disposición en la Secretaría de este Tribunal; con la salvedad de que, si ésta autoridad tuviera conocimiento del domicilio de esas personas, o apareciese que maliciosamente se dijo ignorarlo, el emplazamiento se tendrá como no hecho, y se ordenará practicarlos en el domicilio ya conocido.

ATENTAMENTE.

El Secretario de Acuerdos del Ramo Penal Encargado del Juzgado de Primera Instancia Mixto del Décimo Segundo Distrito Judicial en el Estado, por Ministerio de Ley, LIC. BERNABÉ MEDELLÍN ORTIZ.- Rúbrica.- El Secretario de Acuerdos del Ramo Civil-Familiar, LIC. LUIS URIEL OCHOA PERALES.- Rúbrica.

360.- Enero 21, 22 y 23.- 2v3.

EDICTO

Juzgado Segundo de Primera Instancia Familiar.

Primer Distrito Judicial.

Cd. Victoria, Tam.

C. MARTIN DAMIÁN CONTRERAS NAVARRETE.
DOMICILIO IGNORADO.

El C. Ciudadano Licenciado Pedro Caudillo Gutiérrez, Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, por auto de fecha nueve de octubre del año en curso, ordenó la radicación del Expediente Número 01081/2019, relativo al Divorcio Incausado, promovido por la MITZY MARIELA BALBOA CANO, en contra de usted, de quien reclama las siguientes prestaciones:

A).- La disolución del vínculo marital que tengo con MARTIN DAMIÁN CONTRERAS NAVARRETE.

B).- La disolución del vínculo marital que forme con MARTIN DAMIÁN CONTRERAS NAVARRETE, por causa del matrimonio, misma que habrá de liquidarse en la vía incidental.

C).- El pago y cumplimiento de una pensión alimenticia provisional y en su momento definitiva por parte del Ciudadano MARTIN DAMIÁN CONTRERAS NAVARRETE, en favor de nuestro menor hija OLIVIA CONTRERAS BALBOA, consistente en la cantidad en dinero que su señora determine para procurarle alimentación durante el presente juicio y después de concluido.

D).- La pérdida en favor de la suscrita de la guarda y custodia que en derechos ejerce el ciudadano MARTIN DAMIÁN CONTRERAS NAVARRETE sobre nuestra menor hija OLIVIA CONTRERAS BALBOA.

E).- El pago de gastos y costas que genere el presente Juicio.

Y por el presente que se publicará por TRES VECES consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y en otro de los de mayor circulación de esta ciudad, así mismo se fijará además en la puerta del local del Juzgado, haciéndole saber que deberá presentar su contestación dentro del plazo de sesenta días, contados a partir de la fecha de la

última publicación del edicto, en la inteligencia de que las copias simples de la demanda y sus anexos debidamente requisitados se encuentran a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, y que de no comparecer a Juicio se seguirá éste en su rebeldía, haciéndosele las ulteriores notificaciones por cédula.

Cd. Victoria, Tam., a 25 de noviembre de 2019.- Secretaria de Acuerdos, LIC. NALLELY DUVELSA SÁNCHEZ BÁEZ.- Rúbrica.

361.- Enero 21, 22 y 23.- 2v3.

EDICTO

Juzgado Segundo de Primera Instancia Civil y Familiar.

Séptimo Distrito Judicial.

Cd. Mante, Tam.

MELCHOR MEDINA GEMIGNANI.
DOMICILIO IGNORADO.

La Licenciada Adriana Báez López; Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil y Familiar, del Séptimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Mante, Tamaulipas, por acuerdo de fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve, ordenó la radicación del Expediente Número 00042/2019, relativo al Juicio Ordinario Civil, promovido por DAVID HORACIO ROMERO DÍAZ DE LEÓN, en contra de MELCHOR MEDINA GEMIGNANI, en el que le reclama las siguientes prestaciones:

A).- El cumplimiento del Contrato Verbal realizado entre el promovente y el demandado, respecto a realizar diversos trabajos de instalaciones eléctricas e instalación de una bomba de agua sumergible, en el rancho de su propiedad denominado Santa María ubicado en el municipio de Antigua Morelos, Tamaulipas.

B).- El pago de los daños y perjuicios moratorios causados al promovente por el incumplimiento.

C).- El pago de la indemnización que resulte en razón de los perjuicios ocasionados a su persona y a su patrimonio por el incumplimiento del demandado.

D).- El pago de los gastos y costas que se originen con la tramitación del presente Juicio.

Por auto de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, se ordenó emplazar por medio de edictos al demandado MELCHOR MEDINA GEMIGNANI, debido a que se acredita en autos que se desconoce el domicilio actual de esa persona, en consecuencia los edictos en mención se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y en uno de mayor circulación en ésta ciudad, por TRES VECES consecutivas, se fijarán además en la puerta del Juzgado, comunicándole a los interesados, que deberán presentar su contestación dentro del término de sesenta días, a partir de la fecha de la última publicación, y haciéndole del conocimiento a los demandados en cita que las copias de la reclamatoria y auto de radicación y del proveído de fecha veintiséis de noviembre del año actual, quedan a su disposición en la Secretaría de éste Tribunal, ubicado en: calle Vicente Guerrero 602, Pte., entre Condueños y Vías del Ferrocarril, Código Postal 89800, Zona Centro de El Mante, Tamaulipas.- DOY FE.

Cd. Mante, Tam., 26 de noviembre de 2019.- Secretaria de Acuerdos, LIC. CLAUDIA ADRIANA OBREGÓN BALLADARES.- Rúbrica.

362.- Enero 21, 22 y 23.- 2v3.

EDICTO**Juzgado Segundo de Primera Instancia Civil y Familiar.
Séptimo Distrito Judicial.
Cd. Mante, Tam.**

A QUIEN CORRESPONDA:

La Licenciada Claudia Adriana Obregón Balladares, Secretaria de Acuerdos en funciones de Juez por Ministerio de Ley del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado, por auto de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve (2019), ordenó la radicación del Expediente Número 00711/2019, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario, a bienes de MARÍA DE LOS ÁNGELES FORTUNA RODRÍGUEZ Y XÓCHITL CEDILLO FORTUNA, denunciado por MARTIN OMAR CEDILLO FORTUNA.

Y por el presente que se publicará por UNA SOLA VEZ, en el Periódico Oficial del Estado y en uno de mayor circulación en ésta ciudad, se convoca a todos los que se consideren con derecho a la herencia, para que se presenten a deducirlo, ante este propio Juzgado, ubicado en: calle Vicente Guerrero 602, Pte., entre Condueños y Vías del Ferrocarril, de esta ciudad, dentro del término de quince días contados a partir de la última publicación del periódico que contenga el edicto.- DOY FE.

Cd. Mante, Tam., 19 de diciembre de 2019.- Secretaria de Acuerdos, LIC. CLAUDIA ADRIANA OBREGÓN BALLADARES.- Rúbrica.

369.- Enero 22.- 1v.

EDICTO**Juzgado Tercero de Primera Instancia Familiar.
Quinto Distrito Judicial.
Cd. Reynosa, Tam.**

CONVOCANDO A HEREDEROS Y ACREEDORES.

Por auto de fecha veintiocho de agosto del presente año, la Ciudadana Licenciada Claudia Virginia Torres Gallegos, en su carácter de Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial en el Estado, ordenó la radicación del Expediente Número 00793/2019; relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario denunciado por la C. BEATRIZ DEL CARMEN FLORES GARCÍA, a bienes de MARÍA DEL CARMEN GARCÍA GONZÁLEZ, y la publicación de edictos por UNA SOLA VEZ en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los de diarios de mayor circulación de la localidad, convocando a quienes se consideren con derecho a la herencia a fin de que se presenten en Juicio a deducirlo dentro del término de quince días contados a partir de la última publicación.

ATENTAMENTE.

Cd. Reynosa, Tam., a 23 de septiembre de 2019.- El C. Secretario de Acuerdos, LIC. LUIS EDUARDO GALLEGOS CHIRINOS.- Rúbrica.

370.- Enero 22.- 1v.

EDICTO**Juzgado Primero de Primera Instancia Civil y Familiar.
Séptimo Distrito Judicial.
Cd. Mante, Tam.**

A QUIEN CORRESPONDA:

El Ciudadano Licenciado José Ramón Uriegas Mendoza, Juez Primero Civil y Familiar de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, con

residencia en ésta ciudad, por auto de fecha trece de noviembre del presente año, ordenó la radicación del Expediente Número 00832/2019, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de LEONARDO CÁRDENAS MEDINA, promovido por J. ROSARIO RECENDIZ CÁRDENAS, y la publicación del siguiente edicto:

Por el presente que se publicará por UNA SOLA VEZ, en el Periódico Oficial del Estado y en uno de mayor circulación en ésta ciudad, se convoca a todos los que se consideren con derecho a la herencia y a los acreedores en su caso, para que se presenten a deducirlo dentro del término de quince días contados a partir de la última publicación del edicto, ante este propio Juzgado, el cual se encuentra ubicado en: calle Vicente Guerrero 602, Pte., entre Condueños y Vías del Ferrocarril, de esta ciudad.- DOY FE.

Cd. Mante, Tam., a 14 de noviembre de 2019.- C. Juez, LIC. JOSÉ RAMÓN URIEGAS MENDOZA.- Rúbrica.- C. Secretaria de Acuerdos, LIC. MARÍA ESTHER PADRÓN RODRÍGUEZ.- Rúbrica.

371.- Enero 22.- 1v.

EDICTO**Juzgado Tercero de Primera Instancia Familiar.
Quinto Distrito Judicial.
Cd. Reynosa, Tam.**

CONVOCANDO A HEREDEROS Y ACREEDORES.

Por auto de fecha cinco de diciembre del presente año, el Ciudadano Licenciado Raúl Escamilla Villegas, quien fue Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial en el Estado, ordenó la radicación del Expediente Número 00763/2016; relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario denunciado por la C. MARÍA DEL CONSUELO ENRÍQUEZ RAMÍREZ, a bienes de VÍCTOR MANCHA DELGADO, y la publicación de edictos por UNA SOLA VEZ en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los de diarios de mayor circulación de la localidad, convocando a quienes se consideren con derecho a la herencia a fin de que se presenten en Juicio a deducirlo dentro del término de quince días contados a partir de la última publicación.- Se designó al denunciante como interventor de la presente sucesión.

ATENTAMENTE.

Cd. Reynosa, Tam., a 11 de diciembre de 2019.- El C. Secretario de Acuerdos, LIC. LUIS EDUARDO GALLEGOS CHIRINOS.- Rúbrica.

372.- Enero 22.- 1v.

EDICTO**Juzgado Segundo de Primera Instancia Civil y Familiar.
Séptimo Distrito Judicial.
Cd. Mante, Tam.**

A QUIEN CORRESPONDA:

La Licenciada Adriana Báez López, Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado, por auto de fecha diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve (2019), ordenó la radicación del Expediente Número 00707/2019, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de ROGELIA TURRUBIATES CASTILLO, denunciado por CATARINO HERNANDEZ TURRUBIATES.

Y por el presente que se publicará por UNA SOLA VEZ, en el Periódico Oficial del Estado y en uno de mayor circulación en ésta ciudad, se convoca a todos los que se

consideren con derecho a la herencia, para que se presenten a deducirlo, ante este propio Juzgado, ubicado en: calle Vicente Guerrero 602, Pte., entre Condueños y Vías del Ferrocarril, de esta ciudad, dentro del término de quince días contados a partir de la última publicación del periódico que contenga el edicto.- DOY FE.

Cd. Mante, Tam., 19 de diciembre de 2019.- Secretaria de Acuerdos, LIC. CLAUDIA ADRIANA OBREGÓN BALLADARES.- Rúbrica.

373.- Enero 22.- 1v.

EDICTO

Juzgado Segundo de Primera Instancia Familiar. Cuarto Distrito Judicial.

H. Matamoros, Tam.

Por auto de fecha tres de diciembre del dos mil diecinueve, se radicó en este Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado, el Expediente Número 01159/2019, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes del Señor NICOLÁS NORIEGA PEREZ, denunciado por la C. ANDREA MARTÍNEZ MARTÍNEZ; ordenando la C. Juez de los autos, Lic. Antonia Pérez Anda, la publicación del presente edicto por UNA SOLA VEZ en el Periódico Oficial del Estado y en un periódico de mayor circulación en esta ciudad, mediante el cual se convoque a personas que se consideren con derecho a la herencia y acreedores, para que dentro del término de quince días después de hecha la última publicación, acudan ante este Juzgado a deducir sus derechos.

H. Matamoros, Tam., 06 de diciembre de 2019.- El C. Secretario de Acuerdos, LIC. HUGO FRANCISCO PÉREZ MARTÍNEZ.- Rúbrica.

374.- Enero 22.- 1v.

EDICTO

Juzgado de Primera Instancia Mixto. Noveno Distrito Judicial.

Tula, Tam.

SE CONVOCA A PRESUNTOS HEREDEROS Y ACREEDORES.

El Ciudadano Licenciado Ramiro Francisco Del Ángel, Secretario de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia Mixto del Noveno Distrito Judicial del Estado, con residencia en la Ciudad de Tula, Tamaulipas, por auto de fecha 05 de diciembre del año actual (2019), ordenó la radicación del Expediente Judicial Número 00240/2019, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de quienes en vida llevara el nombre de PASCUALA CASTAÑÓN CEDILLO, de nacionalidad mexicana, quien falleció el día 28 de septiembre del año 2012, a la edad de 75 años, su último domicilio particular lo fue en Palmillas, Tamaulipas, denunciado por TEÓDULO CASTILLO IRACHETA.

Y por medio del presente se publicará por UNA SOLA VEZ, en el Periódico Oficial del Estado y en otro de los de mayor circulación, se convoca a todos los que se consideren con derecho a la herencia y a los acreedores en su caso para que se presenten deducirlos en el término de quince días contados a partir de la última publicación del edicto.- Es dado en la ciudad de Tula, Tamaulipas a los 17 días del mes de diciembre del año 2019.- DOY FE.

La Secretaria de Acuerdos, LIC. MARÍA DEL CARMEN ORTIZ CRUZ.- Rúbrica.

375.- Enero 22.- 1v.

EDICTO

Juzgado Tercero de Primera Instancia Familiar. Primer Distrito Judicial.

Cd. Victoria, Tam.

A QUIEN CORRESPONDA:

El Licenciado José Alfredo Reyes Maldonado, Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, mediante auto de fecha 25 de noviembre del año en curso, ordenó la radicación del Expediente Número 01367/2019, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de OSCAR LÓPEZ JIMÉNEZ, denunciado por DELFINA LUNA HERNANDEZ, OSCAR LÓPEZ LUNA, MARÍA GUADALUPE MIROSLAVA LÓPEZ LUNA, LUIS GERARDO LÓPEZ LUNA.

Y por el presente edicto que se publicará por UNA SOLA VEZ en el Periódico Oficial del Estado y en un periódico de los de mayor circulación en esta ciudad, se convoca a todos los que se consideren con derecho a la herencia y en su caso a los acreedores, para que se presenten en el Juzgado a deducirlo en el término de quince días contados a partir de la última publicación del edicto.

ATENTAMENTE

Cd. Victoria, Tamaulipas; 09 de diciembre de 2019.- El C. Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, LIC. JOSÉ ALFREDO REYES MALDONADO.- Rúbrica.- La Secretaria de Acuerdos, LIC. MARÍA DEL CARMEN JUÁREZ VALDÉS.- Rúbrica.

376.- Enero 22.- 1v.

EDICTO

Juzgado Tercero de Primera Instancia Familiar. Primer Distrito Judicial.

Cd. Victoria, Tam.

A QUIEN CORRESPONDA:

El Licenciado José Alfredo Reyes Maldonado, Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, mediante auto de fecha veintidós de noviembre del año en curso, ordenó la radicación del Expediente Número 01364/2019, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de NELLY ROSA FARRAGUT NIETO, promovido por LEONARDO VÁZQUEZ BELLO, LEONARDO VÁSQUEZ FARRAGUT, FLOR DE LIZ VÁZQUEZ FARRAGUT, RODOLFO VÁZQUEZ FARRAGUT.

Y por el presente edicto que se publicará por UNA SOLA VEZ en el Periódico Oficial del Estado y en un periódico de los de mayor circulación en esta ciudad, se convoca a todos los que se consideren con derecho a la herencia y en su caso a los acreedores, para que se presenten en el Juzgado a deducirlo en el término de quince días contados a partir de la última publicación del edicto.

ATENTAMENTE

Cd. Victoria, Tamaulipas; 02 de diciembre de 2019.- El C. Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, LIC. JOSÉ ALFREDO REYES MALDONADO.- Rúbrica.- La Secretaria de Acuerdos, LIC. MARÍA DEL CARMEN JUÁREZ VALDÉS.- Rúbrica.

377.- Enero 22.- 1v.

EDICTO**Juzgado de Primera Instancia Mixto.
Décimo Distrito Judicial.
Padilla, Tam.**

A QUIENES SE CONSIDEREN CON DERECHO.

Dentro de los autos que integran el Expediente Familiar Número 171/2018 relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de JUAN URIBE SAYAGUA, quien tuvo su último domicilio en Jiménez, Tamaulipas, intestado que fuera denunciado por MA. GLORIA CERVANTES GALLEGOS Y OTRA, hago de su conocimiento que por auto de fecha 20 de noviembre del 2018 el Juez de mi adscripción tuvo por radicado el mismo, por lo cual entre otras cosas, se ordenó la publicación del presente edicto por UNA SOLA VEZ, convocando a todos aquellos que se crean con derecho a la prenombrada sucesión a efecto de que si lo estiman convenientes a sus intereses, comparezcan a dicho Juicio a deducirlo dentro de quince (15) contados a partir de su publicación.

ATENTAMENTE

Padilla, Tamaulipas; 29 de noviembre del 2018.- Secretario de Acuerdos del Área Penal en funciones de Secretario de Acuerdos del Área Civil y Familiar del Juzgado de Primera Instancia Mixto del Décimo Distrito Judicial del Estado, LIC. JESÚS ARMANDO VÁZQUEZ VELÁZQUEZ.- Rúbrica.

378.- Enero 22.- 1v.

EDICTO**Juzgado Primero de Primera Instancia Familiar.
Primer Distrito Judicial.
Cd. Victoria, Tam.**

A QUIEN CORRESPONDA:

El Ciudadano Licenciado Luis Gerardo Uvalle Loperena, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, por auto de fecha veintitrés de septiembre del año en curso, ordenó la radicación del Expediente Número 01217/2019, relativo al Juicio Sucesión Intestamentaria a bienes de ROSA IMELDA MARTÍNEZ BARRÓN, denunciado por LORENZO AGUILAR URBINA, VENANCIA AGUILAR MARTÍNEZ, REYNA AGUILAR MARTÍNEZ, LORENZO EUGENIO AGUILAR MARTÍNEZ.

Y por el presente que se publicará por UNA SOLA VEZ en el Periódico Oficial del Estado y en otro de los de mayor circulación de esta ciudad, se convoca a todos los que se consideren con derecho a la herencia y a los acreedores en su caso para que se presenten a deducirlo en el término de quince días contados a partir de la publicación del edicto.

ATENTAMENTE

Ciudad Victoria, Tam., 01 de octubre de 2019.- La C. Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley, del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Familiar, LIC. OLGA LIDIA JUÁREZ GÁMEZ.- Rúbrica.

379.- Enero 22.- 1v.

EDICTO**Juzgado Tercero de Primera Instancia Familiar.
Cuarto Distrito Judicial.
H. Matamoros, Tam.**

Por auto de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve se radicó en este órgano jurisdiccional, el Expediente

02152/2019, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de GUADALUPE RAMÍREZ BAZALDÚA denunciado por MARÍA NÚÑEZ BETANCOURT Y MARÍA GUADALUPE RAMÍREZ NÚÑEZ, ordenándose la publicación del presente edicto por UNA SOLA VEZ tanto en el Periódico Oficial del Estado, como en uno de mayor circulación en esta ciudad.

En consecuencia, se convoca a las personas que se consideren con derecho a la herencia, así como a los acreedores del referido extinto, para que dentro del término de quince días después de la última publicación, acudan ante este Juzgado a deducir sus derechos.

ATENTAMENTE.

H. Matamoros, Tam., a 04 diciembre 2019.- La Secretaria de Acuerdos del Juzgado Tercero Familiar, del Cuarto Distrito Judicial del Estado, LIC. LIZETT BETZAYRA HERNÁNDEZ QUIJANO.- Rúbrica.

380.- Enero 22.- 1v.

EDICTO**Juzgado Segundo de Primera Instancia Familiar.
Cuarto Distrito Judicial.
H. Matamoros, Tam.**

Por auto de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve, se radicó en este Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado, el Expediente Número 784/2019, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de HÉCTOR HUGO SERNA CHÁVEZ, denunciado por los C.C. MARÍA ELNA RAMOS LOZANO Y/O MA. ELENA RAMOS LOZANO Y TANYA ODETTE SERNA RAMOS, KENIA YAMILETH SERNA Y HÉCTOR HUGO SERNA; ordenando la C. Juez de los autos, Lic. Antonia Pérez Anda, la publicación del presente edicto por UNA SOLA VEZ en el Periódico Oficial del Estado y en un periódico de mayor circulación en esta ciudad, mediante el cual se convoque a personas que se consideren con derecho a la herencia y acreedores, para que dentro del término de quince días después de hecha la última publicación, acudan ante este Juzgado a deducir sus derechos.

H. Matamoros, Tam., a 04 de diciembre 2019.- C. Secretario de Acuerdos, LIC. HUGO FRANCISCO PÉREZ MARTÍNEZ.- Rúbrica.

381.- Enero 22.- 1v.

EDICTO**Juzgado Primero de Primera Instancia Familiar.
Segundo Distrito Judicial.
Altamira, Tam.**

El Lic. Everardo Pérez Luna Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, por auto de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve (2019), ordenó la radicación del Expediente Número 01180/2019, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de OLGA VÁZQUEZ MARTÍNEZ, denunciado por CARMEN SILVIA VÁZQUEZ MARTÍNEZ.

Y por el presente que se publicará por UNA SOLA VEZ en el Periódico Oficial del Estado y en el periódico de mayor circulación matutino de la ciudad de Tampico, Tamaulipas, se convoca a presuntos herederos y acreedores, a fin de que si conviene a sus intereses se apersonen en este Juzgado a deducir los derechos hereditarios si los tuvieren dentro del término de quince días contados a partir de la última publicación ordenada.-

Se expide la presente en Altamira, Tamaulipas a los veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve (2019).- DOY FE.

Secretario de Acuerdos, LIC. SALOMÓN SAMPABLO MARTÍNEZ.- Rúbrica.

382.- Enero 22.- 1v.

EDICTO

**Juzgado Primero de Primera Instancia Familiar.
Segundo Distrito Judicial.
Altamira, Tam.**

El Lic. Everardo Pérez Luna Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, por auto de fecha nueve de diciembre del año (2019) dos mil dieciocho, ordenó la radicación del Expediente Número 1235/2019, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de MA. GRISELDA GARIBALDI BENÍTEZ, denunciando por la C. SORAYA RIVERA GARIBALDI.

Y por el presente que se publicará por UNA SOLA VEZ en el Periódico Oficial del Estado y en el periódico de mayor circulación matutino de la ciudad de Tampico, Tamaulipas, se convoca a presuntos herederos y acreedores, a fin de que si conviene a sus intereses se apersonen en este Juzgado a deducir los derechos hereditarios si los tuvieren dentro del término de quince días contados a partir de la última publicación ordenada.- Se expide la presente en Altamira, Tamaulipas a los 16 de diciembre de 2019.- DOY FE.

Secretario de Acuerdos, LIC. SALOMÓN SAMPABLO MARTÍNEZ.- Rúbrica.

383.- Enero 22.- 1v.

EDICTO

**Juzgado Tercero de Primera Instancia Familiar.
Segundo Distrito Judicial.
Altamira, Tam.**

La Ciudadana Licenciada Dora Alicia Hernández Francisco, Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado con residencia en la ciudad de Altamira, Tamaulipas; ordeno la radicación en este órgano jurisdiccional, del Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de ESTHER AGUILAR VÁZQUEZ Y RODOLFO ALVARADO DELGADO, denunciado por la C. YOLANDA AGUILAR VÁZQUEZ, asignándosele el Número 01130/2019, y la publicación del presente edicto por UNA SOLA VEZ tanto en el Periódico "Oficial del Estado" como en el de mayor circulación en la localidad en la edición matutina, convocándose a los que se consideren con derecho a la herencia y a los acreedores en su caso, para que se presenten a deducirlo dentro del término de quince días contados a partir de la fecha de la última publicación del edicto, conforme lo establecido por el numeral 788 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.- Es dado el presente en ciudad y puerto de Altamira a los 10 de diciembre de 2019.

La C. Secretaria de Acuerdos Interina, LIC. SANDRA ILIANA MORALES BARRÓN.- Rúbrica.

384.- Enero 22.- 1v.

EDICTO

**Juzgado Cuarto de Primera Instancia Familiar.
Segundo Distrito Judicial.
Altamira, Tam.**

SE CONVOCA A PRESUNTOS HEREDEROS:

La Ciudadana Licenciada Adriana Pérez Prado, Juez del Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas por auto de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, ordenó la radicación del Expediente Número 01152/2019, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de MA. GUADALUPE CASIAN MEJÍA, quien falleció el 05 de mayo de 2019, en Tampico, Tamaulipas, siendo su último domicilio en la ciudad de Tampico, denunciado por AMBROSIO GERMAN MANDUJANO.

Y por el presente que se publicará por UNA SOLA VEZ en el Periódico Oficial del Estado y en otro de los de mayor circulación, se convoca a todos los que se consideren con derecho a la herencia para que se presenten a deducirlo en el término de quince días contados a partir de la última publicación del edicto.- Es dado en Altamira, Tamaulipas, a 03 de diciembre de 2019.- DOY FE.

C. Juez, LIC. ADRIANA PEREZ PRADO.- Rúbrica. C. Secretaria de Acuerdos, LIC. ROSA HILDA BOCK ESPINOZA.- Rúbrica.

385.- Enero 22.- 1v.

EDICTO

**Juzgado Quinto de Primera Instancia Familiar.
Segundo Distrito Judicial.
Altamira, Tam.**

El Licenciado Armando Saldaña Badillo, Juez Quinto de Primera Instancia del Ramo Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas.- Ordenó radicar el Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de ÁLVARO CASTRO MOCTEZUMA, quien falleciera en fecha: (23) veintitrés de enero del año dos mil doce (2012), en ciudad Madero, Tamaulipas.- Sucesión denunciada por ÁLVARO CASTRO CASTILLO, EDGARDO CASTRO CASTILLO, KARINA CASTRO CASTILLO, RODOLFO CASTRO CASTILLO.

Expediente registrado bajo el Número 01012/2019, a fin de que quienes se crean con derecho a la presente sucesión, comparezcan a deducirlo dentro del término de quince días, contados a partir de la publicación de este edicto, que deberá publicarse por UNA SOLA VEZ, en el Periódico Oficial del Estado y en el de mayor circulación en este Distrito Judicial.- Es dado el presente en Cd. Altamira, Tamaulipas a los 13 de noviembre de 2019.- DOY FE.

Secretaria Proyectista en Funciones de Secretaria de Acuerdos, LIC. ILIANA MELO RIVERA.- Rúbrica.

386.- Enero 22.- 1v.

EDICTO

**Juzgado Primero de Primera Instancia Familiar.
Quinto Distrito Judicial.
Cd. Reynosa, Tam.**

Cd. Reynosa, Tam; 16 de diciembre de 2019.
CITANDO A HEREDEROS Y ACREEDORES.

El Ciudadano Licenciado Simón Alberto López Ibarra, Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial del

Estado, por auto de fecha dieciséis de diciembre del dos mil diecinueve, ordenó la radicación del Expediente Número 01439/2019; relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de EULOGIO SALINAS, denunciado por CRISTÓBAL ALVARADO.

Por este edicto, que se publicara por UNA SOLA VEZ tanto en el Periódico Oficial del Estado como en uno de los de mayor circulación en esta localidad, convocando a los que se consideren con derecho a la herencia pasen a deducirlo dentro del término de quince días contados a partir de la última publicación del edicto.- Se designó a CRISTÓBAL ALVARADO como interventor de la presente sucesión.

ATENTAMENTE.

El C. Secretario de Acuerdos, LIC. SIMÓN ALBERTO LÓPEZ IBARRA.- Rúbrica.

387.- Enero 22.- 1v.

EDICTO

**Juzgado de Primera Instancia Mixto.
Décimo Cuarto Distrito Judicial.
Valle Hermoso, Tam.**

Valle Hermoso, Tam., a 12 de diciembre de 2019.

A QUIEN CORRESPONDA:

El C. Licenciado José Raúl Rodríguez Ornelas, Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Cuarto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en esta ciudad, mediante el auto de fecha doce de diciembre del dos mil diecinueve, ordeno la radicación del Expediente Número 00417/2019, relativo al Doble Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de MA. INÉS QUINTANILLA GARCIA Y PEDRO CASTRO RODRÍGUEZ, quienes tuvieron su último domicilio ubicado en calle Morelos entre 5ta y 6ta #630, Zona Centro de esta ciudad de Valle Hermoso, Tamaulipas, respectivamente.

Y por el presente que se publicará por UNA SOLA OCASIÓN en el Periódico Oficial del Estado y en otro de los diarios de mayor circulación de esta ciudad, convocando a los interesados en la herencia y acreedores, a fin de que se presenten a deducir sus derechos dentro del término de quince días, contados a partir de la última publicación del edicto.

ATENTAMENTE.

“SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN”

El C. Secretario de Acuerdos del Ramo Familiar, LIC. FERNANDO FIGUEROA HERNÁNDEZ.- Rúbrica.

388.- Enero 22.- 1v.

EDICTO

**Juzgado de Primera Instancia Mixto.
Décimo Cuarto Distrito Judicial.
Valle Hermoso, Tam.**

Valle Hermoso, Tam., a 21 de noviembre de 2019.

A QUIEN CORRESPONDA:

El C. Licenciado José Raúl Rodríguez Ornelas, Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Cuarto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en esta ciudad, mediante el auto de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, ordeno la radicación del Expediente Número 00388/2019, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario, a bienes de EVANGELINA DEL TORO ALEJANDRE quien tuvo su último domicilio ubicado en calle Emiliano Zapata entre 5 de mayo y 15 de Mayo #620 de esta ciudad de Valle Hermoso, Tamaulipas.

Y por el presente que se publicará por UNA SOLA OCASIÓN en el Periódico Oficial del Estado y en otro de los diarios de mayor circulación de esta ciudad, convocando a los interesados en la herencia y acreedores, a fin de que se presenten a deducir sus derechos dentro del término de quince días, contados a partir de la última publicación del edicto.

ATENTAMENTE.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

El C. Secretario de Acuerdos del Ramo Familiar, LIC. FERNANDO FIGUEROA HERNÁNDEZ.- Rúbrica.

389.- Enero 22.- 1v.

EDICTO

**Juzgado de Primera Instancia Mixto.
Décimo Cuarto Distrito Judicial.
Valle Hermoso, Tam.**

Valle Hermoso, Tam., a 12 de diciembre de 2019.

A QUIEN CORRESPONDA:

El C. Licenciado José Raúl Rodríguez Ornelas, Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Cuarto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en esta ciudad, mediante el auto de fecha doce de diciembre del dos mil diecinueve, ordeno la radicación del Expediente Número 00416/2019, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de DIMAS DE LEÓN CEPEDA, quien tuvo su último domicilio ubicado en calle Sonora entre Morelos y Juárez de la colonia Del Valle de esta ciudad de Valle Hermoso, Tamaulipas.

Y por el presente que se publicará por UNA SOLA OCASIÓN en el Periódico Oficial del Estado y en otro de los diarios de mayor circulación de esta ciudad, convocando a los interesados en la herencia y acreedores, a fin de que se presenten a deducir sus derechos dentro del término de quince días, contados a partir de la última publicación del edicto.

ATENTAMENTE.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

El C. Secretario de Acuerdos del Ramo Familiar, LIC. FERNANDO FIGUEROA HERNÁNDEZ.- Rúbrica.

390.- Enero 22.- 1v.

EDICTO

**Juzgado Tercero de Primera Instancia Familiar.
Primer Distrito Judicial.
Cd. Victoria, Tam.**

A QUIEN CORRESPONDA:

El Licenciado José Alfredo Reyes Maldonado, Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, mediante auto de fecha 19 de noviembre del año en curso, ordenó la radicación del Expediente Número 01339/2019, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de FRANCISCO ALBERTO LEOS MARTÍNEZ, denunciado por ANA BELIA CASTILLO DÍAZ, XÓCHITL ESPERANZA, ALONDRA ITZEL Y ARTURO ALEJANDRO de apellidos LEOS CASTILLO.

Y por el presente edicto que se publicará por una sola vez en el periódico Oficial del Estado y en un periódico de los de mayor circulación en esta ciudad, se convoca a todos los que se consideren con derecho a la herencia y en su caso a los acreedores, para que se presenten en el Juzgado a deducirlo en el término de quince días contados a partir de la última publicación del edicto.

ATENTAMENTE

Cd. Victoria, Tamaulipas; 26 de noviembre de 2019.- El C. Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, LIC. JOSÉ ALFREDO REYES MALDONADO.- Rúbrica.- La Secretaria de Acuerdos, LIC. MARÍA DEL CARMEN JUÁREZ VALDÉS.- Rúbrica.

391.- Enero 22.- 1v.

E D I C T O

**Juzgado de Primera Instancia Mixto.
Octavo Distrito Judicial.
Xicoténcatl, Tam.**

A QUIEN CORRESPONDA:

El Ciudadano Licenciado Julio Cesar Herrera Paz, Secretario de Acuerdos Civil, encargado de despacho del Juzgado de Primera Instancia Mixto del Octavo Distrito Judicial del Estado, que actúa con el Secretario de Acuerdos Penal en Funciones de Secretario Civil Licenciado Rafael Carvajal Arredondo, por auto de fecha (05) cinco de diciembre del dos mil diecinueve (2019), ordenó radicar el Expediente Número 00396/2019, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de REYNA MARIBEL CASTRO PALOMARES, promovido por LUIS FRANCISCO CASTRO PALOMARES, ordenando la publicación del presente edicto por UNA SOLA VEZ en los Periódicos Oficial del Estado y en uno de mayor circulación en esta ciudad, convocando a personas que se consideren con derecho a la herencia y acreedores si los hubiere, para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término legal de quince días contados a partir de la última publicación.

Xicoténcatl, Tam., a 16 de diciembre del 2019.- El Secretario de Acuerdos, LIC. RAFAEL CARVAJAL ARREDONDO.- Rúbrica.

392.- Enero 22.- 1v.

E D I C T O

**Juzgado Tercero de Primera Instancia Familiar.
Primer Distrito Judicial.
Cd. Victoria, Tam.**

A QUIEN CORRESPONDA:

El Licenciado José Alfredo Reyes Maldonado, Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, mediante auto de fecha 06 de diciembre del año en curso, ordenó la radicación del Expediente Número 01418/2019, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de GUADALUPE AGUILAR CANTÚ, promovido por SILVESTRE AGUILAR PONCE.

Y por el presente edicto que se publicará por una sola vez en el periódico Oficial del Estado y en un periódico de los de mayor circulación en esta ciudad, se convoca a todos los que se consideren con derecho a la herencia y en su caso a los acreedores, para que se presenten en el Juzgado a deducirlo en el término de quince días contados a partir de la última publicación del edicto.

ATENTAMENTE

Cd. Victoria, Tamaulipas; 10 de diciembre de 2019.- El C. Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, LIC. JOSÉ ALFREDO REYES MALDONADO.- Rúbrica.- La Secretaria de Acuerdos, LIC. MARÍA DEL CARMEN JUÁREZ VALDÉS.- Rúbrica.

393.- Enero 22.- 1v.

E D I C T O

**Juzgado Segundo de Primera Instancia Familiar.
Primer Distrito Judicial.
Cd. Victoria, Tam.**

A QUIEN CORRESPONDA:

El Ciudadano Licenciado Pedro Caudillo Gutiérrez, Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar, del Primer Distrito Judicial en el Estado, mediante auto de fecha veinticinco de noviembre del presente año, se ordenó la radicación del Expediente Número 01255/2019, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de MARTIN ORTEGA BOCANEGRA, denunciado por JUANA HERNANDEZ, MARTIN ORTEGA HERNANDEZ, SALOMÓN ORTEGA HERNANDEZ, JUAN GUILLERMO ORTEGA HERNANDEZ, ALEJANDRO ORTEGA HERNANDEZ, JULIA PATRICIA ORTEGA HERNANDEZ.

Y por el presente edicto que se publicará por UNA SOLA VEZ en el Periódico Oficial del Estado y en un periódico de los de mayor circulación en esta ciudad, se convoca a todos los que se consideren con derecho a la herencia y en su caso a los acreedores, para que se presenten en el Juzgado a deducirlo en el término de quince días contados a partir de la última publicación del edicto.

ATENTAMENTE

Cd. Victoria, Tamaulipas 25 de noviembre 2019.- Secretaria de Acuerdos, LIC. NALLELY DUVELSA SÁNCHEZ BÁEZ.- Rúbrica.

394.- Enero 22.- 1v.

E D I C T O

**Juzgado Tercero de Primera Instancia Familiar.
Tercer Distrito Judicial.
Nuevo Laredo, Tam.**

CITANDO HEREDEROS Y ACREEDORES:

Por auto de fecha trece de diciembre del dos mil diecinueve, el C. Mtro Francisco Javier Serna Garza, Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial en el Estado, dio por radicado el Expediente Número 01158/2019, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de JULIA ARGUMEDO CORTINAS.

Y por el presente edicto que se publicará por UNA SOLA VEZ tanto en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los de mayor circulación en esta ciudad, se convoca a los presuntos acreedores y herederos para que se presenten hacer valer sus derechos dentro del término de quince días, contando a partir de la publicación del edicto.

Nuevo Laredo, Tamps., a 16 de diciembre del dos mil diecinueve.- La Secretaria Acuerdos, LIC. PATRICIA VIRIDIANA ORNELAS LAMAS.- Rúbrica.

395.- Enero 22.- 1v.

E D I C T O

**Juzgado Tercero de Primera Instancia Familiar.
Tercer Distrito Judicial.
Nuevo Laredo, Tam.**

CITANDO HEREDEROS Y ACREEDORES:

Por auto de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, el Ciudadano Maestro Francisco Javier Serna Garza, Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial en el Estado, dio por radicado el Expediente Número 01055/2019, relativo al Juicio

Sucesorio Intestamentario a bienes del difunto GUILLERMO RIVERA GARCÍA, promovido por la Ciudadana MARTINA VÁZQUEZ AGUILERA.

Y por el presente edicto que se publicará por UNA SOLA VEZ tanto en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los de mayor circulación en esta ciudad, se convoca a los presuntos acreedores y herederos para que se presenten hacer valer sus derechos dentro del término de quince días, contando a partir de la publicación del edicto.

Nuevo Laredo, Tamps., a 3 de diciembre del dos mil diecinueve.- La Secretaria Acuerdos, LIC. PATRICIA VIRIDIANA ORNELAS LAMAS.- Rúbrica.

396.- Enero 22.- 1v.

EDICTO

Juzgado Tercero de Primera Instancia Familiar. Tercer Distrito Judicial. Nuevo Laredo, Tam.

CITANDO HEREDEROS Y ACREEDORES:

Por auto de fecha 04 de Diciembre de 2019, el C. Mtro Francisco Javier Serna Garza, Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial en el Estado, dio por radicado el Expediente Número 01083/2019, relativo al Doble Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de MA. DEL REFUGIO SERRANO FLORES Y ALEJANDRO SÁNCHEZ SERRANO.

Y por el presente edicto que se publicará por UNA SOLA VEZ tanto en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los de mayor circulación en esta ciudad, se convoca a los presuntos acreedores y herederos para que se presenten hacer valer sus derechos dentro del término de quince días, contando a partir de la publicación del edicto.

Nuevo Laredo, Tamps., a 04 de diciembre del dos mil diecinueve.- La Secretaria Acuerdos, LIC. PATRICIA VIRIDIANA ORNELAS LAMAS.- Rúbrica.

397.- Enero 22.- 1v.

EDICTO

Juzgado Segundo de Primera Instancia Familiar. Quinto Distrito Judicial. Cd. Reynosa, Tam.

CONVOCANDO A HEREDEROS Y ACREEDORES.

Por auto de fecha veintinueve de octubre del año en curso, el Licenciado Raúl Escamilla Villegas, Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar, ordenó la radicación del Expediente Número 01230/2019, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de CRISPÍN ZÚÑIGA GARCÍA Y MARÍA TREVIÑO ZÚÑIGA, denunciado por JOSÉ ALDO ZÚÑIGA, y la publicación de edictos por UNA SOLA VEZ en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación de la localidad, convocando a quienes se consideren con derecho a la herencia, así como a los acreedores, a fin de que se presenten en Juicio a deducirlo dentro del término de quince días contados a partir de la última publicación.- Lo anterior con fundamento en los artículos 762, 772,788 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

ATENTAMENTE.

Cd. Reynosa, Tam., a 07 de noviembre de 2019.- Secretaria de Acuerdos, LIC. SANJUANA LÓPEZ VARGAS.- Rúbrica.

398.- Enero 22.- 1v.

EDICTO

Juzgado Séptimo de Primera Instancia Familiar. Segundo Distrito Judicial. Altamira, Tam.

La Lic. Teresa Olivia Blanco Alvizo, Jueza del Juzgado Séptimo Familiar de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, quien actúa con el Licenciado Erik Sait González Villanueva, Secretario de Acuerdos, en cumplimiento al auto de fecha once de diciembre del dos mil diecinueve, ordenó la radicación del Expediente 01465/2019, relativo al Juicio de Sucesión Intestamentaria a bienes de OFELIA TREVIÑO PECINA, denunciado por JORGE ANTONIO DEL ÁNGEL ZÚÑIGA.

Y por el presente que se publicará por UNA SOLA VEZ en el Periódico Oficial del Estado y en el periódico de mayor circulación matutino de la ciudad de Tampico, Tamaulipas, se convoca a presuntos herederos y acreedores, a fin de que si conviene a sus intereses se apersonen en este Juzgado a deducir los derechos hereditarios si los tuvieren, dentro de quince días contados desde la fecha de publicación del edicto ordenado.- Se expide la presente en Altamira, Tamaulipas a 11 de diciembre de 2019.- DOY FE.

Jueza del Juzgado Séptimo Familiar de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, LIC. TERESA OLIVIA BLANCO ALVIZO.- Rúbrica.- Secretario de Acuerdos, LIC. ERIK SAIT GONZÁLEZ VILLANUEVA.- Rúbrica.

399.- Enero 22.- 1v.

EDICTO

Juzgado Segundo de Primera Instancia Familiar. Segundo Distrito Judicial. Altamira, Tam.

El Ciudadano Licenciado Hugo Pedro González Juárez, Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, por auto de fecha veintinueve del mes de noviembre del año dos mil diecinueve, ordenó la radicación del Expediente Número 01183/2019, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de WILFRIDA CLEMENTE DEL ÁNGEL, denunciado por.,

Y por el presente que se publicará por UNA SOLA VEZ en el Periódico Oficial del Estado y en otro de los de mayor circulación de esta ciudad, se convoca a todos los que se consideren con derecho a la herencia y a los acreedores en su caso para que se presenten a deducirlo dentro del término de quince días contados a partir de la última publicación del edicto.- Se expide el presente en ciudad Altamira, Tamaulipas a los 18 de diciembre de 2019.- DOY FE.

ATENTAMENTE

C. Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado, LIC. ROSA ISELA MORALES MÉNDEZ.- Rúbrica.

400.- Enero 22.- 1v.

EDICTO**Juzgado Tercero de Primera Instancia Familiar.
Primer Distrito Judicial.
Cd. Victoria, Tam.****A QUIEN CORRESPONDA:**

El Licenciado José Alfredo Reyes Maldonado, Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, mediante auto de fecha seis de diciembre del año en curso, ordenó la radicación del Expediente Número 01419/2019, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de CATALINA DÍAZ MEDINA, denunciado por VERÓNICA MIRELES DÍAZ.

Y por el presente edicto que se publicará por una sola vez en el periódico Oficial del Estado y en un periódico de los de mayor circulación en esta ciudad, se convoca a todos los que se consideren con derecho a la herencia y en su caso a los acreedores, para que se presenten en el Juzgado a deducirlo en el término de quince días contados a partir de la última publicación del edicto.

ATENTAMENTE

Cd. Victoria, Tamaulipas; 17 de diciembre de 2019.- El C. Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, LIC. JOSÉ ALFREDO REYES MALDONADO.- Rúbrica.- La Secretaria de Acuerdos, LIC. MARÍA DEL CARMEN JUÁREZ VALDÉS.- Rúbrica.

401.- Enero 22.- 1v.

EDICTO**Juzgado de Primera Instancia Civil y Familiar.
Sexto Distrito Judicial.
Miguel Alemán, Tam.****CONVOCANDO A HEREDEROS Y ACREEDORES.**

Por auto de fecha veintiocho de mayo del dos mil diecinueve, el Licenciado Martín Rodríguez Chávez, Juez de Primera Instancia de lo Civil y Familiar del Sexto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en esta ciudad, ordenó la radicación del Expediente Número 00175/2019, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de ANSELMO VELA ROSAS Y MARÍA TERESA DE LA ROSA RICO, quienes fallecieron el primero el día quince de enero del dos mil once, en la ciudad de Houston, Texas, Condado Harris, Estados Unidos de América, quien contaba con noventa y dos años de edad, de estado civil viudo y la segunda, el día uno de enero del dos mil once, en la ciudad de Corpus Christi, Texas, Condado Nueces, Estados Unidos de Norteamérica, quien contaba con ochenta y cinco años de edad, de estado civil casada, cónyuge de ANSELMO VELA, habiendo tenido ambos su último domicilio en la casa ubicada en calle Piña número 1104, entre la calle Puebla y calle Rayón, en ciudad Mier, Tamaulipas, y es denunciado por EPIFANIO VELA DE LA ROSA.

Y por este edicto que se ordenó publicar por UNA SOLA VEZ en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación de la localidad, se convoca a quienes se consideren con derecho a la herencia, así como a los acreedores, para que se presenten a Juicio a deducirlo dentro del término de quince días contados a partir de la última publicación del presente edicto.

Miguel Alemán, Tam., a 03 de junio de 2019.- Secretario de Acuerdos, LIC. FRANCISCO JAVIER ZAPATA FLORES.- Rúbrica.

402.- Enero 22.- 1v.

EDICTO**Juzgado Primero de Primera Instancia Familiar.
Primer Distrito Judicial.
Cd. Victoria, Tam.****A QUIEN CORRESPONDA:**

El Ciudadano Licenciado Luis Gerardo Uvalle Loperena, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, por auto de fecha veintinueve de noviembre de 2019, ordenó la radicación del Expediente Número 01544/2019, relativo al Juicio Sucesión Intestamentaria a bienes de JOSÉ ZAMARRIPA AGUILAR, CIRILA DE LEÓN AVALOS, denunciado por JOSÉ RUBÉN ZAMARRIPA DE LEÓN.

Y por el presente que se publicará por UNA SOLA VEZ en el Periódico Oficial del Estado y en otro de los de mayor circulación de esta ciudad, se convoca a todos los que se consideren con derecho a la herencia y a los acreedores en su caso para que se presenten a deducirlo en el término de quince días contados a partir de la publicación del edicto.

ATENTAMENTE

Ciudad Victoria, Tam., 05 de diciembre de 2019.- La C. Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Familiar, LIC. OLGA LIDIA JUÁREZ GÁMEZ

403.- Enero 22.- 1v.

EDICTO**Juzgado Segundo de Primera Instancia Familiar.
Segundo Distrito Judicial.
Altamira, Tam.**

El Licenciado Hugo Pedro González Juárez, Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, por auto de fecha (12) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), ordenó la radicación del Expediente Número 01114/2019, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de LIDIA ALMAZÁN RICO, denunciado por los CC. OLGA LIDIA LOMELÍ ALMAZÁN Y FRANCISCO LOMELÍ DELGADO.

Y por el presente que se publicará por UNA SOLA VEZ en el Periódico Oficial del Estado y en otro de los de mayor circulación de esta ciudad, se convoca a todos los que se consideren con derecho a la herencia y a los acreedores en su caso para que se presenten a deducirlo dentro del término de quince días contados a partir de la última publicación del edicto.- Se expide el presente en Altamira, Tamaulipas a los trece (13) días del mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019).- DOY FE.

ATENTAMENTE

La C. Secretaria Proyectista Comisionada como Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado, LIC. ROSA ISELA MORALES MÉNDEZ.- Rúbrica.

404.- Enero 22.- 1v.

EDICTO**Juzgado Quinto de Primera Instancia Familiar.
Segundo Distrito Judicial.
Altamira, Tam.**

El Licenciado Armando Saldaña Badillo, Juez Quinto de Primera Instancia del Ramo Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas.- Ordenó radicar el Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de MARTIN VIGIL GUERRERO,

quien falleciera en fecha: (16) dieciséis de Junio del año (2019) dos mil diecinueve en Ciudad Madero, Tamaulipas.- Sucesión denunciada por MARÍA DE LOS ÁNGELES ESPINOSA.

Expediente registrado bajo el Número 01118/2019, a fin de que quienes se crean con derecho a la presente sucesión, comparezcan a deducirlo dentro del término de quince días, contados a partir de la publicación de este edicto, que deberá publicarse por UNA SOLA VEZ, en el Periódico Oficial del Estado y en el de mayor circulación en este Distrito Judicial.- Es dado el presente en Cd. Altamira, Tamaulipas a los 19 de diciembre de 2019.- DOY FE.

Secretaria de Acuerdos, LIC. ROXANA IBARRA CANUL.- Rúbrica.

405.- Enero 22.- 1v.

EDICTO

Juzgado Tercero de Primera Instancia Familiar. Quinto Distrito Judicial.

Cd. Reynosa, Tam.

CONVOCANDO A HEREDEROS Y ACREEDORES.

Por auto de fecha quince de junio del presente año, la Ciudadana Licenciada Claudia Virginia Torres Gallegos, en su carácter de Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial en el Estado, ordenó la radicación del Expediente Número 00046/2014; relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario denunciado por la C. MA. DEL CARMEN SEGURA TREVIÑO, a bienes de ALBERTO SEGURA RODRÍGUEZ, y la publicación de edictos por UNA SOLA VEZ en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los de diarios de mayor circulación de la localidad, convocando a quienes se consideren con derecho a la herencia a fin de que se presenten en Juicio a deducirlo dentro del término de quince días contados a partir de la última publicación.

ATENTAMENTE.

Cd. Reynosa, Tam., a 06 de julio de 2018.- La C. Secretaria de Acuerdos, LIC. ELIZABETH REYES HERNANDEZ.- Rúbrica.

406.- Enero 22.- 1v.

EDICTO

Juzgado Primero de Primera Instancia Familiar. Quinto Distrito Judicial.

Cd. Reynosa, Tam.

Cd. Reynosa, Tam; 09 de septiembre de 2019.

CITANDO A HEREDEROS Y ACREEDORES.

La Ciudadana Licenciada Priscilla Zafiro Pérez Cosío, Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial del Estado, por auto de fecha seis de junio del dos mil diecinueve, ordenó la radicación del Expediente Número 00607/2019; relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de JOSÉ LUIS TREVIÑO PADILLA Y/O JOSÉ LUIS TREVIÑO Y CONSUELO GARZA RAMÍREZ Y/O CONSUELO GARZA, denunciado por MIGUEL ÁNGEL TREVIÑO GARZA.

Por este edicto, que se publicará por UNA SOLA VEZ tanto en el Periódico Oficial del Estado como en uno de los de mayor circulación en esta localidad, convocando a los que se consideren con derecho a la herencia pasen a deducirlo dentro del término de quince días contados a partir de la última publicación del edicto.- Se designó a MIGUEL ÁNGEL TREVIÑO GARZA como interventor de la presente sucesión.

ATENTAMENTE.

El C. Secretario de Acuerdos, LIC. SIMÓN ALBERTO LÓPEZ IBARRA.- Rúbrica.

407.- Enero 22.- 1v.

EDICTO

Juzgado Segundo de Primera Instancia Familiar. Quinto Distrito Judicial.

Cd. Reynosa, Tam.

CONVOCANDO A HEREDEROS Y ACREEDORES.

Por auto de fecha cinco de abril del año en curso el Licenciado Raúl Escamilla Villegas, Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar, ordenó la radicación del Expediente Número 00284/2019, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de FRANCISCO BOCANEGRA ZÚÑIGA, denunciado por ROSALBA GARCIA CIENFUEGOS, y la publicación de edictos por UNA SOLA VEZ en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación de la localidad, convocando a quienes se consideren con derecho a la herencia, así como a los acreedores, a fin de que se presenten en Juicio a deducirlo dentro del término de quince días contados a partir de la última publicación.

ATENTAMENTE.

Cd. Reynosa, Tam., a 08 de octubre de 2019.- Secretaria de Acuerdos, LIC. SANJUANA LÓPEZ VARGAS.- Rúbrica.

408.- Enero 22.- 1v.

EDICTO

Juzgado Séptimo de Primera Instancia Familiar. Segundo Distrito Judicial.

Altamira, Tam.

La Lic. Teresa Olivia Blanco Alvizo, Jueza del Juzgado Séptimo Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, quien actúa con el Licenciado Erik Sait González Villanueva, Secretario de Acuerdos, en cumplimiento al auto de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, ordenó la radicación del Expediente 00150/2019, relativo al Juicio Sucesión Intestamentaria a bienes de CATALINA RAMÍREZ SILVA denunciado por ALEJANDRA GONZÁLEZ RAMÍREZ.

Y por el presente que se publicará por UNA SOLA VEZ en el Periódico Oficial del Estado y en el periódico de mayor circulación matutino de la ciudad de Tampico, Tamaulipas, se convoca a presuntos herederos y acreedores, a fin de que si conviene a sus intereses se apersonen en este Juzgado a deducir los derechos hereditarios si los tuvieren, dentro de quince días contados desde la fecha de publicación del edicto ordenado.- Se expide la presente en Altamira, Tamaulipas a cinco de septiembre de dos mil diecinueve.- DOY FE.

Jueza del Juzgado Séptimo Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, LIC. TERESA OLIVIA BLANCO ALVIZO.- Rúbrica.- Secretario de Acuerdos, LIC. ERIK SAIT GONZÁLEZ VILLANUEVA.- Rúbrica.

409.- Enero 22.- 1v.

EDICTO**Juzgado Quinto de Primera Instancia Familiar.
Segundo Distrito Judicial.****Altamira, Tam.**

El Licenciado Armando Saldaña Badillo, Juez Quinto de Primera Instancia del Ramo Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas.- Ordenó radicar el Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de LUIS GONZÁLEZ MOCTEZUMA, quien falleciera en fecha: (24) veinticuatro de marzo de (2012) dos mil doce, en Tampico, Tamaulipas.- Sucesión denunciada por ISRAEL GONZÁLEZ TOVAR, LUIS GONZÁLEZ TOVAR Y EUNICE TOVAR VERDI.

Expediente registrado bajo el Número 01107/2019, a fin de que quienes se crean con derecho a la presente sucesión, comparezcan a deducirlo dentro del término de quince días, contados a partir de la publicación de este edicto, que deberá publicarse por UNA SOLA VEZ, en El Periódico Oficial del Estado y en el de mayor circulación en este Distrito Judicial.- Es dado el presente en Cd. Altamira, Tamaulipas a los 11 de diciembre de 2019.- DOY FE.

Secretaria de Acuerdos, LIC. ROXANA IBARRA CANUL.- Rúbrica.

410.- Enero 22.- 1v.



PERIÓDICO OFICIAL



ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

Periódico Oficial del Estado

RESPONSABLE

Registro Postal publicación periódica

PP28-0009

TAMAULIPAS

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

AUTORIZADO POR SEPOMEX

TOMO CXLV

Victoria, Tam., miércoles 22 de enero de 2020.

Anexo al Número 10

GOBIERNO FEDERAL

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

GOBIERNO FEDERAL

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Artículo Primero.- Se **reforman** los artículos 2, segundo y quinto párrafos; 3, primer párrafo, y fracción IV; 14, fracción II; 27, fracciones V, primer párrafo y VI, primer párrafo; 28, fracciones XXIII y XXIX; 46, tercer párrafo; 106, actual último párrafo; 116, actual último párrafo; 158, quinto, sexto, séptimo y octavo párrafos; 167, fracción I; la denominación del Título VI y la denominación de su Capítulo I; 176; 177; 178, segundo párrafo; 183; 186; 187, fracción V; 189, primer párrafo y fracción I; 190, primer y tercer párrafos y fracciones I y II; 202, fracción I; 203, primer párrafo; se **adicionan** los artículos 2, con un tercer y séptimo párrafos, pasando los actuales tercero a quinto párrafos a ser cuarto a sexto párrafos y los actuales sexto a noveno párrafos a ser octavo a décimo primer párrafos; 3, con un segundo y tercer párrafos; 4-A; 4-B; 5, con un último párrafo; 28 con una fracción XXXII; 74-B; 96-Bis; 106, con un último párrafo; 111, con una fracción VI; el Título IV, Capítulo II, con una Sección III denominada “De los ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares”, comprendiendo los artículos 113-A, 113-B y 113-C; 116, con un último párrafo; 118, fracción III, con un segundo y tercer párrafos; 167, con una fracción III; 183-Bis; 187, con una fracción IX; 189, con un último párrafo; 190, fracción II, con un segundo y tercer párrafos; 205 y se **derogan** los artículos 27, fracción V, tercer párrafo; 28, fracción XXXI; 202, sexto párrafo y 203, quinto párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando un residente en el extranjero actúe en el país a través de una persona física o moral, distinta de un agente independiente, se considerará que el residente en el extranjero tiene un establecimiento permanente en el país, en relación con todas las actividades que dicha persona física o moral realice para el residente en el extranjero, aun cuando no tenga en territorio nacional un lugar de negocios, si dicha persona concluye habitualmente contratos o desempeña habitualmente el rol principal que lleve a la conclusión de contratos celebrados por el residente en el extranjero y estos:

- I. Se celebran a nombre o por cuenta del mismo;
- II. Prevé la enajenación de los derechos de propiedad, o el otorgamiento del uso o goce temporal de un bien que posea el residente en el extranjero o sobre el cual tenga el derecho del uso o goce temporal, u
- III. Obligan al residente en el extranjero a prestar un servicio.

Para efectos del párrafo anterior, no se considerará que existe un establecimiento permanente en territorio nacional cuando las actividades realizadas por dichas personas físicas o morales sean las mencionadas en el artículo 3 de esta Ley.

...

...

De igual forma, se considerará que un residente en el extranjero tiene un establecimiento permanente en el país, cuando actúe en el territorio nacional a través de una persona física o moral que sea un agente independiente, si éste no actúa en el marco ordinario de su actividad. Para estos efectos, se considera que un agente independiente no actúa en el marco ordinario de sus actividades, entre otros, cuando se ubique en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. a VI. ...

Se presume que una persona física o moral no es un agente independiente, cuando actúe exclusiva o casi exclusivamente por cuenta de residentes en el extranjero que sean sus partes relacionadas.

...

...
...
...

Artículo 3. No se considerará que constituye establecimiento permanente un lugar de negocios cuyo único fin sea la realización de actividades de carácter preparatorio o auxiliar respecto a la actividad empresarial del residente en el extranjero. Se considera que no se constituye un establecimiento permanente cuando se realicen las siguientes actividades, siempre que tengan el carácter de preparatorio o auxiliar:

I. a III. ...

IV. La utilización de un lugar de negocios con el único fin de desarrollar actividades de propaganda, de suministro de información, de investigación científica, de preparación para la colocación de préstamos, o de otras actividades similares.

V. ...

El párrafo anterior no será aplicable cuando el residente en el extranjero realice funciones en uno o más lugares de negocios en territorio nacional que sean complementarias como parte de una operación de negocios cohesiva, a las que realice un establecimiento permanente que tenga en territorio nacional, o a las que realice en uno o más lugares de negocios en territorio nacional una parte relacionada que sea residente en México o residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país. Tampoco será aplicable el párrafo anterior cuando el residente en el extranjero o una parte relacionada, tenga en territorio nacional algún lugar de negocios en donde se desarrollen funciones complementarias que sean parte de una operación de negocios cohesiva, pero cuya combinación de actividades dé como resultado que no tengan el carácter preparatorio o auxiliar.

Lo dispuesto en este artículo también será aplicable en el caso de actividades realizadas a través de una persona física o moral, distinta de un agente independiente.

Artículo 4-A. Para efectos de esta Ley, las entidades extranjeras transparentes fiscales y las figuras jurídicas extranjeras sin importar que la totalidad o parte de sus miembros, socios, accionistas o beneficiarios acumulen los ingresos en su país o jurisdicción de residencia, tributarán como personas morales y estarán obligadas al pago del impuesto sobre la renta de conformidad con el Título II, III, V o VI de esta Ley, en caso que les sea aplicable. Para efectos de lo anterior, cuando actualicen lo dispuesto por la fracción II del artículo 9 del Código Fiscal de la Federación se considerarán residentes en México.

Se consideran entidades extranjeras, las sociedades y demás entes creados o constituidos conforme al derecho extranjero, a condición de que tengan personalidad jurídica propia, así como las personas morales constituidas conforme a derecho mexicano que sean residentes en el extranjero, y se consideran figuras jurídicas extranjeras, los fideicomisos, las asociaciones, los fondos de inversión y cualquier otra figura jurídica similar del derecho extranjero, siempre que no tengan personalidad jurídica propia.

Se considera que las entidades extranjeras y las figuras jurídicas extranjeras son transparentes fiscales, cuando no sean residentes fiscales para efectos del impuesto sobre la renta, en el país o jurisdicción donde estén constituidas ni donde tengan su administración principal de negocios o sede de dirección efectiva, y sus ingresos sean atribuidos a sus miembros, socios, accionistas o beneficiarios. Cuando se consideren residentes fiscales en México, dejarán de considerarse transparentes fiscales para efectos de esta Ley.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los tratados para evitar la doble imposición, en cuyo caso, serán aplicables las disposiciones contenidas en los mismos.

Artículo 4-B. Los residentes en México y los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país por los ingresos atribuibles al mismo, están obligados a pagar el impuesto de conformidad con esta Ley, por los ingresos que obtengan a través de entidades extranjeras transparentes fiscales en la proporción que les corresponda por su participación en ellas. En los casos que la entidad extranjera sea parcialmente transparente, los contribuyentes sólo acumularán el ingreso que se les atribuya. Para determinar el monto de los ingresos señalados en este párrafo, se considerará la utilidad fiscal del año de calendario de la entidad extranjera calculada en los términos del Título II de esta Ley.

Los residentes en México y los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país por los ingresos atribuibles al mismo, también se encuentran obligados a pagar el impuesto de conformidad con esta Ley, por los ingresos que obtengan a través de figuras jurídicas extranjeras en la proporción que les corresponda, sin importar su tratamiento fiscal en el extranjero. En caso que las figuras jurídicas extranjeras sean transparentes fiscales, los ingresos se acumularán en los términos del Título de esta Ley que le corresponda al contribuyente y serán gravables en el mismo año de calendario en que se generen. En estos casos, los contribuyentes podrán efectuar la deducción por los gastos e inversiones que realizó la figura jurídica siempre que sean deducibles de conformidad con el Título de esta Ley que les corresponda, siempre que se realice en la misma proporción que acumularon los ingresos y se cumpla con las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

En caso que las figuras jurídicas extranjeras sean consideradas residentes fiscales en un país o jurisdicción en el extranjero o en México, el monto de los ingresos será la utilidad fiscal del año de calendario de dicha figura jurídica calculada en los términos del Título II de esta Ley y se deberán de acumular por el contribuyente al 31 de diciembre del año de calendario que se generaron.

Lo dispuesto en este artículo sólo será aplicable cuando el residente en México tenga una participación directa sobre la entidad extranjera transparente fiscal o figura jurídica extranjera, o cuando tengan una participación indirecta que involucre otras entidades extranjeras transparentes fiscales o figuras jurídicas extranjeras. En caso que su participación indirecta involucre por lo menos una entidad extranjera que no sea transparente fiscal, los ingresos que se obtengan a través de la entidad extranjera transparente fiscal o la figura jurídica extranjera sobre la cual tiene participación la entidad extranjera que no sea transparente fiscal, estarán sujetos a lo dispuesto por el Capítulo I del Título VI de esta Ley en caso de ser aplicable.

Los ingresos obtenidos de conformidad con este artículo se considerarán generados directamente por el contribuyente. Los impuestos pagados por o a través de entidades extranjeras transparentes o figuras jurídicas extranjeras a las que se refiere este artículo, se considerarán pagados directamente por el contribuyente, en la misma proporción en que hayan acumulado el ingreso de dicha entidad o figura.

Si los ingresos de la entidad extranjera transparente fiscal o figura jurídica extranjera están sujetos a un impuesto establecido en esta Ley y éste ha sido efectivamente pagado, el mismo podrá ser acreditado por el contribuyente en los términos del artículo 5 de esta Ley y demás disposiciones fiscales aplicables. En estos casos, el mismo será acreditable en su totalidad considerando la misma proporción en que se haya acumulado el ingreso de dicha entidad o figura.

Los contribuyentes señalados en este artículo deberán llevar una cuenta por cada una de las entidades extranjeras transparentes fiscales y figuras jurídicas extranjeras en los mismos términos del artículo 177 de esta Ley, para efectos de no duplicar la acumulación del ingreso cuando dicha entidad distribuya efectivamente un dividendo o utilidad, o cuando la figura jurídica entregue dichos ingresos o los ponga a disposición del contribuyente.

Se considera que las entidades extranjeras son parcialmente transparentes, cuando la legislación fiscal extranjera de que se trate atribuya una parte de sus ingresos a sus socios o accionistas, mientras que la parte restante se atribuya a dicha entidad.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores será aplicable aun cuando la entidad extranjera transparente fiscal o figura jurídica extranjera no distribuya o entregue los ingresos regulados por este artículo. Para determinar la proporción de los ingresos que le corresponda a los contribuyentes, sobre las entidades extranjeras transparentes fiscales y las figuras jurídicas extranjeras, se considerará lo dispuesto por los párrafos cuarto y quinto del artículo 177 de esta Ley sin importar que las personas obligadas de conformidad con este artículo no tengan control sobre dichas entidades o figuras.

Adicionalmente, la contabilidad de la entidad extranjera transparente fiscal o figura jurídica extranjera, o la documentación que permita comprobar sus gastos e inversiones, deberá estar a disposición de las autoridades fiscales. En caso de no cumplir con esta obligación, no se permitirá la deducción de los gastos e inversiones realizados por dicha entidad o figura jurídica.

Artículo 5. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

No se otorgará el acreditamiento previsto en el primer párrafo de este artículo, cuando el impuesto también haya sido acreditado en otro país o jurisdicción por motivo distinto de un acreditamiento similar al señalado en los párrafos segundo y cuarto de este artículo, salvo que el ingreso por el cual se pagó dicho impuesto también se

haya acumulado en el otro país o jurisdicción donde se haya acreditado el mismo. No se otorgará el acreditamiento previsto en los párrafos segundo y cuarto de este artículo, cuando el dividendo o utilidad distribuida represente una deducción o una reducción equivalente para la persona moral residente en el extranjero que realiza dicho pago o distribución.

Artículo 14. ...

I. ...

II. La utilidad fiscal para el pago provisional se determinará multiplicando el coeficiente de utilidad que corresponda conforme a la fracción anterior, por los ingresos nominales correspondientes al periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que se refiere el pago y, en su caso, se disminuirán los siguientes conceptos:

a) El monto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el mismo ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El citado monto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas se deberá disminuir, por partes iguales, en los pagos provisionales correspondientes a los meses de mayo a diciembre del ejercicio fiscal. La disminución a que se refiere este inciso se realizará en los pagos provisionales del ejercicio de manera acumulativa y el monto que se disminuya en términos de este párrafo en ningún caso será deducible de los ingresos acumulables del contribuyente, de conformidad con lo previsto en la fracción XXVI del artículo 28 de esta Ley.

Para los efectos del párrafo anterior, la disminución de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas se realizará hasta por el monto de la utilidad fiscal determinada para el pago provisional que corresponda y en ningún caso se deberá recalcular el coeficiente de utilidad determinado en los términos de la fracción I de este artículo.

b) Las personas morales que distribuyan anticipos o rendimientos en los términos de la fracción II del artículo 94 de esta Ley, disminuirán la utilidad fiscal con el importe de los anticipos y rendimientos que las mismas distribuyan a sus miembros en los términos de la fracción mencionada, en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que se refiere el pago. Se deberá expedir comprobante fiscal en el que conste el monto de los anticipos y rendimientos distribuidos, así como el impuesto retenido.

c) La pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendiente de aplicar contra las utilidades fiscales, sin perjuicio de disminuir dicha pérdida de la utilidad fiscal del ejercicio.

III. ...

...

...

...

...

...

...

Artículo 27. ...

I. a IV. ...

V. Cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones fiscales en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos. Tratándose de pagos al extranjero, éstos sólo se podrán deducir siempre que el contribuyente proporcione la información a que esté obligado en los términos del artículo 76 de esta Ley.

...

Tercer párrafo. (Se deroga).

VI. Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda realizar se hagan a contribuyentes que causen el impuesto al valor agregado, dicho impuesto se traslade en forma expresa y por separado en el comprobante fiscal correspondiente. Asimismo, deberán cumplir con la obligación de retención y entero del impuesto al valor agregado que, en su caso, se establezca en la Ley de la materia.

...

VII. a XXII. ...

Artículo 28. ...

I. a XXII. ...

XXIII. Los pagos realizados a partes relacionadas o a través de un acuerdo estructurado, cuando los ingresos de su contraparte estén sujetos a regímenes fiscales preferentes.

Esta fracción también será aplicable cuando el pago no se considere un ingreso sujeto a un régimen fiscal preferente, si el receptor directo o indirecto del mismo, utiliza su importe para realizar otros pagos deducibles a otro miembro del grupo o en virtud de un acuerdo estructurado, que se consideren ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes. Lo dispuesto anteriormente será aplicable sin importar que el pago que realice el receptor se efectúe con anterioridad al pago que realice el contribuyente. Se presume lo anterior, salvo prueba en contrario, cuando dicho receptor realice pagos deducibles que se consideren para su contraparte ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes, si el monto de los mismos es igual o mayor al 20% del pago realizado por el contribuyente. En este caso, no será deducible el monto equivalente al pago deducible realizado por el receptor que se considere un ingreso sujeto a un régimen fiscal preferente. Lo dispuesto anteriormente, se calculará independientemente del número de transacciones involucradas, y será aplicable solo por operaciones realizadas entre miembros del mismo grupo o en virtud de un acuerdo estructurado. El Servicio de Administración Tributaria emitirá reglas de carácter general para regular la interacción de la aplicación de este párrafo, con reglas similares contenidas en la legislación extranjera que nieguen la deducción de pagos realizados a regímenes fiscales preferentes o en virtud de que se encuentren sujetos a mecanismos híbridos.

Esta fracción no será aplicable cuando el pago que se considere un ingreso sujeto a un régimen fiscal preferente, derive del ejercicio de la actividad empresarial del receptor del mismo, siempre que se demuestre que éste cuenta con el personal y los activos necesarios para la realización de dicha actividad. Este párrafo solo será aplicable cuando el receptor del pago tenga su sede de dirección efectiva y esté constituido en un país o jurisdicción con el que México tenga un acuerdo amplio de intercambio de información.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable, cuando el pago se considere un ingreso sujeto a un régimen fiscal preferente por motivo de un mecanismo híbrido. Para efectos de esta fracción, se considera que existe un mecanismo híbrido, cuando la legislación fiscal nacional y extranjera caractericen de forma distinta a una persona moral, figura jurídica, ingreso o el propietario de los activos o un pago, y que dé como resultado una deducción en México y que la totalidad o una parte del pago no se encuentre gravado en el extranjero. Tampoco será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el pago sea atribuido a un establecimiento permanente o a una sucursal de un miembro del grupo o por virtud de un acuerdo estructurado, siempre que dicho pago no se encuentre gravado en el país o jurisdicción de residencia fiscal del receptor del mismo, ni en donde se encuentre ubicado dicho establecimiento permanente o sucursal.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a los pagos efectuados por el contribuyente a uno de sus socios o accionistas, cuando la legislación fiscal del país o jurisdicción en donde residen estos últimos considere dichos ingresos inexistentes o no gravables en virtud de que al contribuyente se le considere como transparente fiscal para efectos de dicha legislación. Este párrafo solo será aplicable cuando el receptor del pago acumule los ingresos generados por el contribuyente en la parte proporcional a su participación y siempre que estos no se consideren como ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes. No obstante lo anterior, si el monto total de los pagos realizados a que se refiere este párrafo, excede del monto total de los referidos ingresos del contribuyente que hayan sido acumulados por el receptor del pago, la diferencia será no deducible. Si se genera un importe no deducible en el ejercicio por motivo de momentos distintos en la acumulación de ingresos entre el contribuyente y sus socios o accionistas, dicho importe podrá deducirse en los términos que dispongan las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

No se aplicará lo señalado en esta fracción en la proporción que el pago esté gravado de forma indirecta por motivo de la aplicación del artículo 4-B o el Capítulo I del Título VI de esta Ley, o disposiciones similares contenidas en la legislación fiscal extranjera en los términos que dispongan las reglas de carácter general que expida el Servicio de Administración Tributaria. Tampoco será aplicable lo señalado en esta fracción, cuando el pago se encuentre sujeto a la tasa de retención establecida en el artículo 171 de esta Ley. Lo señalado en este párrafo no será aplicable en el supuesto establecido en el párrafo quinto de esta fracción.

Para efectos de esta fracción, se considera un acuerdo estructurado, cualquier acuerdo en el que participe el contribuyente o una de sus partes relacionadas, y cuya contraprestación se encuentre en función de pagos realizados a regímenes fiscales preferentes que favorezcan al contribuyente o a una de sus partes relacionadas, o cuando con base en los hechos o circunstancias se pueda concluir que el acuerdo fue realizado para este propósito.

Para efectos de esta fracción, se considera que dos miembros se encuentran en un mismo grupo cuando uno de ellos tenga el control efectivo del otro, o bien, cuando un tercero tenga el control efectivo de ambos. Se considerará control efectivo lo señalado en el artículo 176 de esta Ley, sin importar la residencia fiscal de las partes involucradas.

XXIX. Los pagos que efectúe el contribuyente que también sean deducibles para un miembro del mismo grupo, o para el mismo contribuyente en un país o jurisdicción en donde también sea considerado residente fiscal. Si el contribuyente es un residente en el extranjero con establecimiento permanente en territorio nacional, esta fracción también será aplicable cuando el pago sea deducible para el residente en el extranjero en su país o jurisdicción de residencia fiscal.

Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable cuando el miembro del mismo grupo o el residente en el extranjero, referidos en el párrafo anterior, acumulen los ingresos generados por el contribuyente en la parte proporcional a su participación. En el caso que el contribuyente también sea considerado residente fiscal en otro país o jurisdicción, lo dispuesto en esta fracción no será aplicable siempre que los ingresos gravados en México también se acumulen en el otro país o jurisdicción. No obstante lo anterior, si el monto total de los pagos realizados a que se refiere esta fracción, excede del monto total de los ingresos del contribuyente que hayan sido acumulados por los referidos sujetos, el importe que corresponda a dicha diferencia será no deducible en proporción a su participación. Si se genera un importe no deducible en el ejercicio por motivo de momentos distintos en la acumulación de ingresos entre el contribuyente y el miembro del mismo grupo o residente en el extranjero, dicho importe podrá deducirse en los términos que dispongan las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

Lo señalado en la fracción XXIII de este artículo será aplicable para efecto de determinar si dos miembros se encuentran en un mismo grupo.

XXX. ...

XXXI. (Se deroga).

XXXII. Los intereses netos del ejercicio que excedan del monto que resulte de multiplicar la utilidad fiscal ajustada por el 30%.

Esta fracción solo será aplicable a los contribuyentes cuyos intereses devengados durante el ejercicio que deriven de sus deudas excedan de \$20,000,000.00. Esta cantidad aplicará conjuntamente a todas las personas morales sujetas a este Título y establecimientos permanentes de residentes en el extranjero que pertenezcan a un mismo grupo o que sean partes relacionadas. Se considerará como grupo lo establecido por el último párrafo del artículo 24 de esta Ley. Esta cantidad se repartirá entre las personas miembros del grupo o partes relacionadas, en la proporción de los ingresos acumulables generados durante el ejercicio anterior por los contribuyentes a los que les aplica esta fracción.

Los intereses netos del ejercicio corresponderán a la cantidad que resulte de restar al total de los intereses devengados durante el ejercicio que deriven de deudas del contribuyente, el total de los ingresos por intereses acumulados durante el mismo periodo y la cantidad señalada en el párrafo anterior. Esta fracción no será aplicable cuando el monto de los intereses acumulados sea igual o superior al monto de los intereses devengados.

La utilidad fiscal ajustada será la cantidad que resulte de sumar a la utilidad fiscal señalada en la fracción I del artículo 9 de esta Ley, el total de los intereses devengados durante el ejercicio que deriven de deudas del contribuyente, así como el monto total deducido en el ejercicio por concepto de activos fijos, gastos diferidos, cargos diferidos y erogaciones realizadas en periodos preoperativos de conformidad con esta Ley y demás disposiciones fiscales.

La utilidad fiscal ajustada será determinada aun cuando no se obtenga una utilidad fiscal de conformidad con la fracción I del artículo 9 de esta Ley o se genere una pérdida fiscal durante el ejercicio de conformidad con el párrafo primero del artículo 57 del mismo ordenamiento. En el caso que se genere una pérdida fiscal, se restará el monto de la misma de los conceptos señalados en el párrafo anterior. Cuando el monto de la utilidad fiscal ajustada resulte en cero o en un número negativo, se negará la deducción de la totalidad de los intereses a cargo del contribuyente, salvo por el monto que no se encuentre sujeto a esta fracción.

Para efectos de los párrafos anteriores, el total de los intereses devengados durante el ejercicio que deriven de deudas del contribuyente, sólo incluye los montos deducibles de conformidad con esta Ley. Asimismo, el total de ingresos por intereses solo incluye los montos que se encuentren gravados durante el mismo ejercicio en términos de esta Ley.

Para efectos del cálculo señalado en esta fracción, el monto de la utilidad fiscal ajustada y los ingresos por intereses que tengan fuente extranjera, sólo se incluirán en estos conceptos por la misma proporción que deba pagarse el impuesto establecido por esta Ley, después de disminuir los impuestos sobre la renta extranjeros acreditados en términos del artículo 5 de esta Ley. Los ingresos acumulados y erogaciones deducibles para efectos de determinar el impuesto establecido en los artículos 176 y 177 de esta Ley, no se encuentran comprendidos dentro de los cálculos establecidos en esta fracción.

Para efectos de esta fracción, las ganancias o pérdidas cambiarias devengadas por la fluctuación de moneda extranjera no tendrán el tratamiento de intereses, salvo que deriven de un instrumento cuyo rendimiento sea considerado interés. Tampoco será considerado interés para efectos de esta fracción, las contraprestaciones por aceptación de un aval, salvo que se relacionen con un instrumento cuyo rendimiento sea considerado interés.

El monto de los intereses no deducibles se determinará restando a los intereses netos del ejercicio, el límite determinado conforme a esta fracción. Si el resultado de este cálculo es cero o negativo, se permitirá la deducción de la totalidad de los intereses devengados a cargo del contribuyente de conformidad con esta fracción.

El monto de los intereses netos del ejercicio que no sean deducibles de conformidad con esta fracción, podrán deducirse durante los diez ejercicios siguientes hasta agotarlo. El monto no deducido en los diez ejercicios siguientes, será no deducible. Dichos intereses netos pendientes por deducir, tendrán que sumarse a los intereses netos del siguiente ejercicio y la cantidad resultante deberá cumplir con lo dispuesto por esta misma fracción. Se considera que los primeros intereses por deducir, son los correspondientes a los ejercicios anteriores. Para efectos de este párrafo, se aplicarán las mismas reglas señaladas en el artículo 57 de esta Ley, salvo que algo distinto se señale expresamente en esta fracción. Lo dispuesto en este párrafo solo será aplicable si el contribuyente lleva un registro de los intereses netos pendientes por deducir, que esté a disposición de la autoridad fiscal.

Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable a los intereses que deriven de deudas contratadas para financiar obras de infraestructura pública, así como para financiar construcciones, incluyendo para la adquisición de terrenos donde se vayan a realizar las mismas, ubicados en territorio nacional; para financiar proyectos para la exploración, extracción, transporte, almacenamiento o distribución del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, así como para otros proyectos de la industria extractiva y para la generación, transmisión o almacenamiento de electricidad o agua. Esta fracción tampoco será aplicable a los rendimientos de deuda pública. Los ingresos que deriven de las actividades señaladas en este párrafo se tendrán que disminuir de la utilidad fiscal ajustada calculada de conformidad con esta fracción.

Lo señalado en esta fracción no será aplicable a las empresas productivas del Estado, ni a los integrantes del sistema financiero en la realización de las operaciones propias de su objeto.

Lo dispuesto en esta fracción solo será aplicable cuando el monto de los intereses no deducibles determinado de conformidad con los párrafos anteriores sea superior al determinado de conformidad con la fracción XXVII de este artículo, en cuyo caso, dicha fracción no será aplicable.

Lo señalado en esta fracción podrá determinarse, en el caso de sociedades pertenecientes a un mismo grupo de forma consolidada en los términos que dispongan las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

El cálculo señalado en esta fracción se realizará al finalizar el ejercicio fiscal de que se trate y se reflejará en la declaración anual correspondiente.

...

Artículo 46. ...

...

En ningún caso se considerarán deudas las originadas por partidas no deducibles, en los términos de las fracciones I, VIII y IX del artículo 28 de esta Ley, así como el monto de las deudas que excedan el límite a que se refiere el primer párrafo de la fracción XXVII y el monto de las deudas de las cuales deriven intereses no deducibles de conformidad con la fracción XXXII del mismo artículo, según sean aplicables durante el ejercicio. Sin embargo, en el caso de la fracción XXXII del artículo 28 de esta Ley, cuando el monto de los intereses no deducibles, sea deducido en un ejercicio posterior de conformidad con dicha fracción, el monto de la deuda de la cual deriven dichos intereses sí se considerará para el cálculo señalado en el artículo 44 de esta Ley en dicho ejercicio.

...

...

Artículo 74-B. Las personas morales de derecho agrario que obtengan al menos el 80% de sus ingresos totales por la industrialización y comercialización de productos derivados de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, constituidas únicamente por socios o asociados personas físicas que estén reconocidos como ejidatarios o comuneros de acuerdo con la Ley Agraria, o por ejidos o comunidades constituidos en términos de la referida Ley, que hubieran tenido ingresos totales en el ejercicio inmediato anterior, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o terrenos de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad, que no hubieran excedido de la cantidad de cinco millones de pesos, cumplirán con las obligaciones establecidas en esta Ley conforme a lo dispuesto en la Sección I del Capítulo II del Título IV de la misma y determinarán el impuesto sobre la renta que corresponda aplicando la tasa establecida en el artículo 9 de esta Ley. El impuesto determinado se reducirá en un 30%.

Las personas morales a que refiere este artículo que inicien actividades, podrán optar por aplicar lo dispuesto en el presente artículo, cuando estimen que sus ingresos totales del ejercicio, en los que al menos un 80% sean obtenidos por la industrialización y comercialización de productos derivados de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, no excederán de la cantidad de cinco millones de pesos. Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el citado monto, dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365 días.

Los contribuyentes que opten por aplicar lo dispuesto en el presente artículo deberán presentar en enero del año de que se trate, un aviso ante las autoridades fiscales en los términos que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, en el que manifiesten que aplicarán lo dispuesto en este artículo.

Cuando los contribuyentes dejen de cumplir con los requisitos a que se refiere este artículo o cuando sus ingresos en el periodo transcurrido desde el inicio del ejercicio y hasta el mes de que se trate, excedan de la cantidad señalada en el primer párrafo de este artículo, dejarán de aplicar lo dispuesto en este artículo y deberán pagar el impuesto sobre la renta en los términos de la presente Ley en el régimen correspondiente, a partir del ejercicio siguiente a aquél en que ocurra el incumplimiento de dichos requisitos. En el caso de que los contribuyentes obtengan ingresos que excedan de la cantidad de cinco millones de pesos, dicho excedente no tendrá el beneficio de la reducción del impuesto a que se refiere este artículo. Cuando los contribuyentes dejen de aplicar lo dispuesto en este artículo, en ningún caso podrán volver a aplicarlo en los términos del mismo.

Las declaraciones de pagos provisionales y del ejercicio, así como el registro de operaciones se podrán realizar a través de los medios y formatos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Artículo 96-Bis. Las personas morales que hagan pagos en una sola exhibición a personas físicas con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y los que obtengan los trabajadores al servicio del Estado con cargo a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, distintos de los conceptos señalados en el artículo 93, fracción IV de esta Ley, deberán retener y enterar el impuesto conforme a lo siguiente:

- I. Se dividirá el monto total del ingreso recibido entre el número total de años en que los trabajadores contribuyeron a las subcuentas del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social o a las subcuentas de ahorro para el retiro y de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- II. Al resultado obtenido conforme a la fracción anterior, se le aplicará la tarifa que corresponda conforme al artículo 152 de esta Ley.
- III. La cantidad que resulte conforme a la fracción anterior, se dividirá entre el resultado obtenido conforme a la fracción I de este artículo, el cociente así obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento.
- IV. El porcentaje que resulte conforme a la fracción anterior, será el que se aplique sobre el excedente del monto exento del total de los recursos que se entregarán, de conformidad con lo previsto en el artículo 93, fracción XIII de esta Ley, y el resultado será la retención que deba realizarse a cada contribuyente.
- V. La retención se enterará ante las oficinas autorizadas, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquél al que corresponda el pago, y se deberá expedir el comprobante fiscal en el que conste el monto del pago, así como el impuesto retenido.

El impuesto retenido en términos de este artículo se podrá considerar como pago definitivo cuando las personas físicas únicamente obtengan ingresos en el mismo ejercicio por los pagos a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Artículo 106. ...

...
...
...

Cuando los contribuyentes presten servicios profesionales a las personas morales, éstas deberán retener, como pago provisional, el monto que resulte de aplicar la tasa del 10% sobre el monto de los pagos que les efectúen, sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes comprobante fiscal en el que conste el monto del impuesto retenido, el cual deberá enterarse, en su caso, conjuntamente con las retenciones señaladas en el artículo 96 de esta Ley. El impuesto retenido en los términos de este párrafo será acreditable contra el impuesto a pagar que resulte en los pagos provisionales de conformidad con este artículo.

Las personas morales obligadas a efectuar la retención podrán optar por no proporcionar el comprobante fiscal a que se refiere el párrafo anterior, siempre que la persona física que preste los servicios profesionales les expida un comprobante fiscal que cumpla con los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y en el comprobante se señale expresamente el monto del impuesto retenido. En este caso, las personas físicas que expidan el comprobante fiscal podrán considerarlo como comprobante de retención del impuesto y efectuar el acreditamiento del mismo en los términos de las disposiciones fiscales. Lo previsto en este párrafo en ningún caso libera a las personas morales de las obligaciones de efectuar, en tiempo y forma, la retención y entero del impuesto y la presentación de las declaraciones informativas correspondientes, en los términos de las disposiciones fiscales respecto de las personas a las que les hubieran efectuado dichas retenciones.

Artículo 111. ...

...
...
...
...

I. a V. ...

VI. Las personas físicas que presten servicios o enajenen bienes por Internet, a través de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares a que se refiere la Sección III de este Capítulo, únicamente por los ingresos que perciban por la utilización de dichos medios.

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

Sección III

De los ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares

Artículo 113-A. Están obligados al pago del impuesto establecido en esta Sección, los contribuyentes personas físicas con actividades empresariales que enajenen bienes o presten servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares que presten los servicios a que se refiere la fracción II del artículo 18-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por los ingresos que generen a través de los citados medios por la realización de las actividades mencionadas, incluidos aquellos pagos que reciban por cualquier concepto adicional a través de los mismos.

El impuesto a que se refiere el párrafo anterior, se pagará mediante retención que efectuarán las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras que proporcionen, de manera directa o indirecta, el uso de las citadas plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.

La retención se deberá efectuar sobre el total de los ingresos que efectivamente perciban las personas físicas por conducto de los citados medios a que se refiere el primer párrafo de este artículo, sin incluir el impuesto al valor agregado. Esta retención tendrá el carácter de pago provisional. Al monto total de los ingresos mencionados se le aplicarán las tasas de retención previstas en las siguientes tablas:

I. Tratándose de prestación de servicios de transporte terrestre de pasajeros y de entrega de bienes.

Monto del ingreso mensual	Tasa de retención
Hasta \$5,500	2
Hasta \$15,000	3
Hasta \$21,000	4
Más de \$21,000	8

II. Tratándose de prestación de servicios de hospedaje.

Monto del ingreso mensual	Tasa de retención
Hasta \$5,000	2
Hasta \$15,000	3
Hasta \$35,000	5
Más de \$35,000	10

III. Tratándose de enajenación de bienes y prestación de servicios.

Monto del ingreso mensual	Tasa de retención
Hasta \$1,500	0.4%
Hasta \$5,000	0.5%
Hasta \$10,000	0.9%
Hasta \$25,000	1.1%
Hasta \$100,000	2.0%
Más de \$100,000	5.4%

Las cantidades establecidas en moneda nacional contenidas en las tablas previstas en el párrafo anterior, se actualizarán en los términos y condiciones que establece el artículo 152, último párrafo de esta Ley.

Cuando las personas físicas a que se refiere el primer párrafo de este artículo reciban una parte del pago de las contraprestaciones por la prestación de servicios o la enajenación de bienes directamente de los usuarios o los adquirentes de los mismos, y el total de sus ingresos, incluyendo aquellos efectivamente percibidos por conducto de las citadas plataformas, no excedan de trescientos mil pesos anuales, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta por dichos ingresos recibidos directamente de los usuarios de los servicios o adquirentes de bienes, aplicando las tasas de retención a que se refiere el presente artículo al total de los ingresos recibidos, incluyendo aquellos efectivamente percibidos por conducto de las citadas plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, y deberán acreditar el impuesto que, en su caso, les hubieran retenido en los términos del presente artículo. El impuesto que se pague en términos de este párrafo se considerará como pago definitivo.

Artículo 113-B. Las personas físicas a que se refiere el artículo anterior, podrán optar por considerar como pagos definitivos las retenciones que les efectúen conforme a la presente Sección, en los siguientes casos:

- I. Cuando únicamente obtengan ingresos a los que se refiere el primer párrafo del artículo 113-A de esta Ley, que en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de la cantidad de trescientos mil pesos.

Las personas físicas que inicien actividades podrán optar por considerar como pago definitivo la retención a que se refiere esta Sección, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite mencionado. Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el monto a que se refiere el párrafo anterior, dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365 días; si la cantidad obtenida excede del importe del monto citado, en el ejercicio siguiente no se podrá optar por lo establecido en este artículo.

- II. Tratándose de las personas físicas a que se refiere la fracción anterior que además obtengan ingresos de los señalados en los Capítulos I y VI de este Título.

Las personas físicas que ejerzan la opción establecida en este artículo estarán a lo siguiente:

- a) No podrán hacer las deducciones que correspondan por las actividades realizadas a través de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares a que se refiere el artículo anterior, respecto del impuesto calculado con las tasas previstas en esta Sección.
- b) Deberán conservar el comprobante fiscal digital por Internet que les proporcione la plataforma tecnológica, aplicaciones informáticas y similares, por los ingresos efectivamente cobrados por la plataforma tecnológica de los usuarios de los bienes y servicios, incluidos aquellos pagos que reciban por cualquier concepto adicional a través de los mismos, y las retenciones efectuadas.
- c) Deberán expedir comprobantes fiscales que acrediten los ingresos que perciban, en aquellos casos en que la prestación de servicios o la enajenación de bienes se realice de manera independiente a través de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares a que se refiere el artículo anterior.
Para los efectos de este inciso, se entiende que la prestación de servicios o la enajenación de bienes son independientes cuando no se realicen por cuenta de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.
- d) Deberán presentar ante el Servicio de Administración Tributaria, en los términos y condiciones que se establezcan mediante reglas de carácter general que para tal efecto emita dicho órgano desconcentrado, un aviso en el que manifiesten su voluntad de optar porque las retenciones que se les realicen en términos del artículo anterior, sean consideradas como definitivas, dentro de los 30 días siguientes a aquel en que el contribuyente perciba el primer ingreso por el pago de las contraprestaciones por las actividades a que se refiere esta Sección.

Una vez ejercida la opción a que se refiere este artículo ésta no podrá variarse durante un período de cinco años contados a partir de la fecha en que el contribuyente haya presentado el aviso a que se refiere el inciso d) de este artículo. Cuando el contribuyente deje de estar en los supuestos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, cesará el ejercicio de la opción prevista en el presente artículo y no podrá volver a ejercerla.

Adicionalmente, los contribuyentes personas físicas a que se refiere el artículo 113-A de esta Ley, deberán proporcionar a las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras que proporcionen, de manera directa o indirecta, el uso de las citadas plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, la información a que se refiere la fracción III del artículo 18-J de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en los términos y condiciones que establece el último párrafo de dicha fracción. Esta obligación será independiente al ejercicio de la opción establecida en este artículo.

Artículo 113-C. Las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras a que se refiere el segundo párrafo del artículo 113-A de esta Ley, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. En el caso de residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país y de entidades o figuras jurídicas extranjeras, deberán cumplir con las obligaciones previstas en las fracciones I, VI y VII del artículo 18-D e inciso d), fracción II del artículo 18-J, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
- II. Proporcionar comprobantes fiscales a las personas físicas a las que se les hubiera efectuado la retención a que se refiere el artículo 113-A de esta Ley, en los que conste el monto del pago y el impuesto retenido, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al mes en que se efectúe la retención, el cual deberá estar acompañado de la información que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.
- III. Proporcionar al Servicio de Administración Tributaria la información a que se refiere la fracción III del artículo 18-J de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de conformidad con lo previsto en el último párrafo de dicha fracción.
- IV. Retener y enterar el impuesto sobre la renta que corresponda conforme a lo dispuesto en el artículo 113-A de esta Ley, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al mes por el que se efectuó la retención.
En el caso de que los contribuyentes no proporcionen su clave del Registro Federal de Contribuyentes prevista en el inciso b) de la fracción III del artículo 18-J de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se deberá retener el impuesto que corresponda por los ingresos a que se refiere el artículo 113-A de esta Ley, aplicando la tasa del 20% sobre los ingresos referidos.
- V. Conservar como parte de su contabilidad la documentación que demuestre que efectuaron la retención y entero del impuesto sobre la renta correspondiente.

Las obligaciones establecidas en las fracciones III, IV y V de este artículo, deberán cumplirse de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 116. ...

...
...
...

Cuando los ingresos a que se refiere este Capítulo se obtengan por pagos que efectúen las personas morales, éstas deberán retener como pago provisional el monto que resulte de aplicar la tasa del 10% sobre el monto de los mismos, sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes comprobante fiscal en el que conste el monto del impuesto retenido; dichas retenciones deberán enterarse, en su caso, conjuntamente con las señaladas en el artículo 96 de esta Ley. El impuesto retenido en los términos de este párrafo podrá acreditarse contra el que resulte de conformidad con el segundo párrafo de este artículo.

Las personas morales obligadas a efectuar la retención podrán optar por no proporcionar el comprobante fiscal a que se refiere el párrafo anterior, siempre que la persona física que haya otorgado el uso o goce temporal de bienes les expida un comprobante fiscal que cumpla con los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y en el comprobante se señale expresamente el monto del impuesto retenido. En este caso, las personas físicas que expidan el comprobante fiscal podrán considerarlo como comprobante de retención del impuesto y efectuar el acreditamiento del mismo en los términos de las disposiciones fiscales. Lo previsto en este párrafo en ningún caso libera a las personas morales de las obligaciones de efectuar, en tiempo y forma, la retención y entero del impuesto y la presentación de las declaraciones informativas correspondientes, en los términos de las disposiciones fiscales respecto de las personas a las que les hubieran efectuado dichas retenciones.

Artículo 118. ...

I. y II. ...

III. ...

Tratándose de juicios de arrendamiento inmobiliario en los que se condene al arrendatario al pago de las rentas vencidas, la autoridad judicial requerirá al acreedor que compruebe haber emitido los comprobantes fiscales a que se refiere esta fracción. En caso de que el acreedor no acredite haber emitido dichos comprobantes, la autoridad judicial deberá informar al Servicio de Administración Tributaria la omisión mencionada en un plazo máximo de 5 días contados a partir del vencimiento del plazo que la autoridad judicial haya otorgado al acreedor para cumplir el requerimiento.

La información a que se refiere el párrafo anterior, deberá enviarse al órgano desconcentrado mencionado de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita dicho órgano.

IV. y V. ...

...

Artículo 158. ...

...

...

...

En los ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes muebles, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional, cuando los bienes muebles destinados a actividades agrícolas, ganaderas y de pesca, se utilicen en el país. Se presume, salvo prueba en contrario, que los bienes muebles se destinan a estas actividades y se utilizan en el país, cuando el que usa o goza el bien es residente en México o residente en el extranjero con establecimiento permanente en territorio nacional. En el caso de que los bienes muebles se destinen a actividades distintas de las anteriores, cuando en el país se haga la entrega material de los bienes muebles.

Para los efectos del párrafo anterior, el impuesto se determinará aplicando la tasa del 25% sobre el ingreso obtenido, sin deducción alguna, debiendo efectuar la retención las personas que hagan los pagos.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no es aplicable a los bienes muebles a que se refiere el artículo 166 de esta Ley.

En los ingresos derivados de contratos de fletamento, salvo que estos correspondan al arrendamiento de equipo comercial, industrial o científico, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional, cuando las embarcaciones fletadas realicen navegación de cabotaje en territorio nacional. En este caso, el impuesto se determinará aplicando la tasa del 10% sobre el ingreso obtenido, sin deducción alguna, debiendo efectuar la retención la persona que haga los pagos.

Artículo 167. ...

...

I. Regalías por el uso o goce temporal de carros de ferrocarril; de contenedores, remolques o semirremolques que sean importados de manera temporal hasta por un mes en los términos de la Ley Aduanera; así como de embarcaciones que tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente, siempre que dichos bienes sean utilizados directamente por el arrendatario en la transportación de pasajeros o bienes. 5%

II. ...

III. Regalías por el uso o goce temporal de aviones que tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente, siempre que dichos bienes sean utilizados directamente por el arrendatario en la transportación de pasajeros o bienes. 1%

...

...

...

...

...

...

TÍTULO VI
DE LAS ENTIDADES EXTRANJERAS CONTROLADAS SUJETAS A REGÍMENES FISCALES
PREFERENTES Y DE LAS EMPRESAS MULTINACIONALES

CAPÍTULO I
DE LAS ENTIDADES EXTRANJERAS CONTROLADAS SUJETAS A REGÍMENES FISCALES
PREFERENTES

Artículo 176. Los residentes en México y los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, están obligados a pagar el impuesto conforme a lo dispuesto en este Capítulo, por los ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes que obtengan a través de entidades extranjeras en las que participen, directa o indirectamente, en la proporción que les corresponda por su participación en ellas.

Los ingresos a que se refiere este Capítulo son los generados en efectivo, en bienes, en servicios o en crédito por las entidades extranjeras y los que hayan sido determinados presuntamente por las autoridades fiscales, aun en el caso de que dichos ingresos no hayan sido distribuidos por ellas a los contribuyentes de este Capítulo.

Para los efectos de esta Ley, se considerarán ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes, los que no están gravados en el extranjero o lo están con un impuesto sobre la renta inferior al 75% del impuesto sobre la renta que se causaría y pagaría en México, en los términos de los Títulos II o IV de esta Ley, según corresponda. No se considerará el impuesto sobre dividendos señalado en el segundo párrafo del artículo 140, ni en el segundo párrafo de la fracción V del artículo 142 de la presente Ley, al momento de determinar los ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes.

Se considerará que los ingresos están sujetos a un régimen fiscal preferente cuando el impuesto sobre la renta efectivamente causado y pagado en el país o jurisdicción de que se trate sea inferior al impuesto causado en México en los términos de este artículo por la aplicación de una disposición legal, reglamentaria, administrativa, de una resolución, autorización, devolución, acreditamiento o cualquier otro procedimiento.

Para determinar si los ingresos se encuentran sujetos a regímenes fiscales preferentes en los términos de los párrafos anteriores se considerará la utilidad o pérdida que generen todas las operaciones realizadas en el año de calendario por cada entidad extranjera. Si se tiene participación en dos o más entidades extranjeras residentes de un mismo país o jurisdicción, y éstas consolidan para efectos fiscales en su país de residencia, la determinación se podrá realizar de forma consolidada en los términos que dispongan las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria. Para fines de otros Capítulos de esta Ley, la determinación señalada se realizará por cada operación.

Para realizar la determinación señalada en los párrafos anteriores, se considerarán todos los impuestos sobre la renta pagados por la entidad extranjera, sin importar que los mismos se paguen en un país o jurisdicción distintos al de su residencia o a diferentes niveles de gobierno. No se considera que un impuesto fue pagado, entre otros, cuando el mismo se realizó mediante el acreditamiento de impuestos sobre la renta o estímulos fiscales.

Si los ingresos generados por una entidad extranjera en un año de calendario se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente y estos se distribuyen a otra entidad extranjera, la determinación que deberá realizarse de conformidad con los párrafos anteriores podrá considerar el monto del impuesto pagado por la segunda entidad correspondiente a dichos ingresos. Lo dispuesto en este párrafo solo será aplicable si la distribución se realiza en el mismo año de calendario en el que se generaron los ingresos o dentro de los seis meses siguientes a la finalización del mismo, y en este mismo periodo se haya pagado dicho impuesto.

En lugar de comparar el impuesto pagado por la entidad extranjera frente al impuesto que se causaría y pagaría en México de conformidad con los párrafos anteriores, el contribuyente podrá comparar la tasa estatutaria del impuesto sobre la renta del país o jurisdicción de su residencia fiscal, con la tasa establecida en el artículo 9 de esta Ley o la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 152 de la misma, según corresponda. En estos casos, no se considerarán ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes cuando dichas utilidades estén gravadas con una tasa igual o mayor al 75% de las tasas mencionadas anteriormente, siempre que sean gravables todos sus ingresos, salvo los dividendos percibidos entre entidades que sean residentes del mismo país o jurisdicción, y que sus deducciones sean o hayan sido realmente erogadas, a condición que se acumulen o deduzcan, respectivamente, en los mismos momentos señalados en los Títulos II o IV de esta Ley, según corresponda. Lo señalado en este párrafo solo será aplicable si la entidad extranjera no está sujeta a algún crédito o beneficio fiscal en su país o jurisdicción de residencia que reduzca su base imponible o impuesto a pagar que no se otorgaría en México, y cuando dicho país o jurisdicción tenga un acuerdo amplio de intercambio de información con México. Lo señalado en este párrafo no será aplicable cuando la entidad extranjera esté sujeta a diversas tasas estatutarias en su país o jurisdicción de residencia. Para estos efectos, se presume, salvo prueba en contrario, que no se reúnen los elementos previstos en este párrafo.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los ingresos que obtenga el contribuyente a través de una entidad extranjera transparente fiscal o figura jurídica extranjera en la que tenga una participación directa, sin importar que los ingresos de estas últimas estén sujetos a un régimen fiscal preferente. Tampoco será aplicable este artículo, a los ingresos que obtenga el contribuyente a través de una entidad extranjera transparente fiscal o figura jurídica extranjera, sin importar que los mismos estén sujetos a un régimen fiscal preferente, cuando su participación indirecta en dicha entidad o figura jurídica esté constituida por una estructura que integre exclusivamente una o varias entidades extranjeras transparentes fiscales o figuras jurídicas extranjeras. Lo anterior, es aplicable a los ingresos que obtenga el contribuyente a través de cada una de estas entidades o figuras que integran dicha estructura. Los casos señalados en este párrafo, estarán sujetos a lo dispuesto por el artículo 4-B de esta Ley.

Lo dispuesto en este artículo aplicará a los ingresos que obtenga una entidad extranjera a través de entidades extranjeras transparentes fiscales o figuras jurídicas extranjeras en proporción a su participación. Cuando los ingresos generados a través de las entidades extranjeras transparentes fiscales o figuras jurídicas extranjeras no se hayan acumulado por la primera entidad extranjera, se considerarán los mismos para determinar si los ingresos de esta última se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente. Cuando la entidad extranjera transparente o figura jurídica extranjera pague un impuesto sobre la renta sobre dichos ingresos, se considerará para efectos de esta determinación en la proporción que le corresponda a la primera entidad extranjera.

Lo dispuesto en este Capítulo sólo será aplicable cuando el contribuyente ejerza el control efectivo sobre la entidad extranjera de que se trate. Para estos efectos, se entenderá que existe control efectivo cuando se actualice cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Cuando la participación promedio diaria del contribuyente sobre la entidad extranjera le permita contar con más del 50% del total de derecho de voto en la entidad, le confiera el derecho de veto en las decisiones de la entidad o se requiera su voto favorable para la toma de dichas decisiones, o dicha participación corresponda a más del 50% del valor total de las acciones emitidas por la entidad.
- II. Cuando por motivo de algún acuerdo o título valor distinto de los señalados en la fracción anterior, el contribuyente tenga derecho a más del 50% sobre los activos o utilidades de la entidad extranjera en caso de cualquier tipo de reducción de capital o liquidación, en cualquier momento del año de calendario.
- III. En el caso que no se cumplan los porcentajes señalados en las fracciones anteriores, cuando la suma de ambos signifique que el contribuyente tiene más del 50% de los derechos referidos.
- IV. Cuando el contribuyente y la entidad extranjera consoliden sus estados financieros con base en las normas contables que les sean aplicables.
- V. Cuando considerando los hechos y circunstancias, o cualquier tipo de acuerdo o título valor, el contribuyente tenga derecho, de forma directa o indirecta, a determinar unilateralmente los acuerdos de las asambleas o las decisiones de administración de la entidad extranjera, incluso por interpósita persona.

Lo señalado en el párrafo anterior será aplicable cuando el contribuyente tenga una participación directa o indirecta sobre la entidad de que se trate. No obstante, también se considerará que existe control efectivo para efectos de las fracciones I, II y III antes señaladas, cuando el contribuyente:

- A. Tenga el derecho, directa o indirectamente, de conformidad con la fracción I a ejercer el control efectivo de cada una de las entidades extranjeras intermedias que lo separan de la entidad extranjera en cuestión;
- B. Tenga el derecho, directa o indirectamente, sobre más del 50% de los activos o utilidades de cada una de las entidades intermedias que lo separan de la entidad extranjera en cuestión en caso de cualquier tipo de reducción de capital o liquidación, por motivo de algún acuerdo o título valor distinto a los señalados en el apartado anterior; o
- C. En el caso que no se cumplan los porcentajes señalados en los apartados anteriores, cuando la suma de ambos signifique que el contribuyente tiene más del 50% de los derechos referidos.

Para efectos de determinar si existe control efectivo de conformidad con los párrafos anteriores, se considerarán todos los derechos que tenga el contribuyente y sus partes relacionadas y personas vinculadas, sin importar su residencia fiscal o lugar de constitución. En el caso de las partes relacionadas y personas vinculadas que sean residentes en México o establecimientos permanentes en territorio nacional de residentes en el extranjero, se encuentran obligadas a cumplir con las disposiciones de este capítulo, sin importar que por sí mismas no cumplan con el requisito de tener el control efectivo sobre la entidad extranjera de que se trate. En el caso que los derechos estén bajo el control de una figura jurídica, se considera que los mismos le pertenecen al contribuyente o a una entidad extranjera en proporción a su participación sobre la misma.

Se considerará que existe vinculación entre personas, si una de ellas ocupa cargos de dirección o de responsabilidad en una empresa de la otra, si están legalmente reconocidas como asociadas en negocios o si se trata del cónyuge o la persona con quien viva en concubinato o son familiares consanguíneos en línea recta ascendente o descendente, colaterales o por afinidad, hasta el cuarto grado.

Se presume, salvo prueba en contrario, que el contribuyente tiene el control efectivo de las entidades extranjeras que generan los ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes.

No se considerarán ingresos sujetos a las disposiciones de este Capítulo, los obtenidos a través de entidades extranjeras que realicen actividades empresariales, salvo que sus ingresos pasivos representen más del 20% de la totalidad de sus ingresos. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable, cuando más del 50% de los ingresos de la entidad extranjera tengan fuente de riqueza en territorio nacional o hayan representado una deducción en México directa o indirectamente.

Para los efectos de este Capítulo, se consideran ingresos pasivos: los intereses; dividendos; regalías; las ganancias en la enajenación de acciones, títulos valor o bienes intangibles; las ganancias provenientes de operaciones financieras derivadas cuando el subyacente se refiera a deudas o acciones; las comisiones y mediaciones, así como los ingresos provenientes de la enajenación de bienes que no se encuentren físicamente en el país o jurisdicción donde reside o se ubique la entidad y los ingresos provenientes de servicios prestados fuera de dicho país o jurisdicción, o a personas que no residan en dicho país o jurisdicción, así como los ingresos derivados de la enajenación de bienes inmuebles, los derivados del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, así como los ingresos percibidos a título gratuito.

Las autoridades fiscales podrán autorizar a los contribuyentes de este Capítulo para no aplicar las disposiciones del mismo a los ingresos pasivos generados por entidades extranjeras que tengan autorización para actuar como entidades de financiamiento por las autoridades del país en que residan, cuando dichos ingresos se utilicen para cumplir con los requisitos que al efecto se establezcan para el otorgamiento de créditos contratados con personas, figuras o entidades que no sean consideradas como partes relacionadas en los términos del artículo 179 de esta Ley y no se genere una deducción autorizada para un residente en México.

La autorización a que se refiere el párrafo anterior, estará sujeta a las condiciones que se establezcan en las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

Cuando se enajenen acciones dentro de un mismo grupo, derivadas de una reestructuración internacional, entre ellas la fusión y escisión, que generen ingresos comprendidos dentro de este Capítulo, los contribuyentes podrán no aplicar las disposiciones del mismo a dichos ingresos, siempre y cuando se cumplan con los requisitos y documentación siguientes:

1. Presentar un aviso ante las autoridades fiscales con anterioridad a la realización de dicha reestructuración, que comprenda el organigrama del grupo, con la tenencia accionaria y una descripción detallada de todos los pasos que se realizarán en la misma.
2. Que la realización de la reestructura esté soportada por motivos y razones de negocios y económicas válidas, sin que la principal motivación de la reestructura sea obtener un beneficio fiscal, en perjuicio del Fisco Federal. El contribuyente deberá explicar detalladamente los motivos y las razones del porqué se llevó a cabo dicha reestructuración en el aviso a que se refiere el numeral anterior.
3. Que presenten a las autoridades fiscales dentro de los 30 días siguientes a que finalice la reestructura, los documentos con los que acrediten la realización de los actos comprendidos dentro de la citada reestructura.
4. Que las acciones que forman parte de la reestructuración no se enajenen a una persona, entidad o figura jurídica que no pertenezca a dicho grupo, dentro de los dos años posteriores a la fecha en que terminó la reestructura.

Para efectos de este Capítulo, se entenderá por grupo el conjunto de sociedades cuyas acciones con derecho a voto representativas del capital social sean propiedad directa o indirecta de una misma persona moral en por lo menos 51%. Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable, respecto a los ingresos generados por la enajenación de acciones que hayan sido emitidas por un residente en México o cuando su valor contable provenga directa o indirectamente en más de un 50% de bienes inmuebles ubicados en el país.

Cuando una entidad extranjera o entidades extranjeras que consolidan fiscalmente en el mismo país o jurisdicción, estén sujetos a un régimen fiscal preferente por motivo de una diferencia en el momento de acumulación de ingresos, deducción de sus erogaciones o pago del impuesto, podrán solicitar una autorización a las autoridades fiscales para efectos de no aplicar las disposiciones de este Capítulo. Esta autorización solo se podrá otorgar si dicha diferencia temporal no sobrepasa un periodo de cuatro años contados a partir del ejercicio fiscal de que se trate y si se cumplen los requisitos adicionales que para tal efecto expida el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Artículo 177. Para los efectos de este Capítulo, los ingresos a que se refiere el artículo 176 de esta Ley serán gravables para el contribuyente en el ejercicio en que se generen en la proporción de su participación directa o indirecta en la entidad extranjera que los perciba, aun cuando ella no se los distribuya al contribuyente. Los contribuyentes deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal de la entidad extranjera la tasa del impuesto que corresponda.

El resultado fiscal de la entidad extranjera se determinará de conformidad con el Título II de esta Ley. El resultado fiscal del ejercicio se determinará en la moneda extranjera en la que deba llevar la contabilidad la entidad extranjera y deberá convertirse a moneda nacional al tipo de cambio del último día hábil del cierre del ejercicio. El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir reglas de carácter general para la aplicación de este párrafo.

En el caso en que resulte pérdida fiscal, únicamente podrá disminuirse de las utilidades fiscales de ejercicios posteriores que tenga la misma entidad extranjera que la generó, en los términos del artículo 57 de esta Ley.

Después de determinar el resultado fiscal de la entidad extranjera, el contribuyente deberá calcular el mismo en proporción a su participación directa o indirecta que tenga sobre la misma. Para determinar dicha proporción se considerará lo siguiente:

- I. En caso de tener el control efectivo de conformidad con la fracción I o el apartado A del artículo 176 de esta Ley, se considerará su participación directa o indirecta promedio por día del contribuyente sobre la entidad extranjera en el ejercicio de que se trate.
- II. En caso de tener el control efectivo de conformidad con la fracción II o apartado B del artículo 176 de esta Ley, se considerará la participación directa o indirecta que tenga el contribuyente sobre los activos y utilidades de la entidad extranjera, en caso de cualquier tipo de reducción de capital o liquidación. En caso que este porcentaje haya variado durante el año de calendario, se considerará el más alto de ellos.
- III. En caso de tener control efectivo de conformidad con las fracciones I o II, o los apartados A o B del artículo 176 de esta Ley, o alguna combinación de ellos, el contribuyente deberá sumar las participaciones a las que hacen referencia las fracciones I y II de este artículo, aun cuando alguna de ellas no le genere control efectivo de conformidad con el referido artículo.
- IV. En caso de tener el control efectivo de conformidad con la fracción III o apartado C del artículo 176 de esta Ley, se considerará la participación directa o indirecta que le corresponda al contribuyente de conformidad con las fracciones I y II de este artículo.

- V. En caso de tener el control efectivo de conformidad con la fracción IV del artículo 176 de esta Ley, se considerará la participación controladora directa o indirecta de conformidad con las normas contables que le sean aplicables.
- VI. En caso de tener el control efectivo de conformidad con la fracción V del artículo 176 de esta Ley, se considerará la participación directa o indirecta promedio por día del contribuyente sobre la entidad extranjera en el ejercicio de que se trate, y el porcentaje que tenga el contribuyente sobre los activos y utilidades de la entidad extranjera en caso de cualquier tipo de reducción de capital o liquidación por motivo de un acuerdo o título valor distinto a las acciones.

Si el contribuyente se encuentra en más de uno de los supuestos establecidos en el párrafo anterior, deberá considerar como proporción de su participación directa o indirecta, la más alta de ellas.

Los contribuyentes que opten por efectuar la determinación de forma consolidada a que se refiere el párrafo quinto del artículo 176 de esta Ley, podrán calcular el impuesto de forma consolidada por los ingresos considerados para dicha determinación.

Los contribuyentes deben tener a disposición de las autoridades fiscales la contabilidad de las entidades extranjeras a que se refiere el artículo 176 de esta Ley y presentar dentro del plazo correspondiente la declaración informativa a que se refiere el artículo 178 de la misma. En caso de incumplimiento, se acumulará la totalidad de los ingresos de la entidad extranjera, sin deducción alguna, en la proporción que les corresponda por su participación directa o indirecta en ella.

En el caso de contribuyentes sujetos al Título II de esta Ley, el impuesto se determinará aplicando la tasa prevista en el artículo 9 de esta Ley al resultado fiscal a que se refiere este artículo. En el caso de contribuyentes sujetos al Título IV de esta Ley, el impuesto se determinará aplicando la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 152 de esta Ley.

Los ingresos gravables a que se refiere este artículo se determinarán cada año de calendario y no se acumularán a los demás ingresos del contribuyente, inclusive para los efectos de los artículos 14, 106, 144 y 145 de esta Ley, según corresponda. El impuesto que resulte de dichos ingresos se enterará conjuntamente con la declaración anual.

Los impuestos sobre la renta pagados por las entidades extranjeras por ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes, en México y el extranjero, podrán acreditarse contra el impuesto sobre la renta causado de conformidad con este Capítulo en los mismos términos que el artículo 5 de esta Ley. El monto del impuesto acreditable se determinará en la misma proporción, que se determine el resultado fiscal en términos del párrafo cuarto de este artículo. Lo dispuesto en este párrafo no incluye el impuesto pagado por otras entidades o figuras jurídicas extranjeras, salvo que los ingresos de estas últimas hayan sido incluidos como ingresos de la entidad extranjera de que se trate para efectos de la determinación señalada en el artículo 176 de esta Ley y para el cálculo del resultado fiscal de conformidad con este artículo.

Adicionalmente, será acreditable el impuesto sobre la renta pagado por una entidad extranjera en virtud de la aplicación de disposiciones fiscales extranjeras similares a las contenidas en este Capítulo, siempre que el contribuyente tenga una participación accionaria directa o indirecta sobre la entidad que realiza el pago. Lo dispuesto en este párrafo se sujetará a lo señalado en el artículo 5 de esta Ley.

El contribuyente deberá llevar una cuenta por cada una de las entidades extranjeras en las que participe que generen los ingresos a que se refiere el artículo 176 de esta Ley. Esta cuenta se adicionará con la utilidad fiscal o el resultado fiscal de cada ejercicio de la entidad extranjera que le corresponda al contribuyente por su participación en ella que ya haya pagado el impuesto a que se refiere este artículo, restando del monto de la misma, el impuesto acreditable de conformidad con el párrafo anterior, y se disminuirá con los ingresos, dividendos o utilidades que la entidad extranjera le distribuya al contribuyente. En caso que la entidad extranjera sujeta a un régimen fiscal preferente de que se trate pague el impuesto señalado en este Capítulo en nombre y por cuenta del contribuyente, el impuesto efectivamente pagado por ésta también deberá ser disminuido de esta cuenta, sin que esto le genere un ingreso acumulable al contribuyente. Cuando el saldo de esta cuenta sea inferior al monto de los dividendos o utilidades distribuidos al contribuyente, deberá pagarse el impuesto por la diferencia aplicando la tasa prevista en el artículo 9 de esta Ley, o la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 152 de la misma, según corresponda.

El saldo de la cuenta prevista en el párrafo anterior, que se tenga al último día de cada ejercicio, sin incluir la utilidad fiscal o el resultado fiscal del propio ejercicio, se actualizará por el periodo comprendido, desde el mes en que se efectuó la última actualización y hasta el último mes del ejercicio de que se trate. Cuando el contribuyente perciba utilidades o dividendos con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a la fecha de la distribución se actualizará por el periodo comprendido, desde el mes en que se efectuó la última actualización y hasta el mes en que se distribuyan los ingresos, dividendos o utilidades.

Los dividendos o utilidades que perciban las personas morales residentes en México, disminuidos con el impuesto sobre la renta que se haya pagado por ellos en los términos de este artículo, se adicionará a la cuenta de utilidad fiscal neta a que se refiere el artículo 77 de esta Ley de dichas personas.

No obstante los párrafos anteriores, cuando los contribuyentes personas físicas obtengan dividendos o utilidades de las entidades extranjeras previstas en este Capítulo, deberán de pagar el impuesto adicional al que se refiere el artículo 142, fracción V, segundo párrafo de esta Ley.

Cuando el contribuyente enajene acciones de la entidad extranjera o su participación en ella, se determinará la ganancia en los términos del tercer párrafo del artículo 22 de esta Ley. El contribuyente podrá optar por aplicar lo previsto en el artículo 22 de la misma Ley, como si se tratara de acciones emitidas por personas morales residentes en México.

Tratándose de ingresos derivados de la liquidación o reducción del capital de las entidades extranjeras a las que refiere este artículo, el contribuyente deberá determinar el ingreso gravable en los términos del artículo 78 de esta Ley. Para estos efectos el contribuyente llevará una cuenta de capital de aportación que se adicionará con las aportaciones de capital y las primas netas por suscripción de acciones efectuadas por cada accionista y se disminuirá con las reducciones de capital que se efectúen a cada accionista.

El saldo de la cuenta prevista en el párrafo anterior que se tenga al día de cierre de cada ejercicio se actualizará por el periodo comprendido, desde el mes en que se efectuó la última actualización, hasta el mes de cierre del ejercicio de que se trate. Cuando se efectúen aportaciones o reducciones de capital con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a esa fecha se actualizará por el periodo comprendido, desde el mes en que se efectuó la última actualización y hasta el mes en que se pague la aportación o el reembolso, según corresponda.

El capital de aportación por acción actualizado se determinará dividiendo el saldo de la cuenta de capital de aportación de cada accionista, a que se refiere este artículo, entre el total de las acciones que tiene cada uno de ellos de la persona moral, a la fecha del reembolso, incluyendo las correspondientes a la reinversión o capitalización de utilidades o de cualquier otro concepto que integre el capital contable de la misma.

La contabilidad de los contribuyentes relativa a los ingresos a que se refiere este Capítulo deberá reunir los requisitos que establece el inciso a) de la fracción XVII del artículo 76 de esta Ley y deberá estar a disposición de las autoridades fiscales. Para los efectos de este Capítulo, se considera que el contribuyente tiene a disposición de las autoridades fiscales la contabilidad de las entidades extranjeras a que se refiere el primer párrafo del artículo 176 de esta Ley, cuando deba proporcionársela a dicha autoridad al ejercer sus facultades de comprobación.

Para los efectos de esta Ley las autoridades fiscales podrán, como resultado del ejercicio de las facultades de comprobación que les conceden las leyes, determinar la simulación de los actos jurídicos exclusivamente para efectos fiscales, la cual tendrá que quedar debidamente fundada y motivada dentro del procedimiento de comprobación y declarada su existencia en el propio acto de determinación de su situación fiscal a que se refiere el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, siempre que se trate de operaciones entre partes relacionadas en términos del artículo 179 de esta Ley.

En los actos jurídicos en los que exista simulación, el hecho imponible gravado será el efectivamente realizado por las partes.

La resolución en que la autoridad determine la simulación deberá incluir lo siguiente:

- a) Identificar el acto simulado y el realmente celebrado.
- b) Cuantificar el beneficio fiscal obtenido por virtud de la simulación.
- c) Señalar los elementos por los cuales se determinó la existencia de dicha simulación, incluyendo la intención de las partes de simular el acto.

Para efectos de probar la simulación, la autoridad podrá basarse, entre otros, en elementos presuncionales.

En los casos que se determine simulación en los términos de los cuatro párrafos anteriores, el contribuyente no estará obligado a presentar la declaración a que se refiere el artículo 178 de esta Ley.

Artículo 178. ...

No obstante lo dispuesto por este Capítulo, los contribuyentes que generen ingresos de cualquier clase provenientes de alguno de los territorios señalados en las disposiciones transitorias de esta Ley, así como los que realicen operaciones a través de entidades extranjeras transparentes fiscales y figuras jurídicas extranjeras a que se refiere el artículo 4-B de la misma, deberán presentar la declaración informativa prevista en el párrafo anterior, sin que por este solo hecho se considere que se están generando ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes, salvo que se ubiquen en alguno de los supuestos previstos en el artículo 176 de esta Ley, o cuando no cumplan con la presentación de la declaración informativa a que se refiere este párrafo.

...

...

Artículo 183. No se considerará que tienen establecimiento permanente en el país los residentes en el extranjero que proporcionen directa o indirectamente materias primas, maquinaria o equipo, para realizar las actividades de maquila a través de empresas con programa de maquila bajo la modalidad de albergue autorizado por la Secretaría de Economía, siempre que dichos residentes en el extranjero no sean partes relacionadas de la empresa con programa de maquila bajo la modalidad de albergue de que se trate, ni de una parte relacionada de dicha empresa.

Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable siempre que los residentes en el extranjero, por conducto de las empresas con programa de maquila bajo la modalidad de albergue con las que realicen operaciones de maquila cumplan, además de las obligaciones establecidas en las disposiciones fiscales y aduaneras, con lo siguiente:

- I. Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes sin obligaciones fiscales.
- II. Presentar declaraciones de pagos provisionales y declaración anual, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y con las reglas que para tales efectos emita el Servicio de Administración Tributaria.
- III. Presentar anualmente ante las autoridades fiscales, a más tardar en el mes de junio del año siguiente del que se trate, declaración informativa de sus operaciones de maquila en términos de lo que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.
- IV. Presentar un aviso ante el Servicio de Administración Tributaria cuando dejen de realizar las actividades en los términos a que se refiere el presente artículo, dentro del mes siguiente en el que ocurra dicho supuesto.

Para los efectos de este artículo, la jurisdicción fiscal del residente en el extranjero deberá tener en vigor un acuerdo amplio de intercambio de información con México, sin perjuicio del cumplimiento a los requisitos contenidos en el instrumento internacional aplicable.

En ningún caso, los residentes en el extranjero podrán enajenar productos manufacturados en México que no se encuentren amparados con un pedimento de exportación ni podrán enajenar a la empresa con programa de maquila bajo la modalidad de albergue, la maquinaria, equipo, herramientas, moldes y troqueles y otros activos fijos similares e inventarios, de su propiedad, de sus partes relacionadas residentes en el extranjero o clientes extranjeros, ni antes ni durante el periodo en el que se aplique lo dispuesto en este artículo.

Artículo 183-Bis. Para efectos del artículo 183 de esta Ley, las empresas con programa de maquila bajo la modalidad de albergue deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Identificar las operaciones y determinar la utilidad fiscal que corresponda a cada uno de los residentes en el extranjero a que se refiere el artículo 183 de esta Ley, conforme al monto mayor que resulte de comparar lo dispuesto en el artículo 182, fracciones I y II de esta Ley o bien podrán solicitar una resolución particular en términos del artículo 34-A del Código Fiscal de la Federación, para cada uno de los residentes en el extranjero mencionados, para efectos de determinar y enterar el impuesto que resulte de aplicar a dicha utilidad la tasa prevista en el artículo 9 de esta Ley.

Para efectos del párrafo anterior, en la determinación de la utilidad fiscal se considerarán exclusivamente los activos fijos e inventarios de materia prima que son utilizados en la operación de maquila, así como los costos y gastos atribuibles a la operación de maquila en México correspondientes a cada residente en el extranjero.

- II. Mantener a disposición de las autoridades fiscales la documentación que acredite que la información de las empresas de residentes en el extranjero se encuentra debidamente identificada de forma individual por cada una de dichas empresas en la contabilidad de la empresa con programa de maquila bajo la modalidad de albergue, durante el plazo establecido en el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación.

Las empresas con programa de maquila bajo la modalidad de albergue serán responsables solidarios en el cálculo y entero del impuesto determinado por cuenta del residente en el extranjero, en términos del artículo 26, fracción VIII del Código Fiscal de la Federación.

A las empresas con programa de maquila bajo la modalidad de albergue que apliquen lo dispuesto en el artículo 183 de esta Ley, en ningún caso les aplicará lo previsto en los artículos 181 y 182 de esta Ley, salvo lo dispuesto en la fracción I de este artículo.

Cuando una empresa con programa de maquila bajo la modalidad de albergue incumpla con alguna de las obligaciones previstas en las fracciones anteriores, el Servicio de Administración Tributaria requerirá a dicha empresa para que, en un plazo que no exceda de 30 días naturales, aclare lo que a su derecho convenga sobre el incumplimiento.

En caso de que la empresa con programa de maquila bajo la modalidad de albergue no subsane el incumplimiento en el plazo previsto en el párrafo anterior, se procederá a la suspensión de dicha empresa en el Padrón de Importadores a que se refiere el artículo 59, fracción IV de la Ley Aduanera y se considerará que el residente en el extranjero tiene establecimiento permanente en México, por lo que deberá cumplir con todas las obligaciones de carácter fiscal, de conformidad con el artículo 76 de esta Ley, por las operaciones de maquila que realice en el territorio nacional una vez que proceda la suspensión a que se refiere el presente párrafo.

Artículo 186. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes, personas físicas o morales del impuesto sobre la renta, que empleen a personas que padezcan discapacidad motriz, que para superarla requieran usar permanentemente prótesis, muletas o sillas de ruedas; mental; auditiva o de lenguaje, en un ochenta por ciento o más de la capacidad normal o tratándose de invidentes.

El estímulo fiscal consiste en poder deducir de los ingresos acumulables del contribuyente para los efectos del impuesto sobre la renta por el ejercicio fiscal correspondiente, un monto equivalente al 25% del salario efectivamente pagado a las personas antes señaladas. Para estos efectos, se deberá considerar la totalidad del

salario que sirva de base para calcular, en el ejercicio que corresponda, las retenciones del impuesto sobre la renta del trabajador de que se trate, en los términos del artículo 96 de esta Ley. El estímulo fiscal a que se refiere este párrafo será aplicable siempre que los contribuyentes obtengan el certificado de discapacidad expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto de los citados trabajadores.

Se otorga un estímulo fiscal a quien contrate adultos mayores, consistente en deducir de sus ingresos acumulables para los efectos del impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal correspondiente, el equivalente al 25% del salario efectivamente pagado a las personas de 65 años y más. Para estos efectos, se deberá considerar la totalidad del salario que sirva de base para calcular, en el ejercicio que corresponda, las retenciones del impuesto sobre la renta del trabajador de que se trate, en los términos del artículo 96 de esta Ley.

Los contribuyentes que apliquen los beneficios previstos en este artículo, deberán cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 15 de la Ley del Seguro Social.

Artículo 187. ...

I. a IV. ...

V. Que la fiduciaria emita certificados de participación por los bienes que integren el patrimonio del fideicomiso y que dichos certificados se coloquen en el país entre el gran público inversionista.

VI. a VIII. ...

IX. Que la fiduciaria presente a más tardar el 15 de febrero de cada año:

- a) La información de identificación de los fideicomitentes.
- b) La información y documentación de cada una de las operaciones mediante las cuales se realizó la aportación al fideicomiso de cada uno de los inmuebles, incluyendo la identificación de los mismos, así como el monto y número de los certificados de participación entregados a los fideicomitentes. En caso de que los inmuebles aportados al fideicomiso hayan sido arrendados a dichos fideicomitentes, los contratos respectivos.
- c) Informe de cada inmueble aportado al fideicomiso que contenga:
 1. Fecha de aportación.
 2. Valor de la aportación.
 3. Años transcurridos entre la fecha de construcción y la de su aportación.
 4. Domicilio.
 5. Uso o destino.
 6. Datos de identificación del portafolio de inversión al que se integra el inmueble, de ser el caso.
 7. Cuando el inmueble sea enajenado por la institución fiduciaria, incluir en el informe la fecha de enajenación, valor de enajenación y ganancia o pérdida.

La información y documentación a que se refiere esta fracción deberá presentarse de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 189. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al monto que, en el ejercicio fiscal de que se trate, aporten a proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional o en la distribución de películas cinematográficas nacionales, contra el impuesto sobre la renta del ejercicio y de los pagos provisionales del mismo ejercicio, causado en el ejercicio en el que se determine el crédito. Este crédito fiscal no será acumulable para efectos del impuesto sobre la renta. En ningún caso, el estímulo podrá exceder del 10% del impuesto sobre la renta causado en el ejercicio inmediato anterior al de su aplicación.

...

...

...

...

I. Se creará un Comité Interinstitucional que estará formado por un representante del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, uno del Instituto Mexicano de Cinematografía, uno del Servicio de Administración Tributaria y uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá el Comité Interinstitucional y tendrá voto de calidad.

II. a V. ...

El estímulo fiscal a que se refiere este artículo no podrá aplicarse conjuntamente con otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos fiscales.

Artículo 190. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al monto que, en el ejercicio fiscal de que se trate, aporten a proyectos de inversión en la producción teatral nacional; en la edición y publicación de obras literarias nacionales; de artes visuales; danza; música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto, y jazz; contra el impuesto sobre la renta del ejercicio y de los pagos provisionales del mismo

ejercicio, causado en el ejercicio en el que se determine el crédito. Este crédito fiscal no será acumulable para efectos del impuesto sobre la renta. En ningún caso el estímulo podrá exceder del 10% del impuesto sobre la renta causado en el ejercicio inmediato anterior al de su aplicación.

...

Para los efectos de este artículo, se considerarán como proyectos de inversión en la producción teatral nacional; artes visuales; danza; música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto y jazz, las inversiones en territorio nacional, destinadas específicamente al montaje de obras dramáticas; de artes visuales; danza; música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto y jazz; a través de un proceso en el que se conjugan la creación y realización, así como los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para dicho objeto. En el caso de proyectos de inversión para la edición y publicación de obras literarias nacionales, se considerarán únicamente a aquellas obras originales cuyos autores sean mexicanos que no tengan obras traducidas a otro idioma extranjero ni reeditadas en ningún país; y no se trate de obras por encargo en términos de la Ley Federal del Derecho de Autor.

...

- I. Se creará un Comité Interinstitucional que estará formado por un representante de la Secretaría de Cultura, uno del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, uno del Servicio de Administración Tributaria y uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá el Comité y tendrá voto de calidad.
- II. El monto total del estímulo fiscal a distribuir entre los aspirantes del beneficio no excederá de 200 millones de pesos por cada ejercicio fiscal ni de 2 millones de pesos por cada contribuyente y proyecto de inversión en la producción teatral nacional; de artes visuales, danza; música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto y jazz.

El Comité podrá autorizar un monto de hasta 10 millones de pesos a proyectos a los que se refiere el párrafo anterior, siempre que se trate de proyectos que por sus características de producción, riqueza artística y cultural, requieran un monto de inversión mayor a 6 millones de pesos.

En el caso de los proyectos de inversión en la edición y publicación de obras literarias nacionales, el beneficio no podrá exceder de 500 mil pesos por proyecto de inversión ni de 2 millones de pesos por contribuyente.

III. y IV. ...

...

Artículo 202. ...

...

...

...

...

- I. Se creará un Comité Interinstitucional que estará formado por un representante del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, uno de la Secretaría de Economía, uno del Servicio de Administración Tributaria y uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá el Comité Interinstitucional y tendrá voto de calidad. La Secretaría Técnica del Comité estará a cargo del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

II. a IV. ...

Sexto párrafo. (Se deroga).

...

Artículo 203. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al monto que, en el ejercicio fiscal de que se trate, aporten a proyectos de inversión en infraestructura e instalaciones deportivas altamente especializadas, así como a programas diseñados para el desarrollo, entrenamiento y competencia de atletas mexicanos de alto rendimiento, contra el impuesto sobre la renta del ejercicio y de los pagos provisionales del mismo ejercicio, causado en el ejercicio en que se determine el crédito. Este crédito fiscal no será acumulable para efectos del impuesto sobre la renta. En ningún caso, el estímulo podrá exceder del 10% del impuesto sobre la renta causado en el ejercicio inmediato anterior al de su aplicación.

...

...

...

Quinto párrafo. (Se deroga).

...

Artículo 205. Las figuras jurídicas extranjeras que administren inversiones de capital de privado que inviertan en personas morales residentes en México, que se consideren transparentes fiscales en el país o jurisdicción de su constitución, gozarán de dicha transparencia para efectos de esta Ley. Los socios de dichas figuras tributarán de conformidad con el Título de esta Ley que les corresponda. Lo señalado en este artículo será aplicable solo por los ingresos que obtengan por intereses, dividendos, ganancias de capital o por el arrendamiento de bienes inmuebles. Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable siempre que:

- I. El administrador de dicha figura jurídica o su representante legal en el país, presente ante el Servicio de Administración Tributaria, un registro de todos los integrantes o miembros de dicha figura en el ejercicio fiscal anterior. Si durante el ejercicio fiscal hay una variación respecto a los integrantes o miembros de dicha figura, esto deberá ser reportado por el administrador o su representante legal, a más tardar en el mes de febrero del siguiente año de calendario. El registro referido deberá incluir la documentación que acredite la residencia fiscal de cada uno de los integrantes o miembros de dicha figura, incluyendo el administrador. En caso que el integrante o miembro sea un organismo internacional o un fondo de pensiones y jubilaciones, podrán presentar su acuerdo sede o convenio constitutivo. En caso de no contar con dicha documentación de alguno de los integrantes o miembros, la figura jurídica no gozará de la transparencia fiscal en la proporción de su participación.
- II. Que la figura jurídica haya sido constituida en un país o jurisdicción con el que México tenga un acuerdo amplio de intercambio de información.
- III. Que los integrantes o miembros de dicha figura jurídica, incluyendo el administrador, residan en un país o jurisdicción con el que México tenga un acuerdo amplio de intercambio de información. En caso que un integrante o miembro no resida en un país o jurisdicción con el que México tenga un acuerdo amplio de intercambio de información, la figura jurídica no gozará de la transparencia fiscal en la proporción de su participación.
- IV. Que los integrantes o miembros que integren dicha figura, incluyendo el administrador, sean los beneficiarios efectivos de los ingresos percibidos por dicha figura. En caso que un integrante o miembro no sea efectivamente el beneficiario efectivo de dichos ingresos, la figura jurídica no gozará de la transparencia fiscal en la proporción de su participación.
- V. Que los ingresos señalados en esta Ley, atribuibles a los integrantes o miembros residentes en el extranjero, sean acumulados por los mismos. En caso contrario, la figura jurídica no gozará de la transparencia fiscal en la proporción a la participación del integrante o miembro cuyo ingreso no fue acumulado.
- VI. Que los ingresos que obtengan los integrantes o miembros residentes en México o establecimientos permanentes de residentes en el extranjero, se acumulen de conformidad con los artículos 4-B o 177 de esta Ley, incluso si los integrantes o miembros hubiesen estado exentos del impuesto respecto de dichos ingresos. En caso contrario, la figura jurídica no gozará de la transparencia fiscal en la proporción de la participación del integrante o miembro cuyo ingreso no fue acumulado en virtud de los artículos 4-B o 177 de esta Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Artículo Segundo.- En relación con las modificaciones a las que se refiere el Artículo Primero de este Decreto, se estará a lo siguiente:

- I. Las personas morales de derecho agrario que al 31 de diciembre de 2019 tributen en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta y cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 74-B de dicha Ley, podrán optar por aplicar lo dispuesto en el citado artículo siempre que presenten, a más tardar el 31 de enero de 2020, un aviso ante el Servicio de Administración Tributaria en los términos que para tales efectos se establezcan mediante reglas de carácter general, en el que manifiesten que aplicarán lo dispuesto en dicho artículo.

Las personas morales de derecho agrario a que se refiere esta fracción deberán estar a lo siguiente:

- a) No deberán efectuar la acumulación de los ingresos que perciban efectivamente a partir del 1 de enero de 2020, cuando dichos ingresos hayan sido acumulados hasta el 31 de diciembre de 2019, de conformidad con el Título II, Capítulo I de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- b) Las deducciones que hubieran efectuado al 31 de diciembre de 2019, conforme al Título II, Capítulo II, Sección I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no se podrán volver a deducir a partir del ejercicio en el que opten por aplicar lo dispuesto en el artículo 74-B de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- c) En caso de que al 31 de diciembre de 2019, tengan inventario de mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados, y que a dicha fecha estén pendientes de deducir, deberán seguir aplicando lo dispuesto en el Título II, Capítulo II, Sección III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, hasta que se agote dicho inventario.

Para efectos de lo dispuesto en este inciso se considerará que lo primero que se enajena es lo primero que se había adquirido con anterioridad al 1 de enero de 2020.

- II. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá, mediante reglas de carácter general, implementar un esquema que permita facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de las personas físicas que realicen actividades empresariales con el público en general como vendedores independientes de productos al menudeo por catálogo o similares.
- III. La Sección III, denominada "De los ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares", del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, entrará en vigor a partir del 1 de junio de 2020.
El Servicio de Administración Tributaria emitirá las reglas de carácter general a que se refiere la Sección III del Capítulo mencionado en el párrafo anterior, a más tardar el 31 de enero de 2020.
- IV. Los contribuyentes personas físicas que al 31 de diciembre de 2019, tributen en los términos de la Sección II del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán aplicar lo dispuesto en el artículo 111, fracción VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, y hasta en tanto entren en vigor las disposiciones a que hace referencia la fracción III de este artículo, dichos contribuyentes deberán pagar el impuesto sobre la renta por dichos ingresos conforme a la Sección II del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- V. Los contribuyentes personas físicas distintas a las que se refiere la fracción anterior, que a partir del 1 de enero de 2020, perciban ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, y hasta en tanto entren en vigor las disposiciones a que hace referencia la fracción III de este artículo, deberán pagar el impuesto sobre la renta por dichos ingresos conforme a la Sección I del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- VI. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 113-B, inciso d) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las personas físicas que a la fecha de entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere la fracción III de las presentes disposiciones Transitorias ya estén recibiendo ingresos por las actividades celebradas mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, deberán presentar el aviso a más tardar el 30 de junio de 2020.
- VII. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 113-C, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, durante 2020 los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras, en sustitución del comprobante fiscal a que se refiere dicha fracción, podrán expedir un comprobante de la retención efectuada que reúna los requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general que permitan identificar, entre otros aspectos, el monto, concepto, el tipo de operación y el Registro Federal de Contribuyentes de la persona a la que se le retiene el impuesto.
- VIII. Para los efectos del cuarto párrafo del artículo 113-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la primera actualización de las cantidades en moneda nacional de las tablas previstas en dicho artículo, deberá realizarse en la fecha en que se actualicen las cantidades en moneda nacional de la tarifa contenida en el artículo 152 de la citada Ley.
- IX. Los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país que realicen actividades de maquila a través de empresas con programas de maquila bajo la modalidad de albergue de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2019, que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren dentro del periodo de aplicación de 4 años a que se refiere el último párrafo de dicho artículo, podrán seguir aplicando lo dispuesto en el referido artículo hasta que concluya el periodo referido. Cuando se agote el periodo mencionado deberán aplicar lo dispuesto en los artículos 183 y 183-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del 1 de enero de 2020, a partir del mes siguiente al en que concluyan los 4 años.
- X. Para efectos del artículo 187 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los certificados de participación que hayan sido adquiridos por un grupo de inversionistas integrado por al menos diez personas, que no sean partes relacionadas entre sí, en el que ninguna de ellas en lo individual hubiera sido propietaria de más del 20% de la totalidad de los certificados de participación emitidos, que al 31 de diciembre de 2019, hubieran aplicado el estímulo establecido en el artículo 187 de la Ley del Impuesto sobre la Renta que se abroga, estarán a lo siguiente:
1. Los fideicomitentes que aportaron bienes inmuebles al fideicomiso, acumularán la ganancia por la enajenación de los bienes aportados, cuando se actualice cualquiera de los siguientes supuestos:
 - a) Enajenen los certificados de participación obtenidos por su aportación al fideicomiso, en la proporción que dichos certificados representen del total de los certificados que recibió el tenedor por la aportación del inmueble al fideicomiso, siempre que no se hubiera acumulado dicha ganancia previamente.
 - b) El fideicomiso enajene los bienes aportados, en la proporción que la parte que se enajene represente de los mismos bienes, siempre que no se hubiera acumulado dicha ganancia previamente.

Si al 31 de diciembre de 2021 no se han dado los supuestos a que se refieren los incisos anteriores, los tenedores de los certificados a que se refiere este numeral deberán acumular la totalidad de la ganancia por la enajenación de los bienes aportados que no se haya acumulado previamente, debiendo actualizar el impuesto que corresponda a la ganancia por la enajenación de los citados bienes, desde la aportación de los mismos y hasta que se presente la declaración anual correspondiente al ejercicio de 2021.

2. El impuesto correspondiente a la ganancia a que se refiere el primer párrafo del numeral anterior, se actualizará desde la aportación de los bienes inmuebles y hasta el mes en el que se acumule.
- XI.** Las referencias que otras disposiciones, ordenamientos, reglamentos o acuerdos hagan al artículo 106, último párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se entenderán referidas al artículo 106, penúltimo párrafo, del mismo ordenamiento; en tanto que las que se hagan al artículo 116, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se entenderán referidas al artículo 116, penúltimo párrafo, del mismo ordenamiento.
- XII.** Los artículos 4-A y 205 de la Ley del Impuesto sobre la Renta entrarán en vigor el 1 de enero de 2021.
- XIII.** Las Entidades Federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal en las que se enajenen bienes inmuebles y que por dichas operaciones se cause el impuesto a que se refiere el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán recibir como incentivo el 100% de la recaudación neta del citado impuesto, que se hubiera causado por las enajenaciones realizadas en la Entidad Federativa de que se trate, siempre que celebren convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, en los términos establecidos en el Capítulo III de la Ley de Coordinación Fiscal. La recaudación de este impuesto no formará parte de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal.

Las Entidades Federativas deberán participar cuando menos el 20% del incentivo señalado en el párrafo anterior, a sus municipios o demarcaciones territoriales que se distribuirá entre ellos en la forma que determine la legislatura respectiva.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Artículo Tercero.- Se **reforman** los artículos 1o., tercer párrafo; 5o., fracciones II y IV; 6o., primer y segundo párrafos; 7o., último párrafo; 8o., último párrafo; 15, fracción V; 17, segundo párrafo; 26, fracción IV; 29, fracción VI; 32, fracción VIII, y 33, primer párrafo, y se **adicionan** los artículos 1o.-A, con una fracción IV; 1o.-A BIS; 9o., con una fracción X; 15, con una fracción VII; 16, con un cuarto párrafo, pasando el actual cuarto párrafo a ser quinto párrafo; un Capítulo III BIS denominado "De la prestación de servicios digitales por residentes en el extranjero sin establecimiento en México", con una Sección I "Disposiciones generales" que comprende los artículos 18-B, 18-C, 18-D, 18-E, 18-F, 18-G, 18-H y 18-I, y una Sección II "De los servicios digitales de intermediación entre terceros" que comprende los artículos 18-J, 18-K, 18-L y 18-M; 20, con una fracción I; 32, fracción V, con un tercer párrafo y 33, con un tercer párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:

Artículo 1o.- ...

...

El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta Ley, inclusive cuando se retenga en los términos de los artículos 1o.-A, 3o., tercer párrafo o 18-J, fracción II, inciso a) de la misma.

...

...

Artículo 1o.-A.- ...

I. a III. ...

- IV.** Sean personas morales o personas físicas con actividades empresariales, que reciban servicios a través de los cuales se pongan a disposición del contratante o de una parte relacionada de éste, personal que desempeñe sus funciones en las instalaciones del contratante o de una parte relacionada de éste, o incluso fuera de éstas, estén o no bajo la dirección, supervisión, coordinación o dependencia del contratante, independientemente de la denominación que se le dé a la obligación contractual. En este caso la retención se hará por el 6% del valor de la contraprestación efectivamente pagada.

...

...

...

...

Artículo 1o.-A BIS.- Los contribuyentes residentes en México que proporcionen los servicios digitales a que se refiere la fracción II del artículo 18-B de la presente Ley a receptores ubicados en territorio nacional, que operen como intermediarios en actividades realizadas por terceros afectas al pago del impuesto al valor agregado, además de las obligaciones establecidas en la misma, estarán obligados a cumplir con las obligaciones a que se refiere el artículo 18-J de este ordenamiento.

Las personas físicas y las morales que realicen actividades afectas al pago del impuesto al valor agregado por conducto de los contribuyentes a que se refiere este artículo deberán estar a lo dispuesto en los artículos 18-K, 18-L y 18-M de esta Ley, según corresponda.

Artículo 5o.- ...

- I. ...
- II. Que el impuesto al valor agregado haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes fiscales a que se refiere la fracción III del artículo 32 de esta Ley;
- III. ...
- IV. Que tratándose del impuesto al valor agregado trasladado que se hubiese retenido conforme a los artículos 1o.-A y 18-J, fracción II, inciso a) de esta Ley, dicha retención se entere en los términos y plazos establecidos en la misma. El impuesto retenido y enterado, podrá ser acreditado en la declaración de pago mensual siguiente a la declaración en la que se haya efectuado el entero de la retención;

V. y VI. ...

Artículo 6o.- Cuando en la declaración de pago resulte saldo a favor, el contribuyente únicamente podrá acreditarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo o solicitar su devolución. Cuando se solicite la devolución deberá ser sobre el total del saldo a favor.

Los saldos cuya devolución se solicite no podrán acreditarse en declaraciones posteriores.

...

Artículo 7o.- ...

...

...

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable cuando por los actos que sean objeto de la devolución, descuento o bonificación, se hubiere efectuado la retención y entero en los términos de los artículos 1o.-A, 3o., tercer párrafo o 18-J, fracción II, inciso a) de esta Ley. En este supuesto los contribuyentes deberán presentar declaración complementaria para cancelar los efectos de la operación respectiva, sin que las declaraciones complementarias presentadas exclusivamente por este concepto se computen dentro del límite establecido en el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 8o.- ...

...

Cuando la transferencia de propiedad no llegue a efectuarse, se tendrá derecho a la devolución del impuesto al valor agregado correspondiente, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en los párrafos primero y segundo del artículo 7o. de esta Ley. Cuando se hubiera retenido el impuesto en los términos de los artículos 1o.-A, 3o., tercer párrafo y 18-J, fracción II, inciso a) de esta Ley, no se tendrá derecho a la devolución del impuesto y se estará a lo dispuesto en el cuarto párrafo del citado artículo 7o. de esta Ley.

Artículo 9o.- ...

I. a IX. ...

- X. La de bienes que realicen las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta.

Artículo 15.- ...

I. a IV. ...

- V. El transporte público terrestre de personas que se preste exclusivamente en áreas urbanas, suburbanas o en zonas metropolitanas. No se considera transporte público aquél que se contrata mediante plataformas de servicios digitales de intermediación entre terceros que sean oferentes de servicios de transporte y los demandantes de los mismos, cuando los vehículos con los que se proporcione el servicio sean de uso particular.

VI. ...

- VII. Los prestados por las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta.

VIII. a XVI. ...

Artículo 16.- ...

...

...

Tratándose de los servicios digitales a que se refiere el artículo 18-B de esta Ley, prestados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México, se considera que el servicio se presta en territorio nacional cuando el receptor del servicio se encuentre en dicho territorio y se estará a lo dispuesto en el Capítulo III BIS del presente ordenamiento.

...

Artículo 17.- ...

Tratándose de la prestación de servicios en forma gratuita por los que se deba pagar el impuesto, éste se causará en el momento en que se proporcione el servicio.

CAPÍTULO III BIS

De la prestación de servicios digitales por residentes en el extranjero sin establecimiento en México

Sección I

Disposiciones generales

Artículo 18-B.- Para los efectos de lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 16 de la presente Ley, se consideran únicamente los servicios digitales que a continuación se mencionan, cuando éstos se proporcionen mediante aplicaciones o contenidos en formato digital a través de Internet u otra red, fundamentalmente automatizados, pudiendo o no requerir una intervención humana mínima, siempre que por los servicios mencionados se cobre una contraprestación:

- I. La descarga o acceso a imágenes, películas, texto, información, video, audio, música, juegos, incluyendo los juegos de azar, así como otros contenidos multimedia, ambientes multijugador, la obtención de tonos de móviles, la visualización de noticias en línea, información sobre el tráfico, pronósticos meteorológicos y estadísticas.
No se aplicará lo dispuesto en esta fracción a la descarga o acceso a libros, periódicos y revistas electrónicos.
- II. Los de intermediación entre terceros que sean oferentes de bienes o servicios y los demandantes de los mismos.
No se aplicará lo dispuesto en esta fracción, cuando se trate de servicios de intermediación que tengan por objeto la enajenación de bienes muebles usados.
- III. Clubes en línea y páginas de citas.
- IV. La enseñanza a distancia o de test o ejercicios.

Artículo 18-C.- Se considera que el receptor del servicio se encuentra en el territorio nacional cuando se dé cualquiera de los supuestos siguientes:

- I. Que el receptor haya manifestado al prestador del servicio un domicilio ubicado en territorio nacional.
- II. Que el receptor del servicio realice el pago al prestador del servicio mediante un intermediario ubicado en territorio nacional.
- III. Que la dirección IP que utilicen los dispositivos electrónicos del receptor del servicio corresponda al rango de direcciones asignadas a México.
- IV. Que el receptor haya manifestado al prestador del servicio un número de teléfono, cuyo código de país corresponda a México.

Artículo 18-D.- Los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional, para los efectos de esta Ley, únicamente deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

- I. Inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria. La inscripción en el registro se realizará dentro de los 30 días naturales siguientes contados a partir de la fecha en que se proporcionen por primera vez los servicios digitales a un receptor ubicado en territorio nacional. El Servicio de Administración Tributaria dará a conocer en su página de Internet y en el Diario Oficial de la Federación la lista de los residentes en el extranjero que se encuentren registrados en el mismo.
- II. Ofertar y cobrar, conjuntamente con el precio de sus servicios digitales, el impuesto al valor agregado correspondiente en forma expresa y por separado.
- III. Proporcionar al Servicio de Administración Tributaria la información sobre el número de servicios u operaciones realizadas en cada mes de calendario con los receptores ubicados en territorio nacional que reciban sus servicios, clasificadas por tipo de servicios u operaciones y su precio, así como el número de los receptores mencionados, y mantener los registros base de la información presentada. Dicha información se deberá presentar en forma trimestral por los periodos comprendidos de enero, febrero y marzo; abril, mayo y junio; julio, agosto y septiembre, y octubre, noviembre y diciembre, de cada año, mediante declaración electrónica a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el trimestre.

- IV. Calcular en cada mes de calendario el impuesto al valor agregado correspondiente, aplicando la tasa del 16% a las contraprestaciones efectivamente cobradas en dicho mes y efectuar su pago mediante declaración electrónica que presentarán a más tardar el día 17 del mes siguiente de que se trate.
- V. Emitir y enviar vía electrónica a los receptores de los servicios digitales en territorio nacional los comprobantes correspondientes al pago de las contraprestaciones con el impuesto trasladado en forma expresa y por separado, cuando lo solicite el receptor de los servicios, mismos que deberán reunir los requisitos que permitan identificar a los prestadores de los servicios y a los receptores de los mismos.
- VI. Designar ante el Servicio de Administración Tributaria cuando se lleve a cabo el registro a que se refiere la fracción I de este artículo un representante legal y proporcionar un domicilio en territorio nacional para efectos de notificación y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones fiscales por las actividades a que se refiere el presente Capítulo.
- VII. Tramitar su firma electrónica avanzada, conforme a lo dispuesto por el artículo 19-A del Código Fiscal de la Federación.

Las obligaciones establecidas en las fracciones I, III, IV, V, VI y VII de este artículo, deberán cumplirse de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 18-E.- El cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 18-D de esta Ley, no dará lugar a que se considere que el residente en el extranjero constituye un establecimiento permanente en México.

Artículo 18-F.- Los receptores de los servicios a que se refiere el presente Capítulo podrán acreditar el impuesto que les sea trasladado en forma expresa y por separado, siempre que cumplan con los requisitos que para tal efecto se establecen en esta Ley, con excepción de los aplicables a los comprobantes fiscales digitales por Internet. En sustitución de éstos, los comprobantes deberán reunir, al menos, los requisitos que se establezcan conforme a lo dispuesto en el artículo 18-D, fracción V de esta Ley.

Artículo 18-G.- La omisión en el pago del impuesto, en el entero de las retenciones que, en su caso, deban efectuar y en la presentación de las declaraciones de pago e informativas, a que se refieren los artículos 18-D, fracciones III y IV, y 18-J, fracciones II, inciso b) y III de esta Ley, se sancionará de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y en el Código Fiscal de la Federación.

Artículo 18-H.- Cuando los servicios digitales a que se refiere el artículo 18-B de esta Ley se ofrezcan de manera conjunta con otros servicios digitales no contemplados en dicho artículo, el impuesto al valor agregado se calculará aplicando la tasa del 16% únicamente a los servicios previstos en el artículo citado, siempre que en el comprobante respectivo se haga la separación de dichos servicios y que las contraprestaciones correspondientes a cada servicio correspondan a los precios que se hubieran cobrado de no haberse proporcionado los servicios en forma conjunta. Cuando no se haga la separación mencionada, la contraprestación cobrada se entenderá que corresponde en un 70% al monto de los servicios a que se refiere el artículo 18-B citado.

Artículo 18-I.- Cuando los residentes en el extranjero sin establecimiento en México no se encuentren en la lista a que se refiere el artículo 18-D, fracción I de esta Ley, los receptores de los servicios ubicados en territorio nacional considerarán dichos servicios como importación en los términos del artículo 24, fracciones II, III o V de esta Ley, según corresponda, en cuyo caso deberán pagar el impuesto en los términos previstos en este ordenamiento.

Sección II

De los servicios digitales de intermediación entre terceros

Artículo 18-J.- Los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen los servicios a que se refiere la fracción II del artículo 18-B de la presente Ley, que operen como intermediarios en actividades realizadas por terceros, afectas al pago del impuesto establecido en esta Ley, además de las obligaciones establecidas en la Sección I del presente Capítulo, estarán obligados a lo siguiente:

- I. Publicar en su página de Internet, aplicación, plataforma o cualquier otro medio similar, en forma expresa y por separado, el impuesto al valor agregado correspondiente al precio en que se ofertan los bienes o servicios por los enajenantes, prestadores de servicios u otorgantes del uso o goce temporal de bienes, en los que operan como intermediarios.
- II. Cuando cobren el precio y el impuesto al valor agregado correspondiente a las operaciones de intermediación por cuenta del enajenante de bienes, prestador del servicio u otorgante del uso o goce temporal de bienes, deberán:
 - a) Retener a las personas físicas que enajenen bienes, presten servicios o concedan el uso o goce temporal de bienes, el 50% del impuesto al valor agregado cobrado. Tratándose de las personas a que se refiere este inciso, que no proporcionen a las personas mencionadas en el primer párrafo de este artículo la clave en el registro federal de contribuyentes, prevista en la fracción III, inciso b) del mismo, la retención se deberá efectuar al 100%. El retenedor sustituirá al enajenante, prestador del servicio u otorgante del uso o goce temporal de bienes en la obligación de pago del impuesto, en el monto correspondiente a la retención.

- b) Enterar la retención mediante declaración electrónica a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que se hubiese efectuado.
- c) Expedir a cada persona física a la que le hubiera efectuado la retención un comprobante fiscal digital por Internet de Retenciones e información de pagos, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al mes en el que se efectuó la retención.
- d) Inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria como personas retenedoras.

Las obligaciones a que se refieren los incisos b), c) y d) de la presente fracción deberán cumplirse de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

- III. Proporcionar al Servicio de Administración Tributaria la información que se lista a continuación de sus clientes enajenantes de bienes, prestadores de servicios u otorgantes del uso o goce temporal de bienes, en cuyas operaciones hayan actuado como intermediarios, aun cuando no hayan efectuado el cobro de la contraprestación y el impuesto al valor agregado correspondiente:

- a) Nombre completo o razón social.
- b) Clave en el registro federal de contribuyentes.
- c) Clave única de registro de población.
- d) Domicilio fiscal.
- e) Institución financiera y clave interbancaria estandarizada en la cual se reciben los depósitos de los pagos.
- f) Monto de las operaciones celebradas con su intermediación durante el período de que se trate, por cada enajenante de bienes, prestador de servicios u otorgante del uso o goce temporal de bienes.
- g) Tratándose de servicios de hospedaje, la dirección del inmueble.

Dicha información deberá presentarse mensualmente a más tardar el día 10 del mes siguiente de que se trate, de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Para los efectos de lo dispuesto en los incisos a), b), c), d), e) y g) de esta fracción, las personas enajenantes de bienes, prestadores de servicios u otorgantes del uso o goce temporal de bienes, deberán proporcionar a los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que les presten los servicios digitales de intermediación, la información a que se refieren los citados incisos.

Artículo 18-K.- Las personas físicas y morales que realicen actividades sujetas al pago del impuesto al valor agregado por conducto de las personas a que se refiere el artículo 18-J de esta Ley, deberán estar a lo dispuesto por esta Ley y, adicionalmente, deberán ofertar el precio de sus bienes y servicios manifestando en forma expresa y por separado el monto del impuesto al valor agregado que corresponda.

Artículo 18-L.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 18-K de esta Ley, los contribuyentes personas físicas que hubieren obtenido ingresos hasta por un monto de \$300,000.00 en el ejercicio inmediato anterior por las actividades realizadas con la intermediación de las personas a que se refiere el artículo 18-J de la misma, podrán ejercer la opción a que se refiere el artículo 18-M del presente ordenamiento, siempre que no reciban ingresos por otros conceptos, con excepción de los ingresos a que se refieren los Capítulos I y VI del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuyo caso sí podrán ejercer la opción mencionada.

Los contribuyentes que inicien actividades podrán aplicar lo dispuesto en el párrafo anterior cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán al monto establecido en dicho párrafo. Cuando en el ejercicio inicial realicen operaciones por un período menor a doce meses, para determinar el monto citado, dividirán los ingresos obtenidos entre el número de días que comprenda el período y el resultado se multiplicará por 365 días. Si la cantidad obtenida excede del monto referido, en el ejercicio siguiente no se podrá tomar el beneficio del párrafo anterior.

Artículo 18-M.- Los contribuyentes a que se refiere el artículo 18-L de esta Ley podrán optar por considerar la retención que se les haya efectuado en términos de la fracción II, inciso a) del artículo 18-J de la misma como definitiva, cuando las personas a que se refiere el citado artículo les haya efectuado la retención por la totalidad de las actividades realizadas con su intermediación.

Los contribuyentes mencionados también podrán ejercer la opción cuando por las actividades celebradas con la intermediación de las personas a que se refiere el artículo 18-J de esta Ley, el cobro de algunas actividades se haya realizado por dichas personas y otras directamente por el contribuyente, siempre que en este último caso el contribuyente presente una declaración mensual por los cobros de las contraprestaciones realizados directamente, aplicando una tasa del 8%.

Quienes ejerzan la opción mencionada estarán a lo siguiente:

- I. Deberán inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria.

- II. No tendrán derecho a efectuar acreditamiento o disminución alguna por sus gastos e inversiones respecto del impuesto calculado con la tasa del 8%.
- III. Conservarán el comprobante fiscal digital por Internet de retenciones e información de pagos que les proporcionen las personas que les efectuaron la retención del impuesto al valor agregado.
- IV. Expedirán el comprobante fiscal digital por Internet a los adquirentes de bienes o servicios.
- V. Presentarán un aviso de opción ante el Servicio de Administración Tributaria, conforme a las reglas de carácter general que para tal efecto emita dicho órgano, dentro de los treinta días siguientes a aquél en el que el contribuyente perciba el primer cobro por las actividades celebradas por conducto de las personas a que se refiere el artículo 18-J de esta Ley.
- VI. Quedarán relevados de presentar declaraciones informativas.

Una vez ejercida la opción a que se refiere este artículo, ésta no podrá variarse durante el período de cinco años contados a partir de la fecha en que el contribuyente haya presentado el aviso a que se refiere la fracción IV del párrafo anterior. Cuando el contribuyente deje de estar en los supuestos a que se refiere el artículo 18-L de esta Ley, cesará el ejercicio de la opción prevista en el presente artículo y no podrá volver a ejercerla.

Artículo 20.- ...

- I. Los otorgados por las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta.

II. a V. ...

Artículo 26.- ...

I. a III. ...

- IV. En el caso de aprovechamiento en territorio nacional de servicios prestados por no residentes en el país, en el momento en el que se pague efectivamente la contraprestación.

Artículo 29.- ...

...

I. a V. ...

- VI. La transportación aérea de personas y de bienes, prestada por residentes en el país, por la parte del servicio que en los términos del tercer párrafo del artículo 16 de esta Ley no se considera prestada en territorio nacional.

...

Artículo 32.- ...

I. a IV. ...

V. ...

...

Las personas morales obligadas a efectuar la retención del impuesto en los términos del artículo 1o.-A, fracción II, inciso a) de esta Ley, podrán optar por no proporcionar el comprobante fiscal a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, siempre que la persona física que preste los servicios profesionales o haya otorgado el uso o goce temporal de bienes, les expida un comprobante fiscal que cumpla con los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y en el comprobante se señale expresamente el monto del impuesto retenido. En este caso, las personas físicas que expidan el comprobante fiscal podrán considerarlo como constancia de retención del impuesto y efectuar el acreditamiento del mismo en los términos de las disposiciones fiscales. Lo previsto en este párrafo en ningún caso libera a las personas morales de efectuar, en tiempo y forma, la retención y entero del impuesto y la presentación de las declaraciones informativas correspondientes, en los términos de las disposiciones fiscales respecto de las personas a las que les hubieran efectuado dichas retenciones.

VI. y VII. ...

- VIII. Proporcionar mensualmente a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos que señale el Servicio de Administración Tributaria, la información correspondiente sobre el pago, retención, acreditamiento y traslado del impuesto al valor agregado en las operaciones con sus proveedores, desglosando el valor de los actos o actividades por tasa a la cual trasladó o le fue trasladado el impuesto al valor agregado, incluyendo actividades por las que el contribuyente no está obligado al pago, dicha información se presentará, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda dicha información.

...

...

...

Artículo 33.- Cuando se enajene un bien o se preste un servicio en forma accidental, por los que se deba pagar impuesto en los términos de esta Ley, el contribuyente lo pagará mediante declaración que presentará en las oficinas autorizadas, dentro de los 15 días siguientes a aquél en el que obtenga la contraprestación, sin que contra dicho pago se acepte acreditamiento. En las importaciones a que se refieren las fracciones II, III y V del artículo 24 de esta Ley, que se realicen en forma ocasional, el pago se hará en los términos antes mencionados. En las importaciones ocasionales de bienes tangibles el pago se hará como lo establece el artículo 28 de esta Ley. En estos casos no formulará declaración mensual ni llevará contabilidad; pero deberá expedir los comprobantes fiscales a que se refiere la fracción III del artículo 32 de esta Ley y conservarlos durante el plazo a que se refiere el artículo 30, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación.

...

Tratándose de juicios de arrendamiento inmobiliario en los que se condene al arrendatario al pago de las rentas vencidas, la autoridad judicial requerirá al acreedor que compruebe haber emitido los comprobantes fiscales correspondientes. En caso de que el acreedor no acredite haber emitido dichos comprobantes, la autoridad judicial deberá informar al Servicio de Administración Tributaria la omisión mencionada en un plazo máximo de 5 días contados a partir del vencimiento del plazo que la autoridad judicial haya otorgado al acreedor para cumplir el requerimiento. La información mencionada deberá enviarse al órgano desconcentrado mencionado de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita dicho órgano.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Artículo Cuarto.- En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Tercero de este Decreto, se estará a lo siguiente:

- I. Las adiciones del artículo 10.-A BIS, un cuarto párrafo al artículo 16 y el Capítulo III BIS a la Ley del Impuesto al Valor Agregado entrarán en vigor el 1 de junio de 2020.
- II. El Servicio de Administración Tributaria emitirá las reglas de carácter general a que se refiere el Capítulo III BIS de la Ley del Impuesto al Valor Agregado a más tardar el 31 de enero de 2020.
- III. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 18-D de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que a la fecha de la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere la fracción I de este artículo, ya estén prestando servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional deberán cumplir con las obligaciones a que se refieren las fracciones I y VI del artículo 18-D, a más tardar el 30 de junio de 2020.
- IV. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 18-M, fracción V de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, los contribuyentes que a la fecha de la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere la fracción I de este artículo ya estén recibiendo cobros por las actividades celebradas mediante las personas a que se refiere el artículo 18-J de dicho ordenamiento, deberán presentar el aviso a más tardar el 30 de junio de 2020.
- V. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 18-J, fracción II, inciso c) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, durante 2020 los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen los servicios a que se refiere el artículo 18-B, fracción II de dicha Ley, en sustitución del comprobante fiscal digital por Internet de Retenciones e información de pagos, podrán expedir un comprobante de la retención efectuada que reúna los requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general que permitan identificar, entre otros aspectos, el monto, concepto, el tipo de operación y el registro federal de contribuyentes de la persona a quien se le retiene el impuesto.

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

Artículo Quinto.- Se **reforman** los artículos 2o., fracción I, incisos D), numeral 1, subincisos a y b, y tercer párrafo, G), cuarto párrafo y H), tercer y cuarto párrafos; 2o.-A, fracciones I y II y tercer párrafo; 3o., fracciones IX, X, XVII, primer párrafo y XXII, incisos d) y g); 5o., actuales cuarto, quinto y sexto párrafos; 5o.-D, quinto, sexto y séptimo párrafos; 10, primer párrafo; 11, cuarto párrafo; 14, tercer párrafo y 19, fracciones I y XIX; se **adicionan** el artículo 2o., fracción I, incisos C), con un cuarto párrafo y D), con un cuarto párrafo, y se **derogan** los artículos 2o.-C; 3o., fracción XI; 5o., tercer párrafo, pasando los actuales cuarto a octavo párrafos a ser tercero a séptimo párrafos, respectivamente, y 19, fracciones XX y XXI, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:

Artículo 2o.- ...

- I. ...
 - A) y B) ...
 - C) ...
 - ...
 - ...

La cuota a que se refieren los párrafos anteriores, se actualizará anualmente y entrará en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.

D) ...

1. ...

a. Gasolina menor a 91 octanos 4.81 pesos por litro.

b. Gasolina mayor o igual a 91 octanos 4.06 pesos por litro.

c. ...

2. ...

...

Las cantidades señaladas en el presente inciso, se actualizarán anualmente y entrarán en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.

Cuando los bienes a que se refiere este inciso estén mezclados, la cuota se calculará conforme a la cantidad que en la mezcla tenga cada combustible. Tratándose de la importación o enajenación de dichas mezclas, los contribuyentes deberán consignar la cantidad de cada uno de los combustibles que se contengan en la mezcla en el pedimento de importación o en el comprobante fiscal, según corresponda.

E) y F) ...

G) ...

...

...

La cuota a que se refiere este inciso se actualizará anualmente y entrará en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.

H) ...

...

Cuando los bienes a que se refiere este inciso estén mezclados, la cuota se calculará conforme a la cantidad que en la mezcla tenga cada combustible. Tratándose de la importación o enajenación de dichas mezclas, los contribuyentes deberán consignar la cantidad de cada uno de los combustibles que se contengan en la mezcla en el pedimento de importación o en el comprobante fiscal, según corresponda.

Las cantidades señaladas en el presente inciso, se actualizarán anualmente y entrarán en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.

I) y J) ...

II. y III. ...

Artículo 2o.-A.- ...

I. Gasolina menor a 91 octanos 42.43 centavos por litro.

II. Gasolina mayor o igual a 91 octanos 51.77 centavos por litro.

III. ...

...

Las cuotas establecidas en el presente artículo, se actualizarán anualmente y entrarán en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.

...
...
...
...
...

Artículo 2o.-C.- (Se deroga).

Artículo 3o.- ...

I. a VIII. ...

IX. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 2o., fracción I, incisos D) y H), y 2o.-A de esta Ley se entenderá por:

- a) Combustibles automotrices: gasolinas, diésel, combustibles no fósiles o la mezcla de cualquiera de los combustibles mencionados.
- b) Gasolina, combustible líquido que se puede obtener del proceso de refinación del petróleo crudo o mediante procesos alternativos que pueden utilizar como insumo materias primas que tuvieron su origen en el petróleo formado por la mezcla de hidrocarburos líquidos volátiles, principalmente parafinas ramificadas, aromáticos, naftenos y olefinas, pudiendo contener otros compuestos provenientes de otras fuentes, que se clasifica en función del número de octano.
- c) Diésel, combustible líquido que puede obtenerse del proceso de refinación del petróleo crudo o mediante procesos alternativos que pueden utilizar como insumo materias primas que tuvieron su origen en el petróleo, formado por la mezcla compleja de hidrocarburos, principalmente parafinas no ramificadas, pudiendo contener otros compuestos provenientes de otras fuentes, con independencia del uso al que se destine.
- d) Combustibles no fósiles, combustibles o componentes de combustibles que no se obtienen o derivan de un proceso de destilación de petróleo crudo o del procesamiento de gas natural.

X. Etanol para uso automotriz, alcohol tipo etanol anhidro con contenido de agua menor o igual a 1 por ciento y que cumpla con las especificaciones de calidad y características como biocombustible puro, que emita la autoridad competente.

XI. (Se deroga).

XII. a XVI. ...

XVII. Bebidas energéticas, las bebidas no alcohólicas adicionadas con la mezcla de cafeína y taurina o glucoronolactona o tiamina y/o cualquier otra sustancia que produzca efectos estimulantes similares.

...

XVIII. a XXI. ...

XXII. ...

a) a c) ...

d) Gasolina, el producto definido conforme a lo dispuesto en la fracción IX, inciso b) de este artículo.

e) y f) ...

g) Diésel, el producto definido conforme a lo dispuesto en la fracción IX, inciso c) de este artículo.

h) a l) ...

XXIII. a XXXVI. ...

Artículo 5o.- ...

...

Tercer párrafo. (Se deroga).

Cuando en la declaración de pago mensual resulte saldo a favor, el contribuyente únicamente podrá compensarlo contra el mismo impuesto a su cargo que le corresponda en los pagos mensuales siguientes hasta agotarlo. Para estos efectos, se consideran impuestos distintos cada uno de los gravámenes aplicables a las categorías de bienes y servicios a que se refieren los incisos de las fracciones I y II, del artículo 2o., así como el impuesto establecido en el artículo 2o.-A de esta Ley.

Tratándose de los contribuyentes que realicen exportaciones de conformidad con el artículo 2o., fracción III de esta Ley y dichas exportaciones representen, al menos, el 90% en el valor total de las actividades que el contribuyente realice en el mes de que se trate, podrán optar por compensar el saldo a favor en los términos del párrafo anterior o solicitar su devolución en los términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

Cuando el contribuyente no compense el saldo a favor contra el impuesto que le corresponda pagar en el mes de que se trate o en los dos siguientes, pudiendo haberlo hecho, perderá el derecho a hacerlo en los meses siguientes hasta por la cantidad en que pudo haberlo compensado.

...

...

Artículo 5o.-D.- ...

...

...

...

Cuando en la declaración de pago bimestral resulte saldo a favor, el contribuyente únicamente podrá compensarlo contra el mismo impuesto a su cargo que le corresponda en los pagos bimestrales siguientes hasta agotarlo. Para estos efectos, se consideran impuestos distintos cada uno de los gravámenes aplicables a las categorías de bienes y servicios a que se refieren los incisos de las fracciones I y II, del artículo 2o., así como el impuesto establecido en el artículo 2o.-A de esta Ley.

Tratándose de los contribuyentes que realicen exportaciones de conformidad con el artículo 2o., fracción III de esta Ley y dichas exportaciones representen, al menos, el 90% en el valor total de las actividades que el contribuyente realice en el bimestre de que se trate, podrán optar por compensar el saldo a favor en los términos del párrafo anterior o solicitar su devolución en los términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

Cuando el contribuyente no compense el saldo a favor contra el impuesto que le corresponda pagar en el bimestre de que se trate, o en los dos siguientes, pudiendo haberlo hecho, perderá el derecho a hacerlo en los bimestres siguientes hasta por la cantidad en que pudo haberlo compensado.

...

...

Artículo 10.- En la enajenación de los bienes a que se refiere esta Ley, el impuesto se causa en el momento en el que se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de lo cobrado. Cuando las contraprestaciones se cobren parcialmente, el impuesto se calculará aplicando a la parte de la contraprestación efectivamente percibida, la tasa que corresponda en términos del artículo 2o. de esta Ley. Tratándose de la cuota por enajenación de cigarros u otros tabacos labrados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros efectivamente cobrados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos efectivamente cobrados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos D), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. y el artículo 2o.-A de esta Ley, el impuesto se causa en el momento en que se cobren las contraprestaciones.

...

...

Artículo 11.- ...

...

...

Tratándose de la cuota por enajenaciones de cigarros u otros tabacos labrados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros enajenados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos enajenados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refiere el inciso G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de litros enajenados de bebidas saborizadas con azúcares añadidos; tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas con azúcares añadidos que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener, del total de productos enajenados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos D) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida y, en su caso, fracciones de dichas unidades, según corresponda. Por las enajenaciones de los bienes a que se refiere el artículo 2o.-A de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida, según corresponda.

Artículo 14.- ...

...

En las importaciones de cigarros u otros tabacos labrados en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros importados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos

importados. Tratándose de las importaciones de los bienes a que se refiere el inciso G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto por el total de litros importados de bebidas saborizadas o por el total de litros que se puedan obtener, de conformidad con las especificaciones del fabricante, por el total de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores. Tratándose de las importaciones de los bienes a que se refieren los incisos D) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida y, en su caso, fracciones de dichas unidades importadas, según corresponda.

Artículo 19.- ...

I. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley, y efectuar conforme a este último la separación de las operaciones, desglosadas por tasas. Asimismo, se deberán identificar las operaciones en las que se pague el impuesto mediante la aplicación de las cuotas previstas en los artículos 2o., fracción I, incisos C), segundo y tercer párrafos, D), G) y H) y 2o.-A de esta Ley.

II. a XVIII. ...

XIX. Los importadores de los bienes a que se refiere el inciso B) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, que no elaboren bebidas alcohólicas, deberán estar inscritos en el Padrón de Importadores a que se refiere el artículo 59, fracción IV de la Ley Aduanera.

XX. (Se deroga).

XXI. (Se deroga).

XXII. y XXIII. ...

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

Artículo Sexto.- En relación con las modificaciones a las que se refiere el Artículo Quinto de este Decreto, se estará a lo siguiente:

I. Para los efectos del artículo 2o., fracción I, inciso C), segundo párrafo, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, la cuota aplicable a tabacos labrados para el ejercicio fiscal de 2020, se actualizará con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2010, hasta el mes de diciembre de 2019, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de 2019, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.

La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

II. Para los efectos del artículo 2o., fracción I, inciso G), segundo párrafo, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, la cuota aplicable a bebidas saborizadas para el ejercicio fiscal de 2020, se actualizará con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2017, hasta el mes de diciembre de 2019, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de 2019, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.

La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo Séptimo.- Se **reforman** los artículos 17-D, quinto párrafo; 17-H, fracción X; 23, primer párrafo; 26, fracciones III, X, primer párrafo y XVII; 27; 30, último párrafo; 31-A, primer párrafo; 32-B, fracción V, primer párrafo; 32-D, párrafos primero y su fracción IV, tercero, sexto y séptimo; 33-B, 38, párrafo primero, fracción V; 42, primer párrafo; 49, primer párrafo y fracciones I y VI; 52, antepenúltimo párrafo, incisos b) y c); 53-B, último párrafo; 79, fracciones VII y VIII; 80, fracción VI; 81, fracción II; 83, fracción XVIII; 84, fracciones III y XVI; 134, fracción I, primer y quinto párrafos; 137, párrafos primero y segundo; se **adicionan** los artículos 5o-A; 17-H, con un séptimo párrafo; 17-H Bis; 17-K, con un tercer y cuarto párrafos; 31-A, primer párrafo, con los incisos a), b), c), d) y e) y un segundo párrafo, pasando los actuales segundo y tercer párrafos a ser el tercer y cuarto párrafos; 32-D, con las fracciones V, VI, VII, VIII, y los párrafos noveno, décimo y décimo primero; 38, párrafo primero con una fracción VI y con un último párrafo; 42, con una fracción XI; 46-A, párrafo segundo con una fracción VII; 67, con un último párrafo; 69, décimo segundo párrafo con las fracciones VII, VIII y IX; 69-B Ter; 79, con una fracción X; 82-A; 82-B; 82-C; 82-D; 86-C; 86-D; 89, párrafo primero con una fracción IV; 146, con un último párrafo; con un Título Sexto denominado "De la Revelación de Esquemas Reportables", con un Capítulo Único que comprende los artículos 197, 198, 199, 200, 201 y 202, y se **derogan** los artículos 32-D, cuarto párrafo; 41-B; 134, fracción V y 152, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 50.-A. Los actos jurídicos que carezcan de una razón de negocios y que generen un beneficio fiscal directo o indirecto, tendrán los efectos fiscales que correspondan a los que se habrían realizado para la obtención del beneficio económico razonablemente esperado por el contribuyente.

En el ejercicio de sus facultades de comprobación, la autoridad fiscal podrá presumir que los actos jurídicos carecen de una razón de negocios con base en los hechos y circunstancias del contribuyente conocidos al amparo de dichas facultades, así como de la valoración de los elementos, la información y documentación obtenidos durante las mismas. No obstante lo anterior, dicha autoridad fiscal no podrá desconocer para efectos fiscales los actos jurídicos referidos, sin que antes se dé a conocer dicha situación en la última acta parcial a que se refiere la fracción IV, del artículo 46 de este Código, en el oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV del artículo 48 de este Código o en la resolución provisional a que se refiere la fracción II el artículo 53-B de este Código, y hayan transcurrido los plazos a que se refieren los artículos anteriores, para que el contribuyente manifieste lo que a su derecho convenga y aporte la información y documentación tendiente a desvirtuar la referida presunción.

Antes de la emisión de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución provisional a que hace referencia el párrafo anterior, la autoridad fiscal deberá someter el caso a un órgano colegiado integrado por funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Servicio de Administración Tributaria, y obtener una opinión favorable para la aplicación de este artículo. En caso de no recibir la opinión del órgano colegiado dentro del plazo de dos meses contados a partir de la presentación del caso por parte de la autoridad fiscal, se entenderá realizada en sentido negativo. Las disposiciones relativas al referido órgano colegiado se darán a conocer mediante reglas de carácter general que a su efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

La autoridad fiscal podrá presumir, salvo prueba en contrario, que no existe una razón de negocios, cuando el beneficio económico cuantificable razonablemente esperado, sea menor al beneficio fiscal. Adicionalmente, la autoridad fiscal podrá presumir, salvo prueba en contrario, que una serie de actos jurídicos carece de razón de negocios, cuando el beneficio económico razonablemente esperado pudiera alcanzarse a través de la realización de un menor número de actos jurídicos y el efecto fiscal de estos hubiera sido más gravoso.

Se consideran beneficios fiscales cualquier reducción, eliminación o diferimiento temporal de una contribución. Esto incluye los alcanzados a través de deducciones, exenciones, no sujeciones, no reconocimiento de una ganancia o ingreso acumulable, ajustes o ausencia de ajustes de la base imponible de la contribución, el acreditamiento de contribuciones, la recaracterización de un pago o actividad, un cambio de régimen fiscal, entre otros.

Se considera que existe un beneficio económico razonablemente esperado, cuando las operaciones del contribuyente busquen generar ingresos, reducir costos, aumentar el valor de los bienes que sean de su propiedad, mejorar su posicionamiento en el mercado, entre otros casos. Para cuantificar el beneficio económico razonablemente esperado, se considerará la información contemporánea relacionada a la operación objeto de análisis, incluyendo el beneficio económico proyectado, en la medida en que dicha información esté soportada y sea razonable. Para efectos de este artículo, el beneficio fiscal no se considerará como parte del beneficio económico razonablemente esperado.

La expresión razón de negocios será aplicable con independencia de las leyes que regulen el beneficio económico razonablemente esperado por el contribuyente. Los efectos fiscales generados en términos del presente artículo en ningún caso generarán consecuencias en materia penal.

Artículo 17-D. ...

...

...

...

Los datos de creación de firmas electrónicas avanzadas podrán ser tramitados por los contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria o cualquier prestador de servicios de certificación autorizado por el Banco de México. Para tales efectos, el Servicio de Administración Tributaria validará la información relacionada con su identidad, domicilio y, en su caso, sobre su situación fiscal, en términos del artículo 27 del presente Código; de no hacerlo, la autoridad podrá negar el otorgamiento de la firma electrónica avanzada. El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer los documentos y el procedimiento para validar la información proporcionada por los contribuyentes.

...

...

...

...

...

...

Artículo 17-H. ...

I. a IX. ...

- X. Se agote el procedimiento previsto en el artículo 17-H Bis de este Código y no se hayan subsanado las irregularidades detectadas o desvirtuado las causas que motivaron la restricción temporal del certificado.

...
...
...
...
...

Quando se haya dejado sin efectos el certificado de sello digital por la realización de conductas que resulten materialmente imposibles de subsanar o desvirtuar conforme al párrafo anterior, el Servicio de Administración Tributaria podrá, mediante reglas de carácter general, establecer condiciones y requisitos para que los contribuyentes estén en posibilidad de obtener un nuevo certificado.

Artículo 17-H Bis. Tratándose de certificados de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet, previo a que se dejen sin efectos los referidos certificados, las autoridades fiscales podrán restringir temporalmente el uso de los mismos cuando:

- I. Detecten que los contribuyentes, en un ejercicio fiscal y estando obligados a ello, omitan la presentación de la declaración anual transcurrido un mes posterior a la fecha en que se encontraban obligados a hacerlo en términos de las disposiciones fiscales, o de dos o más declaraciones provisionales o definitivas consecutivas o no consecutivas.
- II. Durante el procedimiento administrativo de ejecución no localicen al contribuyente o éste desaparezca.
- III. En el ejercicio de sus facultades, detecten que el contribuyente no puede ser localizado en su domicilio fiscal, desaparezca durante el procedimiento, desocupe su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio correspondiente en el registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio, o bien, dentro de dicho ejercicio de facultades se tenga conocimiento de que los comprobantes fiscales emitidos se utilizaron para amparar operaciones inexistentes, simuladas o ilícitas.
Para efectos de esta fracción, se entenderá que las autoridades fiscales actúan en el ejercicio de sus facultades de comprobación desde el momento en que realizan la primera gestión para la notificación del documento que ordene su práctica.
- IV. Detecten que el contribuyente emisor de comprobantes fiscales no desvirtuó la presunción de la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes y, por tanto, se encuentra definitivamente en dicha situación, en términos del artículo 69-B, cuarto párrafo de este Código.
- V. Detecten que se trata de contribuyentes que se ubiquen en el supuesto a que se refiere el octavo párrafo del artículo 69-B de este Código y, que una vez transcurrido el plazo previsto en dicho párrafo no acreditaron la efectiva adquisición de los bienes o recepción de los servicios, ni corrigieron su situación fiscal.
- VI. Derivado de la verificación prevista en el artículo 27 de este Código, detecten que el domicilio fiscal señalado por el contribuyente no cumple con los supuestos del artículo 10 de este Código.
- VII. Detecten que el ingreso declarado, así como el impuesto retenido por el contribuyente, manifestados en las declaraciones de pagos provisionales, retenciones, definitivos o anuales, no concuerden con los señalados en los comprobantes fiscales digitales por Internet, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.
- VIII. Detecten que, por causas imputables a los contribuyentes, los medios de contacto establecidos por el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, registrados para el uso del buzón tributario, no son correctos o auténticos.
- IX. Detecten la comisión de una o más de las conductas infractoras previstas en los artículos 79, 81 y 83 de este ordenamiento, y la conducta sea realizada por el contribuyente titular del certificado de sello digital.
- X. Detecten que se trata de contribuyentes que no desvirtuaron la presunción de transmitir indebidamente pérdidas fiscales y, por tanto, se encuentren en el listado a que se refiere el octavo párrafo del artículo 69-B Bis de este Código.

Los contribuyentes a quienes se les haya restringido temporalmente el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet podrán presentar la solicitud de aclaración a través del procedimiento que, mediante reglas de carácter general, determine el Servicio de Administración Tributaria para subsanar las irregularidades detectadas, o bien, para desvirtuar las causas que motivaron la aplicación de tal medida, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga, a fin de que, al día siguiente al de la solicitud se restablezca el uso de dicho certificado. La autoridad fiscal deberá emitir la resolución sobre dicho procedimiento en un plazo máximo de diez días, contado a partir del día siguiente a aquél en que se reciba la solicitud correspondiente; hasta en tanto se emita la resolución correspondiente, la autoridad fiscal permitirá el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet. La resolución a que se refiere este párrafo se dará a conocer al contribuyente a través del buzón tributario.

Para los efectos del párrafo anterior, la autoridad fiscal podrá requerir al contribuyente mediante oficio que se notificará por medio del buzón tributario, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que el contribuyente haya presentado su solicitud de aclaración, los datos, información o documentación adicional que considere necesarios, otorgándole un plazo máximo de cinco días para su presentación, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento.

Los contribuyentes podrán solicitar a través del buzón tributario, por única ocasión, una prórroga de cinco días al plazo a que se refiere el párrafo anterior, para aportar los datos, información o documentación requerida, siempre y cuando la solicitud de prórroga se efectúe dentro de dicho plazo. La prórroga solicitada se entenderá otorgada sin necesidad de que exista pronunciamiento por parte de la autoridad y se comenzará a computar a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior.

Transcurrido el plazo para aportar los datos, información o documentación requeridos y, en su caso, el de la prórroga, sin que el contribuyente conteste el requerimiento, se tendrá por no presentada su solicitud. El plazo de diez días para resolver la solicitud de aclaración comenzará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que concluya el plazo para aportar los datos, información o documentación requeridos o, en su caso, el de la prórroga.

Asimismo, si del análisis a los datos, información o documentación presentada por el contribuyente a través de su solicitud de aclaración o en atención al requerimiento, resulta necesario que la autoridad fiscal realice alguna diligencia o desahogue algún procedimiento para estar en aptitud de resolver la solicitud de aclaración respectiva, la autoridad fiscal deberá informar tal circunstancia al contribuyente, mediante oficio que se notificará por medio del buzón tributario, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que éste haya presentado la solicitud de aclaración o haya atendido el requerimiento, en cuyo caso la diligencia o el procedimiento de que se trate deberá efectuarse en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del oficio correspondiente. El plazo de diez días para resolver la solicitud de aclaración comenzará a computarse a partir de la fecha en que la diligencia o procedimiento se haya desahogado.

Cuando derivado de la valoración realizada por la autoridad fiscal respecto de la solicitud de aclaración del contribuyente, se determine que éste no subsanó las irregularidades detectadas, o bien, no desvirtuó las causas que motivaron la restricción provisional del certificado de sello digital, la autoridad emitirá resolución para dejar sin efectos el certificado de sello digital.

Artículo 17-K. ...

...

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, los contribuyentes deberán habilitar el buzón tributario, registrar y mantener actualizados los medios de contacto, de acuerdo con el procedimiento que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Cuando el contribuyente no habilite el buzón tributario o señale medios de contacto erróneos o inexistentes, o bien, no los mantenga actualizados, se entenderá que se opone a la notificación y la autoridad podrá notificarle conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III de este Código.

Artículo 23. Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración únicamente podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio, siempre que ambas deriven de un mismo impuesto, incluyendo sus accesorios. Al efecto, bastará que efectúen la compensación de dichas cantidades actualizadas, conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor, hasta aquel en que la compensación se realice. Los contribuyentes que presenten el aviso de compensación, deben acompañar los documentos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. En dichas reglas también se establecerán los plazos para la presentación del aviso mencionado. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de los impuestos que se causen con motivo de la importación ni aquéllos que tengan un fin específico.

...

...

...

...

Artículo 26. ...

I. y II. ...

III. Los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como de aquellas que se causaron durante su gestión.

La persona o personas cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única de las personas morales, serán responsables solidarios por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas personas morales durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona moral que dirigen, cuando dicha persona moral incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b), c), d), e), f), g), h) e i) de la fracción X de este artículo.

IV. a IX. ...

- X.** Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenía tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenía en el capital social de la sociedad durante el período o a la fecha de que se trate, cuando dicha persona moral incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:
- a)** No solicite su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.
 - b)** Cambie su domicilio sin presentar el aviso correspondiente en los términos del Reglamento de este Código, siempre que dicho cambio se efectúe después de que se le hubiera notificado el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código y antes de que se haya notificado la resolución que se dicte con motivo de dicho ejercicio, o cuando el cambio se realice después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya cubierto o hubiera quedado sin efectos.
 - c)** No lleve contabilidad, la oculte o la destruya.
 - d)** Desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio en los términos del Reglamento de este Código.
 - e)** No se localice en el domicilio fiscal registrado ante el Registro Federal de Contribuyentes.
 - f)** Omite enterar a las autoridades fiscales, dentro del plazo que las leyes establezcan, las cantidades que por concepto de contribuciones hubiere retenido o recaudado.
 - g)** Se encuentre en el listado a que se refiere el artículo 69-B, cuarto párrafo de este Código, por haberse ubicado en definitiva en el supuesto de presunción de haber emitido comprobantes que amparan operaciones inexistentes a que se refiere dicho artículo.
 - h)** Se encuentre en el supuesto a que se refiere el artículo 69-B, octavo párrafo de este Código, por no haber acreditado la efectiva adquisición de los bienes o recepción de los servicios, ni corregido su situación fiscal, cuando en un ejercicio fiscal dicha persona moral haya recibido comprobantes fiscales de uno o varios contribuyentes que se encuentren en el supuesto a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 69-B del este código, por un monto superior a \$7'804,230.00.
 - i)** Se encuentre en el listado a que se refiere el artículo 69-B Bis, octavo párrafo de este Código, por haberse ubicado en definitiva en el supuesto de presunción de haber transmitido indebidamente pérdidas fiscales a que se refiere dicho artículo. Cuando la transmisión indebida de pérdidas fiscales sea consecuencia del supuesto a que se refiere la fracción III del mencionado artículo, también se considerarán responsables solidarios los socios o accionistas de la sociedad que adquirió y disminuyó indebidamente las pérdidas fiscales, siempre que con motivo de la reestructuración, escisión o fusión de sociedades, o bien, de cambio de socios o accionistas, la sociedad deje de formar parte del grupo al que perteneció.

...

...

...

XI. a XVI. ...

- XVII.** Los socios, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas mediante la asociación en participación, cuando tenían tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada por los bienes de la misma, siempre que la asociación en participación incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b), c), d), e), f), g), h) e i) de la fracción X de este artículo, sin que la responsabilidad exceda de la aportación hecha a la asociación en participación durante el período o la fecha de que se trate.

XVIII. ...

...

Artículo 27. En materia del Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo siguiente:

A. Sujetos y sus obligaciones específicas:

- I.** Las personas físicas y personas morales están obligadas a dar cumplimiento a las fracciones I, II, III y IV del apartado B del presente artículo, siempre que:
 - a)** Deban presentar declaraciones periódicas, o
 - b)** Estén obligadas a expedir comprobantes fiscales digitales por Internet por los actos o actividades que realicen o por los ingresos que perciban.

Tratándose de personas físicas y personas morales que hayan abierto una cuenta a su nombre en las entidades del sistema financiero o en las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, en las que reciban depósitos o realicen operaciones susceptibles de ser sujetas de contribuciones, sólo están obligadas a dar cumplimiento a las fracciones I, II y III del apartado B del presente artículo, siempre que no se ubiquen en los supuestos de los incisos a) y b) de esta fracción.

- II. Las personas morales, además están obligadas a dar cumplimiento a las fracciones V y VI del apartado B del presente artículo.
- III. Los representantes legales, socios y accionistas de las personas morales están obligados a dar cumplimiento a las fracciones I, II, III y IV del apartado B de este artículo, así como las personas que hubiesen adquirido sus acciones a través de mercados reconocidos o de amplia bursatilidad y dichas acciones se consideren colocadas entre el gran público inversionista, siempre que, en este último supuesto, el socio o accionista no hubiere solicitado su registro en el libro de socios y accionistas.
- IV. Las personas que hagan los pagos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán dar cumplimiento a la obligación prevista en la fracción VII del apartado B del presente artículo.
- V. Los fedatarios públicos deberán dar cumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, IX y X del apartado B del presente artículo.
- VI. Las unidades administrativas y los órganos administrativos desconcentrados de las dependencias y las demás áreas u órganos de la Federación, de las Entidades Federativas, de los municipios, de los organismos descentralizados y de los órganos constitucionales autónomos, que cuenten con autorización del ente público al que pertenezcan, que tengan el carácter de retenedor o de contribuyente, de conformidad con las leyes fiscales, en forma separada del ente público al que pertenezcan, deberán dar cumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones I, II y III del apartado B del presente artículo.

En todos los casos, los sujetos obligados deberán conservar en el domicilio fiscal, la documentación que compruebe el cumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo y en el Reglamento de este Código.

Las personas físicas y morales que presenten algún documento ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales, en los asuntos en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o el Servicio de Administración Tributaria sean parte, deberán citar en todo momento, la clave que el Servicio de Administración Tributaria le haya asignado al momento de inscribirla en el padrón del Registro Federal de Contribuyentes.

No son sujetos obligados en términos del presente artículo, los socios o accionistas residentes en el extranjero de personas morales residentes en México, así como los asociados residentes en el extranjero de asociaciones en participación, siempre que la persona moral o el asociante, residentes en México, presente ante las autoridades fiscales dentro de los tres primeros meses siguientes al cierre de cada ejercicio, una relación de los socios, accionistas o asociados, residentes en el extranjero, en la que se indique su domicilio, residencia fiscal y número de identificación fiscal.

- B.** Catálogo general de obligaciones:
- I. Solicitar la inscripción en el registro federal de contribuyentes.
 - II. Proporcionar la información relacionada con la identidad, domicilio y, en general, sobre la situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código, así como señalar un correo electrónico y número telefónico, o bien, los medios de contacto que determine la autoridad fiscal a través de reglas de carácter general.
 - III. Manifiestar al registro federal de contribuyentes el domicilio fiscal.
 - IV. Solicitar el certificado de firma electrónica avanzada.
 - V. Anotar en el libro de socios y accionistas, la clave en el registro federal de contribuyentes de cada socio y accionista y, en cada acta de asamblea, la clave de los socios o accionistas que concurran a la misma.
 - VI. Presentar un aviso en el registro federal de contribuyentes, a través del cual informen el nombre y la clave en el Registro Federal de Contribuyentes de los socios o accionistas, cada vez que se realice alguna modificación o incorporación respecto a estos, en términos de lo que establezca el Reglamento de este Código.
 - VII. Solicitar la inscripción de los contribuyentes a los que se realicen los pagos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como proporcionar correo electrónico y número telefónico de los mismos, o bien, los medios de contacto que determine la autoridad fiscal a través de reglas de carácter general.
 - VIII. Exigir a los otorgantes de las escrituras públicas en que se hagan constar actas constitutivas, de fusión, escisión o de liquidación de personas morales, que comprueben dentro del mes siguiente a la firma, que han presentado solicitud de inscripción, o aviso de liquidación o de cancelación, según sea el caso, en el registro federal de contribuyentes, de la persona moral de que se trate, debiendo asentar en su protocolo la fecha de su presentación; en caso contrario, el fedatario deberá informar de dicha omisión al Servicio de Administración Tributaria dentro del mes siguiente.

Lo anterior no será aplicable, cuando el fedatario público que protocolice el instrumento de que se trate, solicite la inscripción en el registro federal de contribuyentes de la persona moral.

- IX.** Asentar en las escrituras públicas en las que hagan constar actas constitutivas o demás actas de asamblea, la clave en el registro federal de contribuyentes que corresponda a cada socio y accionista o representantes legales, o en su caso, verificar que dicha clave aparezca en los documentos señalados, cerciorándose que la misma concuerda con la cédula respectiva.
 - X.** Presentar la declaración informativa relativa a las operaciones consignadas en escrituras públicas celebradas ante los fedatarios públicos, respecto de las operaciones realizadas en el mes inmediato anterior.
- C.** Facultades de la autoridad fiscal:
- I.** Llevar a cabo verificaciones conforme al procedimiento establecido en el artículo 49 de este Código, sin que por ello se considere que inician sus facultades de comprobación, para constatar los siguientes datos:
 - a)** Los proporcionados en el registro federal de contribuyentes, relacionados con la identidad, domicilio y demás datos que se hayan manifestado para los efectos de dicho registro;
 - b)** Los señalados en los comprobantes fiscales digitales por Internet, declaraciones, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.

En la verificación de la existencia y localización del domicilio fiscal, las autoridades fiscales podrán utilizar servicios o medios tecnológicos que proporcionen georreferenciación, vistas panorámicas o satelitales, cuya información también podrá ser utilizada para la elaboración y diseño de un marco geográfico fiscal.
 - II.** Considerar como domicilio fiscal del contribuyente aquél en el que se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este Código, cuando el manifestado en las solicitudes y avisos a que se refiere este artículo no corresponda a alguno de los supuestos de dicho precepto.
 - III.** Establecer mediante reglas de carácter general, mecanismos simplificados de inscripción en el registro federal de contribuyentes, atendiendo a las características del régimen de tributación del contribuyente.
 - IV.** Establecer a través de reglas de carácter general, los términos en que las personas físicas y morales, residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, que no se ubiquen en los supuestos previstos en el presente artículo, podrán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes.
 - V.** Realizar la inscripción o actualización en el registro federal de contribuyentes basándose en los datos que las personas le proporcionen de conformidad con este artículo o en los que obtenga por cualquier otro medio.
 - VI.** Requerir aclaraciones, información o documentación a los contribuyentes, a los fedatarios públicos o alguna otra autoridad ante la que se haya protocolizado o apostillado un documento, según corresponda.

Cuando la autoridad fiscal requiera al fedatario público que haya realizado alguna inscripción en el registro federal de contribuyentes y éste no atienda el requerimiento correspondiente, el Servicio de Administración Tributaria requerirá de manera directa al contribuyente la información relacionada con su identidad, domicilio y, en su caso sobre su situación fiscal, como lo establece el artículo 17-D, quinto párrafo de este Código.
 - VII.** Corregir los datos del registro federal de contribuyentes con base en evidencias que recabe, incluyendo aquéllas proporcionadas por terceros.
 - VIII.** Asignar la clave que corresponda a cada contribuyente que se inscriba en el Registro Federal de Contribuyentes.

Dicha clave será proporcionada a través de la cédula de identificación fiscal o la constancia de registro fiscal.
 - IX.** Establecer mediante reglas de carácter general, las características que deberán contener la cédula de identificación fiscal y la constancia de registro fiscal.
 - X.** Designar al personal auxiliar que podrá verificar la existencia y localización del domicilio fiscal manifestado por el contribuyente en la inscripción o en el aviso de cambio de domicilio.

La verificación a que se refiere esta fracción, podrá realizarse utilizando herramientas que provean vistas panorámicas o satelitales.
 - XI.** Emitir a través de reglas de carácter general, los requisitos a través de los cuales, las personas físicas que no sean sujetos obligados en términos del presente artículo, podrán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes.

- D.** Casos especiales:
- I.** Para efectos de la fracción I del apartado B del presente artículo, podrán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes, las personas físicas y personas morales, residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, que no se encuentren obligadas a ello. Para tal efecto, deberán proporcionar su número de identificación fiscal, cuando tengan obligación de contar con éste en el país en que residan, así como cumplir con los términos y requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. Dicha inscripción no les otorga la posibilidad de solicitar la devolución de contribuciones.
 - II.** Para efectos de las fracciones II y III del apartado B del presente artículo, se estará a lo siguiente:
 - a)** En caso de cambio de domicilio fiscal, las personas físicas y morales deberán presentar el aviso correspondiente dentro de los diez días siguientes al día en el que tenga lugar dicho cambio, salvo que al contribuyente se le hayan iniciado facultades de comprobación y no se le haya notificado la resolución a que se refiere el artículo 50 de este Código, en cuyo caso deberá presentar el aviso previo a dicho cambio con cinco días de anticipación.
 - b)** En caso de que, dentro del citado ejercicio de facultades, el contribuyente no sea localizado en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, y presente un aviso de cambio de domicilio, la sola presentación del referido aviso de cambio no implicará que el contribuyente está localizado.
 - c)** Cuando por virtud de la verificación que realice el personal auxiliar designado por la autoridad fiscal, se concluya que el lugar señalado como domicilio fiscal no cumple con los requisitos del artículo 10 de este Código, el aviso de cambio de domicilio no surtirá efectos, sin que sea necesaria la emisión de alguna resolución. Dicha circunstancia se hará del conocimiento a los contribuyentes mediante buzón tributario.
 - III.** Para efectos de la fracción V del apartado B del presente artículo, la persona moral deberá cerciorarse de que el registro proporcionado por el socio o accionista concuerde con el que aparece en la cédula respectiva.
 - IV.** Para efectos de la fracción VII del apartado B del presente artículo, los contribuyentes a los que se hagan los pagos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán proporcionar a las personas morales en las que recae la obligación de inscribirlos en el Registro Federal de Contribuyentes, los datos necesarios para dar el cumplimiento correspondiente, así como su correo electrónico y número telefónico, o bien, los medios de contacto que determine la autoridad fiscal a través de reglas de carácter general.
 - V.** Para efectos de la fracción IX del apartado B del presente artículo, en aquellos casos en el que las actas constitutivas y demás actas de asamblea, sí contengan la clave en el registro federal de contribuyentes de los socios o accionistas, los fedatarios públicos deberán cerciorarse que la referida clave concuerde con las constancias de situación fiscal.
 - VI.** Para efectos de la fracción X del apartado B del presente artículo, la declaración informativa deberá ser presentada a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél al que se refieren las operaciones realizadas ante el Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita dicho órgano.
 La declaración informativa a que se refiere esta fracción, deberá contener al menos, la información necesaria para identificar a los contratantes, a las sociedades que se constituyan, el número de escritura pública que le corresponda a cada operación y la fecha de firma de la citada escritura, el valor de avalúo de cada bien enajenado, el monto de la contraprestación pactada y de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales correspondieron a las operaciones manifestadas.
 - VII.** La solicitud o los avisos a que se refieren las fracciones I, II y III del apartado B del presente artículo que se presenten en forma extemporánea, surtirán sus efectos a partir de la fecha en que sean presentados.
 - VIII.** Las personas morales residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país y entidades o figuras jurídicas extranjeras, deberán cumplir con la obligación prevista en el artículo 113-C, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en los términos señalados por el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Artículo 30. ...

...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los contribuyentes que en los lugares señalados en el citado párrafo tengan su cédula de identificación fiscal o la solicitud de inscripción en el registro federal de contribuyentes o copia certificada de cualesquiera de dichos documentos, y el aviso de apertura a que se refiere el Reglamento de este Código, en relación con el artículo 27, apartado B, fracción II del presente Código, no estarán obligados a tener a disposición de las autoridades fiscales en esos lugares, los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías, en cuyo caso deberán conservar dichos comprobantes a disposición de las autoridades en su domicilio fiscal de acuerdo con las disposiciones de este Código.

Artículo 31-A. Los contribuyentes deberán presentar, con base en su contabilidad, la información de las siguientes operaciones:

- a) Las operaciones financieras a que se refieren los artículos 20 y 21 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- b) Las operaciones con partes relacionadas.
- c) Las relativas a la participación en el capital de sociedades y a cambios en la residencia fiscal.
- d) Las relativas a reorganizaciones y reestructuras corporativas.
- e) Las relativas a enajenaciones y aportaciones, de bienes y activos financieros; operaciones con países con sistema de tributación territorial; operaciones de financiamiento y sus intereses; pérdidas fiscales; reembolsos de capital y pago de dividendos.

La información a que se refiere este artículo deberá presentarse trimestralmente a través de los medios y formatos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que concluya el trimestre de que se trate.

...

...

Artículo 32-B. ...

I. a IV. ...

- V. Obtener el nombre, denominación o razón social; nacionalidad; residencia; fecha y lugar de nacimiento; domicilio; correo electrónico, número telefónico, así como los medios de contacto que determine la autoridad fiscal mediante reglas de carácter general; clave en el registro federal de contribuyentes, la que la sustituya o su número de identificación fiscal, tratándose de residentes en el extranjero y, en su caso, clave única de registro de población de sus cuentahabientes. Cuando las formas aprobadas requieran dicha información, las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo deberán proporcionarla.

...

VI. a X. ...

Artículo 32-D. Cualquier autoridad, ente público, entidad, órgano u organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos, así como cualquier persona física, moral o sindicato, que reciban y ejerzan recursos públicos federales, en ningún caso contratarán adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública con las personas físicas, morales o entes jurídicos que:

I. a III. ...

- IV. Habiendo vencido el plazo para presentar alguna declaración, provisional o no, así como aquellas declaraciones correspondientes a retenciones y con independencia de que en la misma resulte o no cantidad a pagar, ésta no haya sido presentada. Lo dispuesto en esta fracción también aplicará a la falta de cumplimiento de cualquier otra declaración informativa, que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.
- V. Estando inscritos en el registro federal de contribuyentes, se encuentren como no localizados.
- VI. Tengan sentencia condenatoria firme por algún delito fiscal. El impedimento para contratar será por un periodo igual al de la pena impuesta, a partir de que cause firmeza la sentencia.
- VII. No hayan desvirtuado la presunción de emitir comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes o transmitir indebidamente pérdidas fiscales y, por tanto, se encuentren en los listados a que se refieren los artículos 69-B, cuarto párrafo o 69-B Bis, octavo párrafo de este Código.
- VIII. Hayan manifestado en las declaraciones de pagos provisionales, retenciones, definitivos o anuales, ingresos y retenciones que no concuerden con los comprobantes fiscales digitales por Internet, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.

...

Para estos efectos, en el convenio se establecerá que los sujetos a que se refiere el primer párrafo de este artículo retengan una parte de la contraprestación para ser enterada al fisco federal para el pago de los adeudos correspondientes.

Cuarto párrafo. (Se deroga).

...

Los sujetos establecidos en el primer párrafo de este artículo que tengan a su cargo la aplicación de subsidios o estímulos deberán abstenerse de aplicarlos a las personas que se ubiquen en los supuestos previstos en las fracciones del presente artículo, salvo que tratándose de la fracción III, no tengan obligación de inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes. Asimismo, deberán abstenerse de aplicar subsidios o estímulos a los contribuyentes que se ubiquen en los supuestos previstos en el cuarto párrafo del artículo 69-B u octavo párrafo del artículo 69-B Bis de este Código.

Los particulares que tengan derecho al otorgamiento de subsidio o estímulos y que se ubiquen en los supuestos de las fracciones I y II de este artículo, no se consideran comprendidos en dichos supuestos cuando celebren convenio con las autoridades fiscales en los términos que este Código establece para cubrir a plazos, ya sea como pago diferido o en parcialidades, los adeudos fiscales que tengan a su cargo. Cuando se ubiquen en los supuestos de las fracciones III, IV y VIII, los particulares contarán con un plazo de quince días para corregir su situación fiscal, a partir del día siguiente a aquél en que la autoridad les notifique la irregularidad detectada.

...

Las sociedades anónimas que coloquen acciones en el mercado de valores bursátil y extrabursátil a que se refiere la Ley del Mercado de Valores, deberán obtener la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales de forma mensual.

Los contribuyentes que requieran obtener la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales para realizar alguna operación comercial o de servicios, para obtener subsidios y estímulos, para realizar algún trámite fiscal u obtener alguna autorización en materia de impuestos internos, incluyendo los de comercio exterior, así como para las contrataciones por adquisición de bienes, arrendamiento, prestación de servicio y obra pública que vayan a realizar con los sujetos señalados en el primer párrafo de este artículo, deberán hacerlo mediante el procedimiento que establezca el Servicio de Administración Tributaria a través de las reglas de carácter general.

Para participar como proveedores de los sujetos señalados en el primer párrafo de este artículo, los contribuyentes estarán obligados a autorizar al Servicio de Administración Tributaria para que haga público el resultado de la opinión del cumplimiento, a través del procedimiento que establezca el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, además de cumplir con lo establecido en las fracciones anteriores.

Artículo 33-B. Se faculta al Servicio de Administración Tributaria para que lleve a cabo la celebración de sorteos de lotería fiscal, en los que participen las personas que determine dicho órgano, tomando en cuenta los siguientes lineamientos:

- I. Cuando la participación en el sorteo se base en los comprobantes fiscales digitales por Internet emitidos por los contribuyentes que realicen la enajenación de bienes, la prestación de servicios o la concesión del uso o goce temporal de bienes inmuebles, no podrán participar las personas que realicen actividades empresariales.
- II. Cuando en algún sorteo el premio ofrecido se pague por terceros por cuenta del Gobierno Federal, el monto entregado por los pagadores podrá ser acreditable contra los impuestos federales que el Servicio de Administración Tributaria determine en las bases del sorteo, sin que dé lugar a la devolución.
- III. Cuando los premios consistan en bienes, el Servicio de Administración Tributaria deberá observar las normas presupuestales aplicables a la adquisición y enajenación de dichos bienes.
- IV. El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, establecerá las bases para los sorteos, los premios, las fechas, las personas que podrán participar y demás requisitos a que se sujetará su realización.
- V. Cuando el monto de los premios a repartir no consista en bienes, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público fijará el monto total máximo a repartir por sorteo, previa solicitud que el Servicio de Administración Tributaria formule a la dependencia mencionada.
- VI. Los sorteos a que se refiere el presente artículo deberán cumplir con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos.

Los premios obtenidos por los ganadores de los sorteos de conformidad con el presente artículo, no serán ingresos acumulables para los efectos del artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y quedan comprendidos en la exención establecida en el artículo 93, fracción XXIV de dicha ley, según corresponda.

Los sorteos a que se refiere este artículo, no estarán afectos al pago del impuesto especial sobre producción y servicios.

El monto de los impuestos estatales que se generen por la obtención de los premios a que se refiere el presente artículo será cubierto por la Federación a la Entidad Federativa en donde se entregue el premio correspondiente, a través del procedimiento de compensación permanente de fondos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 15 de la Ley de Coordinación Fiscal y a lo establecido en los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal que tienen celebrados las Entidades Federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

La Federación cubrirá a los municipios, a través de la Entidad Federativa en donde se entregue el premio respectivo, las cantidades que correspondan por la aplicación del impuesto municipal a la obtención de premios.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público informará a la entidad federativa los montos que le correspondan a ésta y, en su caso, a sus municipios, derivados de la aplicación de sus respectivos impuestos locales a la obtención de premios, de conformidad con las reglas de carácter general que establezca el Servicio de Administración Tributaria para estos efectos.

Artículo 38. ...

I. a IV. ...

V. Ostentar la firma del funcionario competente. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

VI. Señalar el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

...
...
...
...
...
...

Adicionalmente, los funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Servicio de Administración Tributaria, podrán utilizar su firma electrónica avanzada en cualquier documento que emitan en ejercicio de sus atribuciones, además de las resoluciones administrativas que se deban notificar, siendo aplicable para tal efecto lo dispuesto en los párrafos segundo a sexto del presente artículo.

Artículo 41-B. (Se deroga).

Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados o los asesores fiscales han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

I. a X. ...

XI. Practicar visitas domiciliarias a los asesores fiscales a fin de verificar que hayan cumplido con las obligaciones previstas en los artículos 197 a 202 de este Código.

...
...
...
...
...
...

Artículo 46-A. ...

...

I. a VI. ...

VII. Cuando la autoridad solicite la opinión favorable del órgano colegiado al que se refiere el artículo 5o-A de este Código, hasta que dicho órgano colegiado emita la opinión solicitada. Dicha suspensión no podrá exceder de dos meses.

...
...

Artículo 49. Para los efectos de lo dispuesto por las fracciones V y XI del artículo 42 de este Código, las visitas domiciliarias se realizarán conforme a lo siguiente:

I. Se llevará a cabo en el domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos y semifijos en la vía pública, de los contribuyentes o asesores fiscales, siempre que se encuentren abiertos al público en general, donde se realicen enajenaciones, presten servicios o contraten el uso o goce temporal de bienes, así como en los lugares donde se almacenen las mercancías o en donde se realicen las actividades relacionadas con las concesiones o autorizaciones o de cualquier padrón o registro en materia aduanera, o donde presente sus servicios de asesoría fiscal a que se refieren los artículos 197 a 202 de este Código.

II. a V. ...

- VI. Si con motivo de la visita domiciliaria a que se refiere este artículo, las autoridades conocieron incumplimientos a las disposiciones fiscales, se procederá a la formulación de la resolución correspondiente. Previamente se deberá conceder al contribuyente o asesor fiscal un plazo de tres días hábiles para desvirtuar la comisión de la infracción presentando las pruebas y formulando los alegatos correspondientes. Si se observa que el visitado no se encuentra inscrito en el registro federal de contribuyentes, la autoridad requerirá los datos necesarios para su inscripción, sin perjuicio de las sanciones y demás consecuencias legales derivadas de dicha omisión.

Artículo 52. ...

I. a V. ...

...

...

a) ...

b) Agotado el periodo probatorio a que se refiere el inciso anterior, con vista en los elementos que obren en el expediente, la autoridad fiscal emitirá la resolución que proceda.

c) La resolución del procedimiento se notificará en un plazo que no excederá de doce meses, contado a partir del día siguiente a aquél en que se agote el plazo otorgado en el inciso a) que antecede, para que el contador público manifieste lo que a su derecho convenga y, ofrezca y exhiba las pruebas que considere pertinentes en relación con las irregularidades que le hayan sido notificadas.

...

...

Artículo 53-B. ...

...

...

Las autoridades fiscales deberán concluir el procedimiento de revisión electrónica a que se refiere este artículo dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la notificación de la resolución provisional, excepto en materia de comercio exterior, en cuyo caso el plazo no podrá exceder de dos años. El plazo para concluir el procedimiento de revisión electrónica a que se refiere este párrafo se suspenderá en los casos señalados en las fracciones I, II, III, V, VI y VII y penúltimo párrafo del artículo 46-A de este Código.

Artículo 67. ...

...

...

...

...

...

...

...

Los plazos establecidos en este artículo no afectarán la implementación de los acuerdos alcanzados como resultado de los procedimientos de resolución de controversias previstos en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte.

Artículo 69. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

I. a VI. ...

- VII. Cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de la Federación, de las Entidades Federativas y de los municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos, así como cualquier persona física, moral o sindicato, que reciban y ejerzan recursos públicos federales, que se encuentren omisos en la presentación de declaraciones periódicas para el pago de contribuciones federales propias o retenidas. Tratándose de este supuesto, también se publicará en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, el ejercicio y el periodo omiso.
- VIII. Sociedades anónimas que coloquen acciones en el mercado de valores bursátil y extrabursátil a que se refiere la Ley del Mercado de Valores que no cumplan con la obligación de tramitar su constancia del cumplimiento de obligaciones fiscales.
- IX. Personas físicas o morales que hayan utilizado para efectos fiscales comprobantes que amparan operaciones inexistentes, sin que dichos contribuyentes hayan demostrado la materialización de dichas operaciones dentro del plazo legal previsto en el artículo 69-B, octavo párrafo de este Código, salvo que el propio contribuyente, dentro del mismo plazo haya corregido su situación fiscal.

...

Artículo 69-B Ter. Las autoridades fiscales podrán recibir y, en su caso, emplear la información y documentación que proporcionen terceros colaboradores fiscales, para substanciar el procedimiento previsto en el artículo 69-B del presente Código, así como, para motivar las resoluciones de dicho procedimiento, en términos del artículo 63 de este Código.

Se considera tercero colaborador fiscal a aquella persona que no ha participado en la expedición, adquisición o enajenación de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, pero que cuenta con información que no obre en poder de la autoridad fiscal, relativa a contribuyentes que han incurrido en tales conductas y que voluntariamente proporciona a la autoridad fiscal la información de la que pueda disponer legalmente y que sea suficiente para acreditar dicha situación. La identidad del tercero colaborador fiscal tendrá el carácter de reservada en términos del artículo 69 de este Código.

El tercero colaborador fiscal podrá participar en los sorteos previstos en el artículo 33-B de este Código, siempre que la información y documentación que proporcione en colaboración de la autoridad fiscal sean verificables. Asimismo, en la lista definitiva que se publique en términos del artículo 69-B, cuarto párrafo del presente Código, serán identificadas las empresas que facturan operaciones simuladas que se hayan conocido en virtud de la información proporcionada por el tercero colaborador fiscal.

Artículo 79. ...

I. a VI. ...

- VII. No asentar o asentar incorrectamente en las actas de asamblea o libros de socios o accionistas, la clave en el registro federal de contribuyentes de cada socio o accionista, a que se refiere el artículo 27, apartado B, fracción V de este Código.
- VIII. No asentar o asentar incorrectamente en las escrituras públicas en que hagan constar actas constitutivas y demás actas de asamblea de personas morales cuyos socios o accionistas deban solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes, la clave correspondiente a cada socio o accionista, conforme al artículo 27, apartado B, fracción IX de este Código, cuando los socios o accionistas concurren a la constitución de la sociedad o a la protocolización del acta respectiva.
- IX. ...
- X. No atender los requerimientos realizados por la autoridad fiscal, en el plazo concedido, respecto de corroborar la autenticidad, la validación o envío de instrumentos notariales para efectos de la inscripción o actualización en el registro federal de contribuyentes, conforme al artículo 27, apartado C, fracción VI de este Código.

Artículo 80. ...

I. a V. ...

- VI. De \$17,280.00 a \$34,570.00, a las comprendidas en las fracciones VIII, IX y X.

Artículo 81. ...

I. ...

- II. Presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos, la información a que se refiere el artículo 17-K de este Código, o expedir constancias, incompletos, con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, o bien cuando se presenten con dichas irregularidades, las declaraciones o los avisos en medios electrónicos. Lo anterior no será aplicable tratándose de la presentación de la solicitud de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes.

III. a XLIV. ...

Artículo 82-A. Son infracciones relacionadas con la revelación de esquemas reportables cometidas por asesores fiscales, las siguientes:

- I. No revelar un esquema reportable, revelarlo de forma incompleta o con errores, o hacerlo de forma extemporánea, salvo que se haga de forma espontánea. Se considera que la información se presenta de forma incompleta o con errores, cuando la falta de esa información o los datos incorrectos afecten sustancialmente el análisis del esquema reportable.
- II. No revelar un esquema reportable generalizado, que no haya sido implementado.
- III. No proporcionar el número de identificación del esquema reportable a los contribuyentes de conformidad con el artículo 202 de este Código.
- IV. No atender el requerimiento de información adicional que efectúe la autoridad fiscal o manifestar falsamente que no cuenta con la información requerida respecto al esquema reportable en los términos del artículo 201 de este Código.
- V. No expedir alguna de las constancias a que se refiere al séptimo párrafo del artículo 197 de este Código.
- VI. No informar al Servicio de Administración Tributaria cualquier cambio que suceda con posterioridad a la revelación del esquema reportable de conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 202 de este Código. Asimismo, presentar de forma extemporánea, salvo que se haga de forma espontánea, la información señalada en las fracciones VI, VII y VIII del artículo 200 de este Código.
- VII. No presentar la declaración informativa que contenga una lista con los nombres, denominaciones o razones sociales de los contribuyentes, así como su clave en el registro federal de contribuyentes, a los cuales brindó asesoría fiscal respecto a los esquemas reportables, a que hace referencia el artículo 197 de este Código.

Artículo 82-B. A quien cometa las infracciones relacionadas con la revelación de esquemas reportables previstas en el artículo 82-A, se impondrán las siguientes sanciones:

- I. De \$50,000.00 a \$20,000,000.00 en el supuesto previsto en la fracción I.
- II. De \$15,000.00 a \$20,000.00 en el supuesto previsto en la fracción II.
- III. De \$20,000.00 a \$25,000.00 en el supuesto previsto en la fracción III.
- IV. De \$100,000.00 a \$300,000.00 en el supuesto previsto en la fracción IV.
- V. De \$25,000.00 a \$30,000.00 en el supuesto previsto en la fracción V.
- VI. De \$100,000.00 a \$500,000.00 en el supuesto previsto en la fracción VI.
- VII. De \$50,000.00 a \$70,000.00 en el supuesto previsto en la fracción VII.

Artículo 82-C. Son infracciones relacionadas con la revelación de esquemas reportables cometidas por los contribuyentes, las siguientes:

- I. No revelar un esquema reportable, revelarlo de forma incompleta o con errores. Se considera que la información se presenta de forma incompleta o con errores, cuando la falta de esa información o los datos incorrectos afecten sustancialmente el análisis del esquema reportable.
- II. No incluir el número de identificación del esquema reportable obtenido directamente del Servicio de Administración Tributaria o a través de un asesor fiscal en su declaración de impuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 202 de este Código.
- III. No atender el requerimiento de información adicional que efectúe la autoridad fiscal o manifestar falsamente que no cuenta con la información requerida respecto al esquema reportable en los términos del artículo 201 de este Código.
- IV. No informar al Servicio de Administración Tributaria cualquier cambio que suceda con posterioridad a la revelación del esquema reportable, de conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 202 de este Código. Asimismo, informar de forma extemporánea en el caso de la información señalada en las fracciones VI, VII y VIII del artículo 200 de este Código.

Artículo 82-D. A quien cometa las infracciones relacionadas con la revelación de esquemas reportables previstas en el artículo 82-C, se impondrán las siguientes sanciones:

- I. En el supuesto previsto por la fracción I, no se aplicará el beneficio fiscal previsto en el esquema reportable y se aplicará una sanción económica equivalente a una cantidad entre el 50% y el 75% del monto del beneficio fiscal del esquema reportable que se obtuvo o se esperó obtener en todos los ejercicios fiscales que involucra o involucraría la aplicación del esquema.
- II. De \$50,000.00 a \$100,000.00 en el supuesto previsto en la fracción II.
- III. De \$100,000.00 a \$350,000.00 en el supuesto previsto en la fracción III.
- IV. De \$200,000.00 a \$2,000,000.00 en el supuesto previsto en la fracción IV.

Artículo 83. ...

I. a XVII. ...

- XVIII.** Utilizar para efectos fiscales comprobantes expedidos por un tercero que no desvirtuó la presunción de que tales comprobantes amparan operaciones inexistentes y, por tanto, se encuentra incluido en el listado a que se refiere el artículo 69-B, cuarto párrafo de este Código, sin que el contribuyente que los utiliza

haya demostrado la materialización de dichas operaciones dentro del plazo legal previsto en el octavo párrafo del citado artículo, salvo que el propio contribuyente, dentro del mismo plazo, haya corregido su situación fiscal.

Artículo 84. ...

I. y II. ...

III. De \$230.00 a \$4,270.00 por cometer la señalada en la fracción IV consistente en no hacer los asientos correspondientes a las operaciones efectuadas; hacerlos incompletos, inexactos, con identificación incorrecta de su objeto o fuera de los plazos respectivos; y por la infracción consistente en registrar gastos inexistentes prevista en la citada fracción IV de un 55% a un 75% del monto de cada registro de gasto inexistente.

IV. a XV. ...

XVI. De un 55% a un 75% del monto de cada comprobante fiscal, tratándose del supuesto previsto en la fracción XVIII.

...

Artículo 86-C. Se considera infracción en la que pueden incurrir los contribuyentes conforme lo previsto en el artículo 17-K de este Código, el no habilitar el buzón tributario, no registrar o no mantener actualizados los medios de contacto conforme lo previsto en el mismo.

Artículo 86-D. A quien cometa la infracción relacionada con la no habilitación del buzón tributario, el no registro o actualización de los medios de contacto conforme a lo previsto en el artículo 86-C, se impondrá una multa de \$3,080.00 a \$9,250.00.

Artículo 89. ...

I. a III. ...

IV. Al que permita o publique a través de cualquier medio, anuncios para la adquisición o enajenación de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.

...

Artículo 134. ...

I. Por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

...

...

...

Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo designado por éste en términos del tercer párrafo del artículo 17-K de este Código.

...

...

...

...

...

...

...

II. a IV. ...

V. (Se deroga).

...

...

Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio fiscal, para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo, y en caso de que tampoco sea posible dejar el citatorio debido a que la persona que atiende se niega a recibirlo, o bien, nadie atendió la diligencia en el domicilio, la notificación se realizará conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III de este Código.

El citatorio a que se refiere este artículo será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III de este Código.

...

...

Artículo 146. ...

...

...
...
...
...

Los plazos establecidos en este artículo no afectarán la implementación de los acuerdos alcanzados como resultado de los procedimientos de resolución de controversias previstos en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte.

Artículo 152. ...

Segundo párrafo. (Se deroga).

...

TÍTULO SEXTO De la Revelación de Esquemas Reportables CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 197. Los asesores fiscales se encuentran obligados a revelar los esquemas reportables generalizados y personalizados a que se refiere este Capítulo al Servicio de Administración Tributaria.

Se entiende por asesor fiscal cualquier persona física o moral que, en el curso ordinario de su actividad realice actividades de asesoría fiscal, y sea responsable o esté involucrada en el diseño, comercialización, organización, implementación o administración de la totalidad de un esquema reportable o quien pone a disposición la totalidad de un esquema reportable para su implementación por parte de un tercero.

Los asesores fiscales obligados conforme a este Capítulo, son aquéllos que se consideren residentes en México o residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en territorio nacional de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que las actividades atribuibles a dicho establecimiento permanente sean aquéllas realizadas por un asesor fiscal. Cuando un asesor fiscal residente en el extranjero tenga en México un establecimiento permanente o una parte relacionada, se presume, salvo prueba en contrario, que la asesoría fiscal fue prestada por estos últimos. Esta presunción también será aplicable cuando un tercero que sea un residente en México o un establecimiento permanente de un residente en el extranjero en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, realice actividades de asesoría fiscal bajo la misma marca o nombre comercial que el asesor fiscal residente en el extranjero. Para controvertir dicha presunción, no será suficiente presentar un contrato que señale que el servicio de asesoría fiscal fue prestado directamente por dicho residente en el extranjero. En este supuesto, el establecimiento permanente, la parte relacionada o el tercero tendrán la obligación de revelar el esquema reportable.

Existe la obligación de revelar un esquema reportable de conformidad con este artículo, sin importar la residencia fiscal del contribuyente, siempre que éste obtenga un beneficio fiscal en México.

Si varios asesores fiscales se encuentran obligados a revelar un mismo esquema reportable, se considerará que los mismos han cumplido con la obligación señalada en este artículo, si uno de ellos revela dicho esquema a nombre y por cuenta de todos ellos. Cuando un asesor fiscal, que sea una persona física, preste servicios de asesoría fiscal a través de una persona moral, no estará obligado a revelar conforme a lo dispuesto en este Capítulo, siempre que dicha persona moral revele el esquema reportable por ser considerada un asesor fiscal.

En los casos previstos en el párrafo anterior, el asesor fiscal que revele dicho esquema deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 200 de este Código. Adicionalmente, dicho asesor deberá emitir una constancia, en los términos de las disposiciones generales que para tal efecto expida el Servicio de Administración Tributaria, a los demás asesores fiscales que sean liberados de la obligación contenida en este artículo, que indique que ha revelado el esquema reportable, a la que se deberá anexar una copia de la declaración informativa a través de la cual se reveló el esquema reportable, así como una copia del acuse de recibo de dicha declaración y el certificado donde se asigne el número de identificación del esquema. Si alguno de los asesores fiscales no recibe la referida constancia o no se encuentra de acuerdo con el contenido de la declaración informativa presentada, seguirá obligado a revelar el esquema reportable en los términos previstos en el tercer párrafo del artículo 201 de este Código. En caso que no se encuentre de acuerdo con el contenido de la declaración informativa presentada o desee proporcionar mayor información, podrá presentar una declaración informativa complementaria que sólo tendrá efectos para el asesor fiscal que la haya presentado, misma que se deberá presentar dentro de los 20 días siguientes a partir de la fecha en que se haya recibido dicha constancia.

En caso que un esquema genere beneficios fiscales en México pero no sea reportable de conformidad con el artículo 199 de este Código o exista un impedimento legal para su revelación por parte del asesor fiscal, éste deberá expedir una constancia, en los términos de las disposiciones generales que para tal efecto expida el Servicio de Administración Tributaria, al contribuyente en la que justifique y motive las razones por las cuales lo considere no reportable o exista un impedimento para revelar, misma que se deberá entregar dentro de los cinco días siguientes al día en que se ponga a disposición del contribuyente el esquema reportable o se realice el primer hecho o acto jurídico que forme parte del esquema, lo que suceda primero. La revelación de esquemas reportables de conformidad con este Capítulo no constituirá una violación a la obligación de guardar un secreto conocido al amparo de alguna profesión.

Los asesores fiscales deberán presentar una declaración informativa, en los términos de las disposiciones generales que para tal efecto expida el Servicio de Administración Tributaria, en el mes de febrero de cada año, que contenga una lista con los nombres, denominaciones o razones sociales de los contribuyentes, así como su clave en el registro federal de contribuyentes, a los cuales brindó asesoría fiscal respecto a los esquemas reportables. En caso que el contribuyente sea un residente en el extranjero sin establecimiento permanente en el país o que, teniéndolo, el esquema no esté relacionado con dicho establecimiento, se deberá incluir adicionalmente el país o jurisdicción de residencia de dicho contribuyente, así como su número de identificación fiscal, domicilio fiscal o cualquier dato para su localización.

El Servicio de Administración Tributaria emitirá las reglas de carácter general para la aplicación del presente artículo.

Artículo 198. Los contribuyentes se encuentran obligados a revelar los esquemas reportables en los siguientes supuestos:

- I. Cuando el asesor fiscal no le proporcione el número de identificación del esquema reportable emitido por el Servicio de Administración Tributaria, ni le otorgue una constancia que señale que el esquema no es reportable.
- II. Cuando el esquema reportable haya sido diseñado, organizado, implementado y administrado por el contribuyente. En estos casos, cuando el contribuyente sea una persona moral, las personas físicas que sean los asesores fiscales responsables del esquema reportable que tengan acciones o participaciones en dicho contribuyente, o con los que mantenga una relación de subordinación, quedarán excluidas de la obligación de revelar siempre que se cumpla con lo dispuesto en la fracción II del artículo 200 de este Código.
- III. Cuando el contribuyente obtenga beneficios fiscales en México de un esquema reportable que haya sido diseñado, comercializado, organizado, implementado o administrado por una persona que no se considera asesor fiscal conforme al artículo 197 de este Código.
- IV. Cuando el asesor fiscal sea un residente en el extranjero sin establecimiento permanente en territorio nacional de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, o cuando teniéndolo, las actividades atribuibles a dicho establecimiento permanente no sean aquéllas realizadas por un asesor fiscal conforme al artículo 197 de este Código.
- V. Cuando exista un impedimento legal para que el asesor fiscal revele el esquema reportable.
- VI. Cuando exista un acuerdo entre el asesor fiscal y el contribuyente para que sea este último el obligado a revelar el esquema reportable.

Los contribuyentes obligados de conformidad con este artículo son los residentes en México y residentes en el extranjero con establecimiento permanente en territorio nacional en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando sus declaraciones previstas por las disposiciones fiscales reflejen los beneficios fiscales del esquema reportable. También se encuentran obligados a revelar de conformidad con este artículo dichas personas cuando realicen operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero y dichos esquemas generen beneficios fiscales en México a estos últimos por motivo de dichas operaciones.

Artículo 199. Se considera un esquema reportable, cualquiera que genere o pueda generar, directa o indirectamente, la obtención de un beneficio fiscal en México y tenga alguna de las siguientes características:

- I. Evite que autoridades extranjeras intercambien información fiscal o financiera con las autoridades fiscales mexicanas, incluyendo por la aplicación del Estándar para el Intercambio Automático de Información sobre Cuentas Financieras en Materia Fiscal, a que se refiere la recomendación adoptada por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos el 15 de julio de 2014, así como otras formas de intercambio de información similares. En el caso del referido Estándar, esta fracción no será aplicable en la medida que el contribuyente haya recibido documentación por parte de un intermediario que demuestre que la información ha sido revelada por dicho intermediario a la autoridad fiscal extranjera de que se trate. Lo dispuesto en esta fracción incluye cuando se utilice una cuenta, producto financiero o inversión que no sea una cuenta financiera para efectos del referido Estándar o cuando se reclasifique una renta o capital en productos no sujetos a intercambio de información.
- II. Evite la aplicación del artículo 4-B o del Capítulo I, del Título VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- III. Consista en uno o más actos jurídicos que permitan transmitir pérdidas fiscales pendientes de disminuir de utilidades fiscales, a personas distintas de las que las generaron.
- IV. Consista en una serie de pagos u operaciones interconectados que retornen la totalidad o una parte del monto del primer pago que forma parte de dicha serie, a la persona que lo efectuó o alguno de sus socios, accionistas o partes relacionadas.
- V. Involucre a un residente en el extranjero que aplique un convenio para evitar la doble imposición suscrito por México, respecto a ingresos que no estén gravados en el país o jurisdicción de residencia fiscal del contribuyente. Lo dispuesto en esta fracción también será aplicable cuando dichos ingresos se encuentren gravados con una tasa reducida en comparación con la tasa corporativa en el país o jurisdicción de residencia fiscal del contribuyente.

- VI. Involucre operaciones entre partes relacionadas en las cuales:
- a) Se trasmitan activos intangibles difíciles de valorar de conformidad con las Guías sobre Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales, aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos en 1995, o aquéllas que las sustituyan. Se entiende por intangible difícil de valorar cuando en el momento en que se celebren las operaciones, no existan comparables fiables o las proyecciones de flujos o ingresos futuros que se prevé obtener del intangible, o las hipótesis para su valoración, son inciertas, por lo que es difícil predecir el éxito final del intangible en el momento en que se transfiere;
 - b) Se lleven a cabo reestructuraciones empresariales, en las cuales no haya contraprestación por la transferencia de activos, funciones y riesgos o cuando como resultado de dicha reestructuración, los contribuyentes que tributen de conformidad con el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, reduzcan su utilidad de operación en más del 20%. Las reestructuras empresariales son a las que se refieren las Guías sobre Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales, aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos en 1995, o aquéllas que las sustituyan;
 - c) Se transmitan o se conceda el uso o goce temporal de bienes y derechos sin contraprestación a cambio o se presten servicios o se realicen funciones que no estén remunerados;
 - d) No existan comparables fiables, por ser operaciones que involucran funciones o activos únicos o valiosos, o
 - e) Se utilice un régimen de protección unilateral concedido en términos de una legislación extranjera de conformidad con las Guías sobre Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales, aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos en 1995, o aquéllas que las sustituyan.
- VII. Se evite constituir un establecimiento permanente en México en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta y los tratados para evitar la doble tributación suscritos por México.
- VIII. Involucre la transmisión de un activo depreciado total o parcialmente, que permita su depreciación por otra parte relacionada.
- IX. Cuando involucre un mecanismo híbrido definido de conformidad con la fracción XXIII del artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- X. Evite la identificación del beneficiario efectivo de ingresos o activos, incluyendo a través del uso de entidades extranjeras o figuras jurídicas cuyos beneficiarios no se encuentren designados o identificados al momento de su constitución o en algún momento posterior.
- XI. Cuando se tengan pérdidas fiscales cuyo plazo para realizar su disminución de la utilidad fiscal esté por terminar conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta y se realicen operaciones para obtener utilidades fiscales a las cuales se les disminuyan dichas pérdidas fiscales y dichas operaciones le generan una deducción autorizada al contribuyente que generó las pérdidas o a una parte relacionada.
- XII. Evite la aplicación de la tasa adicional del 10% prevista en los artículos 140, segundo párrafo; 142, segundo párrafo de la fracción V; y 164 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- XIII. En el que se otorgue el uso o goce temporal de un bien y el arrendatario a su vez otorgue el uso o goce temporal del mismo bien al arrendador o una parte relacionada de este último.
- XIV. Involucre operaciones cuyos registros contables y fiscales presenten diferencias mayores al 20%, exceptuando aquéllas que surjan por motivo de diferencias en el cálculo de depreciaciones.

Para efectos de este Capítulo, se considera esquema, cualquier plan, proyecto, propuesta, asesoría, instrucción o recomendación externada de forma expresa o tácita con el objeto de materializar una serie de actos jurídicos. No se considera un esquema, la realización de un trámite ante la autoridad o la defensa del contribuyente en controversias fiscales.

Se entiende por esquemas reportables generalizados, aquéllos que buscan comercializarse de manera masiva a todo tipo de contribuyentes o a un grupo específico de ellos, y aunque requieran mínima o nula adaptación para adecuarse a las circunstancias específicas del contribuyente, la forma de obtener el beneficio fiscal sea la misma. Se entiende por esquemas reportables personalizados, aquéllos que se diseñan, comercializan, organizan, implementan o administran para adaptarse a las circunstancias particulares de un contribuyente específico.

El Servicio de Administración Tributaria emitirá reglas de carácter general para la aplicación de los anteriores párrafos. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante acuerdo secretarial emitirá los parámetros sobre montos mínimos respecto de los cuales no se aplicará lo dispuesto en este Capítulo.

Para efectos de este Capítulo, se considera beneficio fiscal el valor monetario derivado de cualquiera de los supuestos señalados en el quinto párrafo del artículo 50-A de este Código.

Adicionalmente, será reportable cualquier mecanismo que evite la aplicación de los párrafos anteriores de este artículo, en los mismos términos señalados en este Capítulo.

Artículo 200. La revelación de un esquema reportable, debe incluir la siguiente información:

- I. Nombre, denominación o razón social, y la clave en el registro federal de contribuyentes del asesor fiscal o contribuyente que esté revelando el esquema reportable. En caso que el asesor fiscal revele el esquema reportable a nombre y por cuenta de otros asesores fiscales en términos del párrafo quinto del artículo 197 de este Código, se deberá indicar la misma información de éstos.
- II. En el caso de asesores fiscales o contribuyentes que sean personas morales que estén obligados a revelar, se deberá indicar el nombre y clave en el registro federal de contribuyentes de las personas físicas a las cuales se esté liberando de la obligación de revelar de conformidad con el párrafo quinto del artículo 197 y fracción II del artículo 198 de este Código.
- III. Nombre de los representantes legales de los asesores fiscales y contribuyentes para fines del procedimiento previsto en este Capítulo.
- IV. En el caso de esquemas reportables personalizados que deban ser revelados por el asesor fiscal, se deberá indicar el nombre, denominación o razón social del contribuyente potencialmente beneficiado por el esquema y su clave en el registro federal de contribuyentes. En caso que el contribuyente sea un residente en el extranjero que no tenga una clave en el registro federal de contribuyentes, se deberá indicar el país o jurisdicción de su residencia fiscal y constitución, así como su número de identificación fiscal y domicilio fiscal, o cualquier dato de localización.
- V. En el caso de esquemas reportables que deban ser revelados por el contribuyente, se deberá indicar el nombre, denominación o razón social de los asesores fiscales en caso de que existan. En caso que los asesores fiscales sean residentes en México o sean establecimientos permanentes de residentes en el extranjero, se deberá indicar su clave en el registro federal de contribuyentes y en caso de no tenerla, cualquier dato para su localización.
- VI. Descripción detallada del esquema reportable y las disposiciones jurídicas nacionales o extranjeras aplicables. Se entiende por descripción detallada, cada una de las etapas que integran el plan, proyecto, propuesta, asesoría, instrucción o recomendación para materializar la serie de hechos o actos jurídicos que den origen al beneficio fiscal.
- VII. Una descripción detallada del beneficio fiscal obtenido o esperado.
- VIII. Indicar el nombre, denominación o razón social, clave en el registro federal de contribuyentes y cualquier otra información fiscal de las personas morales o figuras jurídicas que formen parte del esquema reportable revelado. Adicionalmente, indicar cuáles de ellas han sido creadas o constituidas dentro de los últimos dos años de calendario, o cuyas acciones o participaciones se hayan adquirido o enajenado en el mismo periodo.
- IX. Los ejercicios fiscales en los cuales se espera implementar o se haya implementado el esquema.
- X. En el caso de los esquemas reportables a los que se refiere la fracción I del artículo 199 de este Código, adicionalmente se deberá revelar la información fiscal o financiera que no sea objeto de intercambio de información en virtud del esquema reportable.
- XI. En caso de las declaraciones informativas complementarias a las que se refiere el párrafo sexto del artículo 197 de este Código, indicar el número de identificación del esquema reportable que haya sido revelado por otro asesor fiscal y la información que considere pertinente para corregir o complementar la declaración informativa presentada.
- XII. Cualquier otra información que el asesor fiscal o contribuyente consideren relevante para fines de su revisión.
- XIII. Cualquier otra información adicional que se solicite en los términos del artículo 201 de este Código.

Adicionalmente, en el caso de los mecanismos que sean reportables conforme al último párrafo del artículo 199 de este Código, se deberá revelar el mecanismo a través del cual se evitó la referida aplicación, además de la información sobre el esquema que proporciona beneficios fiscales en México conforme a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 201. La revelación de un esquema reportable en términos de este Capítulo, no implica la aceptación o rechazo de sus efectos fiscales por parte de las autoridades fiscales. La información presentada en términos de este Título y que sea estrictamente indispensable para el funcionamiento del esquema, en ningún caso podrá utilizarse como antecedente de la investigación por la posible comisión de los delitos previstos en este Código, salvo tratándose de los delitos previstos en los artículos 113 y 113 Bis de este Código. La información obtenida de conformidad con este Capítulo deberá tratarse en los términos del artículo 69 de este Código.

La revelación de dichos esquemas se realizará a través de una declaración informativa que se presentará por medio de los mecanismos que disponga el Servicio de Administración Tributaria para tal efecto.

Los esquemas reportables generalizados deberán ser revelados a más tardar dentro de los 30 días siguientes al día en que se realiza el primer contacto para su comercialización. Se entiende que se realiza el primer contacto para su comercialización, cuando se toman las medidas necesarias para que terceros conozcan la existencia del esquema. Los esquemas reportables personalizados deberán ser revelados a más tardar dentro de los 30 días siguientes al día en que el esquema esté disponible para el contribuyente para su implementación, o se realice el primer hecho o acto jurídico que forme parte del esquema, lo que suceda primero. Los asesores fiscales y contribuyentes obligados a revelar los esquemas reportables, podrán hacerlo desde el momento que haya finalizado su diseño.

El Servicio de Administración Tributaria otorgará al asesor fiscal o contribuyente obligado a revelar, un número de identificación por cada uno de los esquemas reportables revelados. El Servicio de Administración Tributaria emitirá una copia de la declaración informativa a través de la cual se reveló el esquema reportable, un acuse de recibo de dicha declaración, así como un certificado donde se asigne el número de identificación del esquema.

La autoridad fiscal podrá solicitar información adicional a los asesores fiscales y contribuyentes, quienes deberán presentar dicha información o una manifestación bajo protesta de decir verdad que señale que no se encuentran en posesión de la misma, en un plazo máximo de 30 días a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del requerimiento de información adicional. Si no se atiende dicho requerimiento, se hace de forma incompleta o extemporánea, procederá la sanción correspondiente conforme a este Código.

Artículo 202. El asesor fiscal que haya revelado un esquema reportable se encuentra obligado a proporcionar el número de identificación del mismo, emitido por el Servicio de Administración Tributaria, a cada uno de los contribuyentes que tengan la intención de implementar dicho esquema.

Los contribuyentes que implementen un esquema reportable se encuentran obligados a incluir el número de identificación del mismo en su declaración anual correspondiente al ejercicio en el cual se llevó a cabo el primer hecho o acto jurídico para la implementación del esquema reportable y en los ejercicios fiscales subsecuentes cuando el esquema continúe surtiendo efectos fiscales. Lo anterior es aplicable con independencia de la forma en que se haya obtenido el referido número de identificación.

Adicionalmente, el contribuyente y el asesor fiscal deberán informar al Servicio de Administración Tributaria cualquier modificación a la información reportada de conformidad con el artículo 200 de este Código, realizada con posterioridad a la revelación del esquema reportable, dentro de los 20 días siguientes a dicha modificación.

En caso que las autoridades fiscales ejerzan sus facultades de comprobación de conformidad con la fracción XI del artículo 42 de este Código, los asesores fiscales estarán obligados a proporcionar la documentación e información que soporte que han cumplido con las disposiciones de este Capítulo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo Octavo.- En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Séptimo de este Decreto, se estará a lo siguiente:

- I. Las personas físicas o morales que, previo a la entrada en vigor del presente Decreto hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado a que se refiere el artículo 69-B, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, sin haber acreditado ante la propia autoridad fiscal dentro del plazo de treinta días otorgado para tal efecto, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales, podrán corregir su situación fiscal dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, a través de la presentación de la declaración o declaraciones complementarias que correspondan en términos del Código Fiscal de la Federación.
- II. Los plazos previstos para cumplir con las obligaciones establecidas en los artículos 197 a 202 del Código Fiscal de la Federación, empezarán a computarse a partir del 1 de enero de 2021.

Los esquemas reportables que deberán ser revelados son los diseñados, comercializados, organizados, implementados o administrados a partir del año 2020, o con anterioridad a dicho año cuando alguno de sus efectos fiscales se refleje en los ejercicios fiscales comprendidos a partir de 2020. En este último supuesto los contribuyentes serán los únicos obligados a revelar.

Para los efectos del artículo 25, fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2019, la información correspondiente al último trimestre del ejercicio, se deberá presentar a más tardar el último día del mes de febrero de 2020, en los medios y formatos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2020.

Ciudad de México, a 30 de octubre de 2019.- Sen. **Mónica Fernández Balboa**, Presidenta.- Dip. **Laura Angélica Rojas Hernández**, Presidenta.- Sen. **Citlalli Hernández Mora**, Secretaria.- Dip. **Lizbeth Mata Lozano**, Secretaria.- Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 6 de diciembre de 2019.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, Dra. **Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila**.- Rúbrica.